

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

FACULTAD DE INGENIERÍA MECÁNICA



**IMPLEMENTACIÓN DE UN CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR
MÓVIL**

INFORME DE SUFICIENCIA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

INGENIERO MECÁNICO

PABLO MALDONADO GALLEGOS

PROMOCIÓN 2008-I

LIMA – PERU

2012

TABLA DE CONTENIDO

Prólogo.....	1
CAPITULO I	
INTRODUCCIÓN.....	3
1.1 ANTECEDENTES.....	3
1.2 OBJETIVOS.....	3
1.3 ALCANCES.....	3
1.4 LIMITACIONES.....	3
1.5 JUSTIFICACION.....	3
CAPITULO II	
MARCO TEÓRICO.....	4
2.1 REVISIONES TÉCNICAS.....	4
2.2 NORMATIVIDAD.....	4
CAPITULO III	
GENERALIDADES DE LOS CENTROS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR MÓVIL.....	6
3.1 DEFINICIONES.....	6
3.1.1 Centros de Inspección Técnica Vehicular – CITV.....	6
3.1.2 Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil.....	6
3.1.3 Calcomanía Oficial de Inspección Técnica Vehicular.....	6
3.1.4 Certificado de Inspección Técnica Vehicular.....	7
3.1.5 Entidades Supervisoras.....	7

3.1.6	Inspección Técnica Vehicular.....	7
3.1.7	Informe de Inspección Técnica Vehicular.....	7
3.1.8	Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares.....	8
3.1.9	Placa Única Nacional de Rodaje.....	8
3.1.10	Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares.....	8
3.1.11	Taller de Mantenimiento Mecánico.....	8
3.1.12	Vehículo.....	8
3.1.13	Vehículo Pesado.....	8
3.2	CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS PESADOS.....	9
3.2.1	Según la fuente de energía.....	9
3.2.2	Según el sistema de traslación.....	9
3.2.3	Según las operaciones que realiza.....	10
3.2.4	Según su categoría.....	10
3.3	CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL EQUIPAMIENTO PARA CENTROS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR.....	11
3.3.1	Características generales de los equipos.....	11
3.3.2	Especificaciones técnicas de los equipos.....	12
3.4	INSUFICIENCIA EN LAS REVISIONES TÉCNICAS EN VEHÍCULOS PESADOS.....	23
 CAPITULO IV		
	PROPUESTA DE SOLUCIÓN.....	24
4.1	USO DE CENTROS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR MÓVILES.....	24

CAPITULO V

IMPLEMENTACIÓN DE UN CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR

MÓVIL.....	25
5.1 REQUISITOS DOCUMENTALES.....	25
5.2 RECURSOS HUMANOS.....	27
5.3 SISTEMA INFORMÁTICO Y DE COMUNICACIONES.....	28
5.4 EQUIPAMIENTO.....	28
5.5 PRESUPUESTO.....	29

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION.....	33
6.1 AREA DE INSTALACION DEL CENTRO DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR MOVIL.....	33
6.2 TRANSPORTE E INSTALACIÓN DEL CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR MÓVIL.....	34
6.3 DIAGRAMA DE FLUJO DE LAS ACTIVIDADES A EJECUTAR.....	39
6.4 PROCESO DE INSPECCIÓN.....	43
6.4.1 Identificación del vehículo pesado y documentación.....	43
6.4.1.1 Documentación (Registro de Información Vehicular).....	43
6.4.1.2 Revisión Documentaria.....	43
6.4.1.2.1 Tarjeta de Propiedad Vehicular.....	43
6.4.1.2.1.1 Placa Única Nacional de Rodaje.....	43
6.4.1.2.1.2 Número de Identificación Vehicular (VIN).....	43
6.4.1.2.1.3 Número de Motor.....	44
6.4.1.2.1.4 Pesos y Medidas.....	44

6.4.1.2.2	Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.....	44
6.4.1.2.3	Certificado de Habilitación.....	45
6.4.1.2.4	Informe de Inspección Técnica Anterior.....	45
6.4.1.2.5	Certificado de Inspección Técnica Anterior.....	45
6.4.2	Acondicionamiento exterior, carrocería y chasis.....	45
6.4.2.1	Anclajes al chasis.....	45
6.4.2.2	Carrocería.....	45
6.4.2.3	Puertas.....	45
6.4.2.4	Ventanas.....	46
6.4.2.5	Parabrisas.....	46
6.4.2.6	Limpiaparabrisas y Lavaparabrisas.....	46
6.4.2.7	Parachoques.....	46
6.4.2.8	Retrovisores.....	47
6.4.2.9	Rueda de Repuesto.....	47
6.4.2.10	Triángulo de Seguridad.....	47
6.4.2.11	Guardabarros.....	47
6.4.2.12	Peldaños.....	48
6.4.2.13	Chasis.....	48
6.4.2.14	Bocamasa.....	48
6.4.2.15	Tapas de Motor, Maletera y Bodega.....	48
6.4.3	Acondicionamiento interior.....	49
6.4.3.1	Asientos.....	49
6.4.3.2	Cinturones de Seguridad.....	49

6.4.3.3	Instrumentos e Indicadores para el control de operación.....	49
6.4.3.4	Habitáculo.....	49
6.4.3.5	Timón o Volante.....	49
6.4.3.6	Columna de Dirección.....	50
6.4.3.7	Pedales.....	50
6.4.3.8	Cables y Caja de Fusibles.....	50
6.4.3.9	Luces Interiores.....	50
6.4.3.10	Agarraderas y Pasamanos.....	50
6.4.3.11	Piso.....	51
6.4.3.12	Ventilación.....	51
6.4.3.13	Pasillo.....	51
6.4.3.14	Extintor.....	51
6.4.3.15	Salidas de Emergencia.....	52
6.4.3.16	Botiquín.....	52
6.4.4	Alumbrado y señalización.....	52
6.4.4.1	Luces Principales Altas y Bajas.....	52
6.4.4.2	Luces Posteriores.....	53
6.4.4.3	Luz de Placa de Rodaje.....	53
6.4.4.4	Luz de Freno.....	53
6.4.4.5	Luz de Giro.....	54
6.4.4.6	Luz de Estacionamiento o Emergencia.....	54
6.4.4.7	Luz de Retroceso.....	54
6.4.4.8	Luces Perimétricas.....	55
6.4.4.9	Luces de Posición.....	55

6.4.4.10	Luces Adicionales (neblineras y luces altas adicionales).....	55
6.4.4.11	Láminas Retroreflectivas.....	56
6.4.5	Emisiones Contaminantes.....	56
6.4.5.1	Ruido (Emisiones Sonoras).....	56
6.4.5.2	Emisiones de Gases.....	56
6.4.6	Frenos.....	56
6.4.6.1	Freno de Servicio.....	56
6.4.6.2	Freno de Estacionamiento o de Emergencia.....	58
6.4.7	Dirección.....	58
6.4.7.1	Desviación de Ruedas.....	58
6.4.7.2	Volante y Columna de Dirección.....	58
6.4.7.3	Caja de Dirección.....	59
6.4.7.4	Barra de Dirección y Rótulas.....	59
6.4.7.5	Servodirección.....	59
6.4.8	Ejes, Ruedas, Neumáticos Y Suspensión.....	60
6.4.8.1	Ejes.....	60
6.4.8.2	Ruedas.....	60
6.4.8.3	Neumáticos.....	60
6.4.8.4	Suspensión.....	61
6.4.9	Motor y Transmisión.....	62
6.4.9.1	Estado General del Motor.....	62
6.4.9.2	Sistema de Escape.....	62
6.4.9.3	Transmisión.....	63
6.4.10	Instalaciones de Gnv.....	63

6.5	TIEMPOS DE INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS PESADOS.....	65
6.6	CONSUMO ELECTRICO DE LOS EQUIPOS DEL CENTRO DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR MOVIL.....	67

CAPITULO VII

	INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	68
7.1	DEFECTOS LEVES (D.L.).....	68
7.2	DEFECTOS GRAVES (D.G.).....	68
7.3	DEFECTOS MUY GRAVES (D.M.G.).....	69
	CONCLUSIONES.....	71
	RECOMENDACIONES.....	72
	BIBLIOGRAFIA.....	73

ANEXOS

ANEXO 1: REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS.

ANEXO 2: MANUAL DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES, TABLA DE INTERPRETACIÓN DE DEFECTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES, Y LAS CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL EQUIPAMIENTO PARA LOS CENTROS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y LA INFRAESTRUCTURA INMOBILIARIA MÍNIMA REQUERIDA PARA LOS CENTROS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR.

ANEXO 3: D.S. 047-2001-MTC

PRÓLOGO

El presente informe, tiene por objeto implementar un Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil de línea pesada para garantizar el correcto funcionamiento de vehículos pesados en las provincias donde carezcan de Centros de Inspección Técnica Vehicular Fija.

En esta primera parte del informe se establecen los antecedentes, objetivos, alcances, limitaciones y justificación de las revisiones técnicas vehiculares de vehículos pesados a nivel nacional.

La segunda parte, se detalla el marco teórico indicando una breve reseña de las revisiones técnicas en el Perú y la normatividad aplicada.

En el tercer capítulo, se describe las generalidades de los Centros de Inspección Técnica Vehicular Móvil y contiene algunas definiciones que se usarán en el presente informe. Además, se describe brevemente la clasificación de vehículos pesados, características técnicas del equipamiento para un centro de inspección técnica y la insuficiencia en las revisiones técnicas en vehículos pesados.

En el cuarto capítulo, se menciona la propuesta de solución ante el problema detallado en el tercer capítulo.

La quinta parte del informe, está dedicada a la implementación de un centro de inspección técnica vehicular móvil, con una descripción detallada de los requisitos documentales, recursos humanos, sistema informático, equipamiento y un presupuesto de la planta móvil.

En el sexto capítulo, se detallan los procedimientos para la inspección de los vehículos pesados. Esta descripción está redactada sobre la base de que el inspector ya está familiarizado con la operación de cada instrumento en particular, constituyendo este parte del informe como una guía de secuencias de procedimientos a efectuar en cada inspección. Los detalles de operación de los instrumentos serán proporcionados por los fabricantes de los mismos mediante instrucciones escritas u otro medio. Además, detallamos el área de la instalación del centro de inspección vehicular móvil, su transporte y el diagrama de flujo de las actividades a ejecutarse durante el proceso de la inspección.

La séptima parte consiste en la interpretación de resultados, clasificándolos en defectos leves, defectos graves y defectos muy graves.

CAPITULO I

INTRODUCCION

1.1 ANTECEDENTES

Para la revisión técnica de los vehículos pesados que circulan en el territorio nacional, se ha desarrollado el presente informe a fin de garantizar el correcto funcionamiento de dichos vehículos.

1.2 OBJETIVO

Implementar un Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil de línea pesada para garantizar el correcto funcionamiento de vehículos pesados.

1.3 ALCANCES

Todas las actividades de inspección de vehículos pesados a nivel nacional.

1.4 LIMITACIONES

No abarca la inspección de vehículos articulados, debido a la falta de normativa para inspeccionar dichas unidades.

1.5 JUSTIFICACION

La revisión técnica vehicular de vehículos pesados, debe conseguir la disminución de los accidentes causados por fallas técnicas y contribuir a mejorar la calidad del medio ambiente por las emisiones de gases.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 REVISIONES TÉCNICAS

Las revisiones técnicas vehiculares se establecieron en 1970. En Lima se instalaron tres plantas como resultado de una licitación pública en el año 1971, años después se incorporó la cuarta planta. Posteriormente fueron transferidas al sector público en el año 1976. Los usuarios perdieron confianza en la seriedad y calidad de las revisiones y finalmente fueron suspendidas en 1987.

Las revisiones técnicas vehiculares volvieron a reiniciarse el 19 de Setiembre de 2007. La empresa encargada en forma exclusiva en Lima para realizar las revisiones técnicas vehiculares es la empresa española LIDERCON, que inició sus operaciones con 2 plantas ubicadas en San Martín de Porres y Villa el Salvador.

2.2 NORMATIVIDAD

Las normas que regulan el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares son:

- ✓ Ley N° 29237, crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares
- ✓ Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, aprueban Reglamento Nacional

de Inspecciones Técnicas Vehiculares.

- ✓ Resolución Directoral N° 11645-2008-MTC/15, aprueban cronograma de inspecciones técnicas vehiculares que se realizarán según el último dígito de la Placa Única Nacional de Rodaje.
- ✓ Resolución Directoral N° 11697-2008-MTC/15, aprobación de los formatos, características y especificaciones técnicas de los certificados de inspección técnica vehicular, de la inspección complementaria, etc.
- ✓ Resolución Directoral N° 11581-2008-MTC/15, aprueban manual de inspecciones técnicas vehiculares, tabla de interpretación de defectos, características y especificaciones técnicas de los equipamientos para los CITV y la infraestructura inmobiliaria mínima requerida para los CITV.

CAPITULO III
GENERALIDADES DE LOS CENTROS DE INSPECCIÓN TÉCNICA
VEHICULAR MÓVIL

3.1 DEFINICIONES

En el presente informe se describe los conceptos de las siguientes definiciones:

3.1.1. Centros de Inspección Técnica Vehicular – CITV: Personas naturales o jurídicas autorizadas por la DGTT para realizar las Inspecciones Técnicas Vehiculares.

3.1.2. Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil: Es un contenedor, remolque o semirremolque acondicionado con el equipamiento requerido para prestar el servicio de Inspección Técnica Vehicular, que puede trasladarse de un lugar a otro y que se encuentra previamente autorizado por la DGTT para operar en localidades donde no se haya autorizado la operación de algún Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo. Estos Centros estarán a cargo de un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV Fijo.

3.1.3. Calcomanía Oficial de Inspección Técnica Vehicular: Distintivo visible colocado al vehículo materia de inspección por el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV que evidencia que el mismo ha aprobado la inspección técnica vehicular en un Centro de Inspección Técnica Vehicular- CITV autorizado.

- 3.1.4. Certificado de Inspección Técnica Vehicular:** Documento con carácter de declaración jurada y de alcance nacional emitido exclusivamente por el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV autorizado por la DGTT.
- 3.1.5. Entidades Supervisoras:** Personas jurídicas encargadas de supervisar, fiscalizar y controlar a los Centros de Inspección Técnica Vehicular – CITV.
- 3.1.6. Inspección Técnica Vehicular:** Procedimiento a cargo de los Centros de Inspección Técnica Vehicular – CITV, a través del cual se evalúa, verifica y certifica el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos y el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el objeto de garantizar la seguridad del transporte y tránsito terrestre, y las condiciones ambientales saludables. Las Inspecciones Técnicas Vehiculares serán realizadas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares, la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares y las disposiciones complementarias que se emitan al respecto.
- 3.1.7. Informe de Inspección Técnica Vehicular:** Documento con carácter de declaración jurada y de alcance nacional emitido por el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, mediante el cual se acredita que el vehículo ha sido inspeccionado. Este documento contiene los valores resultantes de cada prueba y las observaciones derivadas de dicha inspección, así como la gravedad de las mismas.

- 3.1.8. Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares:** Documento que establece los lineamientos generales a tener en cuenta durante la Inspección Técnica Vehicular, identifica los elementos, componentes y equipos de los vehículos que deben ser inspeccionados y señalan el método para la inspección de cada uno de ellos. Aprobado por Resolución Directoral de la DGTT.
- 3.1.9. Placa Única Nacional de Rodaje:** Elemento de identificación de los vehículos durante la circulación de éstos por las vías públicas terrestres.
- 3.1.10. Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares:** Documento que establece los criterios que permiten determinar si el elemento o equipo en cuestión está o no en condiciones aceptables, tipifica las observaciones resultante de las inspecciones Técnicas Vehiculares y las clasifica en Observaciones Leves, Graves y Muy Graves. Aprobada por Resolución Directoral de la DGTT.
- 3.1.11. Taller de Mantenimiento Mecánico:** Establecimiento de naturaleza comercial cuya actividad principal es la reparación de vehículos.
- 3.1.12. Vehículo:** Medio capaz de desplazamiento pudiendo ser motorizado o no, que sirve para transportar personas o mercancías.
- 3.1.13. Vehículo Pesado:** Vehículo automotor que, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenece a cualquiera de las siguientes categorías: M1, M2, M3, N2, N3, O3 y O4, y que su peso neto es mayor a 3,5 toneladas.

3.2 CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS PESADOS

Según la normativa vigente, se considera un vehículo pesado partir de los 3 500 kg de peso neto. Tomando como referencia esta información podemos clasificar los vehículos pesados como sigue:

3.2.1. Según la fuente de energía: Se toma como referencia el tipo de motor de la máquina, definiéndose motor como: "Sistema que transforma una determinada clase de energía (hidráulica, química, eléctrica, etc.) en energía mecánica y produce movimiento."

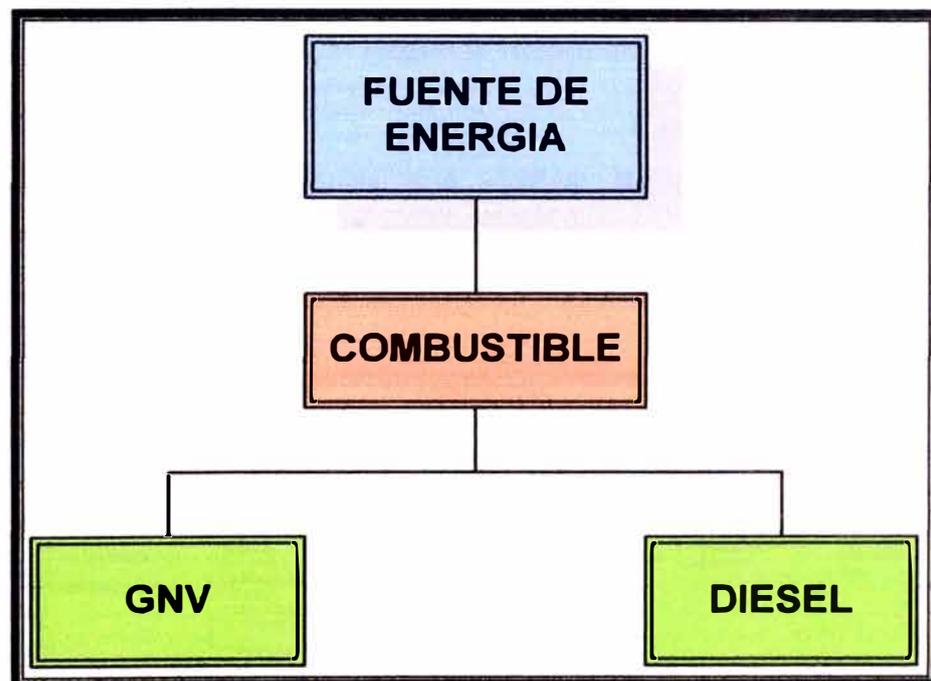


Fig. N° 3.1: Según la fuente de energía.

3.2.2. Según el sistema de traslación: Son clasificados en función al método de transporte, las dimensiones y peso de la maquinaria.

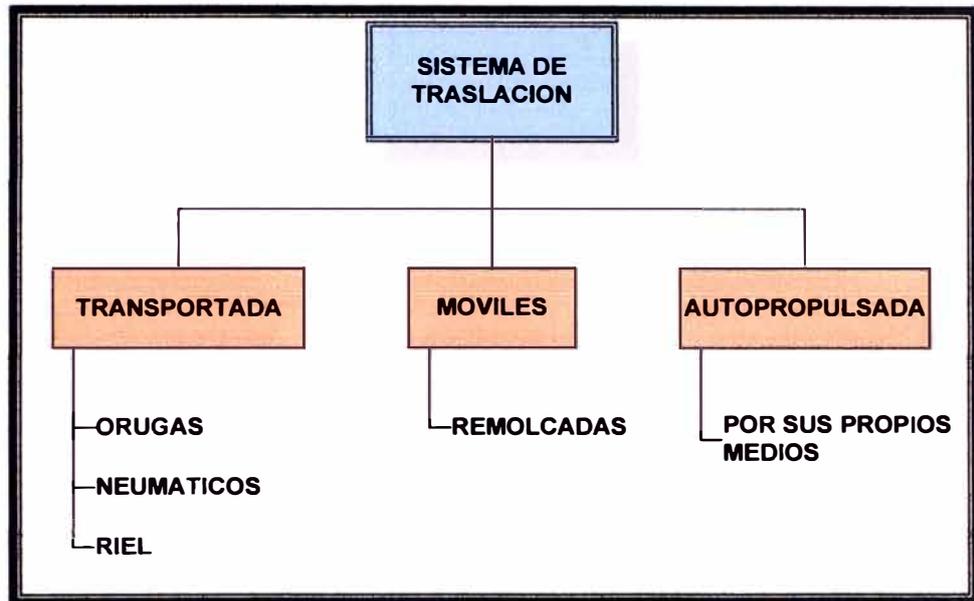


Fig. N° 3.2: Según la fuente de energía.

3.2.3. Según las operaciones que realiza: Se clasifican según las operaciones comunes que realizan las máquinas.

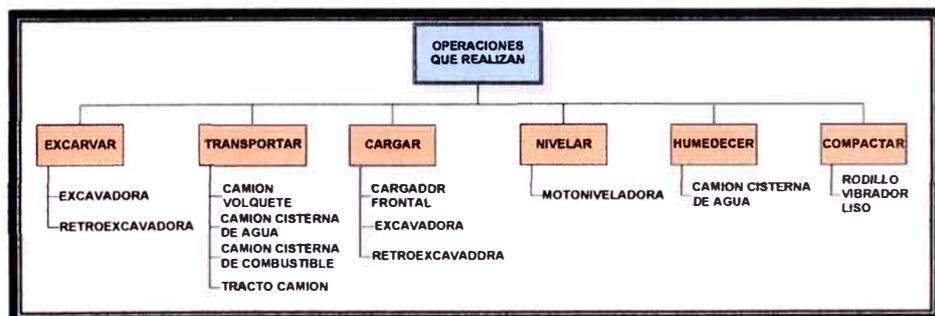


Fig. N° 3.3: Según las operaciones que realiza.

3.2.4. Según su categoría: Son clasificados según el Reglamento Nacional de Vehículos.

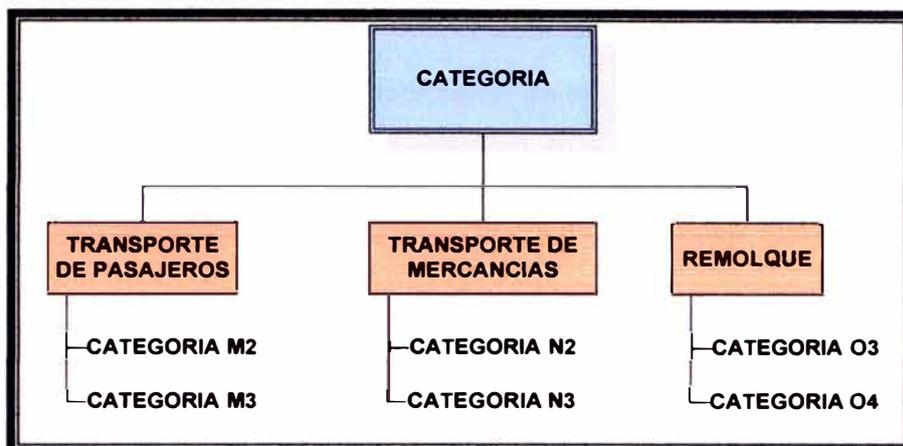


Fig. N° 3.4: Según su categoría.

3.3 CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL EQUIPAMIENTO PARA CENTROS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR

3.3.1 Características generales de los equipos

Todos los equipos mencionados en el presente numeral deben ser nuevos y contar cuando correspondan, con la certificación de cumplimiento de especificaciones técnicas en base a las Recomendaciones Internacionales de la OIML (Organización Internacional de Metrología Legal), expedida por la casa fabricante o propietaria del diseño o por un organismo acreditado en el país de origen para dicho efecto.

Cuando corresponda, los procedimientos de evaluación base para certificar los equipos de medición a ser utilizados y los requerimientos técnicos a cumplir por los equipos, se establecen en las Recomendaciones Internacionales OIML.

Los equipos deben contar con el certificado de margen de error de precisión expedido por el fabricante de los mismos, certificación que debe estar avalada por un organismo acreditado en el país de origen. El margen de error de los equipos no debe superar el 2%, salvo que en la presente directiva se disponga un porcentaje de margen de error distinto para algún equipo en particular.

Adicionalmente, los fabricantes de los equipos deben cumplir con la norma ISO 9001 o superior, lo que se acreditará con la certificación de un organismo acreditado en el país de origen.

La transferencia de datos de los equipos de medición debe ser en forma automática y computarizada por red de cables y/o inalámbrica.

3.3.2 Especificaciones técnicas de los equipos

a. Regloscopio con Luxómetro: Instrumento para verificar la alineación de las luces y su intensidad, debe cumplir con las siguientes especificaciones:

- ✓ El equipo debe permitir el ajuste de la altura y corrección de profundidad de la luz, así como el desplazamiento transversal de un faro a otro sobre rieles alineados.
- ✓ Medición de la dirección del haz de luz, mediante lentes colectores.
- ✓ Medición de la intensidad lumínica del haz de luz, mediante celdas fotoeléctricas que realicen el análisis fotométrico del haz.

- ✓ Rango de medición mínimo de 0 a 125 kCd o de 0 a 2,69 x105 lux.
- ✓ Ajuste de altura regulable mínimo de 300 a 1200 mm.
- ✓ Contar con un software de ajuste, inspección y de prueba.
- ✓ Bloque con ajuste de chequeo para todo tipo de luces (altas, bajas, neblineros y altas adicionales) y bloque óptico adaptable a todo tipo de proyectores incluyendo los de superficies elipsoidales o más complejas.
- ✓ Capacidad universal para revisar todo tipo de haz de luz vehicular.
- ✓ El instrumento debe estar conectado al sistema de administración de información de la línea de inspección, registrándose los valores de las pruebas directamente, sin digitación por parte del operador.



Fig. N° 3.5: Regloscopio con Luxómetro.

- b. Medidor de Alineación de Ruedas al paso:** Aparato para la comprobación de la convergencia o divergencia de las ruedas, mediante la pasada del vehículo sobre la placa del equipo a baja velocidad, de las siguientes características:

Tabla N° 3.1: Características Técnicas del Alineador de ruedas al paso.

Instalación	Fija
Tipo	Automática, de placa metálica deslizante, con bastidor empotrado a ras del suelo
Capacidad mínima	1 200 kg por rueda, para líneas tipo liviano. 5 500 kg por rueda, para líneas tipo pesado
Rango de lectura mínimo	-15 a +15 m/km
Precisión	1 m/km
Dimensiones (min.)	Longitud: 0,6 m y Ancho: 0,45 m, para líneas tipo liviano. Longitud: 1,0 m y Ancho: 0,80 m, para líneas tipo pesado
Velocidad de paso (aprox.)	4 km/h

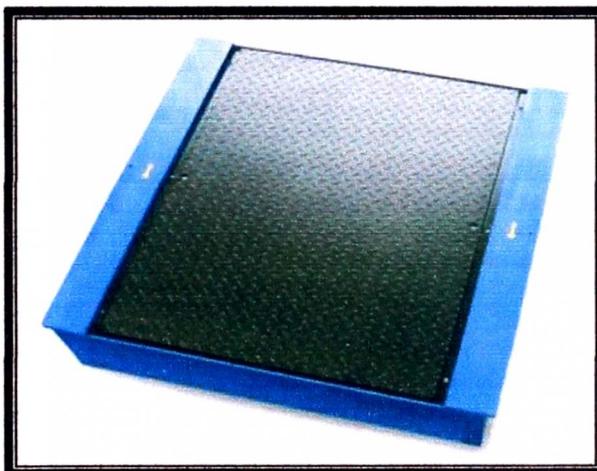


Fig. N° 3.6: Alineador de ruedas al paso.

- c. **Frenómetro:** Aparato para medir el esfuerzo, equilibrio y la eficiencia de frenado de las ruedas de los vehículos en conjunto o en forma individual. El Frenómetro debe operar en ambas ruedas de un mismo eje y cumplir las siguientes especificaciones:

Tabla N° 3.2: Características Técnicas del Frenómetro.

Instalación	Fija, empotrada en el suelo, pantalla y unidad de mando centralizada
Funcionamiento	Automático, con puesta en marcha temporizada, puesta en marcha y detención manual de cada juego de rodillos.
Tipo	De rodillos con motor eléctrico de arrastre.
Juego de Rodillos	<ul style="list-style-type: none"> • Líneas tipo liviano: Diámetro: mayor o igual a 160 mm. Longitud: mayor o igual a 600 mm. • Líneas tipo pesado: Diámetro: mayor o igual a 190 mm. Longitud: mayor o igual a 800 mm. • Rodillos recubiertos para aumentar el coeficiente de adherencia.
Capacidad mínima	1,200 kg por rueda, para líneas tipo liviano. 5,500 kg por rueda, para líneas tipo pesado
Rango de medición mínimo	0 a 4,000 Newton por rueda, para líneas tipo liviano 0 a 30,000 Newton por rueda, para líneas tipo pesado
Coefficiente de fricción (μ) mínimo	0,8 en seco 0,7 en húmedo
Velocidad de Prueba	Entre 2 y 8 km/h, para líneas tipo liviano Entre 2 y 6 km/h, para líneas tipo pesado
Sistema de seguridad	<ul style="list-style-type: none"> • Parada automática en caso de bloqueo de una de las ruedas o de deslizamiento de aproximadamente 20% entre ruedas del vehículo y rodillos de accionamiento. • Rodillos provistos de un dispositivo de doble contacto mediante el cual, los mismos no puedan ser accionados a menos que ambas ruedas del vehículo estén situadas sobre dichos rodillos. • Pulsador de emergencia de desconexión rápida. • Freno manual o automático para facilitar la salida del vehículo de los rodillos del Frenómetro.
Precisión	<ul style="list-style-type: none"> • Precisión de indicación del campo de medida \pm 3% del valor final de la escala. • Desviación de las dos indicaciones para las ruedas del mismo eje, como máximo \pm 2 % del valor final de la escala.

Los Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV deben contar con un frenómetro, como mínimo, capaz de realizar pruebas en vehículos con tracción integral.

El equipo, debe tener la capacidad de medir automáticamente los pesos estáticos que actúan sobre los ejes del vehículo, en kilogramos.

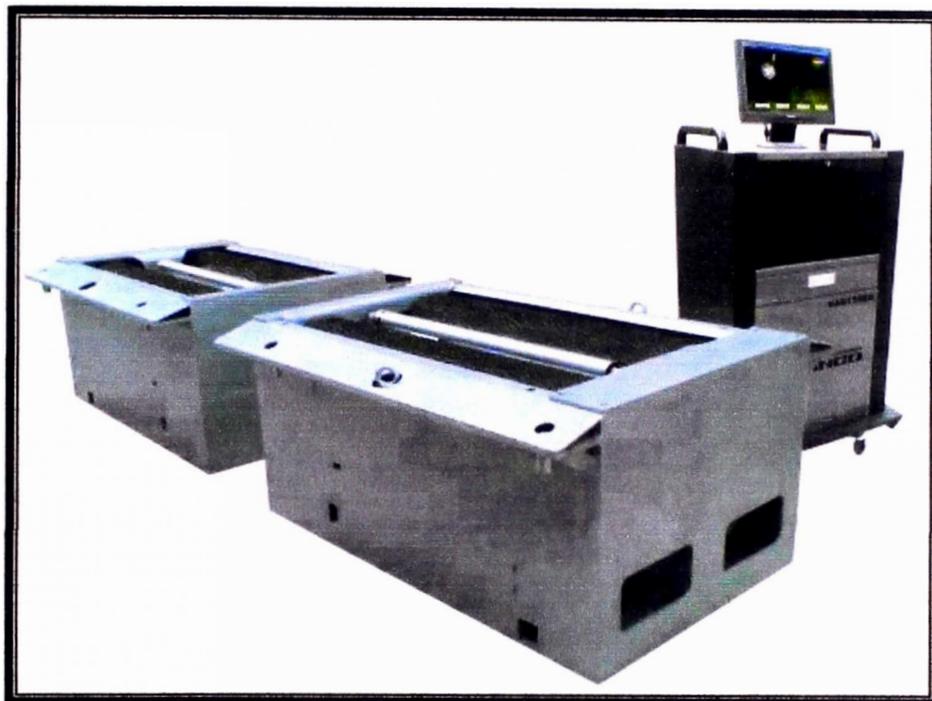


Fig. N° 3.7: Frenómetro.

- d. **Detector de Holguras:** Banco de prueba que permite detectar el desgaste y las holguras que puedan existir en los terminales, rotulas, sistema de dirección, suspensión, amortiguación y en los dispositivos de unión y articulación entre aquellos órganos y el propio bastidor (chasis) del vehículo. El detector de holguras debe operar en ambas ruedas de un mismo eje y cumplir las siguientes especificaciones:

Tabla N° 3.3: Características Técnicas del Detector de Holguras.

Tipo	Dos placas metálicas móviles con desplazamientos longitudinales y transversales, iguales y contrarios
Accionamiento	Hidráulico controlado por medio de válvulas electromagnéticas.
Lámpara detectora	Halógena, portátil, con interruptor/inversor de tres posiciones.
Capacidad mínima	1,200 kg por rueda, para líneas tipo liviano. 5,500 kg por rueda, para líneas tipo pesado

**Fig. N° 3.8: Detector de Holguras.**

- e. **Analizador de Gases:** Analizador de Gases de tipo infrarrojo no dispersivo para vehículos con motor de ciclo Otto que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Debe ser capaz de medir los siguientes gases:

Tabla N° 3.4: Gases de medición.

CO	Monóxido de Carbono (% volumen).
HC	Hidrocarburos (ppm).
CO ₂	Dióxido de Carbono (% de volumen).
O ₂	Oxígeno (% de Volumen).

Debe contar además con tacómetro y sonda para medir temperatura del aceite o, alternativamente, con cualquier otro instrumento de mayor tecnología que entregue la misma información. Adicionalmente, debe cumplir con las siguientes características:

Tabla N° 3.5: Características Técnicas del Analizador de Gases.

Norma	O.I.M.L. "CLASE 0 y/o 1" o, alternativamente, BAR 97 o Superior
Calibración	El analizador debe permitir la calibración usando un gas de calibración externo.
Repetitividad	Debe estar dentro de $\pm 2\%$ de la escala total durante cinco muestras sucesivas de una fuente de gas.
Calibración de cero	Automática cada vez que se active la bomba.
Otras	Indicaciones de condiciones de bajo flujo y fugas.

El analizador debe alcanzar su condición de operación estabilizada aproximadamente 5 minutos después de su puesta en marcha. Durante este tiempo, debe estar incapacitado para operar, lo que será controlado por temperatura y no por tiempo, situación que debe ser comunicada por el equipo mediante un mensaje en pantalla.

La medición de gases debe ser automática, es decir, el equipo debe estar pre programado con el procedimiento de medición de gases señalado en la normativa que establece los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Contaminantes.

El instrumento debe estar conectado al sistema de administración de información de la línea de inspección, registrándose los valores de las pruebas directamente, sin digitación por parte del operador.

El equipo debe contar con la posibilidad de incorporar, a futuro, un canal y un sensor para la medición de NO_x y permitir su funcionamiento integrado con un dinamómetro de rodillos para la realización de pruebas dinámicas bajo protocolo ASM o similar.

Para el caso de vehículos con salida del tubo de escape vertical, debe contar con accesorios especiales. El equipo debe estar homologado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de acuerdo a la normativa vigente en la materia.



Fig. N° 3.9: Analizador de Gases.

- f. **Opacímetro:** Opacímetro de tipo de flujo parcial que debe tener pre-programado, directamente o mediante el uso de una computadora externa, el procedimiento de medición de aceleración en vacío descrito en la normativa que establece los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Contaminantes.

El instrumento debe estar conectado al sistema de administración de información de la línea de inspección, registrándose los valores de las pruebas directamente, sin digitación por parte del operador.

Para el caso de vehículos con salida del tubo de escape vertical, debe contar con accesorios especiales.

Debe contar además con tacómetro y sonda para medir temperatura del aceite o, alternativamente, con cualquier otro instrumento de mayor tecnología que entregue la misma información.

El equipo debe estar homologado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de acuerdo a la normativa vigente en la materia.

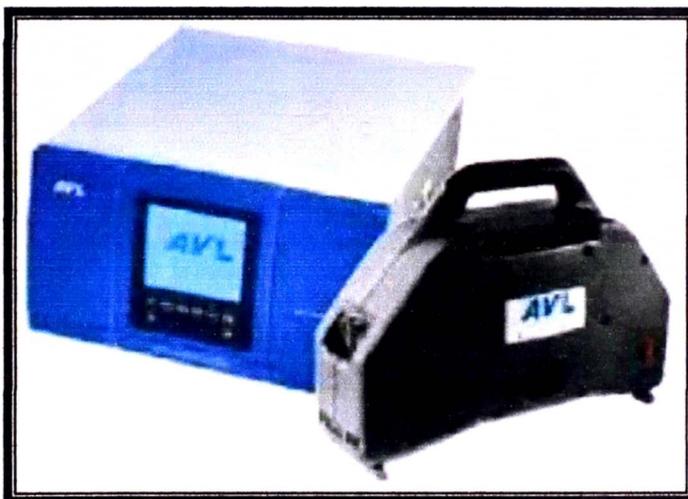


Fig. N° 3.10: Opacómetro.

- g. Sonómetro:** Equipo requerido para realizar las mediciones del nivel de ruido, debe tener las siguientes características:
- ✓ Rango de medición mínimo de 50 a 110 dB.
 - ✓ Con filtro de ponderación de frecuencia "A".
 - ✓ Respuesta "Fast".
 - ✓ Cumplir con el tipo 2 de la norma IEC 61672, acreditado mediante certificado vigente.

- ✓ La calibración del instrumento debe realizarse mediante un calibrador acústico que cumpla con la clase 1 según norma IEC 61672.

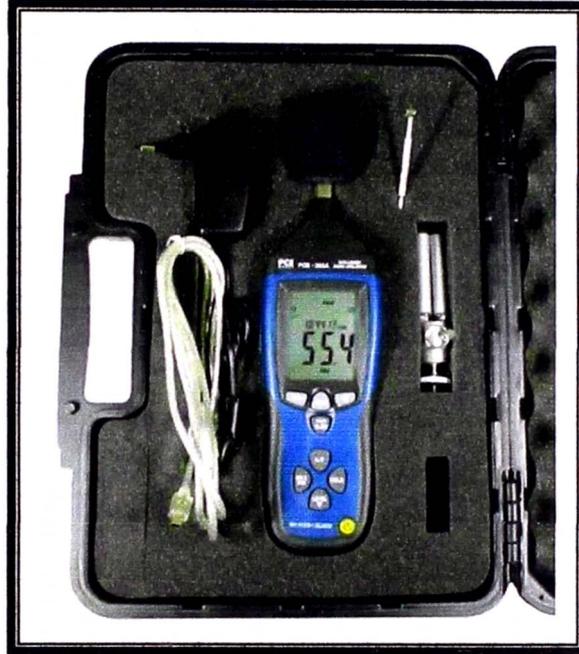


Fig. N° 3.11: Sonómetro.

h. Medidor de Variación del Ángulo de giro de las ruedas: Debe tener las siguientes características:

- ✓ Tipo: Platos giratorios para vehículos pesados.
- ✓ Diámetro de platos: 410 mm aproximadamente.
- ✓ Ángulo de giro: $\pm 60^\circ$.

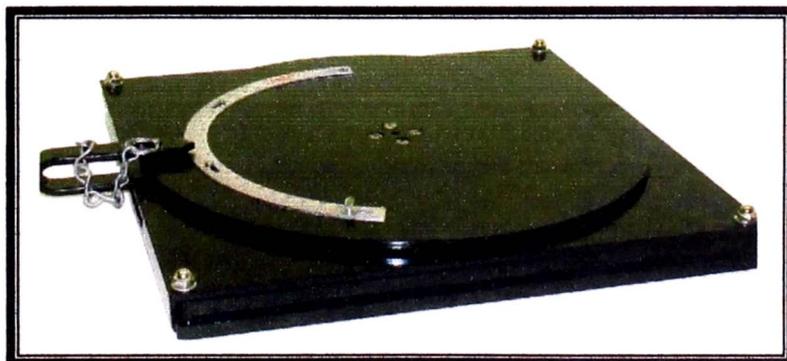


Fig. N° 3.12: Medidor de Variación de ángulo de giro.

i. **Medidor para comprobar el velocímetro - tacógrafo:** Para la verificación del tacógrafo, con las siguientes características técnicas mínimas:

- ✓ Tipo de Banco: De rodillos con superficie antideslizante. Para un solo eje.
- ✓ Capacidad Portante Mínima: 6 000 kg.
- ✓ Parámetros a detectar: Velocidad lineal del vehículo y distancia total recorrida por los neumáticos en kilómetros.
- ✓ Precisión: 1%.



Fig. N° 3.13: Medidor para comprobar el velocímetro.

j. **Profundímetro:** Aparato diseñado para comprobar el labrado de las llantas y poder medir la profundidad de su dibujo. Debe de tener las siguientes características técnicas mínimas:

- ✓ Resolución Mínima: 0.1 mm.
- ✓ Instalación: Móvil-portable, fija, en el banco de frenos o en su propia estructura portante.
- ✓ Sistema de Medida: Automatizado (computarizado) o digital o analógico.

Debe medir la mínima profundidad de labrado radial.



Fig. N° 3.14: Medidor para comprobar el labrado de las llantas.

3.4 INSUFICIENCIA EN LAS REVISIONES TÉCNICAS EN VEHÍCULOS PESADOS

Los vehículos pesados debido a su gran tamaño y a la demanda que tienen en las rutas específicas que tienen destinadas en provincias que no cuentan con un Centro de Inspección Técnica Vehicular Fija, se ven limitados para acceder a dichas revisiones. Además de los costos de producción que se dejaría de percibir por el tiempo en que la unidad se dirija al CITV Fijo para pasar la inspección, lo cual resultaría en una pérdida para las empresas de transportes.

Debido a que los vehículos pesados están trabajando en algunos casos en lugares alejados y exclusivamente para empresas mineras, hace muy difícil que puedan dirigirse a los CITV Fijos para sus inspecciones periódicas, lo cual generaría un gran problema ya que al no pasar la inspección técnica vehicular estarían infringiendo la ley y no garantizaría que el vehículo pesado se encuentre en buenas condiciones de operación.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

4.1 USO DE CENTROS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR MÓVILES

El uso de talleres móviles de inspección técnica vehicular, sería la solución ideal para revisar los vehículos pesados que se encuentren alejados de los diferentes centros de inspección técnica vehicular fija. Ayudaría en gran medida para que los costos de producción y mantenimiento se vean reducidos.

Al emplear talleres móviles no habría pérdida de tiempo haciendo colas en los diferentes CITV que existen en el Perú, además de un ahorro de combustible por parte de los vehículos pesados al no trasladarse a lugares alejados de sus centros de operaciones.

CAPITULO V
IMPLEMENTACIÓN DE UN CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA
VEHICULAR MÓVIL

5.1 REQUISITOS DOCUMENTALES

Para acceder a una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil, la empresa deberá tener un Centro de Inspección Técnica Vehicular Fija y posteriormente que se encuentre previamente autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La solicitud de autorización deberá contener los siguientes requisitos documentales:

- Relación del personal técnico de la persona natural o jurídica que pretenda ser acreditada como Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV. Para este efecto se deberá adjuntar por cada ingeniero supervisor y por cada inspector lo siguiente:
 - ✓ Copia simple del documento de identidad.
 - ✓ Copia legalizada y/o fedateada del título profesional y certificado de habilitación vigente emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú cuando corresponda.
 - ✓ Copia de los documentos que sustenten su experiencia en el campo automotriz.
 - ✓ Copia del documento que acredite relación laboral o vínculo contractual con la solicitante.

- **Relación del equipamiento requerido por el artículo 34 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares acompañada de los documentos que sustenten la propiedad y/o condición de arrendatario financiero sobre los mismos. Alternativamente, la solicitante podrá presentar una declaración jurada suscrita por su representante legal ofreciendo contar con los equipos y la certificación de los mismos durante el plazo de noventa (90) días calendario de otorgada la autorización.**
- **Planos de ubicación y de distribución del local del Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV, en este último caso detallando sus instalaciones y diversas áreas que lo componen, con su respectiva memoria descriptiva. Alternativamente, el solicitante podrá presentar una declaración jurada suscrita por su representante legal ofreciendo adjuntar dichos documentos dentro del plazo de treinta (30) días calendario de otorgada la autorización.**
- **Copia simple del título de propiedad, contrato de arrendamiento, cesión en uso, comodato o cualquier otro que acredite la posesión legítima y el atributo de usar y usufructuar la infraestructura inmobiliaria en el artículo 36 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares. Alternativamente, el solicitante podrá presentar una declaración jurada suscrita por su representante legal ofreciendo adjuntar dichos documentos dentro del plazo de treinta (30) días calendario de otorgada la autorización.**
- **Registro de firmas del ingeniero supervisor acreditado para la Inspección Técnica Vehicular y la suscripción de los certificados e informes emitidos por el Centro de Inspección Técnica Vehicular**

Móvil.

- **Carta fianza Bancaria emitida por una entidad bancaria autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a favor del MTC con carácter de solidaridad, irrevocable, incondicional, de realización inmediata y sin beneficio de excusión, de vigencia anual, renovable automáticamente por periodos similares y durante el plazo de vigencia de la autorización otorgada al Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que correspondan al Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV con el Ministerio, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares.**
 - ✓ **Para el caso que el Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV solicite operar con un Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil, el monto de la carta fianza se incrementará en US\$ 25,000.00 (veinticinco mil 00/100 dólares americanos).**

5.2 RECURSOS HUMANOS

El centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil deberá contar con el siguiente personal:

- **Un (01) ingeniero automotriz, mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado para realizar las labores de Ingeniero Supervisor, que cuente con experiencia no menor de cinco (5) años en actividades vinculadas al ramo automotriz. El Ingeniero Supervisor tendrá a su cargo la supervisión del proceso de verificación documentaria, inspección visual y mecánica de los**

vehículos.

- Personal administrativo que permita la adecuada operación del Centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil, atención a los usuarios, manejo de vehículos inspeccionados, seguridad, etc.

5.3 SISTEMA INFORMÁTICO Y DE COMUNICACIONES

El centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil deberá contar con el siguiente sistema informático y de comunicaciones:

- Está constituido por los programas (software) y equipamiento (hardware) de cómputo con el que deberá contar el CITV Móvil, interconectado en línea y en tiempo real con las Entidades Supervisoras y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de permitir que el sistema de inspecciones técnicas vehiculares funcione en forma automatizada y confiable, de manera tal que las inspecciones Técnicas Vehiculares reflejen el estado de funcionamiento del vehículo e impida la adulteración de los resultados que se obtengan.

5.4 EQUIPAMIENTO

El centro de Inspección Técnica Vehicular Móvil deberá contar con el siguiente equipamiento nuevo y en perfecto estado de funcionamiento:

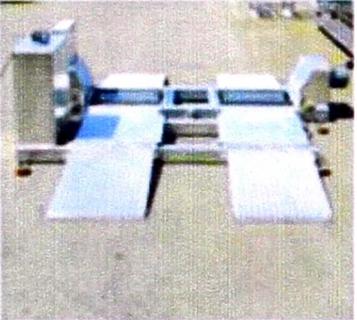
- Un (01) Regloscopio con Luxómetro. El equipo debe permitir el ajuste de la altura y corrección de profundidad de la luz, así como el desplazamiento transversal de un faro a otro.
- Un (01) Reflectómetro, para verificar el grado de reflectividad de las láminas reflectivas y de la Placa Única Nacional de rodaje.
- Un (01) medidor de alineación de ruedas al paso para la verificación de convergencia o divergencia de cada una de las ruedas.

- Un (01) frenómetro de rodillos para medir la eficiencia de frenado de las ruedas en conjunto o en forma individual.
- Un (01) detector de holguras. El equipo debe permitir detectar desgaste de terminales, rótulas y elementos articulados del vehículo y debe operar en ambas ruedas de un mismo eje.
- Un (01) analizador de gases homologado en el país de acuerdo a la reglamentación vigente.
- Un (01) sonómetro, para verificar los límites máximos de emisiones sonoras de los vehículos.
- Una (01) torre de inflado de llantas.
- Un (01) detector de profundidad de las ranuras de los neumáticos.
- Una (01) cámara fotográfica digital con fechador incorporado.
- Un (01) equipo para realizar mediciones de calibración y medidas generales de los vehículos.

5.5 PRESUPUESTO

La siguiente estación de revisión técnica completa para vehículos pesados móvil, para empresas de inspecciones técnicas, presenta equipos de procedencia Alemana especialmente diseñados para uso continuo en entidades verificadoras y revisiones técnicas. Consta de los siguientes equipos:

TABLA N° 5.1: PRESUPUESTO DE CITY MÓVIL

CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
  	1	<p>BM 2000 MOBIL Sistema de revisión técnica móvil para vehículos pesados. Consta de plataformas móviles fácil de transportar y armar.</p> <p>Incluye:</p> <p>BM 20200 Frenómetro móvil con capacidad de carga de 20 t por eje Longitud de rodillo: 1000 mm, Diámetro 150 mm, Distancia entre rodillos 430 mm Capacidad de prueba por eje: 20 t Velocidad de prueba: 1 km/h Ancho mínimo y máximo de prueba: De 800 mm hasta 2800 mm Fuerza de frenado: 0 - 40 kN Motores: 2 x 4.8 kW Alimentación: 3 x 380V y 60 Hz</p> <p>BM 53000 Detector de holguras móvil con capacidad de carga de 20 t por eje Capacidad de prueba por eje: 20 t Dimensiones de placa: 1000 mm x 825 mm Movimiento: +/- 50 mm del centro, 100 mm total Energía de movimiento: 30 000 N por pistón Presión de trabajo: 180 bar Ocho direcciones de movimientos combinado Lámpara de control inalámbrica Alimentación: 3 x 380V y 60 Hz</p> <p>BM 910 Alineador al paso con capacidad de carga de 20 t por eje Capacidad de prueba: 10 t por rueda Dimensiones de plataforma: 1000 mm x 850 mm Rango de medición: +/- 20 mm/m</p> <p>Todos los equipos se comunican de manera inalámbrica con la PC central.</p>

	1	<p>Alineador de faros Beissbarth MLD 9 para vehículo ligero y pesado de última generación con control electrónico para la verificación y alineamiento de luces. Pantalla con control LED para verificar la orientación del faro (lux verde= correcto, luz roja= corregir). Indicador digital de intensidad de luz en klux o en kcand.</p> <p>Incluye cable de conexión para PC para enviar vía inalámbrica datos y resultados al servidor administrador de la red.</p>
	1	<p>HGA 400</p> <p>Analizador de 4 gases (220V/60 Hz) de última generación para trabajo pesado. Mide CO, HC, CO2, O2, Lambda. Impresora de cinta incorporada. Pantalla computarizada LCD, salida para impresora o computadora. Selector de hidrocarburos (HC y GLP). Ampliación a NOx opcional. Los equipos cuenta con una serie de alternativas para ampliar el software de diagnóstico y de datos de vehículos. Manual e idioma de pantalla en castellano. Aprobación de clase OIML 1 para revisiones técnicas. Aprobación para mediciones oficiales por el MTC. Incluye pinza rpm para motores a gasolina y sensor de temperatura de aceite.</p>
	1	<p>AVL Dismoke 4000</p> <p>Opacímetro (220v/60 Hz) de última generación para trabajo pesado. Mide opacidad factor k en m-1 y en %. Impresora de cinta incorporada. Pantalla computarizada LCD, salida para impresora o computadora. Los equipos cuenta con una serie de alternativas para ampliar software de diagnóstico y de datos de vehículos. Manual e idioma de pantalla en castellano. Aprobación de clase OIML 1 para revisiones técnicas. Aprobación para mediciones oficiales por el MTC.</p> <p>Incluye sensor de temperatura de aceite.</p>
	1	<p>Dispeed 490 Captador RPM patentado, único en el mundo. Mediante un imán que se coloca a cualquier parte metálica del motor se cpata con una exactitud insuperable los RPM. Se puede aplicar a todo tipo de motor, tanto gasolinero como petrolero sin necesidad de colocar número de cilindros u otros parámetros.</p> <p>También aplicable a todo sistema de encendido sin distribuidor.</p> <p>El equipo puede ser utilizado para el opacímetro y para el analizador de gases.</p>
	1	<p>Gabinete porta equipo móvil con laptop. Gabinete especial para guardar con seguridad los equipos de control de emisiones y el PC de comunicación con los equipos</p>

	1	<p>Sonómetro Digital Modelo DT-8852</p> <p>Calibrado para realizar pruebas en laboratorio o pruebas de campo oficiales. Incluye cable y software para conectar equipo a PC. Memoria interna para grabar hasta 32 000 mediciones.</p> <p>Especificaciones Técnicas: Rango 30 a 130 dB, resolución 0,1 dB, Exactitud según norma IEC 60651 Tipo 2 (95dB/1 kHz +/- 1,5 dB), Alimentación: batería de 9v, 220 con fuente externa, Dimensiones: 275 x 64 x 30 mm, peso aprox. 285g. Incluye maletín, espuma cortaviento, cable RS 232, software para windows y batería.</p>	
	1	<p>Software de prueba de inspección vehicular para administrar una línea pesada</p> <p>Software de comunicación con computadora central. Visualización de datos en computadora central de la planta. El software permite juntar la información de varias líneas de revisión. Incluye base de datos, administración de clientes y la conectividad a varias líneas de revisiones técnicas. Incluye un año de actualización, tarjetas de puertos seriales. Incluye servidor de marca IBM, Lenovo o HP.</p>	
	1	<p>Juego de UPS de estado sólido con una autonomía de 1/2 hora en caso de corte de corriente, incluye:</p> <p>4 x UPS de 500 VA para estaciones y equipos de PC 1 x UPS de 1000 VA para el servidor</p>	
	1	<p>Profundímetro digital marca Kunzer para medir perfil de neumáticos. Rango de aplicación: 0 - 25,4 mm precisión +/- 0,01 mm</p>	
	1	<p>Web Cam</p> <p>Web Cam inalámbrica de alta resolución con IP propio para captura de imágenes en la estación de frenos - suspensión, luces y gases. Comunica con el software de comunicación y graba las imágenes de forma automática en el archivo del programa. Incluye función de filmación continua de las secuencias de prueba.</p>	
	1	<p>Gas patrón Cilindro de gas patrón con CO, CO2, C3H8. Volumen de gas 221 litros.</p> <p>Especificaciones: CO: 3,5% CO2: 14% C3H8: 2000ppm Balance: N2</p>	
	1	<p>Incluido capacitación de equipos en Lima. La propuesta no incluye el grupo electrógeno en caso de ser necesario ni toldos o coberturas recomendadas para zona de mucho sol o lluvia.</p>	
		<p>Precio total de línea móvil según normativa del MTC</p>	<p>S/. 430,000.00</p>
		<p>IGV:</p>	<p>S/. 77,400.00</p>
		<p>Total:</p>	<p>S/. 507,400.00</p>

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION

Para el procedimiento de inspección en un Centro de Inspección Técnica Móvil debemos de tener presente lo siguiente:

6.1 AREA DE INSTALACION DEL CENTRO DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR MOVIL

Se propone que el área donde se instalaría la planta de revisión técnica vehicular móvil para vehículos pesados debe de estar en un piso nivelado y compactado, lo ideal sería que el piso sea totalmente pavimentado con hormigón impermeable, como lo indica la normativa vigente. Sin embargo, los lugares donde se harían las revisiones con dicha planta serían en provincias donde no se podría contar con dichas facilidades.

Como se ve en la siguiente figura, se puede instalar la planta de revisión técnica móvil en superficies niveladas y compactadas.



Fig. N° 6.1: Prueba de Frenómetro en superficie nivelada y compactada.

Además, el lugar de la instalación debe de contar con suficiente ventilación para evitar la concentración de gases que pueden afectar la salud de los operadores.

El área del centro de inspección técnica móvil es de 175 m², se propone un área de 500 m² para la realización de las inspecciones de los vehículos pesados, con una señalización apropiada indicando el sentido de circulación de los vehículos a inspeccionar.

6.2 TRANSPORTE E INSTALACIÓN DEL CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR MÓVIL

A continuación se muestra como se transportaría e instalaría la planta de inspección técnica móvil.



Fig. N° 6.2: Forma de transporte del CITV Móvil.



Fig. N° 6.3: Proceso de instalación del CITV Móvil al piso.



Fig. N° 6.4: CITV Móvil desacoplándose del tracto camión.



Fig. N° 6.5: CITV Móvil en el piso.



Fig. N° 6.6: Despliegue de las rampas del CITV Móvil.



Fig. N° 6.7: Elevación del techo del CITV Móvil.

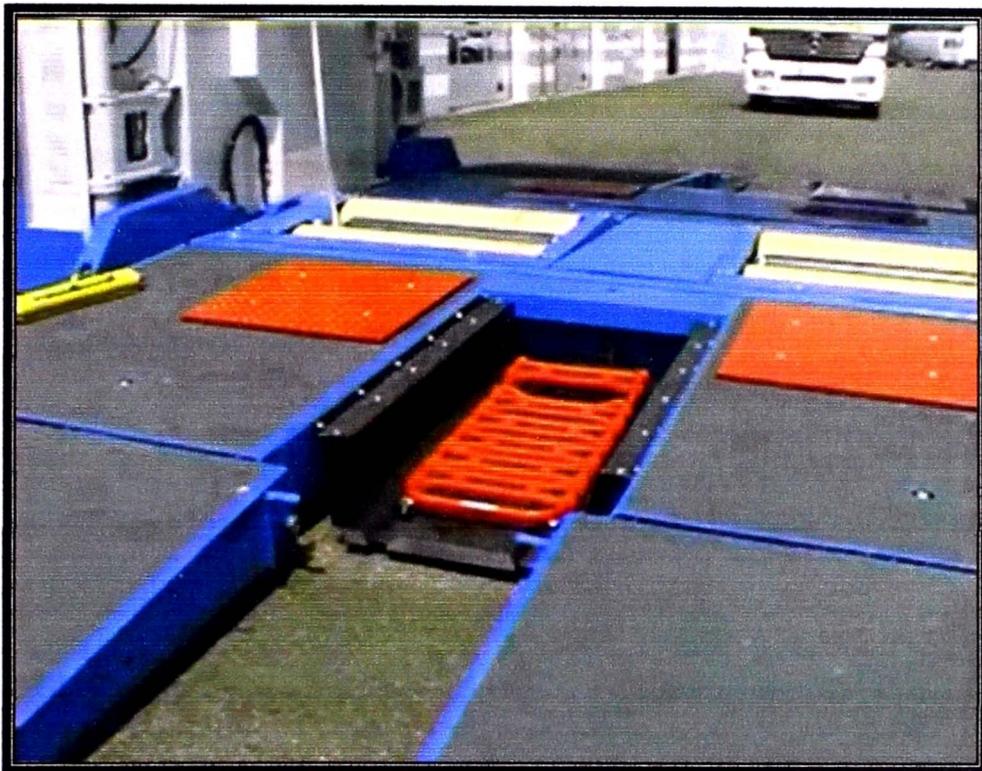


Fig. N° 6.8: Colocación de una camilla para la prueba de holguras.

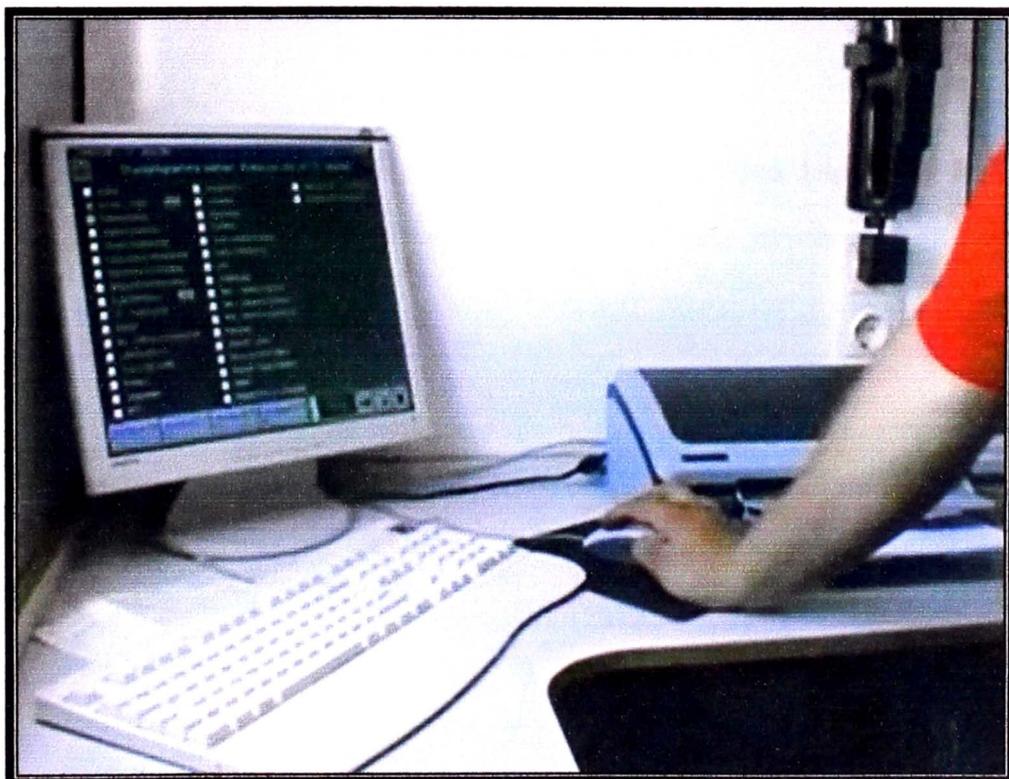


Fig. N° 6.9: Estación de PC para línea de inspección técnica.

6.3 DIAGRAMA DE FLUJO DE LAS ACTIVIDADES A EJECUTAR

El desarrollo de los procesos tanto en la parte administrativa como en la parte técnica deberán ser lo más simple y rápidos posibles.

Además, para la realización de las inspecciones técnicas en la línea pesada, es muy importante que la secuencia de las actividades sea la más óptima, pues esto generaría el aprovechamiento máximo de tiempo para obtener resultados favorables en términos económicos y de eficiencia.

De esta manera, el orden más adecuado a seguir durante este proceso se ha adoptado en base al Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado según Resolución Directoral N° 11581-2008-MTC/15 para cumplir con todas las etapas de la revisión señalada en dicho documento.

En las siguientes figuras N° 6.10 y N° 6.11 se muestra los diagramas de flujo de las actividades a efectuarse siguiendo el orden seleccionado.

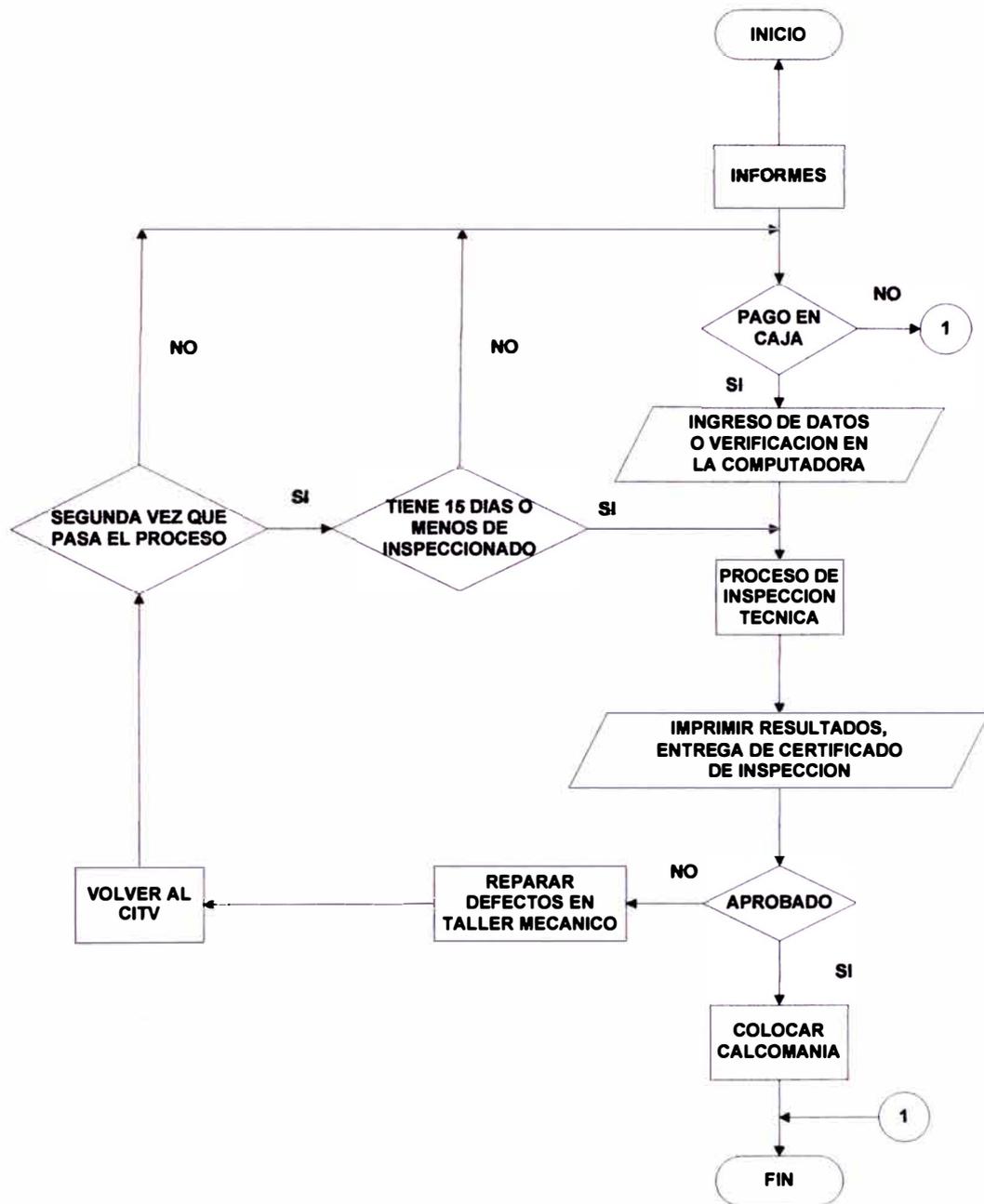


Fig. N° 6.10: Diagrama de flujo del proceso administrativo.



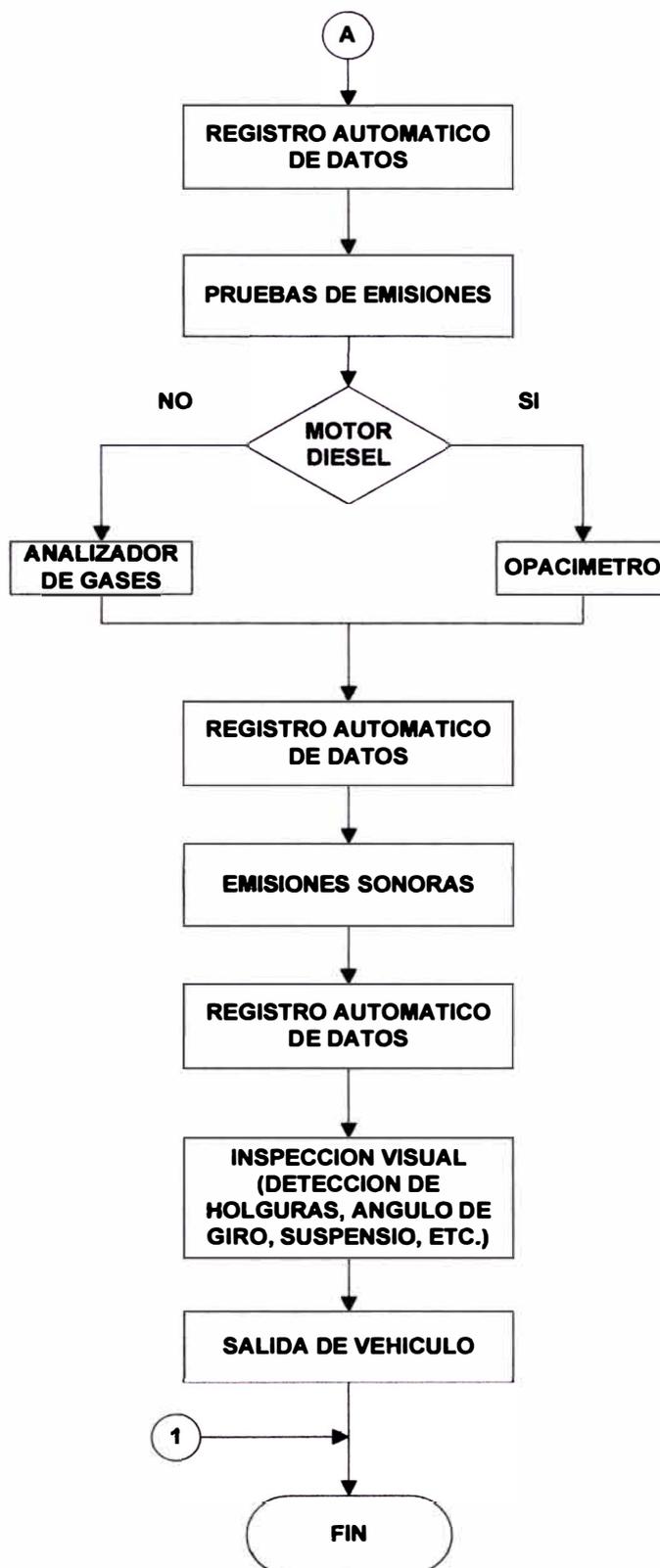


Fig. N° 6.11: Diagrama de flujo del proceso de inspección técnica para vehículos pesados.

6.4 PROCESO DE INSPECCIÓN

6.4.1 IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO PESADO Y DOCUMENTACIÓN

6.4.1.1. Documentación (Registro de Información Vehicular)

Previo a la inspección del vehículo pesado, se debe de garantizar que la unidad a inspeccionar sea identificada para evitar confusión con relación a su identidad. En esta etapa primera etapa, el personal encargado de la inspección debe de ingresar al sistema la información que identifica plenamente al vehículo pesado.

6.4.1.2. Revisión Documentaria

El inspector del Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV móvil autorizado, debe solicitar y verificar físicamente mediante inspección visual la coincidencia de los datos de identificación reflejados en la documentación presentada con el vehículo pesado a inspeccionar.

Los documentos a verificar son los siguientes:

6.4.1.2.1. Tarjeta de Propiedad Vehicular

Se debe constatar la información relativa a:

6.4.1.2.1.1. Placa Única Nacional de Rodaje

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Su existencia y número según lo reglamentado.
- Su estado: legibilidad.
- La coincidencia con el número de placa única nacional de rodaje.
- Emplazamiento.
- Fijación al vehículo.

6.4.1.2.1.2. Número de Identificación Vehicular (VIN)

Todo vehículo pesado a efectos de identificación, deberá

llevar un número de identificación grabado, troquelado o inscrito en forma indeleble en el batidor. Mediante inspección visual del Número de Identificación Vehicular se comprobará lo siguiente:

- Su existencia.
- Su estado (ilegible, manipulación aparente).
- La coincidencia con el número que figura en la documentación presentada.

6.4.1.2.1.3. Número de Motor

Todo motor a efectos de identificación, deberá llevar un número de identificación grabado, troquelado o inscrito de forma indeleble en el motor. Mediante inspección visual del número de motor del vehículo pesado, se comprobará lo siguiente:

- Su existencia.
- Su estado (ilegible, manipulación aparente).
- La coincidencia con el número que figura en la documentación.

6.4.1.2.1.4. Pesos y Medidas

Se verificará los datos de la tarjeta de propiedad vehicular y en los demás documentos presentados del vehículo pesado. Deberá tener un peso neto vehicular no menor a 3.5 toneladas.

6.4.1.2.2. Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

Mediante inspección visual se verificará lo siguiente:

- Su existencia.
- Su vigencia.

6.4.1.2.3. Certificado de Habilitación

Mediante inspección visual se verificará lo siguiente:

- Su existencia.
- Su vigencia.

6.4.1.2.4. Informe de Inspección Técnica Anterior

Se verificará el levantamiento de las observaciones detectadas en la Inspección técnica anterior, si fuera el caso.

6.4.1.2.5. Certificado de Inspección Técnica Anterior

Se verificará su existencia, si fuera el caso.

6.4.2 ACONDICIONAMIENTO EXTERIOR, CARROCERÍA Y CHASIS

6.4.2.1. Anclajes al chasis

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Estado.
- Ubicación.
- Fijación.

6.4.2.2. Carrocería

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Estado de la estructura de la carrocería, verificando la inexistencia de oxidación o corrosión.
- Inexistencia de aristas salientes que puedan causar lesiones a los usuarios de la vía pública.
- Verificar perforaciones indebidas en la carrocería.

6.4.2.3. Puertas

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Funcionamiento correcto de las cerraduras que impida la apertura no deseada de las puertas.
- Vidrios de la puerta rajados o inexistentes.
- Jebes de estanqueidad rotos o despegados.
- Funcionamiento correcto de bisagras.

6.4.2.4. Ventanas

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Existencia.
- Funcionamiento.
- Estado.
- Grado de oscurecimiento o transparencia.

6.4.2.5. Parabrisas

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Existencia.
- Estado.
- Campo de visión de conducción.
- Son de vidrio de seguridad.

6.4.2.6. Limpiaparabrisas y Lavaparabrisas

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Existencia.
- Funcionamiento
- Área de barrido.
- Estado de las plumillas.

6.4.2.7. Parachoques

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Estado.
- Fijación.
- Existencia.
- Presencia de dispositivos anti empotramiento.
- Defensas especiales delanteras y/o posteriores tienen elementos cortantes y/o aristas peligrosas.
- Existencia de defensas laterales.

6.4.2.8. Retrovisores

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Estado.
- Fijación.
- Ubicación.

6.4.2.9. Rueda de Repuesto

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Existencia.
- Fijación de la rueda de repuesto.
- Estado.
- Existencia de las herramientas de cambio de ruedas.

6.4.2.10. Triángulo de Seguridad

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Existencia.
- Estado.

6.4.2.11. Guardabarros

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Existencia.

- Sujeción.
- Presencia de salientes peligrosas.

6.4.2.12. Peldaños

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Existencia.
- Estado.
- Fijación.

6.4.2.13. Chasis

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Alineamiento del bastidor.
- Presencia de torceduras, fisuras y/o soldaduras inadecuadas.
- Reparaciones mal ejecutadas.
- Presencia de pernos sueltos, cortados o faltantes.
- Presenta perforaciones o modificaciones en longitud no permitidas por el fabricante o la normativa vigente.
- Presencia de corrosión.

6.4.2.14. Bocamasa

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Presencia de soldadura mal ejecutada.
- Reparaciones mal ejecutadas.

6.4.2.15. Tapas de Motor, Maletera y Bodega

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Mecanismo de apertura exterior.
- Cerraduras.
- Bisagras.

6.4.3 ACONDICIONAMIENTO INTERIOR

6.4.3.1. Asientos

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Número de asientos para los que el vehículo pesado está autorizado.
- Estado.
- Fijación.
- Presencia de aristas cortantes.

6.4.3.2. Cinturones de Seguridad

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Existencia.
- Estado de los cinturones y hebillas.
- Puntos de fijación.
- Mecanismo de retención.

6.4.3.3. Instrumentos e Indicadores para el control de operación

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Existencia.
- Estado.
- Indicadores de velocidad (km/h) y recorrido (km).

6.4.3.4. Habitáculo

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Presencia de aristas salientes.

6.4.3.5. Timón o Volante

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Estado del volante.
- Excesivo juego libre circular, lateral y axial.

- Ruidos y/o flexión del timón.

6.4.3.6. Columna de Dirección

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Ruidos y/o exceso de juego en las juntas cardánicas.
- Fijación a la estructura.

6.4.3.7. Pedales

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Estado.
- Fijación.
- Existencia de juego y holguras.
- Existencia de superficie antideslizante en los pedales.

6.4.3.8. Cables y Caja de Fusibles

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Estado de cables.
- Aislamiento y empalmes.
- Fusibles adecuados y no anulados.

6.4.3.9. Luces Interiores

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Existencia.
- Fijación.
- Funcionamiento (luces de salón, pasillo y paso/contrapaso).
- Micas.

6.4.3.10. Agarraderas y Pasamanos

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Existencia.
- Fijación.

- Estado.
- Dimensiones.

6.4.3.11. Piso

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Antideslizamiento.
- Desgaste excesivo.
- Rajaduras.
- Orificios.

6.4.3.12. Ventilación

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Existencia.
- Estado.
- Funcionamiento.

6.4.3.13. Pasillo

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- El ancho y/o separación no se ajusta a las exigencias del uso al que está diseñado el vehículo pesado.

6.4.3.14. Extintor

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Ubicación.
- Tipo.
- Capacidad.
- Fijación.
- Carga y fecha de vencimiento.
- Indicaciones de uso.

- Estado de manquera y boquilla.
- Manómetro.

6.4.3.15. Salidas de Emergencia

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Existencia.
- Estado.
- Funcionamiento.
- Señalización.

6.4.3.16. Botiquín

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Existencia.
- Estado.
- Equipamiento.

6.4.4 ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN

6.4.4.1. Luces Principales Altas y Bajas

Probar alineación e intensidad de luces altas y bajas con el uso del Regloscopio con Luxómetro. Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Funcionamiento.
- Fijación.
- Color de las luces.
- Reflectores desalineados.
- Carece de luces o no funciona la luz alta y/o baja.
- Número de luces.
- Micas.

6.4.4.2. Luces Posteriores

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Fijación.
- Intensidad luminosa (uso del luxómetro).
- Color de las luces.
- Ubicación.
- Número insuficiente de luces o alguna no funciona.
- No tiene o no funciona ninguna luz.
- No presenta reflectores o son defectuosos.
- Micas.

6.4.4.3. Luz de Placa de Rodaje

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Existencia.
- Funcionamiento.
- Estado de los dispositivos.
- Color de la luz emitida.
- Micas.

6.4.4.4. Luz de Freno

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Número de luces.
- Funcionamiento.
- Fijación.
- Estado de los dispositivos.
- Color de la luz emitida.
- Micas.

6.4.4.5. Luz de Giro

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Funcionamiento.
- Ubicación.
- Color de luz emitida.
- Defectos de los pilotos de intermitencia o señal.
- Existencia.
- Micas.

6.4.4.6. Luz de Estacionamiento o Emergencia

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Fijación
- Ubicación.
- Funcionamiento.
- Existencia.
- Color de la luz emitida.
- Micas.

6.4.4.7. Luz de Retroceso

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Funcionamiento.
- Fijación.
- Número de luces.
- Estado de los dispositivos.
- Color de la luz emitida.
- Micas

6.4.4.8. Luces Perimétricas

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Número de luces.
- Fijación
- Color de la luz emitida.
- Funcionamiento.
- Existencia.
- Micas.

6.4.4.9. Luces de Posición

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Existencia.
- Funcionamiento.
- Fijación.
- Ubicación.
- Color de la luz emitida.
- Número de luces.
- Micas

6.4.4.10. Luces Adicionales (neblineras y luces altas adicionales)

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Funcionamiento.
- Fijación.
- Ubicación.
- Alineación (uso de Regloscopio).
- Número de luces.

6.4.4.11. Láminas Retroreflectivas

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Estado.
- Grado de reflectividad.
- Ubicación.
- Existencia.

6.4.5 EMISIONES CONTAMINANTES

6.4.5.1. Ruido (Emisiones Sonoras)

Se verificará con un sonómetro el nivel de ruidos del sistema de escape según el reglamento vigente (Límite Máximo Permisible: 99 dB).

6.4.5.2. Emisiones de Gases

Según el DS 047-2001 MTC se establecen los Límites Máximos Permisibles para vehículos en circulación en el territorio peruano y para aquellas unidades nuevas o usadas que se incorporen al parque automotor peruano. En dicho Decreto Supremo se contemplan los procedimientos de prueba para la medición de gases en los vehículos de encendido por chispa y la medición de emisiones particulados en los vehículos de encendido por compresión. Cabe mencionar que en unos de los anexos indica la homologación de los equipos que debe de tener para realizar dichas pruebas.

6.4.6 FRENOS

6.4.6.1. Freno de Servicio

Esta inspección se realizará con un frenómetro, se verificará en el mismo cada uno de los ejes del vehículo pesado, comprobando lo siguiente:

- **Frenado de las ruedas.**
- **Desequilibrio de las fuerzas de frenado entre las ruedas de un mismo eje.**
- **Caída del pedal al presionar y progresión no gradual del frenado (agarre).**
- **Retraso anormal en el funcionamiento de los frenos en cualquiera de las ruedas.**
- **Variación de las fuerzas de frenado de una rueda debidas a ovalidad en tambores o alabes en disco.**
- **La existencia de fuerzas de frenado en ausencia de acción sobre el mando del freno.**
- **Ruidos extraños, vibraciones, firmeza del pedal y presión en el pedal necesaria para la prueba.**
- **Circuito de frenos: Verificar que no existan tuberías o mangueras flexibles deformadas, torcidas y/o deterioradas, sometidas a tracción o fricción con algún otro elemento, cañerías y conectores deteriorados o con fugas. Verificar que los elementos de fijación estén en buen estado.**
- **Sistema de frenos hidráulicos y/o mixtos: Verificar el estado del depósito del líquido de frenos, nivel y fugas de líquido, fugas de vacío. Fugas de aire o fluido hidráulico para el reforzador (según corresponda). Verificar la fijación de la bomba maestra de frenos.**
- **Sistema de frenos neumáticos: Verificar la capacidad y estado del compresor de aire, estado de las válvulas de distribución, control y seguridad, estado de los cilindros de accionamiento, estado general, fijación y capacidad de los tanques de aire.**

- Adicionalmente se debe verificar el excesivo desgaste de las pastillas y/o zapatas de freno, y que no tengan manchas de aceite o grasa.

6.4.6.2. Freno de Estacionamiento o de Emergencia

Esta inspección se realizará con un Frenómetro, se verificará en el mismo cada uno de los ejes del vehículo pesado sobre los que actúe el freno de estacionamiento, comprobando lo siguiente:

- Verificar el mecanismo de accionamiento, cables, fundas, varillas, palancas y conexiones.

6.4.7 DIRECCIÓN

6.4.7.1. Desviación de Ruedas

Esta inspección se realizará con un alineador al paso, el vehículo pesado deberá pasar perfectamente alineado por la placa, circulando a marcha lenta y con el volante libre, y se comprobará la desalineación de las ruedas del eje o de los ejes directrices.

6.4.7.2. Volante y Columna de Dirección

Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Fijación del volante a la columna de la dirección.
- La ausencia de juego en la columna de la dirección.
- Las holguras o posibles fisuras de las juntas del cardán en los diferentes tramos de la columna de la dirección y en los flectores.
- El recorrido libre del volante (movimiento de volante sin orientación de ruedas).
- Estado general.
- Fijación de la caja de dirección.

- Existencia y estado de los topes de dirección.

6.4.7.3. Caja de Dirección

Mediante inspección visual, moviendo el volante de derecha a izquierda, se comprobará lo siguiente:

- Que el sistema de dirección no ceda en su anclaje al chasis.
- Las posibles resistencias al giro.
- Las posibles holguras.
- El estado de la caja de dirección.

6.4.7.4. Barra de Dirección y Rótulas

Esta inspección se hará con un detector de holguras y mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- El estado de las bielas y barras de dirección y la posible existencia de soldaduras de reparación.
- Las holguras de rótulas y articulaciones.
- Estado general y fijación del amortiguador de la dirección.
- Fijación de rótulas.

6.4.7.5. Servodirección

Con el motor del vehículo pesado en marcha se comprobará el funcionamiento del sistema. Mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Existencia de fugas.
- Fijación de la bomba y canalizaciones.
- El estado de la bomba y canalizaciones.
- Nivel de fluido.

6.4.8 EJES, RUEDAS, NEUMÁTICOS Y SUSPENSIÓN

6.4.8.1. Ejes

Esta inspección se hará con un detector de holguras. Mediante inspección visual se comprobará el estado mecánico de los componentes de los diferentes ejes del vehículo pesado, controlando lo siguiente:

- Desperfectos.
- Reparaciones mediante soldaduras.
- Deformaciones, fisuras, corrosión.
- Fijaciones inadecuadas o deformadas.
- Fijaciones con juego excesivo.
- Rodamientos de rueda.

6.4.8.2. Ruedas

Mediante inspección visual se comprobará la correcta fijación de las ruedas al buje, controlando lo siguiente:

- Tuercas o tornillos defectuosos, flojos o inexistentes.
- La existencia de deformaciones o abolladuras.
- La existencia de roturas o fisuras.
- La existencia de soldaduras mal ejecutadas.
- Estado de los asientos de la rueda.
- La existencia de salientes que presentan riesgo para los peatones.

6.4.8.3. Neumáticos

Los vehículos pesados deben tener sus ruedas provistas de neumáticos. Las dimensiones y características de los mismos serán provistas por el fabricante. Mediante inspección visual se comprobará

lo siguiente:

- La existencia de desgaste excesivo en la banda de rodadura.
- La existencia de ampollas, deformaciones anormales, cortes u otras señales que evidencien el despegue de alguna capa en los flancos o de la banda de rodadura.
- Verificar que los neumáticos no sobresalgan de la carrocería.
- La existencia de reencauchado deficiente.
- Incompatibilidad del neumático con la llanta.

6.4.8.4. Suspensión

Mediante inspección visual se comprobará el estado y la fijación de los diferentes componentes de la suspensión, muelles, ballestas, topes, amortiguadores, barras de torsión y estabilizadoras, articulaciones, tirantes, brazos y rótulas que incorpore el vehículo pesado, verificando lo siguiente:

- Operatividad de la suspensión.
- Estado de los muelles.
- Estado de las fijaciones al chasis y holguras.
- Presencia de fisuras.
- Existencia de fugas de aire o líquido hidráulico.
- Existencia de reparaciones mediante soldadura.
- Presencia de daños o deformaciones.
- Desgaste o juego excesivo.
- Presencia de corrosión.
- Existencia y estado de amortiguadores.
- Existencia de fugas de aceite.

- Estado de las articulaciones de goma, casquillos, silentblock, abrazaderas.
- Estado de las hojas de ballestas.
- Estado de la barra de torsión.
- Estado de la barra estabilizadora.

6.4.9 MOTOR Y TRANSMISIÓN

6.4.9.1. Estado General del Motor

Se dispondrá el vehículo pesado en una zanja y mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- El estado del motor, con atención especial a las pérdidas de aceite.
- Anclajes del motor, con especial atención a efectos de oxidación, corrosión, grietas, etc.
- Estado del cableado con atención al encintado, fijaciones, aislamientos y proximidad a puntos calientes o en movimiento.
- Batería: Verificar su fijación, presencia de fugas de electrolito, estado de los bornes y conexiones. Existencia de las tapas de celdas completas y fijas.

6.4.9.2. Sistema de Escape

Se dispondrá el vehículo pesado en una zanja con el motor en marcha y mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Estado del tubo de escape y del silenciador, verificando la existencia de fugas, efectos de oxidación o corrosión y presencia de grietas o perforaciones.
- Fijación del tubo de escape y silenciador al bastidor.
- Existencia de modificaciones o sustituciones en el sistema no

permitidos por la reglamentación vigente.

- Verificar ubicación, que no pueda caer lubricante sobre el sistema de escape ni presencia de material inflamable a menos de 0.1 m.

6.4.9.3. Transmisión

Se dispondrá el vehículo pesado en una zanja y utilizando un detector de holguras mediante inspección visual se comprobará lo siguiente:

- Estanqueidad de los cárteres de la transmisión.
- Existencia de holguras o fisuras en los elementos de transmisión.
- Anclajes de la transmisión al bastidor con especial atención a efectos de oxidación o corrosión y presencia de grietas.
- Verificar que las juntas cardánicas o acoplamientos no tengan excesivo juego.
- Verificar en los árboles de transmisión presencia de soldaduras o reparaciones mal ejecutadas o deformadas.
- Comprobar la existencia y buenas condiciones de la abrazadera o soporte de seguridad.

6.4.10 INSTALACIONES DE GNV

Los vehículos pesados autorizados a estar equipados con este sistema de alimentación deberán cumplir con la normativa aplicable (NTP 111.014, NTP 111.015 y NTP 111.018).

Instalaciones de GNV: El inspector realiza la inspección de seguridad del vehículo pesado tomando en consideración los siguientes puntos:

- a. Verificar que el equipo completo instalado en el vehículo pesado está compuesto con los elementos, partes o piezas registradas en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV.
- b. Examinar el cilindro y el kit de montaje, verificando que no hayan sido alterados ni se encuentren deteriorados por el uso o hayan sido cambiados.
- c. Examinar que cada uno de los componentes esté instalado de manera segura, incluyendo las tuberías de alta y baja presión. Además, dichos componentes estén ubicados en los sitios originales, así como examinar el estado y grado de corrosión si se hubiere producido.
- d. Verificar que no existan fugas en los empalmes o uniones usando un detector de gases homologado.
- e. Comprobar que los elementos de cierre actúen herméticamente.
- f. Verificar que el funcionamiento del sistema de combustión a GNV responda a las características originales recomendadas por el fabricante del vehículo pesado o el Proveedor de Equipos Completos-PEC.
- g. Comprobar que los controles ubicados en el tablero del vehículo pesado respondan a las exigencias para los cuales fueron montados.
- h. Verificar que las exigencias sobre ventilación en las distintas zonas de instalación no hayan sido alteradas.
- i. Cuando se detecte, durante la inspección, que el cilindro presenta

signos de corrosión, abolladuras, picaduras, fisuras, daños por fuego o calor, puntos de soldadura, desgaste del cuerpo del cilindro debido a la incidencia de agentes externos o aquellos que, a criterio del personal técnico calificado, comprometan la seguridad del vehículo pesado, el inspector deshabilita al mismo para cargar GNV, debiendo su propietario solicitar la certificación del Cilindro en el Centro de Revisión Periódica de Cilindros-CRPC autorizado.

- j. El inspector verifica que el cilindro instalado en el vehículo pesado haya pasado la revisión periódica en el Centro de Revisión Periódica de Cilindros-CRPC, cuando se hayan cumplido el lapso establecido de acuerdo a ley desde la fecha de fabricación del mismo, para lo cual se revisará en la base de datos del Sistema de Control de Carga de GNV.

6.5 TIEMPOS DE INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS PESADOS

Para la elaboración del cuadro de tiempos por cada actividad se ha tomado las siguientes consideraciones:

- a. Los tiempos para cada actividad son tiempos promedios que realiza el inspector en situaciones óptimas de trabajo, sin apuros y contratiempos.
- b. A los vehículos pesados (transporte de pasajeros y de carga) se les dedicará más tiempo en la inspección visual debido a que se debe ser más exigentes con estas unidades además de tener más puntos de revisión y dependiendo del grado de dificultad.

Se ha separado los tiempos como sigue:

- a. Tiempo para informe y registro de datos.
- b. Tiempo en línea de inspección.
- c. Tiempo para entrega de documentación y resultados.

A continuación se muestran los cuadros referidos a los tiempos detallados anteriormente:

Tabla N° 6.1: Tiempo para informe y registro de datos.

ACTIVIDADES ANTES DEL INGRESO A LINEA DE INSPECCIÓN	TIEMPO (min)
INFORMES	1.5
PAGO EN CAJA	1
INGRESO DE DATOS	3.5
INGRESO DE VEHICULO	1
TOTAL	7

Tabla N° 6.2: Tiempo en línea de inspección.

EQUIPO	TIEMPO (min)
OPACIMETRO / ANALIZADOR DE GASES	4.5
SONOMETRO	1
REGLOSCOPIO Y LUXOMETRO	2
ALINEADOR AL PASO	1
VELOCIMETRO	1.5
FRENOMETRO	5
INSPECCION VISUAL	11
TOTAL	26

Tabla N° 6.3: Tiempo de entrega de documentos y resultados.

ACTIVIDADES DESPUES DE SALIDA DE LINEA DE INSPECCION	TIEMPO (min)
ENTREGA DE DOCUMENTACION Y CERTIFICADO DE INSPECCION	3
PEGADO DE CALCOMANIA EN PARABRISA DELANTERO	1
TOTAL	4

En conclusión tendríamos un promedio de tiempo de inspección, desde el ingreso del vehículo al CITV y aprobando el proceso de inspección con el

pegado de la calcomanía, de:

Tabla N° 6.4: Tiempo Total aprobando la inspección.

TOTAL	37 min
--------------	---------------

Si el vehículo pesado no aprueba, el tiempo sería:

Tabla N° 6.5: Tiempo Total desaprobando la inspección.

TOTAL	36 min
--------------	---------------

6.6 CONSUMO ELECTRICO DE LOS EQUIPOS DEL CENTRO DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR MOVIL

En el siguiente cuadro se muestra el consumo de los equipo de la planta móvil:

Tabla N° 6.6: Tiempo Total desaprobando la inspección.

EQUIPO	CONSUMO (W)
FRENOMETRO Y ALINEADOR AL PASO	9600
DETECTOR DE HOLGURAS	2600
ALINEADOR DE LUCES CON LUXOMETRO	8
ANALIZADOR DE GASES	150
OPACIMETRO	150
COMPRESORA	2237
SISTEMA DE COMPUTO	220
TOTAL	14965

Para un grupo electrógeno de 27 kW estaría satisfecha la demanda de potencia en el centro de inspección técnica vehicular móvil.

CAPITULO VII

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Las observaciones que resulten de las Inspecciones Técnicas Vehiculares se determinarán de acuerdo a lo dispuesto en la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares, encontrándose clasificadas por su gravedad como leves, graves o muy graves.

Las observaciones serán consignadas en el Informe de Inspección Técnica Vehicular.

Los defectos en las inspecciones técnicas vehiculares se clasifican de la siguiente manera:

7.1 DEFECTOS LEVES (DL)

Son aquellas observaciones de carácter documentario y/o técnico que no exigen una nueva Inspección Técnica Vehicular para comprobar que han sido subsanadas, debiéndose subsanar las observaciones efectuadas antes de la siguiente Inspección Técnica Vehicular.

7.2 DEFECTOS GRAVES (DG)

Son aquellas que ocasionan la desaprobación de la Inspección Técnica Vehicular, exigiendo su subsanación mediante una re-inspección sobre las

deficiencias consignadas dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario, contabilizados desde la fecha consignada en el Informe de Inspección Técnica Vehicular, de subsanarse las mismas se expedirá el Certificado de Inspección Técnica Vehicular.

Transcurrido el plazo señalado sin que el propietario someta el vehículo pesado a re-inspección o que éste no apruebe la misma, el vehículo pesado deberá pasar una nueva Inspección Técnica Vehicular completa, debiendo el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV comunicar este hecho al Ministerio.

7.3 DEFECTOS MUY GRAVES (DMG)

Son aquellas que ocasionan la desaprobación de la Inspección Técnica Vehicular, debiéndose trasladar el vehículo pesado al taller de mantenimiento mecánico o destino, que determine el propietario o conductor, para la subsanación de las observaciones. Para subsanar las mismas el vehículo deberá pasar una nueva Inspección Técnica Vehicular completa en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contabilizados desde la fecha consignada en el Informe de Inspección Técnica Vehicular.

Si la deficiencia detectada fuera de tal naturaleza o magnitud que el vehículo pesado afectado constituye un peligro inminente para la seguridad vial, el traslado al taller de mantenimiento mecánico se realizará utilizando un servicio de grúa, plataforma o remolque, cuyo costo será asumido por el propietario o conductor. Este hecho deberá ser comunicado por el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV al Ministerio.

Si transcurrido el plazo antes referido, el vehículo pesado no ha sido presentado a una nueva Inspección Técnica Vehicular, el Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV informará al Ministerio, quien procederá a cancelar su habilitación vehicular y lo declarará no apto para la circulación y/o la prestación del servicio de transporte, según corresponda. Asimismo, el Ministerio deberá comunicar tal situación al Registro de Propiedad Vehicular para que proceda a registrar el retiro temporal del vehículo pesado en la partida registral correspondiente, medida que se prolongará hasta que la unidad sea sometida a una nueva Inspección Técnica Vehicular y apruebe la misma.

Se tomará como base la tabla de interpretación de defectos de inspecciones técnicas vehiculares (R.D. 11581-2008 MTC/15) (Ver Anexo 2)

CONCLUSIONES

- 1. Todas las operaciones de inspección en las Revisiones Técnicas Vehiculares, tiene como objetivo fundamental detectar cualquier defecto o anomalía que afecte la seguridad vial y contamine el medio ambiente.**
- 2. Nos permiten determinar si el motor tiene una combustión deficiente (exceso de gases contaminantes por encima de los límites máximos permisibles) y así prevenir la contaminación del medio ambiente.**
- 3. El objetivo principal de las Revisiones Técnicas Vehiculares es comprobar, verificar y asegurar que los vehículos pesados y no pesados, cumplen con las exigencias mínimas establecidas por la legislación vigente acerca de su aptitud para circular en el territorio nacional.**
- 4. A los vehículos pesados (transporte de pasajeros y de carga) se les dedicará más tiempo en la inspección visual debido a su grado de dificultad y al tener más puntos de inspección.**

RECOMENDACIONES

- 1. Para la operación y supervisión de Centros de Inspección Técnica Vehicular se recomienda contar con profesionales en ingeniería acreditados y con amplia experiencia en el rubro automotriz y en GNV.**
- 2. Se recomienda realizar inspecciones periódicas de los equipos con los cuales se hacen las mediciones, debido a que deben de calibrarse periódicamente.**
- 3. Se debe de tener la documentación al día para las visitas de la SUTRAN y no tener observaciones que suspendan el servicio y ameriten una multa.**
- 4. Durante el proceso de inspección no se efectuará desmontaje alguno de los elementos y piezas de los vehículos pesados.**
- 5. Los equipos y herramientas que se utilicen para la inspección de los vehículos pesados serán los necesarios para la comprobación del sistema de dichas unidades.**

BIBLIOGRAFIA

1. Manual de inspecciones técnicas vehiculares, tabla de interpretación de defecto de inspecciones técnicas vehiculares, y las características y especificaciones técnicas del equipamiento para los centros de inspección técnica vehicular y la infraestructura inmobiliaria mínima requerida para los centros de inspección técnica vehicular (Resolución Suprema Nº 11581-2008-MTC/15).
2. Reglamento Nacional de Vehículos (Decreto Supremo 058-2003-MTC).
3. Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes para vehículos automotores que circulen en la red vial (Decreto Supremo 047-2001-MTC).
4. Página de Internet: www.liderconperu.com
5. Página de Internet: www.mtc.gob.pe
6. Página de Internet: www.bmtest.dk

ANEXOS

ANEXO 1

REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento Nacional de Vehículos

Artículo 2.- Ámbito de aplicación y alcance

Artículo 3.- Referencias

Artículo 4.- Definiciones

SECCION II

LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

TITULO I

CLASIFICACION VEHICULAR

Artículo 5.- Objeto de la clasificación vehicular

TITULO II

IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 6.- Objeto de la identificación vehicular

Artículo 7.- Códigos de identificación vehicular

Artículo 8.- Identificación vehicular

Artículo 9.- Exigencia de los códigos de identificación

Artículo 10.- VIN para los vehículos fabricados o ensamblados en el Perú

TITULO III

REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES

Artículo 11.- Objeto de los requisitos técnicos vehiculares

Artículo 12.- Requisitos técnicos generales

Artículo 13.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de las categorías L, M y N

Artículo 14.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de las categorías M y N

Artículo 15.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de la categoría L

Artículo 16.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de la categoría O

Artículo 17.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de las categorías M2, M3, N2, N3, O2, O3 y O4

Artículo 18.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de servicio de transporte terrestre

Artículo 19.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados y autorizados al transporte de Mercancías Peligrosas.

Artículo 20.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte de agua para consumo humano.

Artículo 21.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte de contenedores

Artículo 22.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte y recolección de residuos sólidos domiciliarios, comerciales, industriales y de limpieza de espacios públicos

Artículo 23.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte de Combustibles líquidos derivados de hidrocarburos

Artículo 24.- Requisitos técnicos para los vehículos destinados al Servicio de Transporte Escolar

Artículo 25.- Requisitos técnicos para los vehículos destinados al Servicio de Taxi

Artículo 26.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público Especial de pasajeros

Artículo 27.- Accesorios vehiculares

Artículo 28.- Modificación y conversión vehicular

Artículo 29.- Modificación del sistema de combustión de gasolina a Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Gas Natural Comprimido (GNC) o Duales (gas/ gasolina)

TITULO IV

EMISIONES CONTAMINANTES VEHICULARES

Artículo 30.- Alcances

Artículo 31.- Medición de emisiones contaminantes

Artículo 32.- Equipos de medición

TITULO V

PESOS Y MEDIDAS VEHICULARES

CAPITULO I: GENERALIDADES

Artículo 33.- Alcances

Artículo 34.- Competencias

Artículo 35.- Verificación y registro

Artículo 36.- Señalización de los pesos, medidas vehiculares y número de Placa Única Nacional de Rodaje

Artículo 37.- Pesos máximos permitidos

Artículo 38.- Tolerancia del pesaje dinámico

- Artículo 39. - Medidas vehiculares
- Artículo 40. - Controles de medidas
- Artículo 41. - Potencia/ peso bruto combinado
- Artículo 42. - Vehículos Especiales
- Artículo 43. - Transporte de mercancía especial

CAPITULO II: REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE PESOS Y MEDIDAS

- Artículo 44. - Objetivo y finalidad de la fiscalización de pesos y medidas
- Artículo 45. - De la fiscalización
- Artículo 46. - Alcances de la fiscalización
- Artículo 47. - Plan Anual de Fiscalización
- Artículo 48. - Difusión de los resultados de las acciones de control
- Artículo 49. - Responsabilidad del transportista o propietario del vehículo
- Artículo 50. - Responsabilidad del conductor del vehículo
- Artículo 51. - Responsabilidad de los Almacenes, Terminales de Almacenamiento, generadores, dadores o remitentes de la mercancía
- Artículo 52. - Documentos que sustentan las infracciones
- Artículo 53. - Obligación de imponer Formulario de Infracción.
- Artículo 54. - Definición, tipificación y calificación de las infracciones
- Artículo 55. - Reincidencia y habitualidad
- Artículo 56. - Sanciones
- Artículo 57. - Sanciones por infracciones derivadas de un mismo hecho
- Artículo 58. - Autonomía en la aplicación de la sanción
- Artículo 59. - Imposición de sanciones
- Artículo 60. - Reducción de la multa por pronto pago
- Artículo 61. - Sanciones por reincidencia y habitualidad del infractor
- Artículo 62. - Procedimiento sancionador
- Artículo 63. - Facultad para iniciar el procedimiento sancionador
- Artículo 64. - Inicio del procedimiento sancionador.
- Artículo 65. - Tramitación del procedimiento sancionador
- Artículo 66. - Actuaciones previas
- Artículo 67. - Notificación al infractor
- Artículo 68. - Validez de actas e informes
- Artículo 69. - Plazo para la presentación de descargos
- Artículo 70. - Término probatorio
- Artículo 71. - Conclusión del procedimiento
- Artículo 72. - Expedición de la resolución
- Artículo 73. - Recursos de impugnación
- Artículo 74. - Ejecución de la resolución de sanción
- Artículo 75. - Aplazamiento y/o fraccionamiento del pago de la multa
- Artículo 76. - Actualización de la deuda y pago de intereses
- Artículo 77. - Incumplimiento del aplazamiento y/o fraccionamiento
- Artículo 78. - Medidas preventivas
- Artículo 79. - Sanciones a los Vehículos Especiales sin autorización

TITULO VI

INCORPORACIÓN VEHICULAR AL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

CAPITULO I: GENERALIDADES

- Artículo 80. - Inmatriculación
- Artículo 81. - Mecanismos de control para la inmatriculación vehicular

CAPITULO II: HOMOLOGACIÓN VEHICULAR

SUBCAPITULO I : GENERALIDADES

- Artículo 82.- Objeto de la homologación
- Artículo 83.- Alcance y exigencia de la homologación
- Artículo 84.- Registro Nacional de Homologación Vehicular
- Artículo 85.- Procedimiento de homologación
- Artículo 86.- Elementos que determinan la homologación
- Artículo 87.- Caducidad de la homologación y cancelación de partida

SUBCAPITULO II : INCORPORACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS IMPORTADOS

- Artículo 88.- Nacionalización de vehículos nuevos importados
- Artículo 89.- Inmatriculación de vehículos nuevos homologados que no han sido modificados
- Artículo 90.- Inmatriculación de vehículos nuevos homologados que han sido modificados

SUBCAPITULO III : INCORPORACIÓN DE VEHÍCULOS DE FABRICACIÓN O ENSAMBLAJE NACIONAL

- Artículo 91.- Objeto Del control de vehículos de fabricación o ensamblaje nacional
- Artículo 92.- Inmatriculación de vehículos de fabricación o ensamblaje nacional

CAPITULO III: MECANISMOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS USADOS IMPORTADOS

- Artículo 93.- Objeto de los mecanismos de control para la incorporación de vehículos usados
- Artículo 94.- Nacionalización de vehículos usados importados
- Artículo 95.- Inmatriculación de vehículos usados importados que no han sido modificados después de su nacionalización
- Artículo 96.- Inmatriculación de vehículos usados importados que han sido modificados después de su nacionalización

CAPITULO IV: MECANISMOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS ESPECIALES

- Artículo 97.- Objeto de los mecanismos de control para la incorporación de Vehículos Especiales
- Artículo 98.- Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales
- Artículo 99.- Nacionalización e inmatriculación de Vehículos Especiales importados
- Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional.

TITULO VII

REVISIONES TECNICAS

CAPITULO I: GENERALIDADES

- Artículo 101.- Contenido
- Artículo 102.- Revisiones Técnicas
- Artículo 103.- Clases de Revisiones Técnicas
- Artículo 104.- Obligatoriedad de las Revisiones Técnicas
- Artículo 105.- Entidades Revisoras
- Artículo 106.- Plantas de Revisión Técnica

CAPITULO II: DE LAS REVISIONES TECNICAS

- Artículo 107.- Frecuencia y cronograma de las Revisiones Técnicas
- Artículo 108.- Proceso de Revisión Técnica

- Artículo 109.- Observaciones técnicas al vehículo
- Artículo 110.- Documentos de la Revisión Técnica
- Artículo 111.- Peritaje técnico
- Artículo 112.- Obligación de Informar
- Artículo 113.- Autorización para la prestación del servicio de transporte terrestre
- Artículo 114.- Control de las Revisiones Técnicas
- Artículo 115.- Exigibilidad del Certificado de Revisión Técnica
- Artículo 116.- Manual de Revisión Técnica
- Artículo 117.- Obligaciones previas al proceso de Revisión Técnica
- Artículo 118.- Fiscalización de las obligaciones de las Entidades Revisoras

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA OPERACIÓN DE PLANTAS DE REVISIÓN TÉCNICA

- Artículo 119.- Autoridad competente
- Artículo 120.- Procesos de licitación pública para el otorgamiento de concesiones
- Artículo 121.- Responsabilidad en el proceso de licitación
- Artículo 122.- Contenido de las bases
- Artículo 123.- Contenido y publicación de la convocatoria
- Artículo 124.- Designación de la Comisión
- Artículo 125.- De la abstención
- Artículo 126.- Otorgamiento de la buena pro
- Artículo 127.- Impugnación al acto de otorgamiento de la buena pro

CAPÍTULO IV: CONTRATO DE CONCESIÓN

- Artículo 128.- Alcance y contenido del contrato de concesión
- Artículo 129.- Formalización del contrato de concesión
- Artículo 130.- Plazo para la suscripción del contrato de concesión
- Artículo 131.- Vigencia del contrato de concesión
- Artículo 132.- Renovación del contrato de concesión
- Artículo 133.- Plazo para resolver la solicitud de renovación
- Artículo 134.- Calidad de intransferible de la concesión
- Artículo 135.- Causales de resolución del contrato de concesión
- Artículo 136.- Solución de controversias

CAPÍTULO V: AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS DE REVISIÓN TÉCNICA

- Artículo 137.- Obligatoriedad de la autorización
- Artículo 138.- Plazo para solicitar la autorización
- Artículo 139.- Requisitos de la solicitud de autorización
- Artículo 140.- Tramitación y resolución de la solicitud.

TITULO VIII

RETIRO VEHICULAR DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

- Artículo 141.- Objetivo
- Artículo 142.- Retiro vehicular
- Artículo 143.- Mecanismos de retiro vehicular

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ANEXOS

- ANEXO I : CLASIFICACIÓN VEHICULAR
- ANEXO II : DEFINICIONES
- ANEXO III : REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES

1. Dispositivos de alumbrado y señalización óptica
2. Sistema de frenos
3. Neumáticos
4. Formula rodante
5. Instrumentos e indicadores para el control de operación
6. Retrovisores y visor de punto ciego
7. Asiento del conductor
8. Depósito de combustible
9. Sistema de escape de gases de motor-tubo de escape
10. Láminas retroreflectivas
11. Defensas laterales
12. Dispositivos de sujeción para el transporte de contenedores
13. Servicio especial de transporte escolar
14. Dispositivo antiempotramiento
15. Características técnicas de las láminas retroreflectivas
16. Características técnicas de los cinturones de seguridad

ANEXO IV : PESOS Y MEDIDAS

1. Pesos y medidas máximas permitidas
2. Peso máximo por eje o conjunto de ejes
3. Tolerancia del pesaje dinámico
4. Ejes retráctales
5. Suspensiones neumáticas y neumáticos extra anchos
6. Medidas vehiculares
7. Tabla de infracciones y sanciones
8. Tablas de escala de multas

ANEXO IV : INCORPORACIÓN VEHICULAR AL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

1. Homologación vehicular
2. Mecanismos de control de vehículos usados
3. Mecanismos de control de vehículos especiales
4. Laboratorios aceptados para otorgar certificado de emisiones contaminantes y certificar a los laboratorios de los fabricantes
5. Características registrables los vehículos

ANEXO VI : REVISIONES TÉCNICAS

1. Requisitos, obligaciones e impedimentos mínimos de las Entidades Revisoras
2. Frecuencia y cronograma de las Revisiones Técnicas
3. Informe de Revisión Técnica
4. Certificado de Revisión Técnica
5. Distintivo de Revisiones Técnicas
6. Manual de Revisiones Técnicas

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Objeto del Reglamento Nacional de Vehículos

El objeto del presente Reglamento es establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre.

Los requisitos y características técnicas establecidas en el presente Reglamento están orientadas a la protección y la seguridad de las personas, los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como a la protección del medio ambiente y el resguardo de la infraestructura vial.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación y alcance

El presente Reglamento rige en todo el territorio de la República y sus disposiciones alcanzan a los vehículos señalados en el Anexo I, así como a los Vehículos Especiales que ingresen, transiten y operen en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre.

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento los vehículos de tracción de sangre.

Artículo 3.- Referencias

Cuando en el presente Reglamento se mencione la palabra "Ley", se entenderá que se está haciendo referencia a la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la mención al "Ministerio", está referida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la mención de la "DGCT", está referida a la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio; la mención a PRODUCE al Ministerio de la Producción, la mención al "INDECOPI", está referida al Instituto Nacional de Defensa de la Libre Competencia y de la Propiedad Intelectual, la mención al "Registro de Propiedad Vehicular", está referida al Registro de Propiedad Vehicular del Registro de Bienes Muebles del Sistema Nacional de los Registros Públicos, la mención a "SUNARP", está referida a Superintendencia Nacional de Registros Públicos, la referencia a "SUNAT" esta referida a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, la referencia a "PROVIAS Nacional" esta referida al Proyecto Especial de Infraestructura del Transporte Nacional, la referencia a "RENIEC" se efectúa respecto del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la referencia al "INEI" deberá ser entendida respecto del Instituto Nacional de Estadística e Informática, la referencia a "CETICOS" esta hecha respecto a los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios, la referencia a "SNTT" debe ser entendida como Sistema Nacional de Transporte Terrestre y, finalmente la referencia a Reglamentos Nacionales debe entenderse como todos los reglamentos emitidos a partir de la Ley. Asimismo, cuando se mencione un artículo o anexo sin hacer referencia a norma alguna, éste se entenderá referido al presente Reglamento.

Artículo 4.- Definiciones

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, deben considerarse las definiciones establecidas en el Anexo II.

SECCION II

LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

TITULO I

CLASIFICACION VEHICULAR

Artículo 5.- Objeto de la clasificación vehicular

Los requisitos técnicos y procedimientos administrativos requeridos para la homologación, inscripción registral, Revisiones Técnicas y las demás exigencias para que los vehículos ingresen, se registren, transiten, operen y salgan del SNTT, deben efectuarse atendiendo a la clasificación vehicular establecida en el Anexo I.

TITULO II

IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 6.- Objeto de la identificación vehicular

Para su ingreso, registro, tránsito, operación y salida del SNTT, los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento, deben identificarse por los códigos de identificación vehicular, de acuerdo a los parámetros desarrollados en el presente Título.

Artículo 7.- Códigos de identificación vehicular

Los códigos de identificación vehicular, determinados y consignados por el fabricante del vehículo, individualizan a éste, dichos códigos son:

1. **VIN (Vehicle Identification Number).**- Número de Identificación Vehicular constituido por 17 caracteres, asignado y consignado por el fabricante conforme lo dispuesto en la Norma Técnica ITINTEC 383.030 o la norma ISO 3779. Se interpreta de acuerdo al siguiente detalle:

a. Los tres primeros caracteres.- Corresponden a la Identificación Mundial del Fabricante (World Manufacturer Identifier-WMI). Se determinan de acuerdo a la Norma Técnica ITINTEC 383.031 o la norma ISO 3780 y en el Perú este código es asignado por PRODUCE.

b. Los caracteres del cuarto al noveno, corresponden a la sección descriptiva del vehículo (Vehicle Description Section-VDS).

c. Los caracteres del décimo al décimo séptimo, corresponden a la sección indicativa del vehículo (Vehicle Identification Section -VIS).

El décimo carácter corresponde al año modelo determinado por el fabricante que, en algunos casos, coincide con el año calendario en el que el vehículo fue producido.

La ubicación y fijación del VIN debe efectuarse de acuerdo a lo dispuesto para dicho efecto en la Norma Técnica ITINTEC 383.032 o la norma ISO 4030.

2. **Número de Chasis o Serie.**- Identifica al chasis de los vehículos. El fabricante debe grabar éste número en el chasis, bastidor o carrocería y, adicionalmente, debe consignarlo en una placa fijada al vehículo.

3. **Número de Motor.**- Identifica al motor de los vehículos, debiendo ser consignado en el motor por el fabricante del mismo. Los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2005, deben tener necesariamente el número de motor estampado por el fabricante del mismo. (*) (**)

(*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.

CONCORDANCIAS: D. S. N° 003-2008-MTC, Art. 2

Artículo 8.- Identificación vehicular

Los vehículos de las categorías L, M y N deben identificarse con el VIN y el Número de Motor. Excepcionalmente, los vehículos de las categorías L, M y N que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento no cuenten con el VIN y se encuentren transitando, deben identificarse mediante el Número de Chasis y el Número de Motor.

Los vehículos de la categoría O1 deben identificarse con el Número de Chasis.

Los vehículos de las categorías O2, O3 y O4 deben identificarse con el VIN. Excepcionalmente, los vehículos de las categorías O2, O3 y O4 que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento no cuenten con el VIN y se encuentren transitando, deben identificarse mediante el Número de Chasis.

Los Vehículos Especiales, de las categorías L, M y N deben identificarse con el VIN y el Número de Motor. Excepcionalmente, los Vehículos Especiales de las categorías L, M y N que no cuenten con el VIN deben identificarse mediante el Número de Chasis y el Número de Motor.

Los Vehículos Especiales, de la categoría O deben identificarse con el VIN. Excepcionalmente, los Vehículos Especiales de la categoría O que no cuenten con el VIN deben identificarse mediante el Número de Chasis.

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 028-2004-PRODUCE, publicada el 01-02-2004, se deja en suspenso la exigencia del número de Indentificación Vehicular - VIN para los vehículos de fabricación nacional referida a los remolques y semiremolques correspondientes a las categorías O2, O3 y O4, hasta el 31-03-2004.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 014-2004-PRODUCE

Artículo 9.- Exigencia de los códigos de identificación

Para la nacionalización e inmatriculación de los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento, SUNAT y el Registro de Propiedad Vehicular deben solicitar, además de los requisitos exigidos normalmente, los códigos de identificación vehicular de acuerdo a los procedimientos señalados para tales efectos en el presente Reglamento.

Artículo 10.- VIN para los vehículos fabricados o ensamblados en el Perú

El fabricante nacional de vehículos debe asignar y consignar el VIN de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento, precisándose que sólo debe emplear partes y piezas nuevas.

El ensamblador nacional de vehículos autorizado para dicho efecto por el fabricante del paquete CKD o SKD que dé origen al nuevo vehículo, debe consignar el VIN asignado por el fabricante a dichos paquetes.

Los vehículos que son producto de la instalación de una carrocería fabricada en el país a un vehículo incompleto deben identificarse con el VIN de éste último.

Los vehículos que son producto de la instalación de una carrocería importada a un vehículo incompleto deben identificarse con el VIN de este último. Adicionalmente, cuando la carrocería importada que ha sido montada es ensamblada en el país, el ensamblador nacional debe estar autorizado para dicho efecto por el fabricante del paquete CKD o SKD que dé origen al nuevo vehículo.

TITULO III

REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES

Artículo 11.- Objeto de los requisitos técnicos vehiculares

Los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento, que ingresen, se registren, transiten y operen en el SNTT, deben cumplir como mínimo, con los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en el presente Reglamento.

Los Vehículos Especiales, deben cumplir con los requisitos técnicos complementarios que para cada caso se establezcan, sin perjuicio de cumplir con los requisitos técnicos vehiculares establecidos en el presente Título que no afecten su propia naturaleza.

Artículo 12.- Requisitos técnicos generales

Todos los vehículos deben tener configuración original de fábrica para el tránsito por el lado derecho de la vía y contar con los elementos, características y dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III.

1. Dispositivos de alumbrado y señalización óptica
2. Sistema de frenos.
3. Neumáticos.
4. Construidos y equipados de forma que no tengan en el interior, ni en el exterior aristas y ángulos salientes que representen peligro para sus ocupantes u otras personas.

5. Carrocería diseñada para evitar las salpicaduras de las ruedas y/o protegida por guardafangos o escarpines.

Excepcionalmente, los vehículos que no tengan configuración original de fábrica para el tránsito por el lado derecho, deben cumplir con la normativa vigente para realizar dicha conversión, sin perjuicio de cumplir obligatoriamente con los demás requisitos técnicos vehiculares establecidos en el presente capítulo.

Artículo 13.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de las categorías L, M y N

Adicionalmente, los vehículos de las categorías L, M y N deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III.

1. Fórmula rodante.
2. Mandos para el control de operación de fácil acceso al conductor.
3. Instrumentos e indicadores para el control de operación.
4. Retrovisores.
5. Asiento del conductor.
6. Depósito de combustible.
7. Sistema de escape de gases de motor, conformado por el tubo de escape y el silenciador.
8. Bocina de sonido uniforme y continuo, audible como mínimo a una distancia de 50 metros para la categoría L y de 100 metros para las categorías M y N, cuya intensidad esté dentro de los Límites Máximos Permisibles que se establezcan. Únicamente se permite la instalación de sirenas en ambulancias, vehículos de bomberos, vehículos de rescate, vehículos policiales y vehículos celulares.

Artículo 14.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de las categorías M y N

Adicionalmente a los requisitos antes señalados, los vehículos de las categorías M y N deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

1. Cinturones de seguridad de mínimo tres puntos para el piloto y copiloto; excepcionalmente, los vehículos cuya fecha de fabricación es anterior al año 1980 podrán contar con cinturones de seguridad de por lo menos dos puntos.

Los vehículos de las categorías M1 y N1, que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2005, deben contar adicionalmente con cinturones de seguridad de mínimo tres puntos para los asientos laterales de la segunda fila y de mínimo dos puntos para el asiento central de la segunda fila. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.

2. Cabezales de seguridad en los asientos delanteros (piloto y copiloto), salvo en los vehículos que por diseño original no lo tuvieran.

Los vehículos de las categorías M1 y N1 que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2005, deben contar adicionalmente con mínimo dos cabezales de seguridad en la segunda fila de asientos. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso

de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.

3. Parabrisas de vidrio de seguridad no astillable (laminado o templado). Los vehículos que se incorporen al SNTT, a partir del 1 de enero del 2004, deben tener parabrisas de vidrio laminado, con un sello que indique el tipo de vidrio y la norma técnica a la que corresponde. El parabrisas debe permitir ver claramente el interior del vehículo, es decir, que debe tener como mínimo un 70% de transparencia o como máximo un 30% de oscurecimiento

El campo de visión mínimo del conductor debe ser la zona delimitada por toda el área de barrido de los limpiaparabrisas. No se permite la existencia de láminas autoadhesivas antisolares en el campo de visión mínimo del conductor a excepción de una banda protectora de sol en la parte superior, que no abarque más del 20% de la altura del parabrisas.(*)

(*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.

4. Limpiaparabrisas y lavaparabrisas, que como mínimo, cubran el área frente al piloto y copiloto.

5. Ventana posterior (si la tuviera) y ventanas laterales de vidrio templado. Los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2004, deben tener vidrios con un sello que indique el tipo de vidrio y la norma técnica a la que corresponde. Aquellos vehículos que cuenten con techo flexible de fábrica pueden utilizar elementos flexibles en lugar de vidrio. Los vidrios de las ventanas laterales del piloto y copiloto deben permitir ver claramente el interior del vehículo, es decir, que deben tener como mínimo un 65% de transparencia o, como máximo, un 35% de oscurecimiento. Se encuentran prohibidas las láminas tipo espejo en los vidrios. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.

6. Puertas que permitan ser abiertas desde el exterior. Los vehículos que cuenten con una sola puerta lateral posterior, deben tenerla en el lado derecho.

7. Parachoques delantero sin filos angulares cortantes, ni que excedan el ancho del vehículo.

8. Parachoques posterior y/o dispositivo antiempotramiento sin filos angulares cortantes, ni que excedan el ancho del vehículo. Tratándose de dispositivo antiempotramiento se debe cumplir con los requisitos técnicos aprobados.

9. Tapasol abatible en el lado del conductor como mínimo.

10. Sistema desempañador para el parabrisas delantero para los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2004.(*)

(*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.

11. Rueda de repuesto y herramientas, como mínimo de acuerdo al siguiente detalle:

11.1 Una rueda de repuesto o de uso temporal, salvo que el vehículo cuente con un sistema alternativo al cambio de ruedas, que permita su movilidad hasta un taller de reparación.

Tratándose de vehículos cuyos aros tengan diferentes diámetros, deben contar con una rueda de repuesto por cada diámetro de aro, salvo que el fabricante provea una sola rueda de repuesto compatible con las diferentes medidas de aro.

11.2 Herramientas para cambiar la rueda (gata completa que soporte al menos el 30% del peso bruto del vehículo, llave de ruedas y triángulo de seguridad o dispositivos reflectantes de emergencia independientes del vehículo), con excepción de aquellos vehículos que tengan sistemas alternativos como los indicados en el numeral 11.1. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004, cuyo texto es el siguiente:

"11.2. Herramientas para cambiar la rueda (gata completa que soporte al menos el 30% del peso bruto del vehículo y llave de ruedas), con excepción de aquellos vehículos que tengan sistemas alternativos como los indicados en el numeral 11.1."

12. Los vehículos de las categorías M2 destinados al servicio de transporte terrestre, M3 y N deben contar con láminas retroreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados.

13. Los vehículos de las categorías N2 de más de 8 toneladas de peso bruto vehicular, así como los vehículos de las categorías M3 y N3, deben contar con tacógrafo. ()*

(*) Numeral 13 modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"13. Los vehículos de la categoría M3 deben contar con tacógrafo o dispositivo electrónico registrador de tiempo y velocidad".

Artículo 15.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de la categoría L

Adicionalmente, los vehículos de la categoría L deben contar con dispositivos para descansar los pies del conductor y de las personas transportadas.

Artículo 16.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de la categoría O

Adicionalmente, los vehículos de la categoría O deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

1. Láminas retroreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados.
2. Dispositivo antiempotramiento o parachoques posterior, a excepción de los vehículos de la categoría O1.
3. Dispositivo de enganche compatible con el vehículo que lo hala.
4. Para remolques, dispositivos de acoplamiento secundario, tales como cadenas o cables de seguridad, uno a cada lado del enganche principal.

Los elementos mecánicos, neumáticos y eléctricos de conexión con relación al vehículo que lo hala deben ser compatibles.

Artículo 17.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de las categorías M2, M3, N2, N3, O2, O3 y O4

Adicionalmente, los vehículos de las categorías M2, M3, N2, N3, O2, O3 y O4 deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

1. Alarma sonora de retroceso accionada por la palanca de la caja de cambios cuando ésta se encuentre en posición de marcha atrás, cuya intensidad cumpla con los Límites Máximos Permisibles que para dicho efecto se establezcan.

2. Los vehículos que no cuenten con parachoques posterior original de fábrica ó la altura de estos con relación al piso sea mayor a 550 mm, deben contar con un dispositivo antiempotramiento. Se encuentran exonerados de contar con un dispositivo antiempotramiento, los vehículos en los cuales la distancia horizontal entre un plano vertical tangente a la banda de rodamiento del neumático correspondiente al eje posterior, y el borde posterior de la carrocería, sea menor que 350 mm.

3. Defensas laterales, para los vehículos de las categorías N2, N3, O3 y O4.

Artículo 18.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de servicio de transporte terrestre

Los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento, para la prestación del servicio de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades, adicionalmente a los requisitos técnicos ya establecidos, deben satisfacer los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, sus normas complementarias y conexas o en su normativa específica.

Los vehículos de la categoría M, destinados al servicio de transporte terrestre de personas, deben contar con láminas retroreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados.

Artículo 19.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados y autorizados al transporte de Mercancías Peligrosas.

Adicionalmente, los vehículos de las categorías N2, N3, O2, O3 y O4, destinados y autorizados al transporte de Mercancías Peligrosas deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación:

Vehículos de Categoría N2 y N3

1. Sistema de comunicación con capacidad de enlazar al vehículo con su base.

2. Tacógrafo o dispositivo electrónico de registro de tiempo y velocidad.

3. El calibre de los conductores eléctricos deberá ser el adecuado para evitar sobrecalentamientos. Los conductores deberán tener un aislamiento adecuado. Todos los circuitos deberán estar protegidos por fusibles o interruptores automáticos de circuito, excepto en los siguientes:

- Circuito de la batería a los sistemas de arranque en frío y parada del motor
- Circuito de la batería al alternador
- Circuito del alternador a la caja de fusible
- Circuito de la batería al arrancador
- Circuito de la batería a la caja de control de potencia del sistema de freno auxiliar, si este sistema es eléctrico o electromagnético
- Circuito de la batería al mecanismo de elevación que eleva el eje del boggie.

Los mencionados circuitos desprotegidos, deben ser tan cortos como sea posible. Los cables serán seguramente sujetados y ubicados de tal manera que los conductores estén adecuadamente protegidos contra esfuerzos mecánicos y térmicos.

4. Interruptor principal de batería.

5. Sistema de encapsulado de las zonas calientes y de los cables eléctricos detrás de la cabina.

6. Freno de escape en los vehículos de la categoría N2 que se incorporen al SNTT a partir de la entrada en vigencia el presente Reglamento.(*)

(*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.

7. Freno de Motor o, alternativamente, Freno de escape mas retardador hidráulico o electromagnético en los vehículos de la categoría N3 que se incorporen al SNTT a partir de la entrada en vigencia el presente Reglamento.(*)

(*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.

8. Sistema limitador de velocidad en los vehículos de la categoría N3

9. Sistema de Antibloqueo de Frenos (ABS) solo para los vehículos de la categoría N3 con peso bruto vehicular superior a los 16 toneladas o vehículos de la categoría N3 que halen un vehículo de la categoría O4, que se incorporen al SNTT luego de la publicación del presente Reglamento.

Freno de estacionamiento o dispositivo de bloqueo en el eje delantero, en los vehículos de la categoría N3.(*)

(*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.

Vehículos de Categoría O2, O3 y O4

1. Sistema de encapsulado de cables eléctricos y cañerías.

2. Sistema de Antibloqueo de Frenos (ABS) en los vehículos de la categoría O4 que se incorporen al SNTT a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Los requisitos vehiculares específicos que, de acuerdo a la clase de mercancía peligrosa y categoría a la que correspondan los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas serán establecidos por el Ministerio.

Los vehículos de las categorías N2 y N3 que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento transporten mercancías peligrosas deberán cumplir con los requisitos señalados en los numerales 6 y 7, respectivamente a partir del 1 de enero del 2010, del mismo modo, los vehículos de la categoría O4 que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento transporten mercancías peligrosas, deberán cumplir con los requisitos señalados en el numeral 2 a partir del 1 de enero de 2010. ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004, cuyo texto es el siguiente:

" Los vehículos de la categoría N3 que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, transporten mercancías peligrosas, deberán cumplir con los requisitos señalados en los numerales 8 y 9, respectivamente, a partir del 1 de enero del 2010. Del mismo modo, los vehículos de la categoría O4 que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento,

transporten mercancías peligrosas, deberán cumplir con los requisitos señalados en el numeral 2 a partir del 1 de enero de 2010."

Artículo 20.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte de agua para consumo humano.

Adicionalmente, los vehículos destinados al transporte de agua para consumo humano deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

1. Destinados única y exclusivamente para el transporte de agua para consumo humano.
2. Carrocería cerrada tipo cisterna con recubrimiento interior (incluye rompeolas y mamparos de ser el caso) resistente a la oxidación y corrosión, que no altere la calidad bacteriológica, física y química del agua.
3. Entrada de Hombre (man hole) al interior de la cisterna y, de ser el caso, a cada uno de sus compartimientos.
4. Dispositivo para ventilación de la cisterna, que no permita derrames de agua o ingreso de elementos extraños.
5. Sistema de descarga de agua por el fondo con válvula de servicio de cierre hermético.
6. Tuberías, conexiones y mangueras de distribución flexibles, de material químicamente inerte al agua, que no permitan fugas.
7. De contar con bomba para la distribución de agua, ésta no debe presentar fugas de combustible o lubricantes.
8. Rótulo en color negro, en los laterales de la cisterna consignando: **AGUA POTABLE PARA CONSUMO HUMANO**. Los caracteres del rótulo deben tener una altura mínima de 150 mm y un grosor mínimo de 25 mm.

Cuando el material de fabricación del casco de la cisterna es resistente a la oxidación y corrosión no es obligatorio el uso de un recubrimiento interior protector.

Artículo 21.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte de contenedores

Adicionalmente, los vehículos destinados al transporte de contenedores deben contar con dispositivos de sujeción para cada uno de los puntos de anclaje del contenedor, además los vehículos diseñados como Semirremolque Plataforma Porta contenedor, deben de tener los dispositivos de sujeción de acuerdo a las especificaciones técnicas y distribución señaladas en el Anexo III.

Artículo 22.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte y recolección de residuos sólidos domiciliarios, comerciales, industriales y de limpieza de espacios públicos

Adicionalmente, los vehículos de las categorías N y O, que presten el servicio de transporte y recolección de residuos sólidos domiciliarios, comerciales, industriales y de limpieza de espacios públicos deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación:

1. Circulina de color amarillo para los vehículos de la categoría N.
2. Para el caso de los vehículos con cajas compactadoras:
 - a. Altura mínima de carga, 800 mm desde el piso.
 - b. La caja de depósito de los residuos debe impedir la caída de líquidos y sólidos a la vía pública.

c. Los controles del sistema de compactación deben estar ubicados únicamente en la zona de carga.

d. Mecanismo que impida el funcionamiento del sistema de compactación cuando el vehículo esté en movimiento.

e. Sistema de parada automática durante el ciclo. En el punto de parada el espacio entre el borde del compartimiento de carga y el panel transportador debe ser mínimo 200 mm.

f. Los sistemas hidráulicos de compactación deben tener mecanismos de accionamiento que inviertan inmediatamente el ciclo.

g. Los comandos de apertura y cierre de la compuerta de descarga deben estar separados de los comandos del sistema de compactación.

h. Dispositivo de iluminación para el depósito de carga.

3. Para el caso de vehículos para el transporte desde plantas de transferencia:

a. Sistemas hidráulicos de descarga.

b. La caja de depósito de los residuos debe evitar la caída de líquidos y sólidos a la vía pública, contando con un cobertor en la parte superior.

c. Los sistemas hidráulicos de compactación deben tener mecanismos de accionamiento que inviertan inmediatamente el ciclo.

Artículo 23.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos

Adicionalmente, los vehículos destinados al transporte de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación:

1. Rompeolas separados cada 1.2 m como mínimo y 1.6 m como máximo.

2. Casco cerrado tipo tanque o cisterna

3. De tener mas de un compartimiento, estos deben estar separados con doble mamparo.

4. Rotulo de color rojo reflectante en la parte delantera del camión y posterior del Cisterna consignando: **PELIGRO COMBUSTIBLE**. Los caracteres del rotulo deben de tener una altura mínima de 150 mm y un grosor mínimo de 20 mm.

5. Dispositivo antiestático para el tránsito.

6. Carga y descarga de combustible mediante sistema cerrado por la parte inferior (bottom loading). Este sistema es exigible de acuerdo a los plazos establecidos por el Ministerio de Energía y Minas. (*)(**)

(*) De conformidad con el inciso a) del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2004-MTC, publicado el 06-03-2004, se suspende por el plazo de 30 días calendario la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

(**) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 23. - Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos

Adicionalmente, los vehículos destinados al transporte de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación:

1. Casco cerrado tipo cisterna diseñado y fabricado exclusivamente para el transporte de combustibles. A partir del 01 de enero del 2005, no se permitirá la circulación en el SNTT de vehículos con cisternas que estén acondicionadas con zonas de carga para el transporte de otro tipo de mercancías y/o transporte de personas.(*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 044-2006-MTC, publicado el 30 diciembre 2006, se prorroga hasta el 31 de marzo del 2007 la medida de suspensión dispuesta en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2005-MTC, exclusivamente para los vehículos que cumplan con el requisito a que se refiere el presente numeral.

2. Rompeolas separados cada 1,6 m. como máximo, para los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 01 de enero del 2005.

3. De tener más de un compartimiento, éstos deben estar separados por cámara(s) de aire de doble mamparo, la misma que deberá contar con dos agujeros de diámetro no menor a 25 mm, uno en la parte superior y otro en la parte inferior y sin tapones. Se admite separación simple para aquellos vehículos que posean mamparos bombeados y pestañados. Esta exigencia será aplicable a los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 01 de enero del 2005.

4. Adicionalmente a los rótulos exigibles por la normatividad vigente, los laterales y la parte posterior de la cisterna deben consignar: "PELIGRO COMBUSTIBLE". Los caracteres del rótulo deben de tener una altura mínima de 150 mm y un grosor mínimo de 20 mm.

5. Dispositivo antiestático para la circulación.

6. Sistema de carga y descarga de combustible de acuerdo a lo establecido por la normatividad del sector Energía y Minas."

Artículo 24.- Requisitos técnicos para los vehículos destinados al Servicio de Transporte Escolar

Adicionalmente, los vehículos que presten el Servicio de Transporte Escolar deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

1. Vehículos de categoría M1:

a. *Peso neto mínimo de 1200 kg y cilindrada mínima de 1450 cm3. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"a. *Peso neto mínimo de 1000 kg y cilindrada mínima de 1450 cm3.*"

b. Rotulo de color negro, en la parte delantera y posterior del vehículo consignando: **SERVICIO ESCOLAR**. Los caracteres del rótulo deben tener una altura mínima de 75 mm y un grosor mínimo de 10 mm.

c. Estos vehículos no podrán transportar escolares en la zona destinada para equipajes.

2. Vehículos de categoría M2:

a. Rotulo de color negro, en la parte delantera y posterior del vehículo consignando: **SERVICIO ESCOLAR**. Los caracteres del rótulo deben tener una altura mínima de 100 mm y un grosor mínimo de 10 mm.

- b. Mínimo una puerta de servicio en el lado derecho del vehículo.
- c. Salidas de emergencia debidamente señalizadas y con las instrucciones sobre su uso.
- d. Piso interior recubierto con material antideslizante.
- e. Asientos no rebatibles o plegables, tapizados o de fibra de vidrio, con estructura de tubos de acero, fijados a la estructura del vehículo y con distancia útil mínima entre ellos de 65 cm. El espaldar debe contar con asideros.
- f. Indicador de señal visible para el conductor, que indique la posición "abierto" de la puerta de servicio.
- g. Retrovisor adicional (espejo interior montado sobre el marco de la puerta delantera que permita al piloto observar el acceso o salida de los pasajeros).
- h. Dispositivos de alumbrado (luces blancas en los pasadizos y estribos que iluminen el ingreso y salida de los pasajeros)
- i. Dispositivos de señalización óptica intermitentes adicionales (cuatro luces de color amarillo en la parte superior delantera y en la parte posterior dos rojas exteriores y dos amarillos centrales accionadas al abrirse la puerta).
- j. Cinturones de seguridad de mínimo dos puntos en todos los asientos posteriores.

3. Vehículos de categoría M3:

Adicionalmente a los requisitos exigidos para los vehículos de la categoría M2, deben reunir las siguientes características:

- a. Mínimo dos ventanas superiores de ventilación (claraboyas), posible de abrir en mínimo dos tiempos.
- b. División posterior del piloto con un ancho mínimo de 1m y altura mínima de 1.10 m.
- c. Altura interior medida en el centro del pasadizo no menor de 1,80 m.
- d. Freno auxiliar de tipo retardador hidráulico y electromagnético. Requisito exigible para los vehículos que habiendo sido incorporados a partir del 1 de enero de 2004, presten el servicio de transporte escolar.
- e. La carrocería debe estar pintada íntegramente de color amarillo.

Artículo 25.- Requisitos técnicos para los vehículos destinados al Servicio de Taxi

Adicionalmente, los vehículos que presten el Servicio de Taxi deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

1. Pertenecer a la categoría M1. Requisito exigible desde el 1 de enero de 2004.
2. Láminas Retroreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados
3. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes. Cinturones de tres puntos para los ocupantes del asiento delantero y de dos puntos como mínimo para los ocupantes del asiento posterior.
4. Peso neto mínimo de 1000 kg y cilindrada mínima de 1450 cm³ (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 237-2004-MTC-02, publicada el 01-04-2004, por el plazo de quince (15) días calendario, que se computará del 1

al 15 de abril del 2004, los prestadores del Servicio de Taxi cuyos vehículos no cumplan con las características técnicas a que se refiere el presente numeral, podrán prestar dicho servicio portando la constancia, cargo de presentación o cualquier otro documento que acredite que han presentado oportunamente su solicitud de inscripción ante la autoridad competente correspondiente.

5. Cuatro puertas de acceso.

Se encuentran exonerados del requisito establecido en el numeral 4, los vehículos que, dentro de los ciento veinte (120) días calendario posteriores a la fecha de publicación del presente Reglamento, se encuentren inscritos ante la autoridad competente correspondiente. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2004-MTC, publicado el 10-02-2004, se prorroga por única vez y hasta el 31 de marzo de 2004, el plazo señalado en el presente párrafo.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, únicamente podrán inscribirse ante la autoridad competente, mediante sustitución, vehículos que no cumplan con el requisito del numeral 4 del presente artículo y que sean de las mismas características del sustituido, en los casos de siniestro con pérdida total del vehículo y robo del vehículo.

A la solicitud de sustitución, se adjuntará copia certificada del atestado policial que acredite la ocurrencia del siniestro o robo del vehículo y el certificado expedido por el Registro de Propiedad Vehicular que acredite el cierre o cancelación de la partida registral en que se encontraba inscrito.

Artículo 26.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores

Adicionalmente, los vehículos que presten el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

1. Deberá ser de la categoría L5. Requisito exigible desde el 1 de enero de 2004.
2. Parachoques posterior.
3. Láminas retroreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados.

4. Cuando tengan parabrisas de vidrio, éstos deben ser de seguridad no astillable (laminado o templado). Los vehículos que se incorporen al SNTT, a partir del 1 de enero del 2004, necesariamente deben contar con un sello que permita identificar el tipo de vidrio y la norma técnica a la que corresponde. El parabrisas debe permitir ver claramente el interior del vehículo, es decir, que debe tener como mínimo un 70% de transparencia o como máximo un 30% de oscurecimiento. Asimismo, podrá contar en la parte superior, con una banda protectora de sol que no abarque más del 20% del área total del parabrisas. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.

5. Cinturones de seguridad de mínimo dos puntos en los asientos de pasajeros, para los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2004. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.

Artículo 27.- Accesorios vehiculares

Los vehículos podrán contar con accesorios tales como defensas especiales delanteras y posteriores, barras antivuelco, parrillas de techo, alerones, spoilers, viseras, estribos, soportes y cubiertas de rueda de repuesto, soportes de galoneras, enganche para remolque, bases de pértigas y antenas, winches, escaleras posteriores, soportes centrales de toldo, tomas de aire del motor laterales, entre otros, siempre y cuando éstos tengan bordes redondeados, es decir que no presenten elementos punzocortantes, aristas ni ángulos salientes que representen peligro para las personas y atenten contra la seguridad. Adicionalmente, los accesorios no deben exceder más de 200 mm de los extremos delantero y posterior del vehículo; no más de 200 mm del extremo superior; ni 50 mm del ancho máximo del vehículo. Las defensas especiales delanteras o posteriores no deben exceder el largo del parachoques.

En los vehículos de las categorías L, M1 y N1 los accesorios no se consideran para establecer las dimensiones registrables de los mismos. Tratándose de vehículos de categorías distintas a las señaladas, para la determinación de sus dimensiones se debe considerar los accesorios.

"El cumplimiento de los requisitos señalados en el primer párrafo del presente artículo podrá ser certificado por una Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, en cuyo caso se presumirá que el accesorio o accesorios instalados en el vehículo no atentan contra la seguridad de los usuarios, salvo prueba en contrario". (*)

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 002--2005-MTC, publicado el 22 Enero 2005.

Artículo 28.- Modificación vehicular (*)

(*) Sumilla modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 28. - Modificación y conversión vehicular"

Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de las modificaciones efectuadas a las características registrables de los vehículos inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular, se debe acreditar a través del Certificado de Conformidad de Modificación que dichas modificaciones no afectan negativamente la seguridad del vehículo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplen las condiciones técnicas reglamentarias.

Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular del cambio de color y motor, siempre y cuando en éste último caso, no se modifique la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible, no será exigible el Certificado de Conformidad de Modificación.

Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular del cambio de motor, con la consecuente modificación de la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible, o cuando se modifique el vehículo para combustión de GLP o GNC o dual, además del Certificado de Conformidad de Modificación, el registrador requerirá el Certificado de Revisión Técnica ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular del cambio de tipo de combustible, cuando se modifique el vehículo para combustión de GNV, GLP, sistemas bi-combustible o sistemas duales se requerirá el Certificado de Conformidad de Conversión."

Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de las modificaciones de las características originales y/o el montaje de una carrocería de tal manera que el vehículo se convierta en un Vehículo Especial, el registrador, adicionalmente al Certificado de Conformidad de Modificación, requerirá lo siguiente:

1. Copia legalizada o autenticada del Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), autorizando la fabricación de carrocerías o vehículos otorgado por PRODUCE.

2. Certificado de Modificación, emitido por el ejecutor de la modificación e indicando las características técnicas del vehículo, así como las que constituyen al vehículo como especial. Este Certificado debe ser suscrito en forma conjunta por el ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, responsable de la producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que modifico el vehículo original a Vehículo Especial.

3. Certificado de Revisión Técnica emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto.

El cambio de características de un vehículo que incremente el peso bruto vehicular o modifique su fórmula rodante requiere necesariamente la autorización del fabricante original del vehículo o su representante autorizado en el Perú . ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004, cuyo texto es el siguiente:

" La modificación de un vehículo de la Categoría M3 que incremente el peso bruto vehicular mediante el cambio de su fórmula rodante, requerirá, además del Certificado de Conformidad de Modificación, la autorización del fabricante original del vehículo o de su representante autorizado en el Perú, requisito que será exigible a partir del 15 de marzo de 2004."

El Certificado de Conformidad de Modificación debe ser emitido por la persona jurídica autorizada por la DGCT de acuerdo al procedimiento vigente. En mérito al Certificado de Conformidad de Modificación y de los demás documentos exigidos para cada caso, el registrador inscribirá las modificaciones efectuadas al vehículo y expedirá la Tarjeta de Identificación Vehicular respectiva. ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Los Certificados de Conformidad de Modificación y/o Conversión deben ser emitidos por las personas jurídicas autorizadas por la DGCT de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto en la Directiva correspondiente. En mérito a dichos Certificados y de los demás documentos exigidos para cada caso, el registrador inscribirá las modificaciones efectuadas al vehículo y expedirá la Tarjeta de Identificación Vehicular respectiva."

Los vehículos de la categoría N no podrán ser modificados en vehículos de la categoría M, debiendo rechazarse las solicitudes de su modificación vehicular. Se encuentran exceptuados de esta restricción los vehículos de la categoría N que estén comprendidos en la definición señalada en el literal S del Anexo I.

"Para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de las modificaciones efectuadas a las características registrables de los vehículos de categoría O, el Certificado de Conformidad de Modificación podrá ser emitido, alternativamente, por un ingeniero mecánico o mecánico-electricista debidamente colegiado y habilitado." (*)

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

"El costo de los certificados no debe exceder el costo real del material empleado en su confección, el de los gastos administrativos y el de operación del personal encargado de la certificación." (*)

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

CONCORDANCIAS: R.D. N°1313-2005-MTC-15

R.D. N° 3336-2006-MTC-15, Num. 13
D.S. N° 023-2006-MTC, Art. 4 (Excepción temporal referida a la
Certificación de conformidad de Conversión de Vehículos)

Artículo 29.- Modificación del sistema de combustión de gasolina a Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Gas Natural Comprimido (GNC) o Duales (gas/ gasolina)

Los vehículos de las categorías L, M y N, originalmente diseñados para la combustión de gasolina que sean modificados a combustión de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Gas Natural Comprimido (GNC) o duales (gas/gasolina), deben de reunir como mínimo las siguientes características:

1. El vaporizador/regulador deberá contar con sistema de corte de gas automático si el motor dejara de funcionar.

2. Los tanques de gas deberán ser fabricados bajo normas ASTM (American Society for Testing and Materiales) y cumplir con las normas dictadas para recipientes a presión.

3. El tanque deberá contar con los siguientes componentes :

- a. Válvula antiretorno (válvula check) en la entrada de gas*
- b. Limitador automático de carga a 80% (Sólo GLP)*
- c. Válvula de exceso de presión*
- d. Válvula de exceso de flujo*

4. Los accesorios e insumos (mangueras, tuberías y válvulas) utilizados en la instalación deberán ser certificados para uso del gas correspondiente.

5. Los equipos y accesorios utilizados en la modificación para uso de GLP, deben cumplir con la Norma Técnica Peruana NTP 321.115:2003

Las modificaciones efectuadas a los vehículos con la finalidad de implementar en ellos el sistema de alimentación de combustible a gas, deben constar en la Tarjeta de Identificación Vehicular, conforme lo establecido en el artículo correspondiente a modificación vehicular del presente Reglamento. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 29. - Conversión del sistema de combustión de gasolina o diesel a GLP, GNV, sistema bi-combustible o sistema dual.

Las conversiones efectuadas a los vehículos con la finalidad de implementar en ellos el sistema de alimentación de combustible a GLP, GNV, sistemas bi-combustibles o sistemas duales, deberán constar en la Tarjeta de Identificación Vehicular o Tarjeta de Propiedad Vehicular, conforme lo establecido en el artículo anterior del presente Reglamento.

Dichas conversiones se realizarán usando cilindros y accesorios nuevos, conforme a los siguientes procedimientos:

A. Conversiones a GLP automotriz:

Los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina que sean convertidos a combustión de GLP automotriz o sistema bi-combustible (gasolina/GLP) deben reunir como mínimo las siguientes características:

1. El vaporizador/regulador deberá contar con sistema de corte de gas automático si el motor dejara de funcionar.

2. Los tanques para GLP automotriz deberán ser fabricados bajo normas ASME Sección VIII (American Society of Mechanical Engineers) y cumplir con las normas dictadas para recipientes a presión.

3. El tanque para GLP automotriz deberá contar con los siguientes componentes:

- 3.1. Válvula check en la entrada de gas
- 3.2. Limitador automático de carga a 80%
- 3.3. Válvula de exceso de presión
- 3.4. Válvula de exceso de flujo

4. Los accesorios e insumos (mangueras, tuberías y válvulas) utilizados en la instalación deberán ser certificados para uso de GLP automotriz.

5. Los equipos y accesorios utilizados en la modificación para uso de GLP automotriz deben cumplir con la Norma Técnica Peruana NTP 321.115:2003.(*).

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"A. Conversiones a GLP:

1. Requisitos generales

Los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina que sean convertidos a combustión de GLP o sistema bi-combustible (gasolina/GLP) deben cumplir como mínimo las siguientes especificaciones:

1.1 Los tanques de combustible para GLP deben ser fabricados cumpliendo los requisitos establecidos en la NTP 321.115, mientras no exista la NTP específica para tanques de combustible para GLP de uso automotriz.

1.2 Los equipos y accesorios utilizados en las conversiones para uso de GLP deben cumplir con lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana NTP 321.115, de acuerdo a lo siguiente:

1.2.1 El reductor-vaporizador debe contar con sistema de seguridad para el corte de combustible de manera automática en caso de que el motor deje de funcionar (electro válvula de corte).

1.2.2 El tanque de combustible para GLP debe contar con una multiválvula instalada en una sola copla que incluya los siguientes elementos: válvula de llenado con válvula de retención; un limitador automático de carga al 80%; una válvula de exceso de presión (válvula de alivio); indicador de nivel de líquido de GLP y una válvula de exceso de flujo.

1.2.3 El vehículo convertido a GLP debe contar con una válvula remota de llenado, instalada de acuerdo a lo estipulado por la NTP 321.115.

1.2.4 Las tuberías y mangueras empleadas para la conducción de GLP, gasolina y agua deben cumplir con las exigencias establecidas en la NTP 321.115.

1.3 El montaje de los equipos y accesorios utilizados en la conversión para uso del GLP debe efectuarse cumpliendo los requisitos establecidos en la NTP 321.116.

1.4 En el caso de los vehículos de la categoría L, los equipos y accesorios utilizados en la conversión para uso de GLP deben cumplir con la NTP 321.117-2.

2. Autorización de Talleres de conversión para GLP:

2.1. Las conversiones efectuadas a los vehículos, con la finalidad de instalar en ellos el equipo completo que permita la combustión a GLP, solamente serán realizadas por los talleres de conversión autorizados por la DGCT, tratándose de las Regiones de Lima Metropolitana, Callao y

Lima Provincias, o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento, normativa complementaria y, de ser el caso, en las normas técnicas que emita el INDECOPI para talleres de conversión a GLP.

2.2. La autorización, certificación y control de talleres de conversión se realizará de acuerdo al procedimiento que para dicho efecto establezca la DGCT en la Directiva correspondiente.

2.3. Únicamente los talleres de conversión autorizados por la DGCT o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre, según corresponda, realizarán la reparación, modificación y/o cambio de partes y piezas de los equipos completos que permitan la combustión a GLP."

CONCORDANCIA: D.S. N° 023-2006-MTC, Art. 5 (Verificación a cargo de los ingenieros certificadores)

B. Conversiones a GNV:

1. Requisitos generales:

Los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina o diésel que sean convertidos a combustión de GNV, sistema bi-combustible (gasolina/GNV) o sistema dual (combustible líquido/GNV), deben cumplir como mínimo las siguientes especificaciones:

1.1. Tanques para GNV fabricados de acuerdo a la Norma Técnica Peruana NTP 111.013:2004.

1.2. Equipos y accesorios utilizados en la conversión para uso de GNV fabricados de acuerdo con la Norma Técnica Peruana NTP 111.014:2004.

1.3. Montaje de equipos completos en vehículos convertidos para uso de GNV de acuerdo a lo dispuesto por la Norma Técnica Peruana NTP 111.015:2004

1.4. Dispositivos de sujeción de tanques para GNV de acuerdo con la Norma Técnica Peruana NTP 111.016:2004.

1.5. Los tanques, equipos y accesorios utilizados en la conversión para uso de GNV deben estar certificados y aprobados por el órgano competente de PRODUCE y de acuerdo a las normas que dicho Ministerio expida.

2. Autorización de Talleres de conversión para GNV:

2.1. Las conversiones efectuadas a los vehículos con la finalidad de instalar en ellos el equipo completo que permita la combustión a GNV, solamente serán realizadas por los talleres de conversión autorizados por la DGCT y que cumplan con la Norma Técnica Peruana NTP: 111.018:2004.

2.2. La autorización, certificación y control de talleres de conversión se realizará de acuerdo al procedimiento que para dicho efecto establezca la DGCT en la Directiva correspondiente.

2.3. Únicamente los talleres de conversión autorizados por la DGCT realizarán las reparaciones de los equipos completos que permitan la combustión a GNV.

3. Vehículos habilitados para abastecerse de GNV:

3.1. Todo vehículo convertido para la combustión de GNV deberá ser certificado por alguna Entidad Certificadora de Conversiones autorizada por la DGCT, la misma que, una vez que apruebe la conversión, emitirá el correspondiente Certificado de Conformidad de Conversión, instalará el microchip o dispositivo electrónico con acoplamiento electromagnético que permita el

almacenamiento e intercambio de información y registrará los datos del vehículo en el Sistema de Control de Carga de GNV, habilitando de esta manera el vehículo convertido por el plazo de un (1) año para cargar GNV.

3.2. Los vehículos nuevos originalmente diseñados para combustión de GNV deberán ser igualmente habilitados por alguna Entidad Certificadora de Conversiones autorizada por la DGCT, la misma que instalará el microchip o dispositivo electrónico con acoplamiento electromagnético que permita el almacenamiento e intercambio de información y registrará los datos del vehículo en el Sistema de Control de Carga de GNV, habilitando de esta manera el vehículo por el plazo de un (1) año para cargar GNV

3.3. La instalación del microchip o dispositivo electrónico con acoplamiento electromagnético que permita el almacenamiento e intercambio de información deberá realizarse de acuerdo a las exigencias establecidas en la NTP: 111.015.2004 y la NTP: 111.019.2004.

3.4. Únicamente vehículos habilitados y que tengan instalado el microchip o dispositivo electrónico con acoplamiento electromagnético podrán abastecerse de GNV en las estaciones de servicio. Toda estación de servicio deberá estar autorizada por la entidad competente para suministrar dicho combustible.

4. Certificación anual de los vehículos convertidos:

4.1. Los vehículos a combustión de GNV, sistema bi-combustible (gasolina/GNV) o sistema dual (combustible líquido/GNV) deberán ser inspeccionados como condición previa para renovar su habilitación para cargar GNV por alguna de las Entidades Certificadoras de Conversiones autorizadas por la DGCT con el objeto de verificar que los componentes instalados se encuentren en correcto estado de funcionamiento.

4.2. Una vez aprobada la inspección, la Entidad Certificadora de Conversiones registrará en el Sistema de Control de Carga de GNV la renovación de la habilitación del vehículo para cargar GNV por el plazo de un (1) año y emitirá el correspondiente Certificado de Inspección Anual.

4.3. Vencido el plazo de la habilitación para cargar GNV o el de renovación de la misma, sin que el vehículo haya sido sometido a la inspección correspondiente, éste quedará automáticamente imposibilitado de cargar dicho combustible por el Sistema de Control de Carga de GNV.

5. Certificación Quinquenal de Cilindros:

5.1. Los cilindros de los vehículos a combustión de GNV, bi-combustible (gasolina/GNV) o sistema dual (combustible líquido/GNV), deberán ser inspeccionados cada cinco (5) años en cualquiera de los Centros de Revisión Periódica de Cilindros (CRPC) autorizados por la DGCT para verificar que éstos mantienen los requisitos mínimos de funcionamiento de acuerdo a la NTP 111.017.2004.

5.2. Las inspecciones quinquenales de los cilindros para GNV solamente podrán ser realizadas en los Centros de Revisión Periódica de Cilindros autorizados por la DGCT de acuerdo al procedimiento establecido para dicho efecto.

5.3. Los vehículos que no aprueben la inspección quinquenal de cilindros quedarán automáticamente imposibilitados por el Sistema de Control de Carga de GNV de cargar dicho combustible."

**CONCORDANCIAS: R.D. N° 3990-2005-MTC-15 , 5.6
Directiva N° 005-2007-MTC-15, num.5.6**

"Artículo 29-A.- Requisitos para la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados de uso automotor

Para la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados de uso automotor, éstos deberán ser remanufacturados y, por lo tanto, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser suministrados con garantía de fábrica similar a la de una mercancía nueva;
- b) Que la importación sea realizada para actividades productivas dentro del territorio nacional, siempre que los bienes a importar estén destinados a su utilización por empresas dedicadas a tales actividades como consumidores finales;
- c) Que el proceso de remanufactura también sea el original y que los bienes estén compuestos completa o parcialmente por mercancías recuperadas; y,
- d) Que en el mismo bien que se importe se indique su condición de remanufacturado.

Los motores, partes, piezas y repuestos deben tener como destino su utilización exclusiva en vehículos que no circulen dentro del Sistema Nacional de Transporte Terrestre y que sirvan de apoyo en operaciones productivas. En el caso de los motores remanufacturados, éstos deben tener una potencia igual o superior a los 380 Kw". (1)(2)

(1) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2005-MTC, publicado el 15 Julio 2005.

(2) Artículo derogado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2008-MTC, publicado el 18 enero 2008.

CONCORDANCIAS: R.D. N° 3486-2005-MTC-15, Arts. 1 y 2 (Dictan normas complementarias para facilitar verificación de requisitos contemplados en el artículo 29-A del Reglamento Nacional de Vehículos)
Circular N° 006-2006-SUNAT-A
D.S. N° 023-2006-MTC, Art. 4 (Excepción temporal referida a la Certificación de conformidad de Conversión de Vehículos)

TITULO IV

EMISIONES CONTAMINANTES VEHICULARES

Artículo 30.- Alcances

Las emisiones contaminantes de los vehículos que ingresan y operan en el SNTT están sujetas a los límites máximos establecidos en la normativa vigente en la materia.

Artículo 31.- Medición de emisiones contaminantes

El procedimiento para efectuar la medición de los Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes de vehículos se establecen en la normativa vigente en la materia.

Artículo 32.- Equipos de medición

La homologación y autorización de uso oficial de los equipos para la medición de los Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes se encuentran a cargo de la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en la materia.

TITULO V

PESOS Y MEDIDAS VEHICULARES

CAPITULO I: GENERALIDADES

Artículo 33.- Alcances

Los pesos y medidas de los vehículos que ingresan, se registran, transitan y operan en el SNTT, deben sujetarse a lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 34.- Competencias

El Ministerio y las Municipalidades Provinciales, a través de las entidades públicas o privadas que para dicho efecto designen, en el ámbito de su competencia y con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, supervisarán y fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones en materia de pesos y medidas. El ámbito de competencia de las Municipalidades Provinciales se circunscribe a la red vial local.

La determinación de pesos por eje, peso bruto vehicular, configuraciones vehiculares, tipificación de las sanciones, el monto de las multas, el procedimiento para la aplicación de las medidas preventivas establecidas en el presente Reglamento, así como las restricciones y requisitos para acogerse al aplazamiento y/o fraccionamiento del pago de la multa es de competencia del Ministerio.

CONCORDANCIA: R. D. N° 193-2005-MTC-20 (Aprueban manual de instrucciones para detección de infracciones)

Artículo 35.- Verificación y registro

La supervisión de los pesos y medidas de los vehículos se efectuará a través de la verificación y registro de los mismos, conforme lo dispuesto a continuación:

1. Verificación.- Los pesos y medidas de los vehículos se verificarán mediante:

- a. Balanzas dinámicas fijas o móviles.
- b. Medición manual, automática u otro medio idóneo.
- c. Verificación física del vehículo, en caso que éste presente modificaciones a su configuración,
- d. Verificación física de la mercancía transportada.

2. Registro.- Para el registro del control de pesos y medidas, el conductor del vehículo debe presentar:

- a. Licencia de conducir correspondiente.
- b. Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo automotor y, de ser el caso, de los vehículos componentes.
- c. Documentación relativa a la operación de transporte, tales como guía de remisión, y de ser el caso, carta de porte, manifiesto de carga y/o factura comercial.

Artículo 36.- Señalización de los pesos, medidas vehiculares y número de Placa Única Nacional de Rodaje

Los vehículos de la categoría M2 destinados al servicio de transporte terrestre de personas, así como los vehículos de las categorías M3, N2, N3, O3 y O4 deben consignar en sus partes laterales, el peso neto (tara), peso bruto y el número de Placa Única Nacional de Rodaje. Los vehículos de las categorías M3, N3 y O4, combinados o no, que sobrepasan los 18 metros de largo deben consignar en la parte posterior su longitud total en metros. Los caracteres del rótulo utilizados para consignar las unidades de medida señalados en el presente artículo deben tener una altura mínima de 100 mm y un grosor mínimo de 10 mm. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 36. - Señalización de las medidas vehiculares

Los vehículos o combinaciones vehiculares que sobrepasen los 20.5 metros de largo, deben consignar en la parte posterior su longitud total en metros. Los caracteres del rótulo utilizados para consignar la longitud deben tener una altura mínima de 100 mm y un grosor mínimo de 10 mm."

Artículo 37.- Pesos máximos permitidos

El peso bruto vehicular máximo permitido es de 48 toneladas, de acuerdo a lo establecido en el Anexo IV.

El peso máximo permitido por eje simple o conjunto de ejes, se establece en el Anexo IV.
(*)

(*) De conformidad con el inciso b) del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2004-MTC, publicado el 06-03-2004, se suspende por el plazo de 30 días calendario la aplicación de las disposición contenida en el presente párrafo.

Los vehículos cuyos límites de peso bruto vehicular y/o pesos por eje señalados por el fabricante sean menores a los establecidos en el presente Reglamento, no deben exceder dichos límites.

"Están exonerados del control de peso por eje o conjunto de ejes, los vehículos o combinaciones vehiculares que transiten con un peso bruto vehicular que no exceda del 95% de la sumatoria de pesos por eje o conjunto de ejes, en tanto este valor no supere el Peso Bruto Vehicular máximo permitido por el presente reglamento o sus normas complementarias." (*)

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2008-MTC, publicado el 06 febrero 2008.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 023-2005-MTC (Suspenden hasta el 31 de marzo de 2006 controles de pesos y exigibilidad de balanzas establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos)

Artículo 38.- Tolerancia del pesaje dinámico

La tolerancia en el peso bruto vehicular y/o pesos por eje, sólo se admite para el pesaje dinámico en las estaciones y unidades móviles de pesaje, no implicando de ningún modo una capacidad adicional de carga a la especificada en el presente Reglamento.

La tolerancia del peso bruto vehicular máximo será de 3% conforme lo dispuesto en el Anexo IV.

La tolerancia por eje o conjunto de ejes es de 5% y quedará fijada de acuerdo al cuadro adjunto en el Anexo IV. (*)

(*) De conformidad con el inciso c) del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2004-MTC, publicado el 06-03-2004, se suspende por el plazo de 30 días calendario la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

"Tratándose del transporte de líquidos en cisternas, concentrados de mineral a granel, alimentos a granel y animales vivos realizado en vehículos que hayan ingresado al SNTT antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, la tolerancia del peso por eje o conjunto de ejes será del 8%. Los vehículos que transporten contenedores precintados en Aduanas están exonerados del control de peso por ejes. En ambos casos, los vehículos no pueden sobrepasar el peso bruto vehicular máximo permitido para su configuración". (*)

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

"Tratándose del transporte en contenedores, el peso de la mercancía en ningún caso podrá exceder la capacidad de carga nominal del contenedor." (*)

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

Artículo 39.- Medidas vehiculares

Las medidas máximas permitidas a los vehículos para su tránsito en el SNTT, deben sujetarse a lo dispuesto en Anexo IV.

Artículo 40.- Controles de medidas

La medición del largo del vehículo o combinación de vehículos se efectúa desde la parte más sobresaliente de cada voladizo del vehículo.

La altura máxima permitida para los vehículos de transporte, se considerará como la medición, desde la superficie de la calzada hasta el punto más elevado de la carrocería y/o mercancía.

Toda mercancía transportada será trasladada sin exceder el área de la superficie del vehículo. Excepcionalmente, para distancias menores a 50 km, la mercancía transportada podrá exceder en la parte posterior del vehículo hasta 1 m, sin exceder en ningún caso el voladizo máximo permitido señalado en el Anexo IV, en este caso se debe colocar una señal roja en el extremo posterior de la mercancía, la que además no debe obstaculizar la visión de las luces posteriores ni de la Placa Única Nacional de Rodaje.

Excepcionalmente, tratándose de mercancía no rígida y deformable durante su transporte, la tolerancia en el control de medidas será de hasta 50 mm por cada lado del ancho del vehículo. En ningún caso, el ancho total de la mercancía o del vehículo debe exceder de 2,60 m.

Tratándose de vehículos de la categoría N1, la carrocería podrá superar la altura de la cabina original del vehículo hasta en un 50%, sin exceder el límite máximo permitido. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 40.- Controles de medidas

La medición de la longitud del vehículo o combinación de vehículos se efectúa desde la parte más sobresaliente de cada voladizo del mismo.

Toda mercancía transportada será trasladada dentro del área de carga del vehículo. Excepcionalmente, la mercancía transportada podrá exceder en la parte posterior hasta en un 8% la longitud total del vehículo, sin exceder en ningún caso el voladizo máximo permitido señalado en el Anexo IV. En este caso, se debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Colocar como mínimo una banderola de color rojo en el extremo posterior de la mercancía, la que además no debe obstaculizar la visión de la Placa Única Nacional de Rodaje; y,
- b) La circulación estará permitida únicamente en el horario de 6:00 a 18:00 horas.

Cuando la longitud máxima de la mercancía que se transporta excede en 8% la longitud total del vehículo y/o cuando por cualquier razón justificada deba realizarse el transporte fuera del horario establecido, se debe solicitar autorización para el transporte de mercancías especiales.

La tolerancia en el control del ancho de la mercancía transportada será de hasta el 5% del ancho máximo del vehículo.

La medición de altura del vehículo se efectúa desde la superficie de la calzada hasta el punto más elevado de la carrocería y/o mercancía. La tolerancia en el control de la altura de la mercancía transportada será de hasta el 5% de la altura máxima permitida del vehículo. En ningún caso, la altura máxima de la mercancía transportada deberá exceder los 4.30 m.

Tratándose de vehículos de la Categoría N, la altura de la carrocería no podrá superar en más del 50% la altura de la cabina original del vehículo.

Las tolerancias a que se refiere este artículo se aplican exclusivamente a la mercancía transportada y no al vehículo.

El transporte de chatarra no compactada debe realizarse únicamente en tolvas cerradas, no siendo aplicable a las mismas las tolerancias antes indicadas".()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2006-MTC, publicado el 01 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:

"El transporte de chatarra no compactada debe realizarse únicamente en vehículos con carrocería cerrada, no siendo aplicable a las mismas las tolerancias antes indicadas. El transporte de artículos o accesorios deportivos y escaleras de trabajo en la parrilla del techo de los vehículos de las categorías M1 M2, N1, y N2, podrá realizarse siempre y cuando el bien transportado esté debidamente asegurado, pudiendo en este caso exceder la longitud total del vehículo hasta en un (1) metro".

Artículo 41.- Potencia / peso bruto combinado

El mínimo de la relación potencia/peso bruto combinado para los vehículos de las categorías M2, M3, N2 y N3 es de 4,85 kW/t (6,5 HP/t).

Artículo 42.- Vehículos Especiales

El tránsito de Vehículos Especiales en el SNTT requiere autorización previa emitida por el Ministerio, directamente o a través del órgano que éste designe, de acuerdo al procedimiento establecido para dicho efecto.

Los Vehículos Especiales de las categorías M3 biarticulados, solo podrán transitar en corredores viales urbanos, previa autorización de las Municipalidades Provinciales.

Los Vehículos Especiales de las categorías N3 y O4 biarticulados, solo podrán transitar en rutas designadas o corredores viales, previa autorización del Ministerio o a través de la entidad pública o privada que para dicho efecto designe. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42.- Vehículos Especiales

Son vehículos especiales aquellos autopropulsados o remolcados, incluyendo sus combinaciones, que, por sus características particulares de diseño y en función a estar destinados a realizar obras o servicios determinados, se encuentran comprendidos en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Exceden el límite de peso bruto vehicular como consecuencia de una mayor capacidad de carga, sea ésta divisible e indivisible, sin exceder los límites de peso por eje establecidos en el Anexo IV del Reglamento.

b) Exceden las dimensiones permitidas.

c) Presentan configuraciones vehiculares que tengan mayor número de ejes que cualquiera de las contempladas en el numeral 1 del Anexo IV del reglamento.

d) Incumplen con alguna o algunas características técnicas vehiculares establecidas en el Reglamento.

Dichos vehículos, para poder circular en el SNTT, requieren autorización previa emitida por la autoridad competente, directamente o a través de la entidad que éste designe, de acuerdo al procedimiento que se establezca para dicho efecto mediante la Directiva correspondiente. El órgano competente para tales autorizaciones es el Ministerio, salvo, tratándose de las autorizaciones que se otorguen para la circulación en rutas de la red vial local a vehículos especiales de la Categoría M3 biarticulados, cuya competencia corresponde a las Municipalidades Provinciales.

Las autorizaciones, de acuerdo a la naturaleza del vehículo, tendrán una vigencia máxima de un (1) año, pudiendo ser renovables previa verificación de las condiciones que dieron mérito a la autorización inicial. En las autorizaciones debe consignarse claramente las medidas del vehículo, el peso bruto máximo y los pesos por eje autorizados, así como, de ser el caso, el tipo de unidad de tracción permitida y las restricciones para su circulación respecto a las rutas, horarios y otros factores que serán determinados en la Directiva correspondiente. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Las autorizaciones tendrán una vigencia de cinco (5) años, renovables previa verificación de las condiciones que dieron mérito a la autorización inicial. No obstante, la vigencia de la autorización está condicionada a la presentación de una certificación anual que acredite que el vehículo mantiene las condiciones técnicas que dieron mérito a la expedición de la autorización, la que será expedida por una entidad certificadora designada por la DGCT para la emisión de los certificados de conformidad y operatividad. De no presentarse las certificaciones anuales en los plazos indicados en la misma autorización, ésta caducará de pleno derecho. En las autorizaciones debe consignarse las medidas del vehículo, el peso bruto máximo y los pesos por eje o conjunto de ejes autorizados, los plazos de presentación de las certificaciones anuales, así como, de ser el caso, el tipo de unidad de tracción permitida y las restricciones para su circulación respecto a las rutas, horarios y otros factores que serán determinados en la directiva correspondiente."

El transporte de mercancías especiales indivisibles en vehículos especiales se regirá por lo dispuesto en el artículo 43 de este Reglamento".

CONCORDANCIAS: R.D. N° 2247-2005-MTC-20 (Aprueban Directiva "Normas y Procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones especiales para vehículos que transportan mercancía especial y para vehículos especiales")
R.D. N° 15870-2007-MTC-15 (Aprueban Directiva "Requisitos y procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones para la circulación de Combinaciones Vehiculares Especiales - CVE")

Artículo 43.- Transporte de mercancía especial

El transporte de mercancías especiales, requiere autorización previa emitida por el Ministerio, directamente o a través del órgano que éste designe, de acuerdo al procedimiento establecido para dicho caso. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 43.- Transporte de mercancías especiales

El transporte de mercancías especiales requiere autorización previa emitida por la autoridad competente, de acuerdo al procedimiento establecido para dicho caso." ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 43. - Transporte de mercancía especial

El transporte de mercancías especiales indivisibles requiere autorización previa emitida por el Ministerio, directamente o a través del órgano que éste designe, de acuerdo al procedimiento establecido para dicho efecto.

El transporte de mercancías especiales indivisibles se realizará sobre vehículos debidamente acondicionados, vehículos especiales o equipos adecuados que cuenten con el número de ejes y neumáticos necesarios que permitan transmitir correctamente los pesos admisibles al pavimento, en función a criterios técnicos establecidos en la Directiva correspondiente.

La ejecución de la sanción comprende la realización de los actos administrativos encaminados a lograr el cumplimiento de las obligaciones exigidas en la resolución de sanción, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 47.- Plan Anual de Fiscalización

La autoridad competente aprobará, dentro de los meses de septiembre y octubre del año inmediato precedente, el plan anual de fiscalización, con el objeto de establecer un cronograma de las acciones de control que se realizarán durante el año en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, salvaguardando las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, la protección del medio ambiente y de la comunidad en su conjunto.

Artículo 48.- Difusión de los resultados de las acciones de control

Los resultados alcanzados en la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, deben ser difundidos anualmente por la autoridad competente a través de su página web o de cualquier otro medio que garantice su difusión pública.

Esta información incluirá, por lo menos, los siguientes datos:

1. Estadística de las acciones de control realizadas en los últimos doce (12) meses.
2. Estado de los procedimientos de sanción iniciados en los últimos doce (12) meses.
3. Estadística de las sanciones impuestas por aplicación del presente Reglamento en los últimos doce (12) meses.
4. Ranking de sanciones aplicadas a los transportistas, dadores o generadores de carga, propietarios y conductores en los últimos doce (12) meses.

Artículo 49.- Responsabilidad del transportista o propietario del vehículo

El transportista o propietario del vehículo es responsable administrativamente ante la autoridad competente de las infracciones cometidas por el exceso en los límites de pesos y medidas, cuando éstas sean derivadas del diseño o configuración, o fallas mecánicas del vehículo y/o cuando la mercancía consignada en la Guía de Remisión o Carta de Porte no corresponda al peso legal permitido. ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 49.- Responsabilidad del transportista o propietario del vehículo

El transportista o propietario del vehículo es responsable administrativamente ante la autoridad competente de las infracciones al presente Reglamento atribuibles a su propia responsabilidad y las cometidas por el exceso en los límites de pesos y medidas, cuando éstas sean derivadas del diseño, configuración o fallas mecánicas del vehículo.”

Tratándose de vehículos que se encuentren sujetos a contrato de arrendamiento financiero suscrito con una empresa supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros, el responsable de las infracciones cometidas será el arrendatario.

Artículo 50.- Responsabilidad del conductor del vehículo

El conductor del vehículo es responsable administrativamente por las infracciones cometidas durante la prestación del servicio de transporte vinculadas a su propia conducta. Asimismo, es responsable por el exceso en los límites de pesos y medidas no consignadas en la Guía de Remisión o Carta de Porte, así como por el transporte de la mercancía no consignada en los referidos documentos. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 50.- Responsabilidad del conductor del vehículo

El conductor del vehículo es responsable administrativamente por las infracciones cometidas durante la prestación del servicio de transporte vinculado a su propia conducta. Asimismo, es responsable por el exceso en los límites de pesos y medidas no consignadas en la guía de remisión, carta de porte o reportes de pesaje emitidos por el generador o por la última estación de pesaje, así como por el transporte de la mercancía no consignada en los referidos documentos."

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, se presume la responsabilidad del transportista o propietario del vehículo que aparece como tal en el Registro de Propiedad Vehicular por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, cuando no se llegue a determinar la identidad del conductor, salvo que acredite, de manera indubitable, que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión cuando se cometió la infracción.

Artículo 51.- Responsabilidad de los Almacenes, Terminales de Almacenamiento, generadores, dadores o remitentes de la mercancía

Cuando el origen de la mercancía sea de un solo generador, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de mercancía, cuyos despachos mensuales son mayores a 1000 toneladas; deben verificar el cumplimiento de los límites en el peso bruto vehicular y peso por ejes establecidos en el presente Reglamento mediante el uso de balanzas dentro de sus instalaciones, siendo responsables administrativamente de las infracciones derivadas de su incumplimiento.

Cuando los despachos mensuales son menores o iguales a 1000 toneladas, la verificación de los límites en el peso bruto vehicular y peso por ejes establecidos en el presente Reglamento deben realizarse en balanzas dentro o fuera de sus instalaciones, esto será únicamente aplicable para los vehículos de las categorías N3, O3 y O4.

Las balanzas utilizadas para la verificación de pesos deben cumplir los requisitos técnicos y administrativos establecidos para dicho efecto en la normativa vigente. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 51.- Responsabilidad de los almacenes, terminales de almacenamiento, generadores, dadores o remitentes de la mercancía

Cuando el origen de las mercancías sea de un solo generador, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de mercancía, cuyos despachos mensuales son mayores a 1,000 toneladas deben verificar el cumplimiento de los límites en el peso bruto vehicular, peso por ejes y dimensiones establecidos en el presente Reglamento, mediante el uso de balanzas e instrumentos de medición de dimensiones (winchas) dentro de sus instalaciones, siendo responsables administrativamente de las infracciones derivadas de su incumplimiento.

Cuando los despachos mensuales son iguales o menores 1,000 toneladas, la verificación de los límites en el peso bruto vehicular y peso por ejes establecidos en el presente Reglamento deben realizarse en balanzas dentro o fuera de sus instalaciones. Lo dispuesto en el presente párrafo será aplicable únicamente para los vehículos de las Categorías N3, O3 y O4

Los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía, además de utilizar balanzas que cumplan con los requisitos técnicos y administrativos establecidos, deberán emitir obligatoriamente la correspondiente constancia de pesaje que certifique la verificación de los límites de peso bruto vehicular y peso por ejes o conjunto de ejes". ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 012-2005-MTC, publicado el 23 Abril 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 51.- Responsabilidad de los almacenes, terminales de almacenamiento, generadores, dadores o remitentes de la mercancía

Cuando el origen de las mercancías sea de un solo generador, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de mercancía, cuyos despachos mensuales son mayores a 1,000 toneladas deben verificar el cumplimiento de los límites en el peso bruto vehicular, peso por ejes y dimensiones establecidos en el presente Reglamento, mediante el uso de balanzas e instrumentos de medición de dimensiones (winchas) dentro de sus instalaciones, siendo responsables administrativamente de las infracciones derivadas de su incumplimiento.

Cuando los despachos mensuales son iguales o menores a 1,000 toneladas, la verificación de los límites en el peso bruto vehicular y peso por ejes establecidos en el presente Reglamento deben realizarse en balanzas dentro o fuera de sus instalaciones. Lo dispuesto en el presente párrafo será aplicable únicamente para los vehículos de las categorías N3, O3 y O4.

Los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía, deberán utilizar balanzas debidamente calibradas y certificadas por el Sistema Nacional de Metrología de INDECOPI o por alguna entidad especializada y acreditada por la mencionada institución; y emitir obligatoriamente la correspondiente constancia de pesaje que certifique la verificación de los límites de peso bruto vehicular y peso por ejes o conjuntos de ejes".()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 51. - Responsabilidad de los almacenes, terminales de almacenamiento, generadores, dadores o remitentes de la mercancía

Cuando el origen de las mercancías sea de un solo generador o de un solo punto de carga, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben verificar el cumplimiento de los límites en el peso bruto vehicular y peso por ejes o conjunto de ejes establecidos en el presente Reglamento, mediante el uso de balanzas, software, cubicación u otros instrumentos, mecanismos, sistemas o procedimientos alternativos que resulten apropiados en función a la naturaleza de la mercancía transportada, siendo responsables administrativamente de las infracciones derivadas de su incumplimiento. Asimismo, son responsables de la verificación de las medidas vehiculares máximas permitidas mediante instrumentos de medición (winchas).

Luego de la verificación de los pesos y medidas vehiculares, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben emitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas, de acuerdo al formato que será aprobado por la entidad designada por el Ministerio para el control de pesos y medidas vehiculares

Lo dispuesto en el presente artículo sólo es aplicable a los vehículos de las Categorías N3, O3 y O4 y a las combinaciones vehiculares conformadas por dichas categorías." (*)

CONCORDANCIAS: D.S. N° 023-2005-MTC (Suspenden hasta el 31 de marzo de 2006 controles de pesos y exigibilidad de balanzas establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2008-MTC, publicado el 06 febrero 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 51. - Responsabilidad de los almacenes, terminales de almacenamiento, generadores, dadores o remitentes de la mercancía

Cuando el origen de las mercancías sea de un solo generador o de un solo punto de carga, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben verificar el cumplimiento de los límites en los pesos vehiculares establecidos en el presente Reglamento, mediante el uso de balanzas, software, cubicación u otros instrumentos, mecanismos, sistemas o procedimientos alternativos que resulten apropiados en función a la naturaleza de la mercancía transportada, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Controlando tanto el peso bruto vehicular como el peso por eje o conjunto de ejes, en cuyo caso se podrá despachar mercancías hasta el 100% de la sumatoria de pesos por eje o conjunto de ejes del vehículo o combinación vehicular, en tanto no se exceda del Peso Bruto Vehicular máximo permitido por el presente Reglamento o sus normas complementarias.

b) Controlando únicamente el peso bruto vehicular, en cuyo caso se podrá despachar mercancías como máximo al 95% de la sumatoria de pesos por eje o conjunto de ejes del vehículo o combinación vehicular, en tanto no se exceda del Peso Bruto Vehicular máximo permitido por el presente reglamento o sus normas complementarias.

En ambos casos, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía serán responsables administrativamente de las infracciones derivadas de su incumplimiento, así como también de la verificación de las medidas vehiculares máximas permitidas de la mercancía transportada mediante instrumentos de medición (winchas).

Luego de la verificación de los pesos y medidas vehiculares, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben emitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas, de acuerdo al formato que será aprobado por la entidad designada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el control de pesos y medidas vehiculares, la que se adjuntará a la guía de remisión del transportista.

Lo dispuesto en el presente artículo sólo es aplicable a los vehículos de las Categorías N3, O3 y O4 y a las combinaciones vehiculares conformadas por dichas categorías."

Artículo 52.- Documentos que sustentan las infracciones

Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento se establecen a través de cualquiera de los siguientes documentos:

1. El Formulario de Infracción suscrito por el inspector, como resultado de una acción de control, que contenga la verificación de la comisión de infracciones.

2. Informe del funcionario de la autoridad competente, cuando se trate de orden superior, petición o comunicación motivada de terceros u otras entidades públicas o privadas, o de fiscalización en gabinete.

Artículo 53.- Obligación de imponer Formulario de Infracción

Las infracciones detectadas por el inspector constarán en el Formulario de Infracción suscrito por éste, debiendo identificar y consignar el nombre del conductor, quien está en la obligación de recibirlo y firmarlo.

Si el conductor se rehusará o no pudiera firmar el Formulario de Infracción, se dejará expresa constancia del hecho.

Artículo 54.- Definición, tipificación y calificación de las infracciones

Se considera infracción, a toda acción u omisión a las normas de pesos y medidas vehiculares expresamente tipificada, como tal, en el Anexo IV.

Artículo 55.- Reincidencia y habitualidad

Se considera reincidencia al hecho de incurrir por segunda ó más veces en el mismo tipo de infracción dentro de un lapso de seis (6) meses de cometida la infracción anterior.

Se incurre en habitualidad cuando el infractor comete seis (6) o más infracciones muy graves en el lapso de doce (12) meses.

Para la determinación de la reincidencia o la habitualidad, las resoluciones de sanciones anteriores deben haber quedado firmes. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 55. - Reincidencia y habitualidad

Se considera reincidencia al hecho de incurrir por segunda o más veces en infracción muy grave en un lapso de tres (3) meses de cometida la infracción anterior.

Se incurre en habitualidad en los siguientes casos:

a.- Del conductor: Cuando incurre en doce (12) o más infracciones muy graves en un lapso de doce (12) meses.

b.- Del transportista: Cuando, empleando el mismo vehículo, incurre en seis (6) o más infracciones muy graves en un lapso de doce (12) meses.

c.- Del generador de la carga: Cuando incurre en seis (6) o más infracciones muy graves, detectadas en distintos meses, en un lapso de doce (12) meses.

Para la configuración de la reincidencia o la habitualidad, las resoluciones de sanción anteriores deben haber quedado firmes, dando por agotada la vía administrativa".

Artículo 56. - Sanciones

La sanción administrativa aplicable por las infracciones tipificadas en el presente Reglamento son la multa y la retención y cancelación de la licencia de conducir cuando corresponda, ésta última será devuelta cuando se haya cancelado el monto total de la deuda por concepto de multa de acuerdo las escalas establecidas en el Anexo IV. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 56. - Sanciones

Las sanciones administrativas aplicables por las infracciones tipificadas en el presente Reglamento son las siguientes:

1. Multa de acuerdo a la escala Anexo IV y al artículo 61 del Reglamento;
2. Suspensión de la licencia de conducir del conductor por seis (6) meses o por un (1) año;
3. Suspensión de la habilitación del vehículo del servicio de transporte de carga o de la inscripción del vehículo de transporte por cuenta propia en el registro administrativo correspondiente por seis (6) meses o por un (1) año;
4. Cancelación de la Licencia de conducir e inhabilitación definitiva del conductor; y
5. Inhabilitación definitiva para realizar la actividad del transporte terrestre.

Las sanciones no pecuniarias establecidas en el párrafo anterior se inscribirán en el registro administrativo correspondiente".

Artículo 57. - Sanciones por infracciones derivadas de un mismo hecho

El hecho, en el que participa más de un responsable, genera una infracción y una sanción para cada uno de los responsables, siempre que no transgreda las competencias establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 58. - Autonomía en la aplicación de la sanción

La autoridad competente aplicará las sanciones que correspondan sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran resultar de las infracciones cometidas.

Artículo 59.- Imposición de sanciones

Las infracciones a los pesos y medidas serán impuestas conforme a lo dispuesto en el Anexo IV, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 60.- Reducción de la multa por pronto pago

Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los diez (10) días hábiles de levantado el Formulario de Infracción o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, según la tabla de sanciones del presente Reglamento, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto. Se entenderá que el pago voluntario implica aceptación de la comisión de la infracción. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 60.- Reducción de la multa por pronto pago

Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los quince (15) días hábiles de levantado el Formulario de Infracción o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, según la tabla de sanciones del presente Reglamento, será reducida en un cincuenta por ciento (50%) de su monto. Se entenderá que el pago voluntario implica aceptación de la comisión de la infracción, quedando el infractor en este caso impedido de presentar su descargo.

En caso de reclamo en cuanto al monto de la multa que corresponda a la infracción cometida, de declararse fundado éste, el infractor podrá acogerse al beneficio señalado en el párrafo anterior dentro del mismo plazo, el que se computará desde que queda firme la resolución de sanción”.

Artículo 61.- Sanciones por reincidencia y habitualidad del infractor

La reincidencia en la comisión de infracciones contempladas en el presente Reglamento se sanciona con el doble de la sanción que corresponda a la infracción cometida.

La habitualidad será sancionada con la inhabilitación del transportista por tres (3) años y con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor por el mismo plazo,

De incurrir en una nueva habitualidad, el transportista será inhabilitado definitivamente para prestar el servicio de transporte y el conductor será sancionado con la cancelación de su licencia de conducir e inhabilitación definitiva. ()(**)*

(*) De conformidad con el inciso d) del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2004-MTC, publicado el 06-03-2004, se suspende por el plazo de 30 días calendario la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

() Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 61.- Sanciones por Reincidencia y Habitualidad

La reincidencia en la comisión de infracciones muy graves contempladas en el presente Reglamento se sanciona con el 50% adicional a la sanción que corresponda a la infracción cometida.

La habitualidad en la comisión de infracciones muy graves, será sancionada de la siguiente manera:

	Primera sanción por incurrir en supuestos de habitualidad	Segunda sanción por incurrir en supuestos de habitualidad	Tercera sanción por incurrir en supuestos de habitualidad
Al conductor	Suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses	Suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año	Cancelación de la licencia e inhabilitación definitiva para obtener una nueva
Al transportista	Suspensión de la habilitación del vehículo del servicio de transporte de carga o de la inscripción del vehículo del transporte por cuenta propia en el registro administrativo por un período de seis (6) meses	Suspensión de la habilitación del vehículo del servicio de transporte de carga o de la inscripción del vehículo del transporte por cuenta propia en el registro administrativo por un período un (1) año	Inhabilitación definitiva para prestar el servicio de transporte de carga o realizar el servicio por cuenta propia.
Al generador de la carga	El doble de la multa que corresponda a la infracción	El quintuplo de la multa que corresponda a la infracción	El décuplo de la multa que corresponda a la infracción"

Artículo 62.- Procedimiento sancionador

El procedimiento para la calificación de la infracción e imposición de sanciones es de naturaleza administrativa y se sujeta de modo supletorio a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 63.- Facultad para iniciar el procedimiento sancionador

Corresponde a la autoridad competente el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones relacionadas al incumplimiento de los pesos y medidas vehiculares en que incurran el transportista o propietario del vehículo, el conductor, los almacenes, terminales de almacenamiento, generadores o dadores o remitentes de la mercancía.

El procedimiento sancionador se genera:

1. Por iniciativa de la propia autoridad competente mediante acciones de control.
2. Como consecuencia de orden superior, debidamente motivada, cuando corresponda.
3. Por petición o comunicación motivada de otros órganos o entidades públicas.
4. Por denuncia de parte ante la autoridad competente.

Artículo 64.- Inicio del procedimiento sancionador.

El procedimiento se inicia de cualquiera de las siguientes formas:

1. Levantamiento del Formulario de Infracción suscrita por el inspector y el conductor del vehículo intervenido, cuando ha mediado acción de control. Si el conductor se rehusara o no pudiera firmar, se dejará expresa constancia del hecho.

2. Resolución de inicio del procedimiento, cuando ha mediado orden superior, petición o comunicación motivada de otros órganos o entidades públicas o por denuncia de parte. La resolución es inimpugnable y contendrá la indicación de la infracción imputada, su calificación y la(s) sanción(es) que, de ser el caso, le corresponderían; además de los otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 65.- Tramitación del procedimiento sancionador

La tramitación del procedimiento sancionador estará a cargo de la autoridad competente. La función de tramitación comprende la instrucción del procedimiento.

Artículo 66.- Actuaciones previas

La autoridad competente, en los casos en que el procedimiento se inicie mediante resolución, podrá realizar, antes de su expedición, las actuaciones previas de investigación,

averiguación e inspección con el objeto de determinar preliminarmente la concurrencia de circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento.

Artículo 67.- Notificación al infractor

Se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento a el(los) infractor(es) con la sola entrega de la copia del Formulario de Infracción levantada por el inspector en el acto de inspección, cuando el inicio del procedimiento se haga en esta forma. Para la notificación de los actos procesales posteriores, se tendrá por domicilio del conductor al del transportista.

En los demás casos, el Formulario de Infracción o la resolución de inicio del procedimiento debe ser notificada mediante cédula que será entregada al infractor en el domicilio que acredite ante el inspector o en el que aparezca inscrito en el Registro Único de Contribuyentes de SUNAT.

Al propietario que sea considerado infractor, en caso que no haya señalado domicilio, se le notificará, según lo determine la autoridad competente, en el domicilio que aparece inscrito en el Registro de la Propiedad Vehicular o RENIEC o SUNAT. En todo caso deberá agotar su búsqueda mediante los medios que se encuentren a su alcance, recurriendo a fuentes de información de las entidades públicas o privadas de la localidad. Caso contrario, se le notificará de conformidad con el artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Tratándose de la notificación mediante edicto, ésta se publicará por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de circulación en el territorio nacional.

Las notificaciones a que se refiere el presente artículo se harán por intermedio de la Oficina de Trámite Documentario de la autoridad competente, pudiendo emplear para el efecto, servicios de mensajería contratados conforme a las normas de la materia.

Artículo 68.- Validez de actas e informes

El Formulario de Infracción y el Informe de Inspección darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 69.- Plazo para la presentación de descargos

El presunto infractor tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. Si el presunto infractor presenta su descargo, no podrá acceder al beneficio del pronto pago a que se refiere el artículo 60° del presente Reglamento. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 69.- Plazo para la presentación de descargos

El presunto infractor tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor."

Artículo 70.- Término probatorio

Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, el funcionario encargado de la instrucción del proceso podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

Dependiendo de la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos y siempre que se trate de pruebas pertinentes y útiles para resolver la cuestión controvertida, el funcionario encargado de la instrucción del procedimiento podrá iniciar un periodo probatorio que no debe exceder de diez (10) días hábiles.

Concluida la instrucción, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá la absolución por inexistencia de la infracción.

Artículo 71.- Conclusión del procedimiento

El procedimiento sancionador concluye por:

1. Resolución de sanción.
2. Resolución de absolución.
3. Pago voluntario dentro de los plazos establecidos.
4. Resolución de archivo en los casos que corresponda.

En los casos referidos en los literales b) y c) del presente artículo, la autoridad competente dispondrá el archivo definitivo del procedimiento. ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"En los casos referidos a los numerales 2 y 3, la autoridad competente dispondrá el archivo definitivo del procedimiento."

Artículo 72.- Expedición de la resolución

Dentro del término de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente expedirá la resolución con la que concluye el procedimiento. La resolución debe contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución, debiendo notificarse al administrado, así como a la entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción.

En caso de sancionarse al infractor con el pago de multas, la resolución debe indicar que éstas deben cancelarse en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

La facultad de expedir resolución es indelegable.

Artículo 73.- Recursos de impugnación

Los recursos administrativos de impugnación contra la resolución de sanción, así como cualquier otra cuestión no prevista en el presente procedimiento, se regirán por las disposiciones comprendidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 74.- Ejecución de la resolución de sanción

La ejecución de la resolución de sanción se llevará a cabo por el ejecutor coactivo de la autoridad competente u otro que permita la Ley de la materia y de conformidad con el procedimiento previsto en ésta.

Tratándose de la sanción al conductor, el inspector, directamente o con apoyo de la Policía Nacional del Perú retendrá la licencia de conducir, la misma que únicamente será devuelta una vez superado el hecho que generó la infracción y efectuado el pago de la sanción, debiendo expedir la resolución correspondiente e inscribir dicha sanción en el Registro Nacional de Conductores.

Artículo 75.- Aplazamiento y/o fraccionamiento del pago de la multa

La autoridad competente podrá disponer el aplazamiento y/o fraccionamiento del pago de la deuda, que por concepto de multa, tenga el presunto infractor, siempre que el presunto infractor se desista de los recursos impugnatorios o acción contencioso administrativa que hubiera interpuesto en contra de la resolución de sanción.

Artículo 76.- Actualización de la deuda y pago de intereses

Una vez aprobada por la autoridad competente, mediante resolución motivada, la propuesta de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda por multas derivadas de la infracción

al presente Reglamento, dicha autoridad debe actualizar la deuda a la fecha de la expedición de la resolución, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana que fija el INEI para el período correspondiente, que se computará desde la fecha en que cada multa es exigible.

Una vez actualizada la deuda, se le aplicará la tasa de interés activa del mercado en moneda nacional (TAMN) al rebatir, que fija la Superintendencia de Banca y Seguros correspondiente el mes inmediato anterior. ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Una vez actualizada la deuda, se le aplicará la tasa de interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú".

Artículo 77.- Incumplimiento del aplazamiento y/o fraccionamiento

Si el infractor acogido al régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento incumple con pagar la deuda aplazada y/o con el pago de tres o más cuotas, seguidas o no de la deuda fraccionada o aplazada, la autoridad competente dará por vencidos todos los plazos pendientes, por concluido el beneficio de aplazamiento y/o fraccionamiento y procederá a ejecutar el cobro del total adeudado y las garantías que existieran.

En cualquier caso, el atraso en el pago de la deuda o cualquiera de sus cuotas devengará la tasa de interés moratorio máxima que fije el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 78.- Medidas preventivas

La autoridad competente de conformidad con el presente Reglamento, podrá adoptar las siguientes medidas preventivas, en forma individual o simultánea:

1. *Interrupción del tránsito.*
2. *Descarga de la mercancía en exceso.*
3. *Reestiba de la mercadería.*
4. *Retención de mercadería. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 78.- Medidas preventivas

La autoridad competente, de conformidad con el presente Reglamento, en forma individual o simultánea, podrá aplicar las siguientes medidas preventivas:

- a) Interrupción de la circulación del vehículo;
- b) Internamiento del vehículo en un depósito oficial fijado por la autoridad competente;
- c) Descarga de la mercancía en exceso, la que se realiza por cuenta y riesgo del infractor;
- d) Reestiba de la mercancía, si su naturaleza y la del vehículo lo permiten, la que se realiza por cuenta y riesgo del infractor; y
- e) Retención de la licencia de conducir, cuando la infracción ha sido detectada en presencia de la autoridad policial, la que debe suscribir el acta de verificación.

Las medidas preventivas se mantendrán vigentes en tanto subsistan las causas que motivaron su aplicación y no se haya cancelado la multa que correspondiere, incluido los intereses y gastos de cobranza. Tratándose del internamiento preventivo, para el cese de la medida, bastará el pago de la multa si el vehículo es retirado del depósito sin mercancía.

En el caso de infracciones del conductor que conlleven la aplicación de la sanción de cancelación o inhabilitación de la licencia de conducir, la medida preventiva de retención de

licencia se mantendrá hasta el cumplimiento total de la sanción, salvo que el infractor sea absuelto en el procedimiento sancionador correspondiente.

En caso de aplicarse la medida preventiva de internamiento del vehículo, el transportista y/o propietario de la mercancía tiene derecho a que se le brinden las facilidades del caso para retirar la mercancía de su propiedad, inclusive dentro de los recintos en que se realiza el depósito. En ningún caso, la autoridad competente asume responsabilidad alguna por la existencia, integridad y conservación de la mercancía".

Artículo 79.- Sanciones a los Vehículos Especiales sin autorización

El tránsito en Vehículos Especiales sin la autorización respectiva, genera además de la sanción correspondiente a la infracción que por el referido hecho se establezca, las demás sanciones derivadas de otras infracciones detectadas en la acción de control respectiva.

TITULO VI

INCORPORACIÓN VEHICULAR AL SNTT

CAPITULO I: GENERALIDADES

Artículo 80.- Inmatriculación

La incorporación de los vehículos en el SNTT, únicamente se lleva a cabo a través del procedimiento de la inmatriculación registral en el Registro de Propiedad Vehicular, conforme las normas vigentes en la materia.

Todos los vehículos que requieran transitar por el SNTT deben contar con Placa Única Nacional de Rodaje.

Excepcionalmente, los vehículos de uso diplomático, de las fuerzas armadas y policiales se inmatricularán de acuerdo al procedimiento registral establecido para cada registro administrativo.

Artículo 81.- Mecanismos de control para la inmatriculación vehicular

Todo vehículo nuevo importado, así como los de fabricación o ensamblaje nacional, para su nacionalización y/o inmatriculación, debe corresponder a un modelo previamente homologado o, tratándose de vehículos importados usados y Vehículos Especiales, sujetarse al mecanismo de control que le corresponda, conforme se establece en el presente Reglamento

En ningún caso está permitida la inmatriculación de un vehículo incompleto.

CAPITULO II: HOMOLOGACIÓN VEHICULAR

SUBCAPITULO I: GENERALIDADES

Artículo 82.- Objeto de la homologación

El objeto de la homologación es verificar que los modelos vehiculares nuevos que se importen, fabriquen o ensamblen en el país, para su ingreso, registro, tránsito y operación en el SNTT, reúnen los requisitos técnicos establecidos en el presente Reglamento, sus normas conexas, complementarias y las demás normas vigentes en la materia, permitiendo la adecuada identificación y clasificación de dichos modelos.

Artículo 83.- Alcance y exigencia de la homologación

Los modelos de vehículos nuevos que corresponden a la clasificación vehicular del Anexo I, y que se importen, fabriquen o ensamblen en el país, para su nacionalización y/o inmatriculación, deben ser previamente homologados ante el Ministerio.

Tratándose de vehículos incompletos de las categorías M o N, puede homologarse únicamente el chasis motorizado o el chasis cabinado.

Tratándose de vehículos de las categorías M o N compuestos por un vehículo incompleto, al que se le ha montado una carrocería, debe homologarse como mínimo el chasis motorizado o el chasis cabinado.

Los vehículos importados usados y Vehículos Especiales se encuentran exonerados del procedimiento de homologación.

Artículo 84.- Registro Nacional de Homologación Vehicular

Créase el Registro Nacional de Homologación Vehicular a cargo de la DGCT, en el cual se inscribirán los modelos vehiculares homologados conforme al procedimiento señalado en el presente Reglamento.

Cada modelo vehicular homologado se registrará en una partida registral asignándosele un Número de Registro de Homologación. En dicha partida constará el asiento de homologación y los asientos que contengan cualquier modificación que se produzca con relación al acto de homologación. Las incorporaciones de nuevas versiones y/o actualizaciones al modelo vehicular homologado se anotarán en los asientos subsiguientes de la misma partida siguiendo un tracto sucesivo.

La DGCT pondrá a disposición del Registro de Propiedad Vehicular y SUNAT, el Registro Nacional de Homologación Vehicular debidamente actualizado.

Artículo 85.- Procedimiento de homologación

El procedimiento de homologación estará a cargo de la DGCT y se efectuará por cada modelo de vehículo, el cual puede incluir sus diferentes versiones.

Para la homologación de un modelo vehicular, la persona natural o jurídica interesada debe presentar ante la DGCT los siguientes documentos:

1. Vehículos nuevos importados:

a. Solicitud de Homologación Vehicular suscrita por el interesado o su representante legal debidamente acreditado.

b. Ficha Técnica incluida en el Anexo V, suscrita por el fabricante o su representante autorizado en el Perú.

c. Copia del documento que acredite la asignación al fabricante del vehículo de la Identificación Mundial del Fabricante (World Manufacturer Identifier WMI) otorgado por el Organismo Nacional del país correspondiente, de acuerdo a lo establecido por la Sociedad de Ingenieros Automotrices (Society of Automotive Engineers-SAE).

d. Declaración Jurada emitida por el fabricante del vehículo o por su representante autorizado en el Perú debidamente acreditado, indicando que el modelo respecto del cual se solicita la homologación, así como las versiones señaladas del mismo, reúnen las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento. Excepcionalmente, tratándose de la homologación de modelos vehiculares efectuada con la finalidad de importar un sólo vehículo anualmente y para uso particular, en defecto de la declaración jurada antes señalada, se debe presentar un Certificado de Conformidad de Cumplimiento de los Requisitos Técnicos emitido por una Entidad Certificadora.

e. Para los vehículos de las categorías L, M y N, Certificado de Emisiones Contaminantes emitido por alguno de los laboratorios indicados en el Anexo V, el cual debe indicar la norma usada en la prueba y consignar los valores resultantes.

f. Se aceptarán Certificados de Emisiones emitidos por los fabricantes del vehículo, siempre que su laboratorio se encuentre certificado por alguno de los laboratorios indicados en el Anexo V.

2. Vehículos nuevos de fabricación o ensamblaje nacional:

a. Solicitud de Homologación Vehicular suscrita por el interesado o su representante legal debidamente acreditado.

b. Ficha Técnica de acuerdo Anexo V, suscrita por el fabricante o ensamblador.

c. En el caso de fabricación nacional, copia del documento que acredite la asignación al fabricante nacional del vehículo de la Identificación Mundial del Fabricante (World Manufacturer Identifier WMI), otorgado por PRODUCE.

En el caso de ensamblaje nacional, copia del documento que acredite la asignación al fabricante del CKD o SKD de la Identificación Mundial del Fabricante (World Manufacturer Identifier WMI), otorgado por el Organismo Nacional del país donde corresponde el VIN de acuerdo a lo establecido por la Sociedad de Ingenieros Automotrices (Society of Automotive Engineers -SAE).

d. Certificado de Conformidad de Fabricación o Ensamblaje, indicando que el vehículo correspondiente al modelo a homologar cumple con las condiciones técnicas exigidas en el presente Reglamento.

Dicho certificado será emitido por la Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, de acuerdo al procedimiento vigente.

e. Declaración Jurada emitida por el fabricante o ensamblador del vehículo, indicando que el modelo respecto del cual se solicita la homologación, así como las versiones señaladas del mismo, reúnen las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento.

f. Para los vehículos de las categorías L, M y N, Certificado de Emisiones Contaminantes emitido por alguno de los laboratorios indicados en el Anexo V, el cual debe indicar la norma usada en la prueba y consignar los valores resultantes.

Se aceptarán Certificados de Emisiones emitidos por los fabricantes del vehículo o del motor, siempre que su laboratorio se encuentre certificado por alguno de los laboratorios indicados en el Anexo V.

Para los vehículos de la categoría L5, alternativamente al Certificado de Emisiones, se podrá presentar el Certificado de Emisiones del vehículo L3 que le dio origen o del motor instalado a un vehículo de categoría L3; siempre que su laboratorio se encuentre certificado por alguno de los laboratorios indicados en el Anexo V.

g. Documento que acredite la propiedad o autorización de uso de la marca del vehículo registrada ante INDECOPÍ.

Para la incorporación de nuevas versiones y/o actualizaciones correspondientes a un modelo vehicular homologado, la DGCT exigirá al fabricante o ensamblador del vehículo, una Declaración Jurada indicando que la versión a incorporar corresponde al modelo vehicular homologado, debiendo además, señalar las variaciones de la nueva versión respecto del modelo homologado.

Artículo 86.- Elementos que determinan la homologación

Los elementos que determinan la homologación vehicular, son:

1. La marca comercial.
2. El modelo comercial.
3. El modelo del motor, a excepción de los vehículos de la categoría O.

Artículo 87.- Caducidad de la homologación y cancelación de partida

La DGCT declarará la caducidad de la homologación de un modelo, o de alguna de sus versiones, cuando se determine que el modelo o la versión del vehículo homologado no satisface las normas técnicas vigentes.

Declarada la caducidad de un modelo, el Registro Nacional de Homologación Vehicular procederá a la cancelación de la vigencia de la partida registral correspondiente, debiéndose mantener el registro como partida cancelada. Si la caducidad se refiere a una versión, la misma debe considerarse como una actualización a la partida registral.

SUBCAPÍTULO II: INCORPORACION DE VEHÍCULOS NUEVOS IMPORTADOS

Artículo 88.- Nacionalización de vehículos nuevos importados

Para la nacionalización de vehículos nuevos importados, SUNAT debe solicitar al importador que consigne en la DUA los Códigos de Identificación Vehicular de los vehículos, el Número de Registro de Homologación y las características registrables que correspondan de acuerdo al Anexo V. Así mismo, SUNAT verificará documentariamente los Códigos de Identificación Vehicular consignados en la DUA y en el documento de compra. De igual forma verificará el Número de Registro de Homologación y su vigencia.

Tratándose de vehículos nuevos cuya importación sea efectuada por persona natural o jurídica distinta a quien efectuó la homologación, SUNAT solicitará adicionalmente, una constancia del fabricante o de su representante autorizado en Perú que acredite que los vehículos a nacionalizar, corresponden al modelo vehicular homologado. Alternativamente, se podrá presentar un Certificado de Conformidad de Cumplimiento, emitido por una Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, que certifique que el vehículo corresponde al modelo homologado.

Artículo 89.- Inmatriculación de vehículos nuevos homologados que no han sido modificados

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de los vehículos nuevos homologados cuyas características originales no han sido modificadas el registrador adicionalmente a los requisitos exigidos normalmente, solicitará y verificará documentariamente los Códigos de Identificación Vehicular y el Número de Registro de Homologación, así como la vigencia del mismo.

Artículo 90.- Inmatriculación de vehículos nuevos homologados que han sido modificados

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de los vehículos nuevos homologados cuyas características originales han sido modificadas y/o se les ha montado una carrocería el registrador solicitará y verificará documentariamente los Códigos de Identificación Vehicular y el Número de Registro de Homologación, así como la vigencia del mismo. Además, adicionalmente a los documentos exigidos normalmente, el registrador requerirá :

1. Copia legalizada o autenticada del Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), autorizando la fabricación de carrocerías o, en su caso, de vehículos otorgado por PRODUCE.

2. Certificado de Fabricación de la Carrocería o Certificado de Modificación o ambos de ser el caso, consignando los Códigos de Identificación Vehicular y el Número de Registro de Homologación e indicando que la fabricación de la carrocería, el acondicionamiento de ésta al vehículo automotor o las modificaciones efectuadas cumplen con las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento. Dicho certificado será emitido por el fabricante de la carrocería o el ejecutor de la modificación y será suscrito por el ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, responsable de la modificación o producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que fabricó la carrocería o que efectuó las modificaciones.

3. Autorización de Montaje o Autorización de Modificación, indicando que el montaje de la carrocería o la modificación cumple con las condiciones técnicas exigidas por el fabricante del vehículo nuevo sujeto a modificación y precisando los datos que permitan identificar el montaje o las modificaciones realizadas al vehículo. Las autorizaciones requeridas deben ser emitidas por el fabricante del vehículo o por su representante autorizado en el Perú.

Las personas naturales o jurídicas que no cuenten con Autorización de Montaje o Autorización de Modificación, deben presentar un Certificado de Conformidad de Montaje o Certificado de Conformidad de Modificación, emitido por alguna de las personas jurídicas autorizadas por la DGCT, de acuerdo al procedimiento vigente.

Para el caso de vehículos del mismo modelo y cuyo montaje o modificación se realice en serie, las Autorizaciones o Certificados de Conformidad pueden ser emitidos por lote, una vez concluida la producción y verificación física del mismo, debiéndose consignar el número de unidades vehiculares correspondientes al lote certificado y el VIN para cada unidad.

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos nuevos homologados a los cuales se ha realizado el cambio de color y motor, siempre y cuando en éste último caso, no se modifique la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible, no serán exigidos los documentos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.

Para la inmatriculación en el en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos nuevos homologados a los cuales se ha realizado el cambio de motor, con la consecuente modificación de la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible, o cuando se modifique el vehículo para combustión de GLP o GNC o dual, solo serán exigidos los documentos señalados en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos nuevos homologados en los que las características originales del vehículo han sido modificadas y/o se le ha montado una carrocería de tal manera que el vehículo nuevo homologado se convierta en un Vehículo Especial, el registrador, adicionalmente a los documentos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, requerirá lo siguiente:

A.- Autorización de Incorporación de Vehículo Especial emitida por el Ministerio de acuerdo al mecanismo de control de Vehículos Especiales establecido en el presente Reglamento. Certificado de Revisión Técnica emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto.

B.- Los vehículos nuevos de la categoría N no podrán ser modificados en vehículos de la categoría M, debiendo rechazarse las solicitudes de su inmatriculación. Se encuentran exceptuados de esta restricción los vehículos de la categoría N que estén comprendidos en la definición señalada en el literal S del Anexo I.

SUBCAPITULO III: INCORPORACIÓN DE VEHÍCULOS DE FABRICACIÓN O ENSAMBLAJE NACIONAL

Artículo 91.- Objeto del control de vehículos de fabricación o ensamblaje nacional

El objeto del control de vehículos de fabricación o ensamblaje nacional es verificar que éstos, para su incorporación y operación en el SNTT, reúnan los requisitos técnicos establecidos en el presente Reglamento, sus normas conexas y complementarias, las demás normas vigentes en la materia y, en general, que el vehículo no constituye peligro para la seguridad vial y el medio ambiente.

Artículo 92.- Inmatriculación de vehículos de fabricación o ensamblaje nacional

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de los vehículos de fabricación o ensamblaje nacional, el registrador solicitará y verificará documentariamente los Códigos de Identificación Vehicular y el Número de Registro de Homologación, así como la vigencia del mismo. Adicionalmente a los documentos exigidos normalmente, el registrador requerirá :

1. Copia legalizada o autenticada del Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), autorizando la fabricación o ensamblaje de vehículos, otorgado por PRODUCE..

2. Certificado de Fabricación o Ensamblaje, emitido por el fabricante o ensamblador nacional, consignando los Códigos de Identificación Vehicular, las características registrables que

correspondan de acuerdo al Anexo V y el Número de Registro de Homologación e indicando que el vehículo a inscribirse cumple con las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento y, cuando corresponda, la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes. Este Certificado debe ser suscrito en forma conjunta por el ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, responsable de la producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que fabricó o ensambló el vehículo.

3. Autorización de Ensamblaje, para el caso de ensamblaje nacional a partir de un paquete CKD o SKD. Esta autorización debe ser emitida por el fabricante del paquete CKD o SKD.

Certificado de Conformidad de Fabricación, para el caso de fabricación de vehículos a partir de partes y piezas, indicando que el vehículo cumple con las exigencias técnicas mínimas establecidas en el presente Reglamento.

El Certificado de Conformidad de Fabricación será emitido por la Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, de acuerdo al procedimiento vigente.

Para el caso de vehículos del mismo modelo y cuya fabricación se realice en serie, los Certificados de Conformidad pueden ser emitidos por lote, una vez concluida la producción y verificación física del mismo, debiéndose consignar el número de unidades vehiculares correspondientes al lote certificado y VIN de cada unidad.

4. En el caso de ensamblaje nacional, copia del documento que acredite la asignación al fabricante del CKD o SKD de la Identificación Mundial del Fabricante (World Manufacturer Identifier WMI), otorgado por el Organismo Nacional del país donde corresponde el VIN de acuerdo a lo establecido por la Sociedad de Ingenieros Automotrices (Society of Automotive Engineers -SAE).

En el caso de fabricación nacional, copia del documento que acredite la asignación al fabricante nacional del vehículo de la Identificación Mundial del Fabricante (World Manufacturer Identifier WMI), otorgado por PRODUCE.

CAPITULO III: MECANISMOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS USADOS IMPORTADOS

Artículo 93.- Objeto de los mecanismos de control para la incorporación de vehículos usados

El objeto de los mecanismos de control de vehículos usados es verificar que éstos, para su incorporación y operación en el SNTT, reúnan los requisitos técnicos establecidos en el presente Reglamento, sus normas conexas y complementarias, las demás normas vigentes en la materia y, en general, que el vehículo no constituye peligro para la seguridad vial y el medio ambiente.

Artículo 94.- Nacionalización de vehículos usados importados

Para la nacionalización de vehículos usados importados, SUNAT debe solicitar al importador que consigne en la DUA los Códigos de Identificación Vehicular de los vehículos y las características registrables que correspondan de acuerdo al Anexo V. Así mismo, SUNAT solicitará y verificará documentariamente los Códigos de Identificación Vehicular y requerirá lo siguiente:

1. Régimen regular:

Los vehículos usados que corresponden a la clasificación vehicular del Anexo I y que se importen a través del régimen regular, para su nacionalización deben presentar a SUNAT:

a. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados del Anexo V, consignando los Códigos de Identificación Vehicular, la cual debe ser suscrita por el proveedor del vehículo, la Empresa Verificadora y el importador.

b. Reporte de inspección emitido por la Empresa Verificadora, señalando que se efectuó la inspección física y documentaria del vehículo en el país de origen o de embarque, e indicando que

el vehículo reúne las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento y cumple con la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes. El reporte debe consignar los valores resultantes de las pruebas de emisiones realizadas

CONCORDANCIAS. D.S. N° 065-2003-MTC

2. Régimen CETICOS:

Los vehículos usados que corresponden a la clasificación vehicular del Anexo I y que se importen a través de los CETICOS, para su nacionalización, deben presentar a SUNAT, adicionalmente a los documentos exigidos normalmente, lo siguiente:

a. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados del Anexo V, consignando los Códigos de Identificación Vehicular. Dicha ficha será suscrita por la Empresa Verificadora, el importador y el proveedor del vehículo, así como por el representante legal del taller que efectuó la modificación o reparación del vehículo.

b. El Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados - Revisa 2 - emitido por la Empresa Verificadora, señalando que se efectuó la inspección física y documentaria del vehículo, e indicando que el vehículo reúne las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento y cumple con la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes. El reporte debe consignar los valores resultantes de las pruebas de emisiones realizadas ()*

CONCORDANCIAS. D.S. N° 065-2003-MTC

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2004-MTC, publicado el 28-03-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 94. - Nacionalización de vehículos usados importados

Para la nacionalización de vehículos usados importados, el importador consignará en la DUA los Códigos de Identificación Vehicular y las características registrables de los vehículos que correspondan, de acuerdo al Anexo V. Así mismo, SUNAT verificará que los documentos de importación consignen los Códigos de Identificación Vehicular, requiriendo además lo siguiente:

1. Régimen regular:

Los vehículos usados que corresponden a la clasificación vehicular del Anexo I y que se importen a través del régimen regular, para su nacionalización, deben presentar a SUNAT:

a. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales del Anexo V, consignando los Códigos de Identificación Vehicular. Dicha ficha será llenada íntegramente por el importador del vehículo y suscrita en forma conjunta por él o su representante legal, según se trate de persona natural o jurídica, y un ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, el que deberá estar acreditado ante la DGCT.

La Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales será llenada y suscrita en dos ejemplares, uno de los cuales quedará en poder de SUNAT y el otro está destinado para su presentación al Registro de Propiedad Vehicular para la inmatriculación.

b. Reporte de inspección emitido por la Entidad Verificadora, señalando que se efectuó la inspección física y documentaria del vehículo e indicando que éste reúne las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento y cumple con la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes. El reporte debe consignar los valores resultantes de las pruebas de emisiones realizadas.

En el reporte se precisará asimismo que se ha comprobado la veracidad de la información contenida en la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales.

2. Régimen CETICOS o ZOFRATACNA:

Los vehículos usados que corresponden a la clasificación vehicular del Anexo I y que se importen a través de los regímenes de CETICOS o ZOFRATACNA, para su nacionalización, deben presentar a SUNAT, adicionalmente a los documentos exigidos normalmente, lo siguiente:

a. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales del Anexo V, consignando los Códigos de Identificación Vehicular. Dicha ficha será llenada íntegramente por el importador del vehículo y suscrita en forma conjunta por él o su representante legal, según se trate de persona natural o jurídica, y un ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, el que deberá estar acreditado ante la DGCT.

La Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales será llenada y suscrita en dos ejemplares, uno de los cuales quedará en poder de SUNAT y el otro está destinado para su presentación al Registro de Propiedad Vehicular para la inmatriculación.

b. El Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados - Revisa 2 - emitido por la Entidad Verificadora, dejando constancia que se efectuó la inspección física y documentaria del vehículo, que éste reúne las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento y que cumple con la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes. El reporte debe consignar los valores resultantes de las pruebas de emisiones realizadas.

En el reporte se precisará asimismo que se ha comprobado la veracidad de la información contenida en la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales".

CONCORDANCIAS: R.D. N° 2161-2004-MTC-15 (Regulan de manera complementaria los requisitos, impedimentos y demás condiciones para la acreditación de ingenieros ante la Dirección General de Circulación Terrestre)
R.D. N° 3429-2005-MTC-15 (Acreditan a Ingenieros Mecánicos y/o Mecánicos Electricistas que suscribirán la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales)
R.D. N° 802-2006-MTC-15 (Acreditan a personas naturales como Ingenieros Mecánicos y/o Mecánicos Electricistas que suscribirán Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales)
R.D. N° 4200-2006-MTC-15 (Acreditan a Ingenieros Mecánicos y/o Mecánicos Electricistas que suscribirán Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales a que se refiere el Reglamento Nacional de Vehículos)
R.D. N° 5895-2006-MTC-15 (Acreditan a Ingenieros Mecánicos y/o Mecánicos Electricistas que suscribirán la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales)
R.D. N° 2450-2007-MTC-15 (Acreditan a Ingenieros Mecánicos y/o Mecánicos Electricistas que suscribirán la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales)
R.D. N° 1728-2008-MTC-15 (Acreditan Ingenieros Mecánicos y/o Mecánicos Electricistas para que suscriban Fichas Técnicas de Importación de Vehículos Usados y Especiales)
R.D. N° 9560-2008-MTC-15 (Acreditan profesionales como Ingenieros Mecánicos y/o Mecánicos Electricistas para suscribir Fichas Técnicas de Importación de Vehículos Usados y Especiales)

Artículo 95.- Inmatriculación de vehículos usados importados que no han sido modificados después de su nacionalización

Los vehículos usados importados bajo cualquier régimen, comprendidos en la clasificación vehicular del Anexo I, que no han sido modificados después de su nacionalización, para su inmatriculación deben presentar al Registro de Propiedad Vehicular, el Certificado de Revisión Técnica emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2004-MTC, publicado el 28-03-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 95.- Inmatriculación de vehículos usados importados que no han sido modificados después de su nacionalización

Los vehículos usados importados bajo cualquier régimen, comprendidos en la clasificación vehicular del Anexo I, que no han sido modificados después de su nacionalización, para su inmatriculación, deben presentar al Registro de Propiedad Vehicular, además de los requisitos exigidos normalmente, la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales debidamente sellada por SUNAT y el Certificado de Revisión Técnica emitido por Entidad Revisora autorizada."(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 95.- Inmatriculación de vehículos usados importados que no han sido modificados después de su nacionalización

Los vehículos usados importados bajo cualquier régimen, comprendidos en la clasificación vehicular del Anexo I, que no han sido modificados después de su nacionalización, para su inmatriculación, deben presentar al Registro de Propiedad Vehicular, además de los requisitos exigidos normalmente, los siguientes documentos:

1. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales debidamente sellada por SUNAT;

2. Certificado de Revisión Técnica emitido por Entidad Revisora autorizada; y

3. Para el caso de vehículos con sistema de combustión a GLP o sistema bi-combustible (gasolina/GLP), Certificado de Conformidad en el sentido que el sistema de combustión del vehículo se ajusta a lo establecido en el literal A del artículo 29 del presente Reglamento, normas complementarias y, en su caso, a las normas técnicas de INDECOPI, emitido por una Entidad Certificadora autorizada por la DGCT para emitir los Certificados de Conformidad de Conversión a GLP."

CONCORDANCIA: CIRCULAR N° 009-2004-SUNAT-A

Artículo 96.- Inmatriculación de vehículos usados importados que han sido modificados después de su nacionalización

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos usados importados bajo cualquier régimen, cuyas características originales han sido modificadas y/o se les ha montado una carrocería después de su nacionalización, el registrador requerirá:

1. *Copia legalizada o autenticada del Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), autorizando la fabricación de carrocerías o vehículos otorgado por PRODUCE.*

2. *Certificado de Fabricación de la Carrocería o Certificado de Modificación o ambos de ser el caso, indicando que la fabricación de la carrocería, el acondicionamiento de ésta al vehículo automotor o las modificaciones efectuadas cumplen con las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento. Dicho certificado será emitido por el fabricante de la carrocería o el ejecutor de la modificación y será suscrito en forma conjunta por el ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, responsable de la producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que fabricó la carrocería o que efectuó las modificaciones.*

3. *Certificado de Conformidad de Montaje o Modificación, indicando que el montaje de la carrocería o modificación del vehículo cumple con las condiciones técnicas exigidas en el presente Reglamento y de ser el caso por el fabricante del vehículo nuevo, precisando los datos que permitan identificar el montaje o las modificaciones realizadas al vehículo. Dichos certificados serán emitidos por la Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, de acuerdo al procedimiento vigente.*

4. Certificado de Revisión Técnica emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2004-MTC, publicado el 28-03-2004, cuyo texto es el siguiente:

"4. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales debidamente sellada por Sunat y Certificado de Revisión Técnica emitido por Entidad Revisora autorizada." ()*

(*) De conformidad con el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 014-2004-MTC, publicado el 28-03-2004, la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales será exigible para los vehículos que se nacionalicen a partir del 28-04-2004.

CONCORDANCIA: CIRCULAR N° 009-2004-SUNAT-A

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos usados importados y nacionalizados a los cuales se ha realizado el cambio de color y motor, siempre y cuando en éste último caso, no se modifique la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible, solo será exigido el documento señalado en el numeral 4 del presente artículo.

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos usados importados y nacionalizados a los cuales se ha realizado el cambio de motor, con la consecuente modificación de la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible, o cuando se modifique el vehículo para combustión de GLP o GNC o dual solo serán exigidos los documentos señalados en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos usados importados y nacionalizados en los que las características originales del vehículo han sido modificadas y/o se le ha montado una carrocería de tal manera que el vehículo usado importado se convierta en un Vehículo Especial, el registrador, adicionalmente a los documentos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, requerirá la Autorización de Incorporación de Vehículo Especial emitida por el Ministerio de acuerdo al mecanismo de control de Vehículos Especiales establecido en el presente Reglamento.

Los vehículos usados de la categoría N no podrán ser modificados en vehículos de la categoría M, debiendo rechazarse las solicitudes de su inmatriculación. Se encuentran exceptuados de esta restricción los vehículos de la categoría N que estén comprendidos en la definición señalada en el literal S del Anexo I.()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 96.- Inmatriculación de vehículos usados importados que han sido modificados después de su nacionalización

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos usados importados bajo cualquier régimen, cuyas características originales han sido modificadas y/o se les ha montado una carrocería después de su nacionalización, el registrador requerirá:

1. Copia legalizada o autenticada del Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), autorizando la fabricación de carrocerías o vehículos otorgado por PRODUCE.

2. Certificado de Fabricación de la Carrocería o Certificado de Modificación o ambos de ser el caso, indicando que la fabricación de la carrocería, el acondicionamiento de ésta al vehículo automotor o las modificaciones efectuadas cumplen con las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento. Dicho certificado será emitido por el fabricante de la carrocería o el ejecutor de la modificación y será suscrito en forma conjunta por el ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, responsable de la producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que fabricó la carrocería o que efectuó las modificaciones.

3. Certificado de Conformidad de Montaje o Modificación, indicando que el montaje de la carrocería o modificación del vehículo cumple con las condiciones técnicas exigidas en el presente Reglamento y de ser el caso por el fabricante del vehículo nuevo, precisando los datos que permitan identificar el montaje o las modificaciones realizadas al vehículo. Dichos certificados serán emitidos por la Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, de acuerdo al procedimiento vigente.

4. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales debidamente sellada por SUNAT y Certificado de Revisión Técnica emitido por Entidad Revisora autorizada.

5. Para el caso de vehículos convertidos al sistema de combustión con GLP o GNV, sistemas bi-combustible (gasolina/GLP ó gasolina/GNV) o sistemas duales, Certificado de Conformidad de Conversión en el sentido que el sistema de combustión del vehículo se ajusta a lo establecido en el artículo 29 del presente Reglamento, normas complementarias y, en su caso, a las normas técnicas de INDECOPI, emitido por una Entidad Certificadora autorizada por la DGCT para emitir los Certificados de Conformidad de Conversión.

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos usados importados y nacionalizados a los cuales se ha realizado el cambio de color y/o motor, siempre y cuando, en este último caso, no se modifique la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible, sólo serán exigidos los documentos señalados en el numeral 4 del presente artículo.

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos usados importados y nacionalizados a los cuales se ha realizado el cambio de motor, con la consecuente modificación de la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible sólo serán exigidos los documentos señalados en los numerales 3 y 4 del presente artículo. Cuando se modifique el vehículo para combustión de GLP, GNV, sistemas bicombustible (gasolina/GLP ó gasolina/GNV) o sistemas duales, sólo será exigible el documento señalado en los numerales 4 y 5.

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos usados importados y nacionalizados en los que las características originales del vehículo han sido modificadas y/o se le ha montado una carrocería de tal manera que el vehículo usado importado se convierta en un Vehículo Especial, el registrador, adicionalmente a los documentos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, requerirá la Autorización de Incorporación de Vehículo Especial emitida por el Ministerio de acuerdo al mecanismo de control de Vehículos Especiales establecido en el presente Reglamento.

Los vehículos usados de la categoría N no podrán ser modificados en vehículos de la categoría M, debiendo rechazarse las solicitudes de su inmatriculación. Se encuentran exceptuados de esta restricción los vehículos de la categoría N que estén comprendidos en la definición señalada en el literal S del Anexo I."

CAPITULO IV: MECANISMOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS ESPECIALES

Artículo 97.- Objeto de los mecanismos de control para la incorporación de Vehículos Especiales

El objeto de los mecanismos de control de Vehículos Especiales es verificar que éstos, para su incorporación y operación en el SNTT, cumplan con los requisitos técnicos complementarios que para cada caso se establezcan, sin perjuicio de cumplir con los requisitos técnicos vehiculares exigidos en el presente Reglamento, sus normas conexas y complementarias, las demás normas vigentes en la materia que no afecten su propia naturaleza.

Los Vehículos Especiales para su incorporación y operación en el SNTT, previo a su importación o fabricación nacional, deben tener la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales.

Artículo 98.- Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales

Efectuada la evaluación que, de acuerdo al procedimiento establecido para dicho efecto, realice el Ministerio o la entidad que éste designe, se emitirá la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales correspondiente, precisando las características registrables que

correspondan de acuerdo al Anexo V, aquellas que constituyen al vehículo como especial y las restricciones a las cuales se encuentra sujeto dicho vehículo.

Adicionalmente, este documento debe indicar si su fabricación, importación, nacionalización y/o inmatriculación registral es procedente y si puede transitar por el SNTT.

Los documentos a presentar para la emisión de la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales son los siguientes:

1. Solicitud de Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales, sustentando las razones que motivan dicho requerimiento.

2. Especificaciones Técnicas del fabricante indicando las características técnicas del vehículo y de aquellas que constituyen al vehículo como especial.

La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales podrá ser emitida por modelo, debiendo especificarse la cantidad de vehículos a ser incorporados.

La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales solamente faculta la fabricación, importación, nacionalización y, de ser el caso, la posterior inmatriculación de Vehículos Especiales, requiriéndose para el tránsito de los mismos la Autorización Especial de Tránsito.

Artículo 99.- Nacionalización e inmatriculación de Vehículos Especiales importados

Para la nacionalización de Vehículos Especiales importados, se debe presentar a SUNAT, adicionalmente a los requisitos exigidos normalmente, lo siguiente:

1. Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio.

2. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Especiales del Anexo V. Dicha ficha será suscrita por la Empresa Verificadora, el importador y el proveedor o fabricante del vehículo.

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de los Vehículos Especiales importados, el registrador, adicionalmente a los documentos señalados en los numerales 1 y 2 del presente artículo, requerirá el Certificado de Revisión Técnica del vehículo emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto.

Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional

Para la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de Vehículos Especiales fabricados o ensamblados en el país, el registrador requerirá:

1. La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio.

2. Copia legalizada o autenticada del Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), autorizando la fabricación de carrocerías o, en su caso, de vehículos otorgado por PRODUCE.

3. Certificado de Fabricación o Ensamblaje, emitido por el fabricante del vehículo o carrocería o ensamblador nacional, consignando los Códigos de Identificación Vehicular e indicando las características registrables que correspondan de acuerdo al Anexo V, así como las que constituyen al vehículo como especial y que no cumplen con las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento. Este Certificado debe ser suscrito en forma conjunta por el ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, responsable de la producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que fabricó el vehículo o ensamble el Vehículo Especial.

4. Autorización de Ensamblaje, para el caso de ensamblaje nacional a partir de un paquete CKD o SKD, esta autorización debe ser emitida por el fabricante del paquete CKD o SKD.

Certificado de Conformidad de Fabricación, para el caso de fabricación de vehículos a partir de partes y piezas, indicando que el vehículo cumple con las exigencias técnicas complementarias requeridas y los requisitos técnicos vehiculares exigidos en el presente Reglamento, sus normas conexas y complementarias, las demás normas vigentes en la materia que no afecten su propia naturaleza.

El Certificado de Conformidad de Fabricación será emitido por la Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, de acuerdo al procedimiento vigente.

5. Certificado de Revisión Técnica emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto.

TITULO VII (*)

(*) TITULO VII, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, publicado el 24 agosto 2008.

REVISIONES TÉCNICAS

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 101. - Contenido

El presente Título establece los procedimientos técnicos y administrativos del sistema de Revisiones Técnicas de los vehículos, así como las normas básicas para la instalación y funcionamiento de las Plantas de Revisiones Técnicas que lleven a cabo dicho servicio.

Artículo 102. - Revisiones Técnicas

Es el procedimiento a cargo de las Entidades Revisoras, a través del cual se evalúa y verifica que las condiciones técnicas de todos los vehículos que transiten y/u operen en el SNTT, no afectan negativamente la seguridad del vehículo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplan con las exigencias técnicas establecidas en los Reglamentos Nacionales, sus normas conexas y complementarias.

El procedimiento de Revisiones Técnicas únicamente será llevado a cabo en las Plantas de Revisión Técnica autorizadas.

Las Revisiones Técnicas serán realizadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, el Manual de Revisiones Técnicas, el contrato de concesión que se haya suscrito para tal efecto y las disposiciones complementarias que se emitan al respecto.

Artículo 103. - Clases de Revisiones Técnicas

1. Revisiones Técnicas Ordinarias o Periódicas: Aplicable a todos los vehículos que transiten y/u operen en el SNTT, de acuerdo a la frecuencia y cronograma establecido en el presente Reglamento.

2. Revisiones Técnicas de Incorporación : Es la que se exige para la inmatriculación en los Registros Públicos, de los siguientes vehículos:

- a. Usados importados.*
- b. Vehículos Especiales.*
- c. Usados procedentes de subastas oficiales.*
- d. Otros que se establezcan normativamente con posterioridad.*

3. Revisiones Técnicas Complementarias: Aplicable a los vehículos que, en función de la naturaleza del servicio que realizan y al elemento transportado, su normatividad específica exige una verificación adicional de sus características técnicas y/o mecánicas que no son consideradas en la Revisiones Técnicas Ordinarias.

4. *Revisiones Técnicas Voluntarias: Es la que se realiza a solicitud del propietario del vehículo y consiste en la verificación de las características técnicas y/o mecánicas del vehículo. En este caso, la periodicidad de la Revisión Técnica Ordinaria se computa desde la fecha de realización de la misma.*

Artículo 104. - Obligatoriedad de las Revisiones Técnicas

Los vehículos inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular que transitan y operan en el SNTT, deben someterse y aprobar periódicamente las Revisiones Técnicas. Únicamente podrán transitar y/u operar en el SNTT aquellos vehículos que hayan aprobado las Revisiones Técnicas correspondientes de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Están exonerados de la Revisión Técnica los vehículos de categoría L1 y L2, los de matrícula extranjera y los de colección.

Los vehículos con matrícula extranjera que ingresen al territorio nacional para realizar transporte internacional de pasajeros y/o mercancías, se registrarán por los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia.

Artículo 105. - Entidades Revisoras

Son las personas jurídicas que obtienen la concesión para la prestación del servicio de Revisiones Técnicas, como resultado del proceso de licitación pública desarrollado por el Ministerio.

Los requisitos, obligaciones e impedimentos para participar en el proceso de licitación pública y/o para prestar el servicio de Revisiones Técnicas se encuentran establecidos en el Anexo VI.

Artículo 106. - Plantas de Revisión Técnica

Están constituidos por la infraestructura, equipos y personal, especialmente preparados para realizar el proceso de Revisión Técnica, de acuerdo a lo especificado en el presente Reglamento.

El Ministerio, en función de las necesidades y al lugar donde se preste el servicio, así como el parque automotor u otra característica de la demanda, determinará la cantidad y localización de las Plantas de Revisiones Técnicas fijas y/o móviles, así mismo autorizará y supervisará la operación de las mismas.

Las Plantas de Revisiones Técnicas que no hayan sido previamente autorizadas, no podrán emitir los Certificados de Revisión Técnica ni el Informe de Revisión Técnica, siendo nulos de pleno derecho los que se emitieren en contravención de esta disposición.

El usuario del servicio elegirá libremente la Planta de Revisión Técnica donde desee que su vehículo pase la Revisión Técnica.

CAPITULO II: DE LAS REVISIONES TÉCNICAS

Artículo 107. - Frecuencia y cronograma de las Revisiones Técnicas

Las Revisiones Técnicas se realizarán con la frecuencia y de acuerdo al cronograma establecido en el Anexo VI.

El Ministerio publicará en el Diario Oficial El Peruano y en otro de extensa circulación de cada ámbito territorial, la frecuencia y el cronograma de las Revisiones Técnicas, sin perjuicio de su difusión por otros medios. Dicha publicación se realizará en la primera semana de los meses de junio y diciembre de cada año.

Artículo 108. - Proceso de Revisión Técnica

El proceso de Revisión Técnica debe realizarse en forma continua, conforme a lo establecido en el Manual de Revisiones Técnicas del Anexo VI y comprenderá:

1. Registro y verificación documentaria: La Entidad Revisora debe solicitar y verificar los siguientes documentos:

- a. Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular.
- b. Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente.
- c. Autorizaciones o permisos especiales de circulación en el caso de Vehículos Especiales.
- d. Informe de Revisión Técnica anterior.
- e. Certificado de Revisión Técnica anterior.

Los documentos indicados en los numerales d y e, serán exigidos a partir de la segunda Revisión Técnica.

De encontrarse conforme la documentación, se procederá a la Revisión Técnica del vehículo.

2. Revisión Técnica del vehículo: La Entidad Revisora evaluará y verificará las condiciones técnicas en las cuales se encuentra el vehículo, de acuerdo al procedimiento descrito en el Anexo VI.

Finalizada y aprobada la Revisión Técnica, la Entidad Revisora entregará el Informe, el Certificado y el Distintivo de Revisión Técnica correspondiente. De no aprobarse, sólo se entregará el Informe de Revisión Técnica.

El propietario o conductor entregará el vehículo al inicio del proceso, no debiendo intervenir en el mismo, y lo recibirá una vez concluido éste.

El proceso de Revisión Técnica debe realizarse sin desmontar piezas o elementos del vehículo.

En las Plantas de Revisiones Técnicas no se podrán vender repuestos ni realizar reparaciones a los vehículos que se presenten para la Revisión Técnica.

Artículo 109. - Observaciones técnicas al vehículo

Las observaciones que resulten de las Revisiones Técnicas deben ser consignadas en el Informe de Revisión Técnica y calificadas, conforme lo señale la Tabla de Interpretación de Defectos, de acuerdo a su gravedad, como:

1. Leves. - No exigen una nueva Revisión Técnica, pero las observaciones efectuadas deben ser subsanadas antes de la siguiente Revisión Técnica.

2. Graves. - Exigen una nueva inspección sobre las deficiencias observadas en el Informe de Revisión Técnica, dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario, período en el cual el propietario deberá subsanarlas, luego de lo cual se expedirá el Certificado de Revisión Técnica.

Transcurrido el plazo señalado sin someterse el vehículo a la nueva inspección o no habiendo aprobado ésta, el vehículo deberá pasar una nueva Revisión Técnica de modo integral, comunicándose de este hecho al Ministerio.

3. Muy graves. - Implican la desaprobación de la misma y exigen una nueva Revisión Técnica, debiendo el vehículo ser transportado al taller o destino que el propietario señale para la subsanación de las observaciones, requiriendo una nueva Revisión Técnica en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, período en el cual el propietario deberá subsanar las deficiencias sobre los puntos observados en el Informe de Revisión Técnica.

Si la deficiencia detectada fuera de tal naturaleza o magnitud que constituye un peligro inminente para la seguridad vial, el traslado al taller se realizará utilizando un servicio de grúa, plataforma o remolque, cuyo costo será asumido por el propietario. Este hecho debe ser comunicado al Ministerio.

Si transcurrido el plazo antes referido, el vehículo no ha sido presentado a una nueva Revisión Técnica, la Entidad Revisora informará al Ministerio, quien procederá a declararlo no apto para la circulación y comunicará tal situación al Registro de Propiedad Vehicular para que proceda a anotar el retiro temporal del vehículo en la partida registral correspondiente.

Artículo 110. - Documentos de la Revisión Técnica

1. Expediente Técnico-Administrativo: *La Entidad Revisora debe constituir un expediente técnico-administrativo por cada vehículo que se presente a la Revisión Técnica, en el cual se debe incorporar la información correspondiente al registro del vehículo, la revisión documentaria y la Revisión Técnica.*

2. Informe de Revisión Técnica: *Documento con carácter de declaración jurada y de alcance nacional emitido por la Entidad Revisora, conforme al procedimiento señalado en el Manual de Procedimiento de Revisión Técnica del Anexo VI.*

3. Certificado de Revisión Técnica: *Documento con carácter de declaración jurada y de alcance nacional expedido por la Entidad Revisora, que acredita que el vehículo ha aprobado la Revisión Técnica.*

Se considera que un vehículo ha aprobado la Revisión Técnica cuando no presenta observaciones graves o muy graves.

El duplicado del Certificado de Revisión Técnica, únicamente y bajo responsabilidad, será expedido por la Entidad Revisora, debiéndose informar este hecho a la DGCT.

4. Distintivo de Revisión Técnica: *La Empresa Revisora debe adherir en el lado derecho del parabrisa delantero de los vehículos que hayan aprobado la Revisión Técnica el Distintivo de Revisión Técnica, el cual debe cumplir con las características señaladas en el Anexo VI.*

El duplicado del Distintivo de Revisión Técnica, únicamente y bajo responsabilidad, será expedido por la Entidad Revisora, debiéndose informar este hecho a la DGCT.

Artículo 111. - Peritaje técnico

El Ministerio, de oficio o a solicitud del propietario del vehículo, en caso de discrepancia, podrá disponer que se efectúe un peritaje técnico al vehículo, con la finalidad de establecer si éste se encuentra o no en condiciones para transitar y, de ser el caso, detallar e indicar la gravedad de las observaciones que surjan. El peritaje técnico estará a cargo de otra Entidad Revisora y el pago de derecho de este peritaje será asumido por el propietario del vehículo.

Artículo 112. - Obligación de Informar

Las Entidades Revisoras remitirán al Ministerio la relación de los ingenieros acreditados como supervisores de planta (titular y suplente) para la suscripción del Certificado de Revisión Técnica y del Informe de Revisión Técnica, incluyendo sus correspondientes números de colegiatura. Así mismo, registrarán ante el Ministerio y el Registro de Propiedad Vehicular las firmas y sellos que usarán dichos profesionales en los actos antes mencionados.

Las Entidades Revisoras, por medio informático, pondrán a disposición del Ministerio el registro de los vehículos objeto de revisión, especificando los resultados de las revisiones documentarias y/o técnicas, las observaciones efectuadas y la gradualidad de éstas; asimismo, deben informar, dentro de las 48 horas de efectuada la Revisión Técnica, respecto de los vehículos que han presentado observaciones muy graves y, dentro de las 48 horas de cumplido el plazo establecido para subsanar las observaciones, tratándose de observaciones graves.

El Ministerio, a partir de la información remitida por las Entidades Revisoras, evaluará y determinará los vehículos que, debiendo subsanar observaciones graves y muy graves, no han cumplido dicha obligación. La relación de vehículos comprendidos en los supuestos antes descritos será informada por el Ministerio a la Policía Nacional de Perú para que, de encontrar el vehículo transitando, ordene la captura e internamiento del mismo en el Depósito Oficial correspondiente.

Artículo 113.- Autorización para la prestación del servicio de transporte terrestre
Las autoridades competentes únicamente otorgarán o renovarán autorizaciones para prestar el servicio de transporte terrestre, si el propietario acredita que el vehículo tiene el Certificado de Revisión Técnica correspondiente vigente.

Artículo 114.- Control de las Revisiones Técnicas

El control de las Revisiones Técnicas se efectuará cuando:

1. La autoridad competente lo requiera.
2. Se califica el título de transferencia de propiedad vehicular en el Registro de Propiedad Vehicular.
3. Se realiza la evaluación de la documentación adjuntada para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros y de mercancías.
4. Se realizan acciones de monitoreo remoto desde el Ministerio.
5. Se pasa por una nueva Revisión Técnica. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 035-2004-MTC, publicado el 27-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 114.- Control de las Revisiones Técnicas

El control de las Revisiones Técnicas se efectuará cuando:

1. La autoridad competente lo requiera.
2. Se realiza la evaluación de la documentación adjuntada para acceder al servicio de transporte terrestre de pasajeros y/o de mercancías.
3. Se realizan acciones de monitoreo remoto desde el Ministerio.
4. Se pasa por una nueva Revisión Técnica".

Artículo 115.- Exigibilidad del Certificado de Revisión Técnica

El Certificado de Revisión Técnica será exigido en los siguientes casos:

1. Cuando se transita en el SNTT.
2. Por requerimiento de la autoridad competente.
3. Al otorgar las autorizaciones para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros y de mercancías.
4. Otras que el Ministerio determine.

Artículo 116.- Manual de Revisión Técnica

El Manual de Revisión Técnica de Vehículos del Anexo VI establece los lineamientos generales a tener en cuenta durante la Revisión Técnica, identifica los elementos, componentes y equipos de los vehículos que deben ser revisados, señala el método para la revisión de cada uno de ellos y facilita los criterios que permiten determinar si el elemento o equipo en cuestión está o no en condiciones aceptables. El manual debe estar disponible para consulta de los usuarios del servicio en todas las Entidades Revisoras.

Artículo 117.- Obligaciones previas al proceso de Revisión Técnica

El propietario o conductor del vehículo que se presente a la Revisión Técnica se encuentra obligado a:

1. Presentar la documentación señalada en el presente Reglamento.
2. Presentar el vehículo, motor y chasis limpios de modo tal que permita la revisión del vehículo.
3. Presentar el vehículo con combustible suficiente para culminar el proceso de Revisión Técnica.
4. Presentar los neumáticos del vehículo con la presión especificada por el fabricante del mismo.

5. Presentar las ruedas del vehículo con los pernos visibles.
6. Desactivar la alarma del vehículo e indicar cómo desactivar el sistema de corte de combustible de ser el caso.
7. Presentar el vehículo transportado por sus propios medios, a excepción de los vehículos de la categoría O y aquellos que retornan luego de subsanar las observaciones muy graves. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 035-2004-MTC, publicado el 27-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

"7. Presentar el vehículo circulado con tracción propia, a excepción de los vehículos de la Categoría O."

Artículo 118. - Fiscalización de las obligaciones de las Entidades Revisoras

El Ministerio directamente o a través de la entidad que para dicho efecto designe, supervisará y fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones de las Entidades Revisoras, pudiendo aplicar las penalidades establecidas en el correspondiente contrato de concesión.

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA OPERACIÓN DE PLANTAS DE REVISIÓN TÉCNICA

Artículo 119. - Autoridad competente

El Ministerio es la autoridad competente del otorgamiento de concesiones a favor de las Entidades Revisoras para que éstas operen plantas de Revisión Técnica, mediante procesos de licitación pública periódicos. Las concesiones se perfeccionan con la suscripción del contrato de concesión, los que serán a plazo fijo y no renovable en forma automática.

Dicha competencia incluye las facultades de:

1. Fijar los ámbitos territoriales que requieran de Entidades Revisoras y/o Plantas de Revisión Técnica;
2. Determinar el número de Entidades Revisoras y/o Plantas de Revisión Técnica que operarán en cada ámbito territorial;
3. Determinar el número de Entidades Revisoras y/o Plantas de Revisión Técnica que se licitarán en cada proceso de licitación pública;
4. Determinar el ámbito o ámbitos territoriales que incluirá cada licitación pública y la oportunidad de su convocatoria;
5. Determinar el número de Plantas de Revisión Técnica que puede operar cada Entidad Revisora;
6. Determinar el contenido de las bases de cada licitación, fijando especialmente los plazos de los contratos de concesión y de sus renovaciones y los montos de las garantías de seriedad de oferta y fiel cumplimiento del contrato de concesión; y,
7. Fijar la periodicidad en que se llevarán a cabo los procesos de licitación pública.

" El Ministerio podrá delegar total o parcialmente las competencias a que se refieren los párrafos precedentes a favor de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada PROINVERSIÓN, en cuyo caso será de aplicación al procedimiento de licitación pública que convoque la entidad delegada las normas del presente Reglamento, con excepción del artículo 124. El acto de delegación deberá determinar con precisión la extensión de las competencias que se delegan y prever el órgano o dependencia de la entidad delegada que actuará como segunda instancia en caso de impugnación del acto de otorgamiento de buena pro". (*)

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 035-2004-MTC, publicado el 27-08-2004.

Artículo 120. - Procesos de licitación pública para el otorgamiento de concesiones

Los procesos de licitación pública serán convocados a fin que las personas jurídicas interesadas presenten su oferta compitiendo sobre infraestructura y equipos, calificación de personal, costo de la Revisión Técnica, celeridad y eficacia del proceso de Revisión Técnica y seguridad para el personal y los vehículos, especificados en las bases respectivas.

Artículo 121.- Responsabilidad en el proceso de licitación

El Ministerio será responsable que el proceso de licitación pública se realice conforme a lo previsto en el presente Reglamento y en las bases, asegurando que la operación de las Plantas de Revisión Técnica a licitar se encuentren en una relación calidad-precio beneficiosa para usuarios y las Entidades Revisoras, promoviendo la competencia en el mercado.

Artículo 122.- Contenido de las bases

En las bases de licitación, deberá indicarse con toda precisión el procedimiento de la misma; los plazos del proceso; las condiciones y requisitos para operar las Plantas de Revisión Técnica a licitar; la infraestructura y equipos con que debe contar cada planta; los criterios, condiciones y factores a evaluarse, tales como infraestructura y equipos ofrecidos, calificación de personal ofrecido para operar la(s) Planta(s) de Revisión Técnica, horarios, celeridad y eficacia del proceso de Revisión Técnica, seguridad para el personal y los vehículos; clases y montos de las garantías que respalden la seriedad de la propuesta y el fiel cumplimiento del contrato de concesión; tarifa base de la Revisión Técnica y asignación de los puntajes para la calificación de las propuestas con indicación del mínimo para calificar.

También estarán precisadas las características, condiciones y detalles técnicos, económicos, administrativos y de operación requeridos para la operación de plantas de Revisión Técnica y las disposiciones para formular las consultas y/o observaciones sobre las bases y la forma de atenderlas. Asimismo, contendrán el plazo de vigencia de la concesión y, de ser el caso, la posibilidad de ampliarla o renovarla y demás condiciones contractuales.

CONCORDANCIA: **R.D. N° 3422-2004-MTC-15 (Aprueban Tabla de Infraestructura y Equipamiento Mínimos para Plantas de Revisiones Técnicas Vehiculares)**

Artículo 123.- Contenido y publicación de la convocatoria

El Ministerio determinará el contenido de la convocatoria a licitación pública, asegurando que se brinde la información necesaria a los interesados, así como las condiciones de venta de bases.

Dicha convocatoria será publicada mediante avisos en el diario oficial "El Peruano" y en otro de extensa circulación del ámbito territorial que corresponda a la licitación que se convoca. La convocatoria se publicará por tres (3) veces con intervalo de dos días, siendo válidas, inclusive, las publicaciones realizadas en días sábados, domingos y feriados.

En lugares donde no circulen diarios, la publicación en el diario de extensa circulación se sustituirá por carteles que se colocarán en forma simultánea en lugares visibles de la plaza principal de la capital de la provincia y en el local de la municipalidad.

Artículo 124.- Designación de la Comisión

El Ministerio designará la Comisión que conducirá los procesos de licitación pública que convoque. La Comisión estará integrada por tres (3) miembros titulares y por tres (3) suplentes, los que deberán ser ciudadanos en ejercicio y funcionarios del Ministerio. La Comisión será presidida por la persona que se indique en la Resolución de designación y adoptará sus decisiones de acuerdo con el reglamento aprobado por la misma. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 035-2004-MTC, publicado el 27-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 124.- Designación de la Comisión

El Ministerio designará la Comisión que conducirá los procesos de licitación pública que convoque. La comisión estará integrada por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes, los que deberán ser ciudadanos en ejercicio. La Comisión estará presidida por la persona que se indique en la Resolución de designación y adoptará sus decisiones de acuerdo con el reglamento aprobado por la misma."

No podrán ser integrantes de la Comisión:

1. Los socios, administradores, gerentes o servidores de Entidades Revisoras, así como los parientes de éstos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Los asesores de Entidades Revisoras que se hayan desempeñado como tales durante los dos (2) últimos años anteriores a la convocatoria.
3. Los acreedores o deudores de Entidades Revisoras.
4. Los condenados por delito doloso en los últimos cinco (5) años.

Artículo 125. - De la abstención

Sin perjuicio de los requisitos señalados, los miembros de la Comisión se abstendrán de intervenir en un proceso de licitación, cuando tengan un interés directo o indirecto en el mismo, en cuyo caso serán reemplazados por los suplentes que correspondan en el orden de designación.

Artículo 126. - Otorgamiento de la buena pro

La Comisión designada, en la fecha indicada, en acto público y con presencia de Notario, calificará las propuestas, haciendo público el cuadro de méritos de los postores, otorgando en el mismo acto la buena pro a la(s) persona(s) jurídica(s) que haya(n) obtenido la mayor calificación para los requerimientos del servicio licitado.

El acto de calificación de propuestas no podrá durar más de 48 horas.

Artículo 127. - Impugnación al acto de otorgamiento de la buena pro

La decisión de la Comisión de adjudicar la buena pro, puede ser impugnada por quienes acrediten tener interés legítimo, directo, actual y probado en el proceso, en el mismo acto público a que se refiere el artículo anterior o dentro del plazo de cinco (5) días hábiles subsiguientes, ante el Viceministerio de Transportes, el que deberá resolver, mediante decisión irrecurrible y que da por agotada la vía administrativa, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la interposición de la impugnación.

El Viceministerio de Transportes, antes de su pronunciamiento final, podrá actuar los medios probatorios que estime convenientes, debiendo, bajo responsabilidad, motivar la resolución que resuelva la impugnación.

CAPÍTULO IV: CONTRATO DE CONCESIÓN

Artículo 128. - Alcance y contenido del contrato de concesión

El contrato de concesión otorga a la Entidad Revisora el derecho a operar una o más Plantas de Revisión Técnica, de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos en las bases de la licitación pública respectiva y en el presente Reglamento.

El contrato de concesión deberá contener, entre otros términos, los siguientes:

1. Condiciones, características, horarios y costo del servicio de Revisión Técnica a prestar a los usuarios;
2. Obligaciones de la Entidad Revisora;
3. Obligaciones de la autoridad competente;
4. Relación de Planta de Revisión Técnica que operará la Entidad Revisora y, de ser el caso, la viabilidad de ampliar la concesión mediante la instalación de nueva(s) Planta(s) de Revisión(es) Técnica(s) en el futuro o de renovarla si así se hubiere previsto en las bases;
5. Garantías de seriedad de la oferta y de fiel cumplimiento del contrato de concesión ofrecidas por la Entidad Revisora;
6. Régimen de fiscalización y penalidades en caso de incumplimiento;

7. Vigencia de la concesión.

8. Mecanismos de solución de controversias.

9. Mecanismos de resolución del contrato, en el que necesariamente deberá incluirse la resolución unilateral y de pleno derecho que puede hacer valer el Ministerio por no haber cumplido la Entidad Revisora con instalar la Planta o Plantas de Revisiones Técnicas o no haber presentado su solicitud de autorización para el funcionamiento de éstas en el plazo improrrogable de un (1) año calendario o, habiéndola presentado, se ha denegado la autorización habiendo transcurrido el mismo plazo.

Artículo 129. - Formalización del contrato de concesión

La concesión se formaliza con la firma del contrato entre el Ministerio el representante legal de la Entidad Revisora que haya resultado ganador de la buena pro. Podrá elevarse a escritura pública, cuando así lo solicite el concesionario, siendo de su cuenta todos los gastos que se irroguen.

Artículo 130. - Plazo para la suscripción del contrato de concesión

El contrato de concesión se suscribirá dentro de los diez (10) días hábiles posteriores, contados a partir de la fecha en que queda firme el otorgamiento de la buena pro. Vencido el plazo sin que se formalice el contrato por causa atribuible a la Entidad Revisora, la concesión quedará sin efecto de pleno derecho, debiendo emitirse el acto administrativo correspondiente, en el que se dispondrá hacer efectiva la garantía de seriedad de la oferta; en este caso, la buena pro se otorgará a la Entidad Revisora que sigue en el orden de méritos, siempre que haya obtenido el puntaje mínimo requerido.

Artículo 131. - Vigencia del contrato de concesión

La vigencia del plazo de concesión será determinada en las bases de cada convocatoria a licitación pública, no pudiendo ser inferior a cinco (5) ni exceder de quince (15) años.

Artículo 132. - Renovación del contrato de concesión

Solamente habrá renovación, por única vez y hasta por el mismo período, si así se hubiere previsto en las bases de licitación. Para el efecto, la Entidad Revisora presentará la respectiva solicitud con una anticipación de ciento ochenta (180) días calendario a la fecha de vencimiento del contrato de concesión. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 035-2004-MTC, publicado el 27-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 132.- Renovación del contrato de concesión

Solamente habrá renovación, por única vez y hasta por el mismo período, si así se hubiere previsto en las bases de licitación. Para el efecto, la Entidad Revisora presentará la respectiva solicitud con una anticipación no menor de trescientos sesenta (360) días calendario a la fecha de vencimiento del contrato de concesión."

Toda renovación estará sujeta al mantenimiento de las condiciones que sustentaron la convocatoria a licitación pública y a la verificación de los requisitos y condiciones que permitieron el otorgamiento de la concesión, así como el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 133. - Plazo para resolver la solicitud de renovación

El Ministerio resolverá el pedido de renovación, dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días calendario de presentada la petición y, en caso que la Entidad Revisora no califique, convocará a nueva licitación pública de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Si el Ministerio no resuelve el pedido de renovación dentro del plazo establecido, la Entidad Revisora continuará prestando el servicio hasta que se dicte la resolución correspondiente, aún cuando hubiere vencido el plazo del contrato de concesión, o se otorgue nueva concesión conforme al presente Reglamento.

Artículo 134. - Calidad de intransferible de la concesión

La calidad de Entidad Revisora concesionaria es intransferible e inalienable, siendo nulos de pleno derecho los actos jurídicos que se celebren en contravención de esta disposición, con excepción de la fusión de sociedades.

La transferencia a que se refiere el párrafo anterior será causal de resolución unilateral del contrato de concesión e inhabilitación definitiva de la Entidad Revisora para participar en nuevas convocatorias.

Artículo 135. - Causales de resolución del contrato de concesión

El contrato de concesión se resuelve por:

1. Resolución unilateral, en los casos que establece el mismo contrato.
2. Resolución judicial o mediante laudo arbitral, según sea el caso.
3. Mutuo disenso.

Artículo 136. - Solución de controversias

La solución de las controversias que surjan entre el Ministerio y la Entidad Revisora vinculadas a la interpretación o ejecución del contrato de concesión serán resueltas en la vía judicial o podrán ser sometidas a arbitraje privado, conforme a lo previsto en el contrato de concesión.

CAPÍTULO V: AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS DE REVISIÓN TÉCNICA

Artículo 137. - Obligación de la autorización

Sólo podrán prestar servicio de revisión técnica las plantas debidamente autorizadas por la DGCT.

Artículo 138. - Plazo para solicitar la autorización

La solicitud de autorización deberá presentarse dentro del plazo para la instalación previsto en el contrato de concesión y siempre que la planta se encuentre totalmente instalada y equipada.

Artículo 139. - Requisitos de la solicitud de autorización

A la solicitud de autorización deberá adjuntarse lo siguiente:

1. Copia del título de propiedad sobre el inmueble en que se ha instalado la planta debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre de la Entidad Revisora o de la arrendadora financiera;
2. De ser el caso, copia del contrato de arrendamiento financiero;
3. Certificados Literal de dominio y de Gravámenes del citado inmueble;
4. Planos de ubicación y distribución de la Planta de Revisiones Técnicas;
5. Certificado de Compatibilidad y Uso del inmueble expedido por la Municipalidad Provincial de la jurisdicción;
6. Relación de los equipos exigidos, adjuntando los correspondientes comprobantes de pago que acreditan su adquisición y/o tenencia, las fichas técnicas que acreditan sus características técnicas y su funcionamiento, así como los certificados de garantía de funcionamiento;
7. Planos con la distribución de las líneas de revisión y la ubicación de los equipos; y,
8. Recibo de pago de los derechos trámite.

Artículo 140.- Tramitación y resolución de la solicitud.

La solicitud se tramitará y resolverá de acuerdo y dentro de los plazos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo realizarse necesariamente una inspección técnica para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases. ()*

(*) TITULO VII, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, publicado el 24 agosto 2008.

TITULO VIII:

RETIRO VEHICULAR DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 141. - Objetivo

Mantener actualizado el Registro de Propiedad Vehicular con información real referida a los vehículos que se encuentran en el SNTT y determinar los procedimientos necesarios para el retiro temporal o definitivo de los vehículos.

Artículo 142. - Retiro vehicular

El retiro vehicular del SNTT podrá ser temporal o definitivo y procederá cuando sus titulares o terceras personas que acrediten suficientemente su propiedad manifiesten expresamente la voluntad de retirarlos permanentemente del tránsito.

Artículo 143. - Mecanismos para el retiro vehicular

1. Para el retiro temporal, el propietario, mediante documento con firma legalizada, solicitará al Registro de Propiedad Vehicular, la anotación en la partida registral del retiro temporal del vehículo del SNTT, indicando el motivo que lo sustenta.

Para la readmisión del vehículo al SNTT, el propietario podrá solicitar al Registro de Propiedad Vehicular levantar la anotación de retiro temporal de la partida registral.

El Ministerio podrá solicitar el retiro temporal de un vehículo, cuando el propietario del mismo no haya subsanado las observaciones muy graves efectuadas en las Revisiones Técnicas en el plazo máximo establecido. En este caso, para la readmisión del vehículo al SNTT, el propietario debe presentar el Certificado de Revisión Técnica y podrá solicitar al Registro de Propiedad Vehicular el levantamiento de la anotación de retiro temporal en la partida registral.

2. Para el retiro definitivo del vehículo del SNTT el propietario solicitará mediante documento con firma legalizada al Registro de Propiedad Vehicular, la anotación de este hecho en la partida registral del vehículo, indicando el motivo de la solicitud.

En el caso de destrucción o siniestro total del vehículo el propietario o el Ministerio solicitarán al Registro de Propiedad Vehicular el cierre de la partida registral, presentando los documentos que acrediten este hecho.

En el caso que el propietario solicite el retiro temporal o definitivo, debe adjuntar la Placa Única Nacional de Rodaje del Vehículo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera Disposición Complementaria.- La exigencia del VIN para los vehículos de fabricación o ensamblaje nacional será efectiva de acuerdo al vencimiento de los plazos establecidos por PRODUCE. (*)

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 028-2004-PRODUCE, publicada el 01-02-2004, se deja en suspenso la exigencia del número de Identificación Vehicular - VIN para los vehículos de fabricación nacional referida a los remolques y semiremolques correspondientes a las categorías O2, O3 y O4, hasta el 31-03-2004.

Segunda Disposición Complementaria.- Los vehículos importados usados por el régimen de los CETICOS, para su importación, se encuentran exonerados de contar con el VIN hasta el 31 de enero del 2004. (*)(**)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2004-MTC, publicado el 30-01-2004, se prorroga hasta por un máximo de sesenta días, a computarse a partir del 01-02-2004, la exoneración de la exigencia de contar con el Código VIN contenida en la presente Disposición.

(**) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2004-MTC, publicado el 28-03-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Segunda Disposición Complementaria.- Los vehículos usados que se importen por los regímenes especiales de CETICOS o ZOFRATACNA que no cuenten con VIN asignado y consignado por el fabricante de los mismos, conforme a lo dispuesto en la Norma Técnica ITINTEC N° 383.030 o la Norma ISO 3779, deben identificarse mediante el número de chasis y el número de motor, no habiendo obligación de consignar el VIN en los documentos requeridos para los trámites de nacionalización e inmatriculación de los mismos”.

Tercera Disposición Complementaria.- A partir del 1 de enero del 2005, todos los vehículos de las categorías L, M y N deben contar con:

1. Configuración de la fórmula rodante según lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. Límites máximos del voladizo posterior según lo dispuesto en el presente Reglamento.

(*)

(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, se precisa que los plazos en la Tercera, Quinta, Sexta y Vigésima Octava Disposiciones Complementarias del Reglamento Nacional de Vehículos se refieren a los vehículos que operan dentro del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, de manera tal que los requisitos referidos en dichas disposiciones complementarias son exigibles para la inmatriculación de vehículos nuevos y usados desde la fecha de vigencia del citado Reglamento.

Cuarta Disposición Complementaria.- A partir del 1 de julio del 2004, todos los vehículos de la categoría M1 destinados al servicio de taxi deben contar con cinturones de seguridad para todos sus ocupantes.

Quinta Disposición Complementaria.- Los vehículos de la categoría N2 de más de 8 toneladas de peso bruto vehicular, así como los vehículos de las categorías M3 y N3 que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento no cuenten con Tacógrafo o un dispositivo electrónico registrador de tiempo y velocidad, deben satisfacer dicha exigencia a partir del 1 de enero de 2005. (*) (**)

(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, se precisa que los plazos establecidos en la Tercera, Quinta, Sexta y Vigésima Octava Disposiciones Complementarias del Reglamento Nacional de Vehículos se refieren a los vehículos que operan dentro del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, de manera tal que los requisitos referidos en dichas disposiciones complementarias son exigibles para la inmatriculación de vehículos nuevos y usados desde la fecha de vigencia del citado Reglamento.

(**) Disposición derogada por el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado el 22 Enero 2005.

Sexta Disposición Complementaria.- Las características y/o dispositivos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 (alarma sonora de retroceso, dispositivo antiempotramiento y defensas laterales), serán exigibles a partir del 1 de enero de 2005. (1)(2)(3)

(1) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, se precisa que los plazos establecidos en la Tercera, Quinta, Sexta y Vigésima Octava Disposiciones Complementarias del Reglamento Nacional de Vehículos se refieren a los vehículos que operan dentro del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, de manera tal que los requisitos referidos en dichas disposiciones complementarias son exigibles para la inmatriculación de vehículos nuevos y usados desde la fecha de vigencia del citado Reglamento.

(2) De conformidad con el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado el 22 Enero 2005, el plazo de adecuación previsto en la presente Disposición, vencerá el 01 de enero del 2006.

(3) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2006-MTC, publicada el 10 febrero 2006, se prorroga el plazo de adecuación previsto en la presente Disposición, hasta el 31 de diciembre del 2006, únicamente en lo que se refiere a la exigencia de la alarma sonora de retroceso y a las defensas laterales.

Séptima Disposición Complementaria.- La modificación del sistema de combustión de gasolina a Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural Comprimido o dual, debe adecuarse a lo dispuesto en las normas Técnicas Peruanas que en la materia emita INDECOPI.

Octava Disposición Complementaria.- En tanto se reglamente las bonificaciones en pesos aplicables a los vehículos equipados con suspensión neumática y neumáticos extra anchos en el eje delantero, los vehículos de la categoría M3 que cuenten con suspensión neumática en todos sus ejes y neumáticos extra anchos en el eje delantero podrán tener un peso máximo en el eje delantero de 8 t siempre y cuando la medida de los neumáticos extra anchos sea mayor o igual a 385/65 R22,5 y el aro a 11,25 x 22,5. (*)

() Disposición derogada por el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado el 22 Enero 2005.**

Novena Disposición Complementaria.- El tránsito de los vehículos de la configuración T2S3 señalada en el Anexo IV, no será permitido a partir del 1 de enero de 2005. (*)

(*) Disposición Complementaria modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Novena Disposición Complementaria.- A partir del 1 de enero de 2005 no se permitirá la circulación de los vehículos de la configuración T2S3 y C4 sin eje direccional posterior, siempre que dichos vehículos hubieren ingresado al Sistema Nacional de Transporte Terrestre con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, lo cual será acreditado con la respectiva Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular." (*)

(*) Disposición Complementaria, modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Novena Disposición Complementaria.- A partir del 1 de enero de 2005, no se permitirá la circulación de los vehículos de la configuración C4 sin eje direccional posterior que hubieren ingresado al SNTT con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, a cuyo efecto la fecha de ingreso del vehículo al SNTT será acreditada con la respectiva Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular".

Décima Disposición Complementaria.- La autoridad competente para emitir la autorización especial señalada en el artículo 42, que requieren los vehículos especiales, constituidos como tales por sus pesos y medidas, para transitar en el SNTT es PROVIAS Nacional, quien emitirá dicha autorización de acuerdo a los parámetros establecidos en la Directiva que para dicho efecto apruebe el Ministerio en el plazo de 25 días calendario contados desde la publicación del presente Reglamento. (*)

(*) Disposición Complementaria, modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

“Décima Disposición Complementaria.- La autoridad competente para emitir las autorizaciones a que se refieren los artículos 42 y 43 del presente Reglamento es Provías Nacional, quien lo hará de acuerdo a las condiciones, requisitos y procedimientos que se establezcan para tal efecto. En dichos procedimientos se precisarán igualmente las definiciones, clasificación, requisitos y restricciones para la circulación de vehículos especiales y para el transporte de mercancías especiales indivisibles, debiendo asimismo adoptarse las medidas necesarias para garantizar la atención permanente a los usuarios.

En tanto no se aprueben los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, Provías Nacional podrá otorgar las autorizaciones correspondientes de acuerdo a sus procedimientos internos”.

CONCORDANCIAS: R.D. N° 2247-2005-MTC-20 (Aprueban Directiva “Normas y Procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones especiales para vehículos que transportan mercancía especial y para vehículos especiales”)

Décimo Primer Disposición Complementaria.- La DGCT debe implementar en el plazo máximo de 6 (seis) meses contados desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento la oficina a cargo del procedimiento y Registro Nacional de Homologación Vehicular, hecho que se verificará con la correspondiente publicación en el Diario Oficial El Peruano.

El Número del Registro de Homologación de los vehículos será exigible a partir de los 6 (seis) meses contados desde el día siguiente de implementada la oficina a cargo del procedimiento y Registro Nacional de Homologación Vehicular. ()*

(*) Disposición Complementaria, modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

“Décimo Primera Disposición Complementaria- La DGCT debe implementar, a más tardar el 31 de diciembre del 2005, el Registro Nacional de Homologación Vehicular. Asimismo, podrá delegar la gestión de dicho Registro, así como el conocimiento y tramitación del procedimiento de homologación vehicular, en otras entidades debidamente calificadas para tal efecto.

El número del Registro de Homologación de los vehículos será exigible a partir del sexto mes de implementado el Registro Nacional de Homologación Vehicular.” ()*

(*) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2006-MTC, publicado el 10 febrero 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Décimo Primera Disposición Complementaria.- La DGCT debe implementar, a más tardar el 31 de diciembre del 2006, el Registro Nacional de Homologación Vehicular. Asimismo, podrá delegar la gestión de dicha(*)NOTA SPIJ Registro, así como el conocimiento y tramitación del procedimiento de homologación vehicular, en otras entidades debidamente calificadas para tal efecto.

El número del Registro de Homologación de los vehículos será exigible a partir del sexto mes de implementado el Registro Nacional de Homologación Vehicular”.

Décimo Segunda Disposición Complementaria.- SUNAT a partir del 1 de enero de 2004 incorporará en la Declaración Única de Aduanas (DUA), lo siguiente:

1. Número de Registro de Homologación.
2. Códigos de Identificación Vehicular (VIN y Número de Motor).
3. Características Registrables.

Décimo Tercera Disposición Complementaria.- Atendiendo a lo dispuesto en el presente Reglamento, SUNARP actualizará el Reglamento de Registro de Propiedad Vehicular.

Así mismo, el representante autorizado del fabricante en el Perú debe estar acreditado de acuerdo a las directivas que emita para dicho efecto la SUNARP.

Décimo Cuarta Disposición Complementaria.- *El Ministerio, Registro de Propiedad Vehicular y SUNAT en el plazo de 9 meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, establecerán el Sistema de Información Registral de Homologación en Tiempo Real. Para dicho efecto, la oficina a cargo del procedimiento y Registro Nacional de Homologación Vehicular del Ministerio pondrá a disposición de las entidades señaladas la información registral de homologación. (*)*

(*) Disposición Complementaria, modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Décimo Cuarta Disposición Complementaria.- El Ministerio, el Registro de Propiedad Vehicular y la SUNAT, a más tardar dentro de los tres (3) meses de implementado el Registro Nacional de Homologación Vehicular, establecerán el Sistema de Información Registral de Homologación en Tiempo Real. Para dicho efecto, la oficina a cargo del procedimiento y Registro Nacional de Homologación Vehicular del Ministerio o la entidad en la que se delegue dicha competencia, pondrá a disposición de las entidades señaladas la información registral de homologación".

Décimo Quinta Disposición Complementaria.- La Oficina de Homologación podrá incorporar en el Registro de Homologación los modelos de los Vehículos Especiales que cuentan con Autorización Especial de Incorporación al SNTT emitida por modelo.

Décimo Sexta Disposición Complementaria.- *En tanto se implemente lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI, en reemplazo del Número de Registro de Homologación se debe presentar a SUNAT y al Registro de Propiedad Vehicular, cuando corresponda, una Declaración Jurada del Fabricante o de su representante autorizado en el Perú en la que se indique los códigos de identificación vehicular, las características registrables y el cumplimiento con lo establecido en el presente Reglamento y la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de Contaminación Vehicular. (*)*

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004, cuyo texto es el siguiente:

"Décimo Sexta Disposición Complementaria.- En tanto se implemente lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI, se debe presentar a SUNAT, en reemplazo del Número de Registro de Homologación, una Declaración Jurada del Fabricante o de su representante autorizado en el Perú en la que se indique las características registrables y el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento y la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de Contaminación Vehicular. Tratándose de vehículos de fabricación nacional, dicha declaración será presentada al Registro de Propiedad Vehicular."

El cumplimiento de dichos límites únicamente será exigible para las categorías de vehículos que cuenten con la normativa correspondiente y de acuerdo al plazo que para tal efecto se señale.

Alternativamente a la Declaración Jurada del Fabricante o de su representante autorizado, se podrá presentar un Certificado de Conformidad de Cumplimiento emitido por una Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, en la que se indique los códigos de identificación vehicular, las características registrables y el cumplimiento con lo establecido en el presente Reglamento y la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de Contaminación Vehicular.

"Tratándose de vehículos de la Categoría M3 Clase III, la Declaración Jurada o el Certificado de Conformidad de Cumplimiento deberá indicar además la capacidad máxima de pasajeros y de bodega para que dicho vehículo cumpla con los pesos por eje, conjunto de ejes y

peso bruto vehicular máximos permitidos por el presente Reglamento, de acuerdo a su configuración vehicular, debiendo para este efecto considerarse como parámetros 70 Kg. de peso por persona y 30 Kg. de peso de equipaje total por pasajero".(1)(2)

(1) Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 012-2006-MTC, publicado el 01 abril 2006.

(2) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Tratándose de vehículos de la Categoría M3 Clase III, la Declaración Jurada o el Certificado de Conformidad de Cumplimiento deberá indicar además la capacidad máxima de pasajeros y de bodega para que dicho vehículo cumpla con los pesos por eje, conjunto de ejes y peso bruto vehicular máximos permitidos por el presente Reglamento, de acuerdo a su configuración vehicular, debiendo para este efecto considerarse como parámetros 70 Kg. de peso por persona y 20 Kg. de peso de equipaje total por pasajero, conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana NTP 383.070."

Décimo Séptima Disposición Complementaria.- En tanto no se implemente el Sistema de Revisiones Técnicas señalado en el Título VII, no será exigido el Certificado de Revisión Técnica emitido por la Entidad Revisora.

Décimo Octava Disposición Complementaria.- *El Ministerio directamente o a través de la entidad pública o privada que para dicho efecto designe, en el plazo máximo de 90 días calendario contados desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento debe aprobar la Directiva estableciendo el procedimiento, requisitos y restricciones para la Incorporación de Vehículos Especiales al SNTT.*

En tanto no se apruebe la Directiva referida en el párrafo anterior SUNAT y el Registro de Propiedad Vehicular no exigirán la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales. ()*

(*) Disposición Complementaria, modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Décimo Octava Disposición Complementaria.- El Ministerio, a más tardar el 31 de diciembre del 2005 debe aprobar el procedimiento, requisitos y restricciones para la incorporación de Vehículos Especiales al SNTT.

En tanto no se apruebe el procedimiento referido en el párrafo anterior, la SUNAT y el Registro de Propiedad Vehicular no exigirán la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales".

Décimo Novena Disposición Complementaria.- El Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), otorgado por PRODUCE, debe corresponder a la autorización de fabricación, modificación o montaje del producto que se inmatricula.

Vigésima Disposición Complementaria. - Los Certificados de Fabricación, Modificación o Ensamblaje emitidos por las empresas fabricantes o ensambladoras para la modificación o inmatriculación vehicular deberán contar con la legalización de las firmas que en éstos se consignen.

Vigésimo Primer Disposición Complementaria.- El Ministerio, en un plazo no mayor a 90 días calendario contados desde la vigencia del presente Reglamento, establecerá el cronograma para la implementación del Sistema de Revisiones Técnicas.

Vigésimo Segunda Disposición Complementaria.- El Ministerio mediante Resolución Ministerial, anualmente determinará la ubicación, especificaciones técnicas, color y forma del Distintivo de Revisión Técnica, así como del Certificado de Revisión Técnica, aprobará la Tabla de Interpretación de Defectos en base a la cual se determina la gradualidad de las observaciones.

Vigésimo Tercera Disposición Complementaria.- El Ministerio directamente o a través de la entidad pública o privada que para dicho efecto designe, en el plazo máximo de 120 días calendario contados desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento debe aprobar la Directiva estableciendo las definiciones, clasificación, procedimiento, requisitos y restricciones para el Transporte de Mercancías Especiales. (*)

(*) Disposición derogada por el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado el 22 Enero 2005.

Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria.- El Ministerio a través de la DGCT expedirá las normas complementarias que sean necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

CONCORDANCIAS: R.D. N° 3025-2004-MTC-15 (Tabla de interpretación de Defectos de Revisiones Técnicas)
R.D. N° 3990-2005-MTC-15 (Directiva "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV")
R.D. N° 15870-2007-MTC-15 (Aprueban Directiva "Requisitos y procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones para la circulación de Combinaciones Vehiculares Especiales - CVE")

Vigésimo Quinta Disposición Complementaria.- Forman parte integrante del presente Reglamento los Anexos I, II, III, IV, V y VI, los cuales podrán ser modificados por el Ministerio mediante Resolución Ministerial.

Vigésimo Sexta Disposición Complementaria.- Modifíquese lo dispuesto en el Artículo 3 del Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2000-MTC, y en el Artículo 85 del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 003-2003-MTC, los cuales quedarán redactados conforme el siguiente texto:

"Artículo 3.- El vehículo menor de la categoría L5, debe estar equipado con los dispositivos e instrumentos de seguridad que señale el Reglamento Nacional de Vehículos, así como los que determine la Municipalidad Distrital Competente."

"Artículo 85.- El uso de cinturones de seguridad es obligatorio para las personas que ocupen los asientos delanteros de los vehículos mayores."

Vigésimo Séptima Disposición Complementaria.- Deróguese el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2001-MTC, el Decreto Supremo N° 005-2002-MTC, el Decreto Supremo N° 044-2002-MTC, el Decreto Supremo N° 001-2003-MTC, Decreto Supremo N° 037-2003-MTC y toda aquella disposición que contravenga lo establecido en el presente Reglamento.

Vigésimo Octava Disposición Complementaria.- Las características y/o dispositivos exigidos en los artículos 20 y 22, serán exigibles a partir del 1 de enero de 2005.

Las características y/o dispositivos exigidos en los artículos 21, 23 y 24 serán exigibles a partir del 1 de enero de 2004. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, se precisa que los plazos establecidos en la Tercera, Quinta, Sexta y Vigésima Octava Disposiciones Complementarias del Reglamento Nacional de Vehículos se refieren a los vehículos que operan dentro del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, de manera tal que los requisitos referidos en dichas disposiciones complementarias son exigibles para la inmatriculación de vehículos nuevos y usados desde la fecha de vigencia del citado Reglamento.

Vigésimo Novena Disposición Complementaria. - El presente Reglamento entrará en vigencia a los 30 días calendario contados a partir de su publicación.

"Trigésima Disposición Complementaria.- Las personas naturales y/o jurídicas, así como los representantes legales de estas últimas, que, bajo cualquier título, suscriban como otorgantes, declarantes, verificadores o certificadores, las fichas técnicas, certificados, declaraciones juradas o cualquier otro documento similar exigido por el presente Reglamento son responsables de la veracidad de la información contenida en los mismos. La responsabilidad será solidaria en caso de pluralidad de suscriptores." (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2004-MTC, publicado el 28-03-2004.

CONCORDANCIA: D.S. N° 023-2006-MTC, Art. 7 (Verificación a cargo de los ingenieros certificadores)

"Trigésima Primera Disposición Complementaria. - La DGCT podrá declarar la caducidad de las autorizaciones otorgadas a las Entidades Verificadoras a que se refiere el numeral 17) del Anexo II del presente Reglamento y ejecutar a favor del MTC la garantía que éstas hubieran constituido, en los siguientes casos:

a) Por no mantener las condiciones y requisitos que determinaron el otorgamiento de la autorización;

b) Por expedir reportes de inspección o verificación que contengan información falsa o fraudulenta;

c) Por hacer abandono de la función de Entidad Verificadora por más de tres (3) días hábiles consecutivos o cinco (5) días hábiles no consecutivos, en este último caso en el lapso de un (1) año, salvo autorización de la DGCT por motivos debidamente justificados; y

d) Por negarse a expedir los reportes de inspección o verificación en forma injustificada".
(1)(2)

(1) Disposición incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2004-MTC, publicado el 28-03-2004.

(2) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2006-MTC, publicado el 01 abril 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Trigésimo Primera Disposición Complementaria.- La DGCT podrá declarar la caducidad de las autorizaciones otorgadas a las Entidades Verificadoras y Certificadoras, así como a los Talleres de Conversión, regulados en el presente Reglamento y ejecutar a favor del MTC la garantía que éstas hubieran constituido, en los siguientes casos:

a) Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización o por haberse verificado que, a la fecha de solicitar la autorización, exista algún impedimento para operar como Entidad Verificadora o Certificadora.

b) Por emitir reportes o certificaciones que contengan información falsa, fraudulenta o que contravenga las disposiciones vigentes.

c) Por hacer abandono de la función de Entidad Verificadora o Certificadora por más de tres (3) días hábiles consecutivos o cinco (5) días hábiles no consecutivos, en este último caso en el lapso de un (1) año calendario, salvo autorización de la DGCT por motivos debidamente justificados.

d) Por negarse a expedir los reportes o certificaciones en forma injustificada.

e) Por no remitir la información o presentar la documentación a que estuviera obligada, conforme a las exigencias establecidas en las respectivas Directivas que regulan su funcionamiento.

f) Por violación de las normas de seguridad establecidas en la reglamentación vigente en la materia.

g) Por no mantener vigente la carta fianza y/o póliza de seguros cuando corresponda, de acuerdo a las Directivas que regulan su funcionamiento.

h) Por impedir, obstruir o negarse a las acciones de control que realiza la DGCT.

i) Tratándose de los talleres de conversión, cuando se determine que las conversiones mensuales realizadas al sistema de combustión a GNV no cumplen los requisitos técnicos establecidos por la normativa vigente en el porcentaje determinado en la Directiva que regula su funcionamiento o por usar el chip o dispositivo electrónico de prueba con fines distintos a los establecidos en la misma Directiva.

La ejecución de las garantías que se hubieran constituido a favor del MTC únicamente se realizará en mérito a resolución firme que disponga la caducidad de la autorización correspondiente. No obstante, podrá ejecutarse ésta, aunque no hubiera resolución firme y vía medida cautelar, en caso que hubiera peligro de su vencimiento en el curso del procedimiento”.

CONCORDANCIAS: R.D. N° 2458-2004-MTC-15, Art. 3

“Trigésima Segunda Disposición Complementaria.- Las configuraciones vehiculares que comprendan a vehículos de la categoría O, que tengan menor número de ejes que cualquiera de las contempladas en el numeral 1 del anexo IV del presente reglamento, quedan autorizadas a circular en el SNTT, siempre y cuando se respete el peso bruto vehicular máximo permitido para dicha configuración y los pesos máximos por eje o conjunto de ejes establecidas en el numeral 2 del mismo Anexo y las demás disposiciones contempladas en el presente reglamento”. (*)

(*) Disposición Complementaria incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

“Trigésimo Tercera Disposición Complementaria.- Las combinaciones vehiculares con un peso bruto vehicular superior a las 48 toneladas, cuyas configuraciones se encuentren contempladas en el Anexo IV del Reglamento, para transportar mercancías dentro del SNTT, siempre y cuando no excedan los pesos máximos permitidos por eje o conjunto de ejes, deberán contar con una autorización especial emitida por Provías Nacional, la misma que se emitirá por el mismo plazo y de acuerdo al mismo procedimiento establecidos para la emisión de autorizaciones para vehículos especiales, así como estableciendo las restricciones y requisitos técnicos para la combinación vehicular y para la ruta específica a utilizar en sus operaciones”. (*)

(*) Disposición Complementaria incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

CONCORDANCIA: R.D. N° 15870-2007-MTC-15 (Aprueban Directiva “Requisitos y procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones para la circulación de Combinaciones Vehiculares Especiales - CVE”)

ANEXO I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR

CONCORDANCIAS: D.S. N° 017-2008-MTC, Art. 2

Categoría L: Vehículos automotores con menos de cuatro ruedas.

L1 Vehículos de dos ruedas, de hasta 50 cm³ y velocidad máxima de 50 km/h.
L2 Vehículos de tres ruedas, de hasta 50 cm³ y velocidad máxima de 50 km/h.

- L3** Vehículos de dos ruedas, de más de 50 cm³ o velocidad mayor a 50 km/h.
- L4** Vehículos de tres ruedas asimétricas al eje longitudinal del vehículo, de más de 50 cm³ o una velocidad mayor de 50 km/h.
- L5** Vehículos de tres ruedas simétricas al eje longitudinal del vehículo, de más de 50 cm³ o velocidad mayor a 50 km/h y cuyo peso bruto vehicular no exceda de una tonelada.

Categoría M: Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y construidos para el transporte de pasajeros.

- M1** Vehículos de ocho asientos o menos, sin contar el asiento del conductor.
- M2** Vehículos de más de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de 5 toneladas o menos.
- M3** Vehículos de más de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de más de 5 toneladas.

Los vehículos de las categorías M2 y M3, a su vez de acuerdo a la disposición de los pasajeros se clasifican en:

- Clase I :** Vehículos construidos con áreas para pasajeros de pie permitiendo el desplazamiento frecuente de éstos
- Clase II:** Vehículos construidos principalmente para el transporte de pasajeros sentados y, también diseñados para permitir el transporte de pasajeros de pie en el pasadizo y/o en un área que no excede el espacio provisto para dos asientos dobles.
- Clase III :** Vehículos construidos exclusivamente para el transporte de pasajeros sentados.

Categoría N: Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y construidos para el transporte de mercancía.

- N1** Vehículos de peso bruto vehicular de 3,5 toneladas o menos.
- N2** Vehículos de peso bruto vehicular mayor a 3,5 toneladas hasta 12 toneladas.
- N3** Vehículos de peso bruto vehicular mayor a 12 toneladas.

Categoría O: Remolques (incluidos semiremolques).

- O1** Remolques de peso bruto vehicular de 0,75 toneladas o menos.
- O2** Remolques de peso bruto vehicular de más 0,75 toneladas hasta 3,5 toneladas.
- O3** Remolques de peso bruto vehicular de más de 3,5 toneladas hasta 10 toneladas.
- O4** Remolques de peso bruto vehicular de más de 10 toneladas.

COMBINACIONES ESPECIALES

S : *Adicionalmente, los vehículos de las categorías M, N u O para el transporte de pasajeros o mercancías que realizan una función específica, para la cual requieren carrocerías y/o equipos especiales, se clasifican en:*

- SA :** *Casas rodantes*
- SB :** *Vehículos blindados para el transporte de valores*
- SC :** *Ambulancias*
- SD :** *Vehículos funerarios*

Los símbolos SA, SB, SC y SD deben ser combinados con el símbolo de la categoría a la que pertenece, por ejemplo: Un vehículo de la categoría N1 convertido en ambulancia será designado como N1SC.()*

(*) Rubro modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"COMBINACIONES ESPECIALES

S : Adicionalmente, los vehículos de las categorías M, N u O para el transporte de pasajeros o mercancías que realizan una función específica, para la cual requieren carrocerías y/o equipos especiales, se clasifican en:

- SA:** Casas rodantes
- SB:** Vehículos blindados para el transporte de valores
- SC:** Ambulancias
- SD:** Vehículos funerarios
- SE:** Bomberos
- SF:** Vehículos celulares
- SG:** Porta tropas

Los símbolos que anteceden deben ser combinados con el símbolo de la categoría a la que pertenece, por ejemplo: Un vehículo de la categoría N1 convertido en ambulancia será designado como N1SC".

ANEXO II: DEFINICIONES

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entiende por :

1). **Ambulancia.**- Vehículo diseñado para el transporte de personas enfermas o heridas y que cuenta con los equipos de auxilio médico apropiados para dicho fin.

2). **Asiento.**- Estructura ergonómica fijada al vehículo, de configuración adecuada para que una persona se siente, pudiendo ser este individual o múltiple.

3). **Banda de rodamiento.**- Superficie exterior del neumático que entra en contacto con el piso. Área en donde se efectúan las ranuras principales o dibujos.

4). **Barra de tiro.**- Estructura rígida o articulada que está unida al remolque y que permite su acoplamiento al vehículo que lo hala.

5). **Bastidor.**- Estructura principal del vehículo compuesta por los largueros y sus refuerzos transversales, diseñada para soportar todos los componentes del vehículo, la mercancía y/o pasajeros.

6). **Cabina.**- Parte del vehículo de la categorías N y, cuando corresponda de la categoría L, diseñado de fábrica para alojar en su interior al conductor, acompañante de ser el caso y los mecanismos de control.

7). **Camión.**- Vehículo automotor de la categoría N, destinado exclusivamente para el transporte de mercancías con un peso bruto vehicular mayor o igual a 4000 kg. Puede incluir una carrocería o estructura portante. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004, cuyo texto es el siguiente:

"7. **Camión.**- Vehículo automotor de la Categoría N2 o N3, destinado exclusivamente para el transporte de Mercancías, con un peso bruto vehicular mayor a 3500 kg. Debe incluir una carrocería o estructura portante." (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"7) **Camión.**- Vehículo automotor de la Categoría N2 ó N3 con excepción del remolcador (tracto remolcador), diseñado exclusivamente para transportar mercancías sobre sí mismo, con un peso bruto vehicular mayor a 3,5 toneladas. Debe incluir una carrocería o estructura portante."

8). **Camión Cisterna.**- Vehículo automotor de la categoría N, con carrocería cerrada destinada para el transporte de mercancías líquidas.

9). **Carcasa de neumático.**- Cuerpo principal o estructural del neumático que está cubierto por la banda de rodamiento.

10). **Carrocería.**- Estructura que se instala sobre el chasis o estructura autoportante, para el transporte de personas y/o mercancías.

11). **CBU.**- (Completely Built Unit), Unidad completamente ensamblada.

12). **Chasis.**- Estructura básica del vehículo, compuesta por el bastidor, el tren motriz, suspensión, dirección, ejes, ruedas y otras partes mecánicas relacionadas.

En el caso de vehículos de la categoría O se considera únicamente las partes que correspondan.

13). **Circulina.**- Dispositivo de señalización óptica, centellante y visible alrededor del vehículo; utilizado para indicar situaciones de alerta y/o emergencia.

14). **CKD.**- (Completely Knocked Down), partes de una unidad para su ensamblado la cual puede ser completado con suministros de otros proveedores.

15). **Dolly.**- *Vehículo que porta sobre su estructura una quinta rueda y que es empleado para el acople de un semirremolque en los vehículos bi-articulado soportando el peso de uno de ellos. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"15). **Dolly.**- Vehículo no motorizado de la categoría O que porta sobre su estructura una quinta rueda y que es empleado para el acople de un semirremolque, soportando parte del peso del mismo."

16). **Eje.**- Elemento mecánico que sirve de soporte del vehículo, aloja a las ruedas y permite la movilidad del mismo.

Puede ser:

1. **Eje de tracción (Motriz).**- Eje que transmite la fuerza de tracción.

2. **Eje direccional.**- Eje a través del cual se aplica los controles de dirección al vehículo.

3. **Eje doble.**- *Conjunto de dos (2) ejes motrices o no, separados a una distancia entre centros de ruedas superior a 1,20 m e inferior a 2,40 m. (*)*

(*) Acápito 3, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"3. **Eje doble.**- Conjunto de dos (2) ejes motrices o no, articulados al vehículo y entre sí por dispositivos(s) común(es) que permitan una distribución de carga uniforme entre los dos ejes, y separados a una distancia entre centros de ruedas superior a 1,20 m e inferior a 2,40 m."

4. **Eje no motriz.**- Eje que soporta carga y no transmite la fuerza de tracción, es decir sus ruedas giran libremente.

5. **Eje retráctil.**- Eje que puede dejar de tener contacto con la superficie de la vía mediante dispositivos mecánicos, hidráulicos o neumáticos.

6. **Eje simple o independiente.**- Eje que no forma conjunto de ejes, es decir se considera como tal, cuando la distancia entre su centro y el centro del eje más próximo es superior a 2,40m. Puede ser motriz o no, direccional o no, anterior, central o posterior.

7. **Eje triple.**- Conjunto de tres (3) ejes motrices o no, separados a una distancia entre centro de ruedas externas superior a 2,40m e inferior a 3,60m. (*)

(*) Acápito 7, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"7. **Eje triple.**- Conjunto de tres (3) ejes motrices o no, articulados al vehículo y entre sí por dispositivos(s) común(es) que permitan una distribución de carga uniforme entre los tres ejes, y separados a una distancia entre centros de ruedas externas superior a 2,40 m e inferior a 3,60m."

17). **Empresa verificadora.** - Empresa nacional o extranjera autorizada por el Ministerio, SUNAT u otra entidad gubernamental competente, para realizar inspecciones vehiculares en el lugar que se designe previa a su nacionalización. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2004-MTC, publicado el 28-03-2004, cuyo texto es el siguiente:

"17). **Entidad Verificadora.**- Empresas Supervisoras autorizadas de acuerdo al artículo 11 del Decreto Legislativo N° 659 y al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 843, según se trate de importación por el régimen regular o por el de CETICOS y ZOFRATACNA, respectivamente, para realizar inspecciones o verificaciones técnicas vehiculares en forma previa a su nacionalización. A partir de la vigencia la Ley N° 27973, se entenderá por tal exclusivamente a la entidad especializada que autorice la DGCT, por el plazo y previo cumplimiento de las condiciones y requisitos que serán establecidos mediante Directiva que expedirá esta última."(*)

(*) De conformidad con el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 012-2006-MTC, publicado el 01 abril 2006, se suspende el otorgamiento de nuevas autorizaciones a Entidades Verificadoras encargadas de realizar las inspecciones o verificaciones técnicas vehiculares en forma previa a la nacionalización de vehículos usados importados, a que se refiere el presente numeral. La conclusión del plazo de suspensión será determinada mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

"La DGCT podrá contratar a empresas o instituciones especializadas en actividades de auditoría a efectos de fiscalizar a las Entidades Verificadoras sobre el cumplimiento de las obligaciones, condiciones y requisitos establecidos en la Directiva que regule su funcionamiento, a fin verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas para las mismas por la normatividad vigente."(*)

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2006-MTC, publicado el 02 diciembre 2006.

18). **Enganche.**- Dispositivo mecánico de cierre automático que permite el acoplamiento de un remolque al vehículo que lo hala.

19). **Entidad Revisora.**- Persona jurídica a cargo de las Revisiones Técnicas.

20). **Equipos adicionales.** - Equipos o sistemas que, con montaje fijo sobre los vehículos de carga prestan servicios específicos, tales como alzar, compactar, mezclar, perforar, pulverizar, regar, succionar, transformar y otros.

21). **Fórmula rodante.**- Nomenclatura para identificar la cantidad de puntos de apoyo de un vehículo, con relación a los puntos de tracción y/o dirección del mismo.

22). **Frenos.**- Conjunto de elementos del vehículo que permite reducir la velocidad, detener o asegurar la parada del mismo.

Pueden ser:

1. **Activador de freno de remolque.**- Dispositivo accionado por el conductor o de acción automática que activa independientemente los frenos de servicio del remolque o semirremolque.

2. **Freno automático en caso de falla.**- Está constituido por el freno de emergencia, cuando éste se activa automáticamente.

3. **Freno auxiliar.**- Sistema de freno con acción independiente y complementaria a los frenos de servicio, estacionamiento y emergencia.

4. **Freno de emergencia.**- Sistema de freno utilizado en caso de falla del freno de servicio. Está constituido por el freno de estacionamiento. Para los vehículos de las categorías M3, N3, O2, O3 y O4 debe activarse automáticamente en caso de falla del freno de servicio o en caso de desenganche del remolque o semirremolque.

5. **Freno de estacionamiento.**- Sistema de freno utilizado para impedir el movimiento del vehículo cuando está estacionado, también se emplea como freno de emergencia.

6. **Freno de servicio.**- Sistema principal de freno utilizado para reducir la velocidad o detener el vehículo, debe actuar sobre cada extremo del eje.

23). **Furgón.**- Carrocería de estructura diseñada para el transporte de carga, en un solo compartimiento cerrado.

24). **Habitáculo.**- parte interior de la carrocería o cabina en la cual se sitúa y protege al personal de operación y/o pasajeros y carga cuando corresponda.

25). **Lámina retrorreflectiva.**- Dispositivo de seguridad conformado por elementos prismáticos catadriópticos que reflejan la luz.

26). **Luces.** - dispositivos de alumbrado del vehículo, pueden ser:

1. **Luz alta.**- Luz utilizada para alumbrar una mayor distancia de la vía por delante del vehículo, también denominada de carretera.

2. **Luz baja.**- Luz de corto alcance, utilizado para alumbrar la vía por delante del vehículo, sin deslumbrar a los conductores que transiten en sentido contrario.

3. **Luz de alumbrado interior.**- Luz que ilumina el interior del habitáculo del vehículo en forma tal que no produzca deslumbramiento ni moleste indebidamente a los demás usuarios de la vía.

4. **Luz de emergencia.**- Sistema de señalización óptica de emergencia que activan todas las luces direccionales del vehículo para advertir que el mismo representa temporalmente un peligro para los demás usuarios de la vía.

5. **Luz de freno.**- Luz del vehículo que se activa automáticamente con el pedal de freno que indica la acción de frenado.

6. **Luz de largo alcance.**- Complementarias a las luces altas utilizada para alumbrar una mayor distancia de la vía por delante del vehículo.

7. **Luz de placa posterior.**- Luz que ilumina la placa posterior del vehículo.

8. **Luz de posición delantera, lateral y posterior.**- Luces del vehículo usadas para indicar la presencia, ancho y largo del mismo.

9. **Luz de retroceso.**- Luz activada automáticamente con la marcha atrás que indica el retroceso del vehículo.

10. **Luz direccional.**- Luz que advierte la intención del conductor de cambiar la dirección del vehículo, hacia la derecha o izquierda.

11. **Luz neblinero delantero.**- Haz de luz abierto y de corto alcance ubicado en la parte delantera del vehículo para alumbrar la carretera en condiciones de neblina.

12. **Luz neblinero posterior.**- Haz de luz de mayor intensidad ubicado en la parte posterior del vehículo para indicar la posición del mismo en condiciones de neblina.

13. **Luz perimétrica (Gálibo).**- Luz instalada lo más cerca posible del borde exterior más elevado del vehículo e indica el ancho total del mismo. En determinados vehículos, esta luz sirve de complemento a las luces de posición delanteras y posterior para señalar su volumen.

14. **Luz testigo.**- Luz de baja intensidad ubicado en el tablero del vehículo y visualizada a poca distancia, tiene por finalidad indicar el funcionamiento u operación de algunos dispositivos en el vehículo.

27). **Mercancías:**

1. **Mercancía divisible.**- Mercancía que por sus características puede ser fraccionada sin afectar su naturaleza, pudiendo ser reubicada para el cumplimiento del transporte de mercancías de acuerdo a las disposiciones de presente Reglamento.

2. **Mercancía especial.**- Mercancía peligrosa y/o indivisible, que por sus características requiere de un permiso por parte del Ministerio para poder ser transportado por el SNTT. (*)

(*) Acápites 2, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"2. **Mercancía especial.**- Mercancía peligrosa y/o indivisible que, para ser transportada, excede los límites de pesos y/o medidas permitidas por el Reglamento."

3. **Mercancía indivisible.**- Mercancía que por sus características no puede ser fraccionada y cuyo transporte no puede ser efectuado sin exceder los límites de los pesos y/o medidas establecidos en el presente Reglamento. (*)

(*) Acápites 3, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"3. **Mercancía indivisible,** Mercancía que, por sus características, no puede ser fraccionada sin afectar su naturaleza."

4. **Mercancía peligrosa.**- Mercancía consignada en la Tabla A del numeral 1, capítulo 2 de la parte 3 del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancía Peligrosa por Carretera (Internacional Carriage of Dangerous Goods by Road - ADR), sus reestructuraciones y modificaciones al 1 de enero de 2003.

28). **Neumático redibujado.**- Neumático que luego de haberse desgastado, se vuelve operativo al efectuar nuevas ranuras en su banda de rodamiento, cuando las condiciones del mismo permiten

29). **Neumático reencauchado.**- Neumático que luego de haberse desgastado, se vuelve operativo al adherirle una nueva banda de rodamiento.

30). **Odómetro.**- Instrumento que registra la distancia recorrida en km.

31). **Ómnibus.** - Vehículo motorizado de la categoría M3, con un peso neto no menor a 4000 kg y un peso bruto vehicular superior a los 12000 kg.

Pueden ser: (*)

(*) **Párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004, cuyo texto es el siguiente:**

"31. **Ómnibus.** - Vehículo motorizado de la categoría M3, con un peso bruto vehicular mayor a 5000 kgs.. Pueden ser:

1. **Ómnibus convencional.**- Vehículo con la carrocería unida directamente sobre el bastidor del chasis, bastidor que no sufre ninguna alteración ni modificación estructural, ni modificación dimensional en la distancia entre ejes durante el proceso de carrozado. Los vehículos de este tipo pueden tener el motor ubicado en la parte frontal, central o posterior del chasis (Ver figura II.1).

2. **Ómnibus integral.**- Vehículo con la carrocería monocasco autoportante a la cual se fija el conjunto direccional en la parte delantera y el conjunto del tren motriz en la parte posterior. La distancia entre ejes es determinada por el fabricante de la carrocería. Los vehículos de este tipo tienen necesariamente el motor ubicado en la parte posterior del vehículo (Ver figura II.2).

3. **Ómnibus articulado.**- Vehículo compuesto de dos secciones rígidas unidas entre sí por una junta articulada permitiendo libre paso entre una sección y otra.

4. **Ómnibus bi-articulado.**- Vehículo compuesto de tres secciones rígidas unidas entre sí por dos juntas articuladas permitiendo libre paso entre las secciones.

32). **Parabrisas.** - Vidrio delantero del vehículo que permite la visibilidad al piloto y copiloto.

33). **Pesos y Capacidad de Carga:**

1. **Capacidad de carga.**- Carga máxima permitida por el presente Reglamento que puede transportar un vehículo sin que exceda el Peso Bruto Vehicular simple o combinado.

2. **Peso bruto vehicular (PBV).**- Peso neto (Tara) del vehículo más la capacidad de carga.

3. **Peso bruto vehicular combinado (PBVC).**- Peso bruto vehicular de la combinación camión mas remolque(s) o tracto-camión mas semirremolque(s).

4. **Peso máximo por eje(s).**- Peso Legal, es la carga máxima por eje o conjunto de ejes permitido por el presente Reglamento.

En los vehículos cuyo peso máximo por eje señalado por el fabricante sean menores a los máximos establecidos en el presente Reglamento, dichos valores de fábrica se constituyen en los máximos permitidos.

5. **Peso neto (Tara).**- Peso del vehículo en orden de marcha, sin incluir la carga o pasajeros (incluye el peso del combustible con los tanques llenos, herramientas y rueda(s) de repuesto)

6. **Peso por eje(s).** - Es la carga transmitida al pavimento por los ejes o conjunto de ejes de un vehículo. (*)

(*) **Numeral 33), modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:**

"33). **Pesos y Capacidad de Carga:**

1. **Capacidad de arrastre.**- Capacidad técnica máxima del camión o remolcador para poder transportar la carga, su propio peso y el peso del (los) remolque(s) o semirremolque(s). Es determinada por el fabricante.

2. **Capacidad de carga (carga útil).**- Carga máxima que puede transportar un vehículo (personas y/o mercancías) sin que exceda el Peso Bruto Vehicular indicado por el fabricante.

3. **Capacidad de carga legal (carga útil legal).**- Carga máxima que puede transportar un vehículo (personas y/o mercancías) en función de su tara y de los límites previstos en el presente Reglamento.

4. **Peso Bruto Vehicular (PBV).**- Peso total del vehículo determinado por el fabricante, que incluye la tara de vehículo más la capacidad de carga.

5. **Peso Bruto Vehicular Legal (PBVL).**- Peso total del vehículo de acuerdo a lo establecido en el reglamento y según su configuración. Incluye la tara del vehículo más la capacidad de carga legal.

6. **Peso Bruto Vehicular Combinado (PBVC).**- Peso bruto vehicular de la combinación camión o remolcador más remolque(s) y/o semirremolque(s).

7. **Peso Bruto Vehicular Combinado Legal (PBVCL).**- Peso bruto vehicular de la combinación camión o remolcador más remolque(s) y/o semirremolque(s), de acuerdo a lo establecido en el reglamento según su configuración vehicular.

8. **Peso máximo por eje(s).**- Es la carga máxima por eje o conjunto de ejes determinado por el fabricante.

9. **Peso máximo por eje(s) legal.**- Carga máxima por eje o conjunto de ejes permitido por el presente Reglamento.

10. **Peso neto.**- Peso en vacío del vehículo determinado por el fabricante.

11. **Peso por eje(s).**- Es la carga transmitida al pavimento por los ejes o conjunto de ejes de un vehículo.

12. **Tara.**- Peso neto del vehículo en orden de marcha sin carga ni pasajeros más el peso del 90% de la capacidad del tanque(s) de combustible, 100% de otros fluidos, herramientas, rueda(s) de repuesto y conductor (70 kg)."

34). **Plataforma.**- Carrocería de estructura plana descubierta diseñada para el transporte de mercancías, la cual puede ser provista de barandas laterales, delanteras y posteriores, fijas o desmontables.

35). **Quinta Rueda.**- Elemento mecánico ubicado en la unidad tractora que se emplea para el acople del semirremolque.

36). **Reflectores.** - También catadióptrico o retro catadióptrico, dispositivo utilizado para indicar la presencia del vehículo mediante la reflexión de la luz procedente de una fuente luminosa independiente de dicho vehículo.

37). **Relación potencia / capacidad de arrastre.**- *Relación entre la potencia del motor y el peso bruto vehicular simple o combinado. (*)*

(*) Numeral 37), modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"37).- **Relación potencia / peso bruto vehicular.**- Potencia del motor en kW entre el peso bruto vehicular en toneladas."

38). **Remolcador (Tracto-Camión).**- Vehículo automotor diseñado para halar semirremolques y soportar la carga que le transmiten éstos a través de quinta rueda. (*)

(*) Numeral 38), modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002 -2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"38).- **Remolcador (tracto remolcador),** Vehículo automotor de la Categoría N2 ó N3 diseñado exclusivamente para halar semirremolques y soportar parte de la carga total que le transmite el semirremolque a través de la quinta rueda."

39). **Remolque.**- Vehículo no motorizado de la categoría O, diseñado para ser halado por un vehículo motorizado, de tal forma que ninguna parte de su peso descansa sobre el vehículo que lo hala.

40). **Retrovisor.**- Dispositivo que permite al conductor la visibilidad clara hacia atrás y/o hacia los lados del vehículo, pueden estar montados en la parte exterior o interior del habitáculo.

41). **Visor de punto ciego.**- Espejo, cámara o ventana que permite la visibilidad del punto ciego del lateral derecho del conductor.

42). **Rueda.**- Dispositivo circular montado en los extremos de los ejes de un vehículo que permite su desplazamiento, esta conformado por el aro y su neumático correspondiente.

43). **Semirremolque.**- Vehículo no motorizado con uno o mas ejes, que se apoya en otro vehículo acoplándose a este y transmitiéndole parte de su peso mediante la quinta rueda.

44). **Sirena.**- Dispositivo sonora de uso restringido para indicar situaciones de emergencia.

45). **Sistema antibloqueo.**- Dispositivo de control del sistema de frenos (Antilock Braking System-ABS), que evita el bloqueo de las ruedas al frenar el vehículo.

46). **SKD.**- (Semi Knocked Down), Unidad semi armada o semi desarmada

47). **Suspensión de aire o neumática.**- Suspensión que utiliza cojines o bolsas de aire como elemento portante de la carga. Se caracteriza por un mayor control de la suspensión, mejor distribución de la carga, así como menor vibración transmitida a la carga y la vía.

48). **Tacógrafo.**- Instrumento de registro que almacena información sobre la conducción de un vehículo, principalmente información de tiempos, velocidad y desplazamiento.

49). **Tapasol.**- Dispositivo diseñado para evitar el deslumbramiento del conductor.

50). **Tolva de volteo.**- Carrocería instalada sobre vehículos de las categorías N u O cuyo diseño comprende un mecanismo de volteo para la carga.

51). **Tren motriz.**- Conjunto mecánico que permite la propulsión del vehículo, esta constituido por el motor, caja de velocidades, eje(s) propulsor(es), conjunto diferencial y semiejes posteriores, etc.

52). **Trocha.**- Distancia entre centros de las ruedas o conjunto de ruedas externas en un eje.

53). **Vehículo.**- Medio capaz de desplazamiento pudiendo ser motorizado o no, que sirve para transportar personas o mercancías.

Pueden ser:

1. **Vehículo articulado.**- Conjunto de vehículos acoplados, siendo uno de ellos motorizado.

2. **Vehículo combinado.**- Combinación de dos o más vehículos siendo el primero un vehículo automotor y los demás remolcados.

3. **Vehículo de carga.**- Vehículo motorizado destinado al transporte de mercancías, puede contar con equipos adicionales para prestación de servicios especializados.

4. **Vehículos de Colección.**- Vehículo motorizado, con una antigüedad mayor a 35 años, debidamente restaurado y acreditado por el certificado correspondiente.

5. **Vehículo Especial.**- *Vehículo que no cumple con las disposiciones de pesos, medidas, emisiones u otras establecidas en el presente Reglamento o, que realizan una función especial.*

No se consideran Vehículos Especiales las máquinas y equipos diseñados y fabricados exclusivamente para el uso fuera del SNTT, en la industria de la construcción, minería y agricultura (máquinas amarillas y máquinas verdes). ()*

(*) Acápite 5, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"5. **Vehículo especial.**- Son aquellos autopropulsados o remolcados, incluyendo sus combinaciones, que, por sus características particulares de diseño y en función a estar destinados a realizar obras o servicios determinados, no cumplen con las disposiciones de pesos, medidas, emisiones u otras establecidas en el Reglamento.

No se consideran vehículos especiales a las máquinas y equipos diseñados y fabricados exclusivamente para el uso fuera del SNTT, en la industria de la construcción, minería y agricultura (máquinas amarillas y máquinas verdes).

Las combinaciones especiales consignadas en el Anexo I: Clasificación Vehicular, que cumplen con las disposiciones de pesos, medidas, emisiones u otras establecidas en el presente reglamento no se consideran vehículos especiales."

6. **Vehículo incompleto.**- Es aquel que requiere la instalación de una carrocería para incorporarse al SNTT. De acuerdo a su uso, se trata de chasis motorizado para las categorías M y N, o de chasis cabinado para la categoría N.

54). **Velocímetro.**- Instrumento que indica la velocidad del vehículo en km/h.

55). **Vías terrestres.** - Sistema de vías públicas incluyendo las concesionadas, así como las privadas, por donde circulan los vehículos, a excepción de las vías férreas.

56). **Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT).**- Sistema de vías públicas de transporte terrestre vehicular.

57). **Voladizo delantero.**- Distancia entre el centro del eje delantero y la parte más sobresaliente del extremo delantero del vehículo.

58). **Voladizo posterior.**- Distancia entre el centro del último eje posterior y la parte más sobresaliente del extremo posterior del vehículo.

"59). **Cabezal de Seguridad.**- Elemento diseñado para proteger el cuello y la nuca de los ocupantes de un vehículo, puede formar parte del mismo asiento (integrados o respaldo extendido), ser una parte separada montada sobre él o estar fijado sobre un panel de fondo de cabina." (*)

(*) Numeral 59), incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

"60). **Entidad Certificadora.**- Persona jurídica autorizada por la DGCT, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Directiva correspondiente, encargada de emitir los

Certificados de Conformidad de Fabricación, Ensamblaje, Modificación, Conversión, Montaje, Cumplimiento y/u otros que establezca el presente Reglamento. La autorización correspondiente indicará expresamente los Certificados de Conformidad que puede emitir cada Entidad" (*)

(*) Numeral 60), incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

"61). **GLP.-** Gas Licuado de Petróleo. Es aquel que, al ser almacenado y manipulado en fase líquida bajo condiciones de presión moderada y a temperatura ambiente, puede ser empleado como combustible vehicular." (*)

(*) Numeral 61), incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

"62). **GNV.-** Gas Natural Vehicular. Es el gas natural seco que se comprime y almacena en cilindros para ser empleado como combustible vehicular." (*)

(*) Numeral 62), incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

"63). **Sistema bi-combustible.-** Denominado bi-fuel. Es el conjunto de elementos (que constituyen un equipo completo de conversión) que hacen posible que el vehículo pueda operarse con gasolina según su diseño original o alternativamente con GNV, como consecuencia del montaje del equipo mencionado." (*)

(*) Numeral 63), incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

"64). **Sistema dual.-** Denominado también dual-fuel. Es el conjunto de elementos (que constituyen un equipo completo de conversión) que hacen posible que el vehículo pueda operarse usando combustible líquido y GNV simultáneamente)." (*)

(*) Numeral 64), incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

"65). **Representante autorizado del fabricante en el Perú.-** Para efecto de ejercer la facultad de emitir Autorización de Montaje y/o Autorización de Modificación y otras establecidas en el presente Reglamento, se considera como tal a la persona natural o jurídica con domicilio legal y fiscal en el territorio nacional, que tenga suscrito con el fabricante de determinada(s) marca(s) vehicular(es) un contrato de representación y distribución mercantil para el Perú". (*)

(*) Numeral 65), incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005.

[Enlace Web: Figura 1 PDF.](#)
[Enlace Web: Figura 2 PDF.](#)
[Enlace Web: Figura 3 PDF.](#)
[Enlace Web: Figura 4 PDF.](#)
[Enlace Web: Figura 5PDF.](#)
[Enlace Web: Figura 6 PDF.](#)
[Enlace Web: Figura 7 PDF.](#)
[Enlace Web: Figura 8 PDF.](#)
[Enlace Web: Figura 9 PDF.](#)
[Enlace Web: Figura 10 PDF.](#)
[Enlace Web: Figura 11 PDF.](#)
[Enlace Web: Figura 12 PDF.](#)
[Enlace Web: Figura 13PDF.](#)
[Enlace Web: Figura 14 PDF.](#)
[Enlace Web: Figura 15 PDF.](#)
[Enlace Web: Figura 16 PDF.](#)

[Enlace Web: Figura 17 PDF.](#)

[Enlace Web: Figura 18 PDF.](#)

ANEXO III: REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES

1. DISPOSITIVOS DE ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN ÓPTICA

Todos los vehículos deben contar con faros especialmente diseñados y fabricados para el tránsito por el lado derecho.

Está prohibida la instalación de otros tipos y colores de luces diferentes a las contempladas en el presente Anexo.

Categoría L:

TIPO DE LUZ	CATEGORIAS L ₁ y L ₃				CATEGORIAS L ₂ , L ₄ y L ₅				POTENCIA MÍNIMA (W) ⁽²⁾
	Cantidad	Color	Ubicación	Exigencia	Cantidad	Color	Ubicación	Exigencia	
Luz baja	1 ó 2	Blanco o Amarillo	Delantera	Obligatorio	1 ó 2	Blanco o Amarillo	Delantera	Obligatorio	25
Luz alta	1 ó 2	Blanco o Amarillo	Delantera	Obligatorio	1 ó 2	Blanco o Amarillo	Delantera	Obligatorio	25
Luz alta adicional	1 ó 2	Blanco o Amarillo	Delantera	Opcional	1 ó 2	Blanco o Amarillo	Delantera	Opcional	55
Luz de retroceso	-----	-----	-----	-----	1 ó 2	Blanco	Posterior	Opcional	10
Luz direccional delantera	2	Amarillo o Naranja	Delantera	Obligatorio	2 Ver fig. III.1	Amarillo o Naranja	Delantera	Obligatorio	10
Luz direccional posterior	2	Amarillo o Naranja	Posterior	Obligatorio	2 Ver fig. III.1	Amarillo o Rojo	Posterior	Obligatorio	10
Señal de emergencia	igual a las direccionales	igual a las direccionales	igual a las direccionales	Opcional	igual a las direccionales	igual a las direccionales	igual a las direccionales	Opcional	10
Luz de freno	1 ó 2	Rojo	Posterior	Obligatorio	2 Ver fig. III.1	Rojo	Posterior	Obligatorio	10
Tercera luz de freno	-----	-----	-----	-----	1	Rojo	Posterior	Opcional	10
Luz de posición delantera	-----	-----	-----	-----	2 Ver fig. III.1	Blanco, Amarillo o Naranja	Delantera cerca de los extremos	Obligatorio	5
Luz de posición posterior	1 ó 2	Rojo	Posterior	Obligatorio	2 Ver fig. III.1	Rojo	Posterior cerca de los extremos	Obligatorio	5
Luz de placa posterior	1	Blanco ⁽¹⁾	Que ilumine la placa	Obligatorio	1	Blanco ⁽¹⁾	Que ilumine la placa	Obligatorio	5
Luz neblinera delantera	1 ó 2	Blanco o Amarillo	Delantera	Opcional	1 ó 2	Blanco o Amarillo	Delantera	Opcional	55
Reflectores posteriores	1	Rojo	Posterior	Obligatorio ⁽¹⁾	2 Ver fig. III.1	Rojo	Posterior	Obligatorio ⁽¹⁾	---
Reflectores laterales	-----	-----	-----	-----	1 ó 2 por lado	Amarillo o Naranja	Lateral	Opcional	---

(1) Pueden estar agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas en las luces posteriores.

(2) Exigible en defecto de indicación expresa del fabricante.

(*) Ver Figura, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de la fecha.

Categorías M y N:

TIPO DE LUZ	CATEGORÍAS M Y N				POTENCIA MÍNIMA (W) ⁽⁷⁾
	Cantidad	Color	Ubicación	Exigencia	
Luz baja ⁽⁶⁾	2 ó 4	Blanco o Amarillo	Delantera	Obligatorio	40
Luz alta ⁽⁶⁾	2 ó 4	Blanco o Amarillo	Delantera	Obligatorio	45
Luz alta adicional ^{(6) (10)}	2 ó 4	Blanco o Amarillo	Delantera	Opcional ⁽⁶⁾	55
Luz de retroceso	1 ó 2	Blanco	Posterior	Obligatorio ⁽²⁾	21
Luz direccional delantera	2 ⁽¹⁾ mínimo	Amarillo o Naranja	Delantera	Obligatorio	21
Luz direccional posterior	2 ⁽¹⁾ mínimo	Amarillo, Naranja o Rojo	Posterior cerca de los extremos	Obligatorio	21
Luz direccional lateral	2 ⁽¹⁾ mínimo	Amarillo o Naranja	Lateral	Opcional	5
Señal de emergencia	Igual a las direccionales	Igual a las direccionales	Igual a las direccionales	Obligatorio	21
Luz de freno	2 ⁽¹⁾ mínimo	Rojo	Posterior	Obligatorio	21
Tercera luz de freno	1	Rojo	Posterior	Opcional ⁽⁹⁾	21
Luz de posición delantera	2 ⁽¹⁾ mínimo	Blanco, Amarillo o Naranja	Delantera cerca de los extremos	Obligatorio	5
Luz de posición posterior	2 ⁽¹⁾ mínimo	Rojo	Posterior cerca de los extremos	Obligatorio	5
Luz de posición lateral	4 mínimo (2 por lado)	Amarillo o Naranja Delantera, Amarillo, Naranja o Rojo posterior	Laterales	Obligatorio ⁽³⁾	5
Luz de placa posterior	1 ó 2	Blanco	Que ilumine la placa	Obligatorio	5
Luz neblinera delantera ^{(8) (10)}	2 ⁽¹⁾ mínimo	Blanco o Amarillo	Delantera	Opcional ⁽⁴⁾	55
Luz neblinera posterior	1 ó 2	Rojo	Posterior	Opcional	21
Luz perimétrica	4 mínimo	Blanco o Amarillo delantera, Rojo posterior	2 delanteras y 2 posteriores Lo más alto que permita el vehículo	Obligatorio ⁽⁵⁾	5
Luz de alumbrado interior	1 mínimo	Blanco ⁽¹¹⁾	En el habitáculo	Obligatorio	3
Reflectores posteriores	2 ⁽¹⁾ mínimo	Rojo	Posterior	Obligatorio	—
Reflectores laterales	2 ⁽¹⁾ mínimo	Amarillo o Naranja Delantera, Amarillo, Naranja o Rojo posterior	En el lateral, uniformemente distribuidas	Opcional	—

(1) Sólo en números pares.

(2) Debe ser accionado por la palanca de cambios en posición de marcha atrás.

(3) Únicamente para vehículos cuya longitud supera los 6m. Por cada 3m adicionales debe colocarse una luz adicional por lado, pueden ser dispositivos combinados o agrupados.

(4) Debe ser accionada en forma conjunta con las luces bajas o de posición. (*)

(*) LLamada modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004, cuyo texto es el siguiente:

" (4) Su accionamiento debe ser posible únicamente luego que las luces bajas sean activadas."

(5) Es obligatorio en vehículos de más de 2,10 m de ancho y/o 3m de alto.

(6) *Debe ser accionada en forma conjunta con las luces altas. (*)*

(*) LLamada modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004, cuyo texto es el siguiente:

" (6) Su accionamiento debe ser posible únicamente luego que las luces altas sean activadas."

(7) Exigible en defecto de indicación expresa del fabricante.

(8) La suma de las luces bajas, altas, altas adicionales y neblineras delanteras no podrá exceder 8 por vehículo. Cantidades mayores son aceptables para el uso fuera del SNTT, debiendo permanecer cubiertas durante el tránsito dentro del SNTT.

(9) Obligatoria para los vehículos de la categoría M1 que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2005. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en la llamada (9) del Cuadro de categorías M y N, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.

(10) Deben ubicarse a una altura no superior a la de las luces altas para el tránsito en el SNTT. Otras ubicaciones son aceptables para el uso fuera del SNTT, debiendo permanecer cubiertas durante el tránsito dentro del SNTT.

(11) Las luces interiores de los vehículos no deben ser de colores distintos al blanco y en ningún caso podrán ser intermitentes, centellantes o estroboscópicas

Categoría O:

TIPO DE LUZ	CATEGORIA O				POTENCIA MÍNIMA (W) ⁽⁵⁾
	Cantidad	Color	Ubicación	Exigencia	
Luz de retroceso	1 ó 2	Blanco	Posterior	Obligatorio ⁽²⁾	21
Luz direccional lateral	2 ⁽¹⁾ mínimo	Amarillo o Naranja	Lateral	Opcional	5
Luz direccional posterior	2 ⁽¹⁾ mínimo	Amarillo, Naranja o Rojo	Posterior cerca de los extremos	Obligatorio	21
Señal de emergencia	igual a las direccionales	Igual a las direccionales	igual a las direccionales	Obligatorio	21
Luz de freno	2 ⁽¹⁾ mínimo	Rojo	Posterior	Obligatorio	21
Luz de posición delantera	2 ⁽¹⁾ mínimo	Blanco, Amarillo o Naranja	Delantera cerca de los extremos	Opcional	5
Luz de posición posterior	2 ⁽¹⁾ mínimo	Rojo	Posterior cerca de los extremos	Obligatorio	5

Luz de posición lateral	4 mínimo (2 por lado)	Amarillo o Naranja Delantera, Amarillo, Naranja o Rojo posterior	Laterales, uniformemente distribuidas	Obligatorio ⁽³⁾	5
Luz posterior de placa	1 ó 2	Blanco	Que ilumine la placa	Obligatorio	5
Luz neblinera posterior	1 ó 2	Rojo	Posterior	Opcional	21
Luz perimétrica	4 mínimo	Blanco o amarillo delantera, Rojo posterior	2 delanteras y 2 posteriores, lo más alto que permita el vehículo	Obligatorio ⁽⁴⁾	5
Reflectores posteriores	2 ⁽¹⁾ mínimo	Rojo	Posterior	Obligatorio	—
Reflectores laterales	2 ⁽¹⁾ mínimo	Amarilla o Naranja	En el lateral, uniformemente distribuidas	Opcional	—
Reflectores delanteros	2	Blanco	Delanteros	Opcional ⁽⁶⁾	—

(1). Sólo en números pares.

(2). Debe ser accionado por la palanca de cambios en posición de marcha atrás.

(3). Únicamente para vehículos cuya longitud supera los 3m. Por cada 3m adicionales debe colocarse una luz adicional por lado, pueden ser dispositivos combinados o agrupados.

(4). Es obligatorio en vehículos de más de 2,10 m de ancho y/o 3m de alto.

(5). Exigible en defecto de indicación expresa del fabricante.

(6). Es obligatorio para los vehículos de las categorías O3 y O4.

2. SISTEMA DE FRENOS

De acuerdo a su categoría, los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento deben contar con los dispositivos señalados en el siguiente cuadro:

Categoría	Servicio ^(*)	Estacionamiento	Emergencia	Auxiliar ^(†)	Automático en caso de falla	Activador de Freno de Remolque
L1 y L3	Obligatorio	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
L2, L4 y L5	Obligatorio	Opcional	Opcional	No aplica	No aplica	No aplica
M1	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	No aplica	No aplica	No aplica
M2	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Opcional	Opcional	No aplica
M3	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio ⁽²⁾
N1	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Opcional	No aplica	No aplica
N2	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Opcional	Opcional	Obligatorio ⁽²⁾
N3	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio ⁽²⁾
O1	Opcional	Opcional	No aplica	No aplica	No aplica	Opcional ⁽³⁾
O2	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	No aplica	Obligatorio	Obligatorio ⁽³⁾
O3	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	No aplica	Obligatorio	Obligatorio ⁽³⁾
O4	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	No aplica	Obligatorio	No aplica

- (1). Los frenos auxiliares pueden ser: freno de escape, motor o retardador
- (2). Únicamente para los vehículos acondicionados para halar remolques o semirremolques con sistema de frenos neumáticos.
- (3). Siempre que no cuente con sistema de frenos neumático.
- (4). Debe actuar en cada uno de los extremos de los ejes .

El conductor, desde su posición, debe tener acceso a los accionamientos de los diferentes sistemas de frenos, a excepción del freno automático en caso de falla y activador de freno de remolque automático.

3. NEUMÁTICOS

Los vehículos deben estar equipados con neumáticos de las dimensiones y características previstas por el fabricante del vehículo. En ningún caso se permitirán neumáticos que sobresalgan del borde lateral del vehículo, que hagan contacto con el guardafango o algún elemento de la suspensión, o que afecten el radio de giro

Los neumáticos de los vehículos deben presentar, durante toda su utilización en el SNTT, una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento, tal como se presenta en la tabla siguiente.

Categorías	Profundidad (mm)
L	0.8
M1, M2, N1, N2, O1 y O2	1.6
M3 , N3 , O3 y O4	2.0

Los neumáticos deben estar grabados por moldeo, en forma legible e indeleble y como mínimo en uno de los lados de la carcasa, con las inscripciones que se consignan a continuación:

1. Marca o nombre del fabricante
2. País de fabricación
3. Medida del neumático
4. Capacidad de carga del neumático
5. Letra R, si es de fabricación radial
6. Índice para la velocidad máxima admisible

Los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Así mismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa.

Los vehículos de las categorías M3 y N3 no podrán tener neumáticos recauchados en las ruedas direccionales.

El redibujado en los neumáticos solo está permitido en los vehículos de las categorías M3, N3 y O4 siempre y cuando estos neumáticos consignen la inscripción "Regroovable", "PUN" o el siguiente símbolo:

(*) Ver Símbolo, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de la fecha.

4. FÓRMULA RODANTE

Los vehículos de las categorías L, M y N sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento deben cumplir con las siguientes características en lo referente a fórmula rodante:

(*) Ver Fórmula, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

(/): El eje direccional posterior está ubicado delante del (de los) eje(s) de tracción.
(*): El eje direccional posterior está ubicado atrás del (de los) eje(s) de tracción.

El tercer número de la Fórmula Rodante indica el número de ruedas direccionales.

Los gráficos de la fórmula rodante indican la posición delantera del vehículo en el lado izquierdo. (<---)

(*) Ver Gráfico publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha. (*)

(*) Gráficos incorporados por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004.

5. INSTRUMENTOS E INDICADORES PARA EL CONTROL DE OPERACIÓN

Los indicadores de luces e instrumentos deben estar colocados frente al conductor y ser de fácil visualización, pueden estar de modo conjunto en el tablero del vehículo o distribuidos en él.

Categoría	Luz testigo de Luz alta	Luz testigo de Direccionales	Velocímetro ⁽¹⁾ y Odómetro ⁽²⁾	Indicador de Nivel de combustible	Tacógrafo	Indicador de presión de aire del sistema neumático
L	Obligatorio	Obligatorio ⁽⁵⁾	Obligatorio	Opcional	No aplica	No aplica
M1 y N1	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Opcional	No aplica
M2 y N2	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio ⁽³⁾	Obligatorio ⁽⁴⁾
M3 y N3	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio

(1) En vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2004 debe indicar la velocidad en km/h. (*)

(2) En vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2004 debe indicar el recorrido en km. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado 22 Enero 2005, para la aplicación de lo dispuesto en las llamadas (1) y (2) presente cuadro, se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.

(3) Opcional para vehículos de la categoría M2 y N2 de menos de 8 toneladas de peso bruto vehicular

(4) Obligatorio para aquellos vehículos que cuentan con sistema neumático de freno.

(5) Si los direccionales son visibles desde el lugar del conductor no es obligatorio.

6. RETROVISORES Y VISOR DE PUNTO CIEGO

De acuerdo a su categoría, los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento deben contar con retrovisores y visores de acuerdo al siguiente cuadro:

Categoría	Retrovisor Interior ⁽¹⁾	Retrovisores exteriores y visores		
		Retrovisor principal izquierdo	Retrovisor principal derecho	Visor de punto ciego
L1 y L3	No aplica	Obligatorio	Opcional	No aplica
L2, L4 y L5	Opcional	Obligatorio	Obligatorio	No aplica
M1, M2 y N1	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Opcional ⁽²⁾
M3, N2 y N3	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio

(1). En el caso de que la visión por el retrovisor interior no sea posible, este no será obligatorio pero si serán obligatorios los dos retrovisores exteriores, derecho e izquierdo.

(2). Obligatorio para vehículos de la categoría M2 con más de 15 pasajeros.

7. ASIENTO DEL CONDUCTOR

De acuerdo a su categoría, los vehículos sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento deben contar con el asiento del conductor con las características señaladas a continuación:

Categoría	Respaldo	Dispositivo de regulación de distancia al timón	Dispositivo de regulación de altura e inclinación
L	Opcional	Opcional	No aplica
M	Obligatorio	Obligatorio	Opcional
N	Obligatorio	Obligatorio	Opcional

La bases de los asientos y sus anclajes deben estar diseñados, fabricados e instalados de forma tal que para su desmontaje sea necesario el uso de herramientas mecánicas especializadas.

8. DEPÓSITO DE COMBUSTIBLE

El depósito de combustible debe ser diseñado específicamente para uso en vehículos automotores y su ubicación y fijación debe impedir todo movimiento del mismo.

Adicionalmente, la boca y la tapa deben ser diseñadas y fabricadas para su uso en depósitos de combustible y ubicarse de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro:

L1 y L3	L2, L4 y L5	M y N
De acuerdo al diseño del fabricante	En la parte externa del vehículo. Si el vehículo no es completamente cerrado podrá ubicarse como en los vehículos de las categorías L1 y L3.	En la parte externa de la cabina

9. SISTEMA DE ESCAPE DE GASES DE MOTOR-TUBO DE ESCAPE

El silenciador del sistema de escape debe amortiguar los ruidos producidos por la combustión en el motor, reduciéndolas a fin de cumplir con la normativa vigente en Límites Máximos Permisibles para ruidos.

La ubicación de la salida del tubo de escape y la descarga de las emisiones deben realizarse de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro:

Categoría	Obligatoriedad
L1 y L3	La salida del tubo de escape debe descargar las emisiones del motor hacia atrás del vehículo

L2, L4 y L5	La salida del tubo de escape debe estar ubicada a 300mm como máximo del extremo posterior del compartimiento de pasajeros y descargar las emisiones del motor hacia atrás del vehículo (Ver figura III.1)
M y N	El extremo del tubo de escape no debe sobresalir del vehículo y debe descargar las emisiones del motor por la parte posterior o lateral izquierda del vehículo. El tubo de escape podrá ubicarse en forma vertical, externamente con relación a la carrocería, de modo tal que la descarga de gases se efectúe sobre el nivel del techo del habitáculo. El tramo del tubo vertical debe contar con una adecuada protección térmica o pantalla para evitar posibles quemaduras.

En los vehículos de las categorías M2 y M3 el sistema de escape debe estar instalado de tal forma que no caiga sobre él, combustibles o lubricantes ni que se encuentre material inflamable a menos de 100 mm de distancia.

10. LÁMINAS RETROREFLECTIVAS

La instalación de las láminas retroreflectivas debe efectuarse cumpliendo con las siguientes especificaciones:

1. Las láminas deben ser fijadas horizontalmente en los laterales del vehículo y en la parte posterior, alternando los colores rojo y blanco.

2. Las láminas deben colocarse a no menos de 300 mm y no más de 1,60 m sobre la superficie de la carretera.

3. Las láminas deben ser colocadas en las superficies verticales del vehículo, siempre que el diseño del vehículo lo permita.

4. Las láminas podrán fijarse a la carrocería del vehículo por medio de diferentes elementos, tales como: remaches, tornillos, autoadhesivo o pegamento, asegurando la fijación permanente.

5. Los vehículos cuyas carrocerías son de madera o metálicas con superficie irregular en la cual no se garantiza una perfecta adherencia de la lámina, deberá fijarse en forma permanente en una base metálica.

6. El tramo mínimo de lámina retroreflectiva debe estar compuesta por una sección blanca y otra roja.

7. En los laterales, las láminas deben distribuirse en forma uniforme y equitativa, cubriendo un mínimo del 25% del largo total, siempre que el diseño del vehículo lo permita, y se debe iniciar lo más cerca posible del extremo delantero y terminar lo más cerca posible del extremo posterior del mismo.

8. En la parte posterior, las láminas deben ser fijadas cubriendo la parte más ancha del vehículo, pudiendo ser el parachoques, dispositivo antiempotramiento o la carrocería, según sea el caso.

Las láminas retroreflectivas deben instalarse de modo que permitan la determinación del ancho y largo total del vehículo, en base a los siguientes esquemas:

Categoría L5

(*) Ver Gráfico, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de la fecha.

Categoría M1 - Servicio de Taxi

(*) Ver Gráfico, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de la fecha.

Categorías M2 y M3

(*) Ver Gráfico, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

Categorías N1, N2 y N3

(*) Ver Gráficos, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

Categorías O2, O3 y O4

(*) Ver Gráfico, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

11. DEFENSAS LATERALES

Los vehículos de las categorías N2, N3, O3 y O4 deben de contar con defensas laterales según las siguientes características:

1. No deben aumentar el ancho del vehículo.
2. Deben estar ubicadas como máximo a 120 mm con respecto del riel de roce del vehículo, o alternativamente del borde exterior de las ruedas.
3. Ningún borde debe ser cortante y sus ángulos deben ser redondeados.
4. Las superficies exteriores deben ser totalmente lisas.
5. El extremo delantero de la defensa lateral debe estar dirigido hacia el interior del vehículo.
6. Los tanques de combustible, las cajas de herramientas, los portallantas, son considerados como defensas laterales.

La ubicación y dimensiones: de las defensas laterales son de acuerdo al cuadro y los esquemas siguientes:

(*) Ver Gráficos publicados en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

Cota	Descripción	Valor
A	Distancia desde la banda de rodamiento del neumático o borde posterior de cabina hasta el extremo delantero de la defensa	≤ 300 mm
B	Distancia desde la banda de rodamiento del neumático hasta el extremo posterior de la defensa	≤ 300 mm
C	Distancia desde el borde inferior de la defensa hasta el nivel de carretera	≤ 550 mm
D	Distancia desde el borde superior de la defensa hasta el borde inferior de la plataforma o carrocería .	≤ 350 mm
E	Distancia desde la banda de rodamiento del neumático hasta el extremo delantero de la defensa	≤ 500 mm
F	Distancia desde el pie de apoyo del semirremolque hasta el extremo delantero de la defensa.	≤ 300 mm

12. DISPOSITIVOS DE SUJECIÓN PARA EL TRANSPORTE DE CONTENEDORES

Los vehículos diseñados en forma exclusiva para el servicio de transporte de contenedores deben tener dispositivos de sujeción para cada punto de anclaje del contenedor:

Los vehículos diseñados de tal manera que en forma alternativa prestan el servicio de transporte de contenedores deben tener dispositivos de sujeción para cada punto de anclaje del contenedor de acuerdo al cuadro y los esquemas siguientes:

Para el transporte de:	Cantidad mínima de dispositivos de sujeción
Un (1) contenedor de 20 pies	4
Dos (2) contenedores de 20 pies	8
Un (1) contenedor de 40 pies	4
Un (1) contenedor pesado de 20 pies o Dos (2) contenedores livianos de 20 pies o Un (1) contenedor de 40 pies.	12

(*) Ver Gráficos publicados en el Diario Oficial "El Peruano" de la fecha.

Los dispositivos de sujeción deben ser de acero y cumplir con normas internacionales.

13. SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR

Los vehículos que se destinen al servicio de transporte escolar deben de cumplir con los requerimientos del cuadro siguiente:

CATEGORÍA	Puertas de Servicio ⁽¹⁾		Salidas de Emergencia	
	Cantidad mínima	Medidas mínimas	Cantidad mínima	Medidas mínimas
M2	1 ⁽²⁾	Ancho: 600 mm	2 ⁽³⁾	Lado: 500 mm Área: 0, 50m ²
M3	2 ⁽²⁾	Ancho: 600 mm	3 ⁽³⁾	Lado: 600 mm Área: 0, 8m ²

(1) Deben contar con asideros.

(2) Ubicadas en el lado derecho del vehículo.

(3) Provistas de sistema de apertura. (*)

(*) Numeral 13 modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004, cuyo texto es el siguiente:

" 13. SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR

Los vehículos que se destinen al servicio de transporte escolar deben de cumplir con los requerimientos del cuadro siguiente:

CATEGORÍA	Puertas de Servicio ⁽¹⁾		Salidas de Emergencia	
	Cantidad mínima	Medidas mínimas	Cantidad mínima	Medidas mínimas
M2	1 ⁽²⁾	Ancho: 600 mm	2 ⁽³⁾	Ancho: 400 mm. Área: 0,32 m ²
M3	1 ⁽²⁾	Ancho: 600 mm	3 ⁽³⁾	Ancho: 500 mm Área: 0,50 m ² "

14. DISPOSITIVO ANTIEMPOTRAMIENTO

Debe estar conformado en frío, ser de sección rectangular, en "C" o similar y ningún borde debe ser cortante ni dirigido hacia el exterior del vehículo.

Los soportes y la barra del dispositivo antiempotramiento deben estar fabricados en acero estructural ASTM A36 o en otro material si es original de fábrica.

Espesor	3,0 mm como mínimo y 6,4 mm como máximo (Para el caso de acero estructural A36)
Ancho	100 mm como mínimo.
Longitud	La distancia de los extremos de la barra del dispositivo antiempotramiento a los extremos de la carrocería debe ser máximo 400 mm.

Debe estar ubicado en el extremo posterior del chasis o carrocería, quedando la cara exterior de la barra del dispositivo antiempotramiento preferentemente en el mismo plano del borde posterior de la carrocería del vehículo, siendo permitido como máximo una variación hacia delante o hacia atrás de 400 mm. El borde inferior debe estar a 550 mm como máximo sobre la superficie de la carretera.

(*) Ver Gráficos publicados en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

15. CARACTERISTICAS TÉCNICAS DE LAS LÁMINAS RETROREFLECTIVAS

Las características técnicas de las láminas retroreflectivas deben ser las siguientes:

Grado : Prismático

Tipo : VIII aprobado por el Ministerio o su equivalente bajo norma DOT (Departamento de Transporte de Estados Unidos de América)

Dimensiones de las láminas retroreflectivas

(*) Ver Gráfico publicados en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

Cuando la lámina cumpla su función reflectiva, los colores resaltados deben ser necesariamente rojo y blanco.

16. CARACTERISTICAS TÉCNICAS DE LOS CINTURONES DE SEGURIDAD

Los cinturones de seguridad, sus hebillas y anclajes deberán soportar en sí mismos, así como en sus puntos de fijación y de acople una fuerza de tracción mínima de 1800 kg para las categorías M y N y de 700 kg para la categoría L5

ANEXO IV: PESOS Y MEDIDAS

1. PESOS Y MEDIDAS MÁXIMAS PERMITIDAS

[Enlace Web: Peso y medidas máximas permitidas \(PDF\)](#)

(*) FE DE ERRATAS, del Anexo IV: PESOS Y MEDIDAS, del Reglamento Nacional de Tránsito, publicada el 17-10-2003

- (1) Conjunto de ejes con un eje direccional
- (2) Vehículos con facilidad de distribución de peso por ejes
- (3) Conjunto de ejes separados compuesto por dos ejes simples donde la distancia entre centros de ruedas es superior a 2,40 m
- (4) Eje direccional
- (5) Carga máxima para conjunto de ejes direccionales compuestos por dos ejes simples donde la distancia entre centros de ruedas es superior a 1,70 m. (*)

(*) De conformidad con el inciso b) del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2004-MTC, publicado el 06-03-2004, se suspende por el plazo de 30 días calendario la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente numeral.

["Gráfico Web ANEXO IV - PESOS Y MEDIDAS" \(*\)](#)

(*) Cuadro incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicado el 22 Enero 2005.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 023-2005-MTC (Suspenden hasta el 31 de marzo de 2006 controles de pesos y exigibilidad de balanzas establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos)

2. PESO MÁXIMO POR EJE O CONJUNTO DE EJES

Peso máximo por eje simple o conjunto de ejes permitido a los vehículos, es el siguiente:

[Enlace Web: Peso máximo por eje o conjunto de ejes \(PDF\)](#)

Nota:

RS : Rodada simple RD : Rodada doble

3. TOLERANCIA DEL PESAJE DINAMICO

Eje (s)	Neumáticos	Tolerancia
Simple	02	350 kg
Simple	04	550 kg
Doble	04	600 kg
Doble	06	800 kg
Doble	08	900 kg
Triple	06	800 kg
Triple	10	1150 kg
Triple	12	1250 kg

La tolerancia para el peso bruto vehicular simple o combinado determinado en el pesaje dinámico será de 3%. (*)(**)

(*) De conformidad con el inciso c) del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2004-MTC, publicado el 06-03-2004, se suspende por el plazo de 30 días calendario la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente numeral.

(**) Numeral 3, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"3. TOLERANCIA DEL PESAJE DINAMICO

La tolerancia para el peso por eje o conjunto de ejes determinado en el pesaje dinámico será del 5% conforme a lo dispuesto en la presente tabla.

Eje (s)	Neumáticos	Capacidad máxima Permitida en kg.	Tolerancia
Simple	2	7,000	350 kg
Simple	04	11,000	550 kg
Doble	04	12,000	600 kg
Doble	06	16,000	800 kg
Doble	08	18,000	900 kg

Triple	06	16,000	800 kg
Triple	10	23,000	1150 kg
Triple	12	25,000	1250 kg

La tolerancia para el peso bruto vehicular legal simple o combinado determinado en el pesaje dinámico será de 3%. Excedida la tolerancia se aplican las multas."

4. EJES RETRÁCTILES

El conjunto de ejes que incluya un eje retráctil dentro de su configuración, debe cumplir con la siguiente distribución de peso al eje retráctil.

TIPO DE EJE	ALTERNATIVA 1	ALTERNATIVA 2	PORCENTAJE MÍNIMO DEL PESO TOTAL DEL CONJUNTO ASUMIDO POR EL EJE RETRÁCTIL
Doble	4 neumáticos	8 neumáticos	40%
Doble	6 neumáticos		22%
Triple	6 neumáticos	12 neumáticos	30%
Triple	10 neumáticos		20%

Queda prohibido transitar con ejes retraídos dentro del SNTT, estando los vehículos con carga.

5. SUSPENSIONES NEUMÁTICAS Y NEUMÁTICOS EXTRA ANCHOS

En los vehículos con suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos se permitirá una bonificación adicional respecto de los pesos máximos por eje establecidos en el presente Reglamento.

Las características técnicas de los neumáticos, la suspensión y los ejes serán proporcionados por el fabricante de los mismos y los requerimientos específicos para los permisos correspondientes serán regulados de acuerdo al procedimiento que para dicho efecto establezca el Ministerio. ()*

(*) Numeral 5, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"5. SUSPENSIONES NEUMÁTICAS Y NEUMÁTICOS EXTRA ANCHOS (SUPER SINGLE)

5.1 Los vehículos equipados con suspensión neumática tendrán una bonificación de hasta el 10% sobre los pesos máximos por eje o conjunto de ejes establecidos en el presente reglamento; así como una bonificación de hasta el 5% sobre el peso bruto vehicular máximo permitido, siempre que la suspensión de todos sus ejes o conjuntos de ejes sea neumática, con excepción del eje delantero para el caso de vehículos de transporte de mercancías, en cuyo caso la bonificación sobre los pesos máximos por eje se otorgará únicamente a los ejes que cuentan con dicha suspensión.

5.2 A los vehículos dotados con neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 385/65) les corresponderá como máximo los pesos máximos por eje o conjunto de ejes establecidos en el presente reglamento para rodada doble.

5.3 Los vehículos de la categoría M3 que cuenten con suspensión neumática en todos sus ejes y neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 385/65) en el eje delantero, podrán tener un peso máximo de 8 t. en el eje delantero.

5.4 En el caso que el vehículo cuente con suspensión neumática y con neumáticos extra anchos, la bonificación total sobre el peso bruto vehicular será de hasta el 10%.

5.5 Para que un vehículo automotor sea beneficiado con las bonificaciones contenidas en los numerales precedentes, el transportista deberá acreditar, con el correspondiente certificado emitido por el fabricante del mismo o por su representante autorizado en el Perú, que dicho vehículo cuenta con suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos. En el caso de vehículos no motorizados, dicho certificado será emitido por alguna Entidad Certificadora autorizada por la DGCT para tal efecto. (*)

(*) Acápito modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"5.5. Para que un vehículo sea beneficiado con las bonificaciones contenidas en los numerales precedentes, el transportista deberá acreditar, con el correspondiente certificado emitido por el fabricante del mismo o por su representante o distribuidor autorizado en el Perú, que dicho vehículo cuenta con suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos. Alternativamente, dicha certificación podrá ser emitida por alguna entidad certificadora designada por la DGCT para emitir los Certificados de Conformidad y Operatividad."

5.6 El certificado antes citado, deberá especificar asimismo los límites máximos de las bonificaciones sin exceder lo estipulado en el presente numeral, en función de las capacidades máximas de diseño de la suspensión, ejes y neumáticos. (*)

(*) Acápito modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"5.6. El certificado antes citado deberá especificar las capacidades máximas que, de acuerdo al diseño del fabricante, correspondan a la suspensión, eje o ejes propiamente dichos y a los neumáticos, determinación que se realizará por cada eje o conjunto de ejes del vehículo. Dicho certificado deberá contener, además, los datos de identificación del vehículo, así como la medida de los aros y de los neumáticos correspondientes."

5.7 La autoridad competente designada por el Ministerio para realizar el control de pesos y medidas, evaluará el certificado antes citado y expedirá el permiso correspondiente de acuerdo al procedimiento que para dicho efecto se establezca, llevando un registro de los vehículos beneficiados con las bonificaciones correspondientes."

6. MEDIDAS VEHICULARES

1 Ancho máximo:

Ancho máximo (sin espejos) para todo tipo de vehículo (incluida la mercancía o bienes transportados) 2,60 m

2 Altura máxima:

* Vehículos de la categoría N en general	4,10 m
* Vehículos de categoría M con carrocería convencional	3,60 m
* Vehículos de categoría M con carrocería integral	4,30 m
* Vehículos de categoría O de compartimento cerrado tipo Semirremolque	4,30 m
* Vehículos de categoría O diseñados para el transporte de Contenedores	4,30 m
* Vehículos de categoría O diseñados para el transporte de Contenedores de gran volumen (High Cube)	4,60 m
* Vehículos de la categoría O en general	4.10 m(*)

(*) Texto incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2004-MTC, publicado el 18-02-2004

3 Longitudes máximas:

Las longitudes máximas de los vehículos de las categorías M y N, y la combinación de los vehículos de las categorías N y O, se encuentran en las Tablas de Pesos y Medidas del numeral 1, del presente Anexo.

Adicionalmente, las longitudes máximas de los vehículos de categoría O entre parachoques:

- * Remolque (no incluye punta de lanza) 10,00 m
- * Remolque balanceado (no incluye punta de lanza) 8,50 m
- * Semirremolque 14,68 m

4 Voladizo posterior:

Categoría M:

- * Con motor posterior Hasta 60% de la distancia entre ejes
- * Con motor central Hasta 65% de la distancia entre ejes
- * Con motor delantero Hasta 70% de la distancia entre ejes

Categoría N: Hasta 60% de la distancia entre ejes, no pudiendo exceder los 3.50m.

7. TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIÓN	SANCIÓN			MEDIDA PREVENTIVA
	Conductor	Transportista	Generador / dador ⁽¹⁾	
P.1 Vehículo con PBV mayor a los límites establecidos para su configuración en el presente Reglamento	Multa de acuerdo a la tabla 3	Multa de acuerdo a la tabla 3	10 UIT	Descarga de la mercancía hasta el peso legal permitido.
P.2 Vehículo cuyo peso por ejes exceda los límites establecidos en el presente Reglamento	No aplica	Multa de acuerdo a la tabla 2	10 UIT	Reestiba si el vehículo lo permite o, descargada de la mercancía para reiniciar su marcha
P.3 Conducir un vehículo cuyas medidas excedan los límites establecidos en el presente Reglamento	Multa de acuerdo a la tabla 1	Multa de acuerdo a la tabla 1	10 UIT	Interrupción del tránsito del vehículo
P.4 No contar con la balanza dentro de sus instalaciones, de acuerdo al artículo 51	No aplica	No aplica	10 UIT	Interrupción del tránsito del vehículo
P.5 No contar con autorización para el transporte de mercancías especiales	1 UIT	1 UIT	No aplica	Interrupción del tránsito del vehículo
P.6 Adulteración de autorización para el transporte de mercancías especiales	2 UIT	2 UIT	No aplica	Interrupción del tránsito del vehículo
P.7 Traspaso de mercancías de un vehículo a otro para la evasión del control de pesos y medidas vehiculares	1 UIT para cada vehículo	No aplica	No aplica	Interrupción del tránsito de los vehículos involucrados
P.8 Obstaculizar el proceso de pesaje y/o no respetar la señalización	1 UIT	No aplica	No aplica	Retención de licencia
P.9 No consignar las señalizaciones de pesos y medidas vehiculares así como el número de Placa Única Nacional de Rodaje descritos en el artículo 36.	No aplica	1 UIT	No aplica	No aplica
P.10 Evasión o fuga a la acción de pesaje y supervisión, que realice el MTC o la autoridad que este designe	1 UIT	No aplica	No aplica	Retención de licencia
P.11 Transitar con eje retráctil retraído cuando el vehículo este cargado	1 UIT	No aplica	No aplica	Retención de licencia

(1) La multa es aplicable en los operativos realizados para la fiscalización del artículo 51, en los centros generadores de carga y/o en las vías terrestres de acceso de estos centros, siempre y cuando los vehículos ingresen al SNTT. No es aplicable en las mediciones en las estaciones de pesaje. (*)

(*) Numeral 7, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"7. INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCION		MULTA SEGUN AGENTE INFRACITOR			MEDIDA PREVENTIVA	CALIFICACION
		Conductor	Transportista	Generador / dador		
P.1	Vehículo con exceso de PBV de hasta 1500 kg.(*)	Exceso de peso (en kg por 0.00666 (en % UIT)	Exceso de peso (en kg por 0.0333 (en % UIT)	2.5 UIT	Descarga de la mercancía en exceso	Leve
P.2	Vehículo con exceso de PBV desde 1,501 kg. hasta 3,000 kg.			5 UIT		Grave
P.3	Vehículo con exceso de PBV desde 3,001 kg			10 UIT		Muy grave
P.4	Vehículo con exceso de peso por ejes de hasta 1500 kg.	Exceso de peso (en kg por 0.00666 (en % UIT)	Exceso de peso (en kg por 0.01667 (en % UIT)	2.5 UIT	Reestiba si el vehículo lo permite o descarga de la mercancía en exceso.	Leve
P.5	Vehículo con exceso de peso por ejes desde 1,501 kg. hasta 3,000 Kg.			5 UIT		Grave.
P.6	Vehículo con exceso de peso por ejes desde 3,001 kg.			10 UIT		Muy grave
P.7	Transporte de mercancías cuyo ancho exceda el máximo permitido en más de 5% hasta 10%.	No aplica	5% UIT	50% UIT	Interrupción de la circulación del vehículo y Reestiba o descarga de la mercancía en exceso.	Leve
P.8	Transporte de mercancías cuyo ancho exceda el máximo permitido en más de 10% hasta 15%	No aplica	10% UIT	1 UIT		Grave.
P.9	Transporte de mercancías cuyo ancho exceda el máximo permitido en más de 15%	No aplica	20% UIT	1.5 UIT		Muy grave
P.10	Transporte de mercancías cuyo largo excedan el máximo permitido en más de 8% hasta 10%	No aplica	25% UIT	50% UIT	Interrupción de la circulación del vehículo y Reestiba o descarga de la mercancía en exceso.	Leve
P.11	Transporte de mercancías cuyo largo excedan el máximo permitido en más de 10% hasta 12%	No aplica	50% UIT	1 UIT		Grave.
P.12	Transporte de mercancías cuyo largo excedan el máximo permitido en más de 12%	No aplica	1 UIT	1.5 UIT		Muy grave
P.13	Transporte de mercancías cuya altura exceda el máximo permitido en más del 5% hasta 7%	No aplica	10% UIT	1 UIT	Interrupción de la circulación del vehículo y Reestiba o descarga de la mercancía en exceso	Grave
P.14	Transporte de mercancías cuya altura excedan el máximo permitido en más del 7%	No aplica	20% UIT	1.5 UIT		Muy grave
P.15	<i>No contar con la balanza dentro de sus instalaciones, cuando corresponda de acuerdo al artículo 51 o no facilitar la verificación de la misma.</i>	No aplica	No aplica	10 UIT	No aplica	Muy grave
(*) Infracción modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:						
"P.15	No realizar la verificación de los pesos y medidas vehiculares de acuerdo al artículo 51 del Reglamento, al despachar la mercancía a transportar.	No aplica	No aplica	5 UIT	No aplica	Muy grave"
P.16	<i>No efectuar el control de peso en balanzas fuera de sus instalaciones, cuando corresponda de acuerdo al artículo 51.</i>	No aplica	No aplica	5 UIT	No aplica	Muy grave(*)
(*) Infracción modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:						

P.16	No emitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas o emitirla consignando pesos y medidas que no concuerden con lo despachado y/o transportado.	No aplica	No aplica	5 UIT	No aplica	Muy grave"
P.17	<i>Balanza descalibrada y/o consignar pesos en documentos para el transporte que no concuerdan con lo transportado.</i>	No aplica	No aplica	5 UIT	No aplica	Muy grave(*)
(*) Infracción derogada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006.						
P.18	Que la mercancía especial que se transporta no cuente con autorización de la autoridad competente o incumpla con lo dispuesto en la autorización correspondiente.	No aplica	50% UIT	No aplica	Interrupción de la circulación e internamiento del vehículo	Muy grave
P.19	Adulteración de autorización para la mercancía especial que se transporta.	No aplica	1 UIT	No aplica	Interrupción de la circulación e internamiento del vehículo.	Muy grave
P.20	Trasbordo de mercancías y/o pasajeros de un vehículo a otro para la manifiesta evasión del control de pesos y/o medidas vehiculares.	20% UIT por cada conductor	1 UIT	No aplica	Descarga de la mercancía en exceso	Muy grave
P.21	Obstaculizar intencionalmente y/o deliberadamente el proceso de pesaje	15% UIT	No aplica	No aplica	Retención de licencia de conducir	Muy grave
P.22	No consignar las señalizaciones establecidas en el artículo 36	No aplica	10% UIT	No aplica	No aplica	Leve
P.23	Evasión o fuga evidente a la acción de control de pesos y medidas vehiculares que realice la autoridad competente en presencia del efectivo de la Policía Nacional del Perú y verificada en forma inmediata a su ocurrencia y estando el vehículo con carga.	15% UIT	No aplica	No aplica	Retención de licencia de conducir	Muy grave
P.24	Circular con el eje retráctil retraído cuando el vehículo esté cargado, excediendo el PBV o peso por ejes según su configuración, Para la determinación del exceso no se considerará el eje retráctil.	50% UIT	No aplica	No aplica	No aplica	Muy grave
P.25	No respetar la señalización de las estaciones de pesaje referidas al ingreso y salida de la estación.	10 % UIT	No aplica	No aplica	No aplica	Grave
P.26	Circular en horas no autorizadas y/o incumplir con las condiciones para la circulación de vehículos especiales.	20 % UIT	No aplica	No aplica	Interrupción de la circulación del vehículo	Grave
P.27	No emitir la constancia de pesaje de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del Reglamento,	No aplica	No aplica	1 UIT	No aplica	Leve

(*) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 012-2006-MTC, publicado el 01 abril 2006, se suspende, desde la fecha de entrada en vigencia del citado Decreto Supremo hasta la aprobación del procedimiento a que se refiere el acápite 5.7 del numeral 5 del Anexo IV: "Pesos y Medidas" del presente Reglamento Nacional de Vehículos, la aplicación de la infracción P.1 del presente numeral, para los vehículos de la Categoría M3, Clase III de la clasificación vehicular establecida en el presente dispositivo.

7.1 TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES:

7.2 En caso de concurso de infracciones derivadas de un mismo hecho, se aplicará la multa que resulte mayor. Asimismo, no podrá imponerse sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y

fundamento. Finalmente, la aplicación de sanciones se hará con arreglo a los criterios de atribución de responsabilidad administrativa establecidos en los artículos 49, 50 y 51 del presente Reglamento.

7.3 El exceso de peso se determina descontando, al peso que arroje la balanza dinámica, el peso máximo legal permitido, la tolerancia correspondiente y, de ser aplicable, la bonificación dispuesta por el numeral 5 del Anexo IV: Pesos y Medidas.

7.4 La autoridad competente, una vez que el vehículo haya pasado el pesaje en cada estación instalada para tal efecto, otorgará un reporte de pesaje y, de ser el caso, una constancia de haber reestibado la carga. Dichos documentos serán mostrados en las siguientes estaciones de pesaje cuando la autoridad competente lo requiera y no exoneran al vehículo del pesaje en las siguientes balanzas. En ningún caso se obligará al transportista a reestibar la carga más de dos (2) veces durante el viaje.

7.5 Las tolerancias en dimensiones se aplican a las mercancías y no al vehículo.

7.6 Para que se configure la infracción de exceso de peso por ejes del vehículo se debe sumar los excesos de peso de cada eje o conjunto de ejes del vehículo sin considerar los ejes del vehículo que no registren exceso alguno.

7.7 La verificación de las infracciones contenidas en el cuadro de infracciones y sanciones referidas precedentemente se realizará conforme al manual de instrucciones del inspector que deberá aprobarse mediante Resolución Directoral que será publicada en el Diario Oficial "El Peruano". La aprobación del citado manual no condiciona las acciones de control que realiza la autoridad competente.

CONCORDANCIA: R. D. N° 193-2005-MTC-20 (Aprueban manual de instrucciones de inspectores para detección de infracciones)

7.8 Tratándose de mercancía deformable, no se aplicará al transportista ni al generador de la carga la sanción de multa que corresponde a la Infracción P.7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones que antecede, sino únicamente la medida preventiva.

7.9 Para la configuración de la Infracción P.20 de la Tabla de Infracciones y Sanciones que antecede, el peso total de las mercancías de los vehículos que intervienen en el trasbordo debe exceder la capacidad de carga legal del vehículo de mayor capacidad. La negativa a someterse al pesaje correspondiente, hace presumir el exceso en la capacidad de carga del vehículo de mayor capacidad o el exceso en las dimensiones máximas permitidas y, por tanto, la manifiesta intención evasora al control de pesos y medidas vehiculares.

7.10 Para el control del peso bruto vehicular en vehículos combinados se tomará en cuenta los límites de peso bruto de cada una de las configuraciones vehiculares que la conforman."

CONCORDANCIAS: D.S. N° 023-2005-MTC (Suspenden hasta el 31 de marzo de 2006 controles de pesos y exigibilidad de balanzas establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos)

"7.11 La infracción P.4 no es aplicable a los vehículos de la Categoría M3, Clase III de la clasificación vehicular del Anexo I del presente reglamento que hubieren ingresado al sistema nacional de transporte terrestre antes del 26 de julio del 2001, fecha en que entró en vigencia el derogado Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2001-MTC, condición que se verificará en la correspondiente tarjeta de identificación vehicular o tarjeta de propiedad vehicular." (1)(2)

(1) Acápite incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 012-2006-MTC, publicado el 01 abril 2006.

(2) Acápites modificados por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2008-MTC, publicado el 06 febrero 2008, cuyo texto es el siguiente:

"7.11. Las infracciones P.1 y P.4 no son aplicables a los vehículos de la Categoría M3 Clase III de la clasificación vehicular del Anexo I del presente Reglamento que hubieren ingresado al sistema nacional de transporte terrestre antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, condición que se verificará en la correspondiente tarjeta de identificación vehicular o tarjeta de propiedad vehicular."

"7.12 Cuando en una misma acción de control y empleando el mismo formulario de infracción se detectará la comisión de una (1) o más infracciones a las que correspondiere aplicar sanción o sanciones de multa por un importe que, sumando todas ellas, sea menor o igual a los S/. 200.00 (doscientos 00/100 nuevos soles), dicha multa no será efectiva, adquiriendo el formulario de infracción un carácter preventivo. No obstante, si en el lapso de 30 días calendario se acumularán diez (10) o más formularios preventivos, las multas correspondientes readquirirán su carácter efectivo y serán exigibles de manera conjunta todas ellas a partir de la fecha del levantamiento del último formulario de infracción, tramitándose en un mismo procedimiento sancionador." (1)(2)

(1) Acápites incorporados por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 012-2006-MTC, publicado el 01 abril 2006.

(2) Acápites modificados por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"7.12 Cuando en una misma acción de control y empleando el mismo formulario de infracción se detectara la comisión de una (1) o más infracciones a las que correspondiere aplicar sanción o sanciones de multa y el importe de la multa que resulte mayor sea menor o igual a los S/. 200.00 (doscientos 00/100 nuevos soles), dicha multa no será efectiva, adquiriendo el referido formulario de infracción un carácter preventivo. No obstante, si en el mes calendario en el que se cometió la infracción se acumularan diez (10) o más formularios preventivos, las multas correspondientes readquirirán su carácter efectivo y serán exigibles de manera conjunta, todas ellas a partir de la fecha del levantamiento del último formulario de infracción, tramitándose en un mismo procedimiento sancionador."

8. TABLAS DE ESCALA DE MULTAS

Por exceso de peso, la multa se aplicará de acuerdo con la siguiente escala, sumando las multas parciales por exceso de carga por eje más la multa por exceso de peso bruto.

1. Escala de Multas por Medidas

Dimensión	Multa
Ancho	1 UIT
Longitud	1 UIT
Altura	1 UIT

2. Escala de multas por exceso de peso por ejes

Tipos de ejes	Neumaticos	Capacidad máxima Permitida en kg.	Tolerancia en kg. ⁽¹⁾	Multas por exceso de peso por eje			
				Hasta 1,000 kg.	Hasta 2,000 kg.	Hasta 3,000 kg.	Mas de 3,000 kg.
Simple	2	7,000	350	5% UIT	10% UIT	20% UIT	50% UIT
Simple	4	11,000	550	5% UIT	10% UIT	20% UIT	50% UIT

Doble	6	16,000	800	5% UIT	10% UIT	20% UIT	50% UIT
Doble	8	18,000	900	5% UIT	10% UIT	20% UIT	50% UIT
Triple	10	23,000	1150	5% UIT	10% UIT	20% UIT	50% UIT
Triple	12	25,000	1250	5% UIT	10% UIT	20% UIT	50% UIT

(1) Excedida la tolerancia se aplican las multas

3. Escala de multas por exceso de peso bruto vehicular

Peso Bruto Vehicular autorizado según tipo de vehículo	Tolerancia 3% según tipo de vehículo (PBV) ⁽²⁾	Multas por exceso en Peso Bruto Vehicular (PBV)		
		Hasta 1,000 kg. ⁽³⁾	Desde 1,001 kg. hasta 3,000 kg. ⁽³⁾	Desde 3,001 kg. ⁽³⁾
		20% UIT	50% UIT	1 UIT

(2) El vehículo que se encuentre dentro de la tolerancia podrá continuar viaje.

(3) Se aplica la infracción luego de descontar la tolerancia correspondiente

4. De la continuidad del viaje

Verificado el exceso en los límites de pesos y medidas el conductor o propietario del vehículo debe llevar a cabo las medidas preventivas correspondientes. Tratándose de aquellos casos en los que conforme lo dispuesto en el presente Reglamento se hubiere retenido la licencia de conducir, el vehículo únicamente podrá continuar su marcha con otro chofer debidamente calificado. (*)

(*) Numeral 8, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, publicada el 22 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"8. DE LA CONTINUIDAD DEL VIAJE

Verificado el exceso en los límites de pesos y medidas, el conductor o propietario del vehículo debe realizar, por su cuenta y riesgo, las acciones de descarga y/o reestiba de la mercancía cuando se disponga tales medidas preventivas. Tratándose de aquellos casos en los que, conforme lo dispuesto en el presente Reglamento, se hubiere retenido la licencia de conducir, el inspector extenderá de modo inmediato una constancia sobre la retención de la licencia autorizando la culminación del viaje con el mismo conductor. La referida constancia tendrá una vigencia que no excederá de las veinticuatro (24) horas y deberá ser firmada por un efectivo de la Policía Nacional del Perú".

ANEXO V: INCORPORACIÓN VEHICULAR AL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

1. HOMOLOGACIÓN VEHICULAR

1.1 Ficha Técnica de Homologación de Vehículos de las Categorías L, M y N

HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS L, M y N					
1	Nº de Reg. Homologación		2	Fecha de Homologación	
IMPORTADOR Y FABRICANTE					
3	Solicitante				
4	Representante legal				
5	RUC o DNI				
6	Fabricante del vehículo				
ESPECIFICACIONES GENERALES					
7	Categoría del vehículo		8	Marca comercial	
9	Modelo comercial		10	Versión	
11	Marca del motor		12	Modelo del motor	
13	Combustible		14	Carrocería	
15	Número de asientos		16	Número de puertas	
17	País(es) de fabricación		18	Comentarios	
PESOS Y MEDIDAS					
19	Largo		20	Ancho	
21	Alto		22	Trocha delantera	
23	Trocha posterior		24	Distancia entre ejes	
25	Distancia entre ejes delanteros		26	Conjunto de ejes posteriores	
27	Voladizo delantero		28	Voladizo posterior	
29	Peso neto		30	Peso bruto vehicular	
31	Capacidad de carga		32	Relación potencia/peso bruto combinado	
33	Capacidad eje(s) delantero(s)		34	Capacidad eje(s) posterior(es)	
35	Fórmula rodante		36	Capacidad de arrastre	
CHASIS					
37	Suspensión delantera		38	Suspensión posterior	

39	Aros		40	Neumáticos	
41	Cantidad de neumáticos		42	Llanta de repuesto	
43	Radio mínimo de giro		44	Dirección	
45	Tipo		46	Amortiguador de dirección	
47	Sist. frenos de servicio		48	Frenos delanteros	
49	Frenos posteriores		50	ABS	
51	Freno de escape		52	Freno motor	
53	Retardador		54	Freno auxiliar	
55	Control de tracción		56	Freno de estacionamiento	
57	Capacidad combustible		58	Material de tanque combustible	

MOTOR

59	Ubicación		60	Posición	
61	Número de cilindros		62	Configuración	
63	Cilindrada		64	Diámetro x carrera	
65	Combustible		66	Sistema de inyección	
67	Alimentación		68	Sobrealimentación	
69	Post-enfriado		70	Control de carburación	
71	Encendido		72	Potencia máxima@rpm	
73	Torque máximo @ rpm		74	Ejes de levas	
75	Válvulas		76	Velocidad de ralentí	
77	Veloc. corte combustible		78	Consumo específico de combustible	

EMISIONES

79	Norma de emisiones		80	Método de prueba	
81	Certificación		82	HC	
83	CO		84	CO2	
85	Nox		86	PM	

87	Sist. control de emisiones			
TRANSMISIÓN				
88	Tracción		89	Tipo de caja
90	Nº de velocidades		91	Relaciones de caja
92	Relación de corona		93	Autoblocante
94	Relación caja de transferencia		95	Rooster
96	Embrague			
CABINA / CARROCERÍA				
97	Airbag		98	Cinturones de seguridad delanteros
99	Cabezal de seguridad		100	Parachoque delantero
101	Parachoque posterior		102	Parachoque adicional
103	Neblineros		104	Luz alta adicional
105	Parabrisas delantero		106	Lunas laterales
107	Luna posterior		108	Tacógrafo
109	Aire acondicionado		110	Puertas de emergencia
111	Salidas/emergencia		112	Espejos retrovisores

1.2 Instrucciones de llenado de la Ficha Técnica de Homologación de Vehículos de las Categorías L, M y N

Casilla 1: Número de Registro de Homologación: Asignado por el Ministerio

Casilla 2: Fecha de homologación: Fecha de primera Inscripción

IMPORTADOR y FABRICANTE:

Casilla 3: Solicitante: Persona natural o jurídica que solicita la homologación.

Casilla 4: Representante legal: del solicitante.

Casilla 5: RUC o DNI: del solicitante.

Casilla 6: Fabricante del vehículo: consignar.

ESPECIFICACIONES GENERALES:

Casilla 7: Categoría de vehículo: Consignar la categoría a la que de acuerdo a la clasificación vehicular señalada en el Anexo I corresponde el modelo del vehículo.

Casilla 8: Marca comercial: Indicar la marca del fabricante a la que corresponde el modelo vehicular.

Casilla 9: Modelo comercial: Indicar el modelo del vehículo que se requiere homologar.

Casilla 10: Versión: Indicar la versión o versiones del modelo a homologar correspondiente Ej. GLX

Casilla 11: Marca del motor: Indicar la marca del motor.

Casilla 12: Modelo del motor: Indicar el nombre del fabricante y modelo de motor.

Casilla 13: Combustible: Indicar el tipo de combustible que el modelo a homologar utilizar.

Casilla 14: Carrocería: indicar la marca y modelo de carrocería (si corresponde)

Casilla 15: Número de asientos: indicar el número de asientos excluyendo el del conductor - para este caso se debe incluir los asientos rebatibles en aquellos modelos que por servicio pueden ser utilizados para transportar pasajeros

Casilla 16: Número de puertas: indicar el número de puertas totales, los modelos de automóviles que tienen una compuerta posterior que incluye el vidrio y cuya maletera está incorporada a la cabina, debe contarse como puerta.

Casilla 17: País(es) de fabricación: consigne el país de fabricación, si el mismo modelo puede ser proveído de dos ó más países, ponga los países correspondientes - en cada caso indicar el WMI del fabricante.

Casilla 18: Comentarios: consignar los que crea que puedan aclarar las características generales

PESOS Y MEDIDAS:

Casilla 19: Largo: indicar longitud total del vehículo, en metros.

Casilla 20: Ancho: indicar el ancho total de vehículo.

Casilla 21: Alto: indicar la altura total de vehículo a la parte más alta.

Casilla 22: Trocha delantera: indicar el ancho de la trocha delantera.

Casilla 23: Trocha posterior: indicar el ancho de la trocha posterior.

Casilla 24: Distancia entre ejes: distancia entre el centro del eje delantero y el centro del eje posterior, de tener dos ó más ejes posteriores, tomar el centro del eje más cercano al delantero.

Casilla 25: Distancia entre ejes delanteros: indicar la distancia entre los centros de los ejes delanteros (si corresponde).

Casilla 26: Conjunto de ejes posteriores: consignar la cantidad de ejes posteriores y la distancia entre ellas.

Casilla 27: Voladizo delantero: consignar.

Casilla 28: Voladizo posterior: consignar.

Casilla 29: Peso neto: consignar.

Casilla 30: Peso bruto vehicular: consignar.

Casilla 31: Capacidad de carga: consignar.

Casilla 32: Relación potencia / peso bruto combinado: potencia del motor en kW, dividido entre el peso bruto en toneladas.

Casilla 33: Capacidad de eje(s) delanteros: capacidad de carga técnica permisible sobre el ó los ejes delanteros.

Casilla 34: Capacidad de eje(s) posteriores: capacidad de carga técnica permisible sobre el ó los ejes posteriores.

Casilla 35: Fórmula rodante: consignar.

Casilla 36: Capacidad de arrastre: (para camiones), consignar .

CHASIS:

Casilla 37: Suspensión delantera: breve descripción del tipo de suspensión.

Casilla 38: Suspensión posterior: breve descripción del tipo de suspensión .

Casilla 39: Aros (tipo / dimensiones): indicar el tipo de aro en el vehículo y sus correspondientes dimensiones (diámetro / ancho / tipo de pestaña).

Casilla 40: Neumáticos: consignar las dimensiones de los neumáticos.

Casilla 41: Cantidad de Neumáticos: indicar cantidades de servicio.

Casilla 42: Llanta de repuesto: indicar cantidad y tipo.

Casilla 43: Radio mínimo de giro: indicar la distancia mínima del centro de giro hasta la rueda delantera externa.

Casilla 44: Dirección: indicar si tiene o no asistencia .

Casilla 45: Tipo: describir el tipo de dirección.

Casilla 46: Amortiguador de Dirección: indicar si lo tiene.

Casilla 47: Sistema de frenos de servicio: describir el sistema de frenos (mecánica / hidráulica / neumática / eléctrica / mixta).

Casilla 48: Frenos delanteros: descripción (tambor / disco / disco ventilado).

Casilla 49: Frenos posteriores: descripción (tambor / disco / disco ventilado).

Casilla 50: ABS: consignar si el vehículo viene con ABS (Sistema de Antibloqueo de Frenos).

Casilla 51: Freno de escape: indicar si viene instalado

Casilla 52: Freno motor: indicar si viene instalado.

Casilla 53: Retardador: indicar si viene instalado (hidráulico / electromagnético).

Casilla 54: Freno auxiliar: indicar si viene instalado.

Casilla 55: Control de Tracción: indicar si viene instalado.

Casilla 56: Freno de estacionamiento ó emergencia: descripción del freno de emergencia.

Casilla 57: Capacidad de Combustible: capacidad de el ó los tanques de combustible, en litros, incluye la cantidad de reserva.

Casilla 58: Material de fabricación del tanque de Combustible: indicar el material y la norma de fabricación (norma solamente para envases de presión - GLP / GNC).

MOTOR:

Casilla 59: Ubicación: indicar si está en la parte delantera, posterior ó central.

Casilla 60: Posición: indicar si está transversal ó longitudinal a la dirección de circulación.

Casilla 61: Número de cilindros: indicar la cantidad de cilindros en el motor.

Casilla 62: Configuración: indicar la distribución de cilindros en el motor (línea, en v, opuestos, en W, rotativo).

Casilla 63: Cilindrada: consignar la cilindrada del motor en centímetros cúbicos.

Casilla 64: Diámetro x carrera: consignar en milímetros.

Casilla 65: Combustible: indicar el octanaje, índice de cetano, % de propano / butano, % de metano, que corresponda.

Casilla 66: Sistema de Inyección: indicar si es de inyección directa ó inyección indirecta.

Casilla 67: Alimentación: indicar si es de aspiración natural ó sobrealimentado.

Casilla 68: SobreAlimentación: indicar si es con turbo ó mecánicamente.

Casilla 69: Postenfriado: indicar si tiene intercooler / postenfriado.

Casilla 70: Control de carburación: indicar si tiene carburador, inyección monopunto, inyección multipunto, inyección directa, inyección indirecta, rampa común.

Casilla 71: Encendido: indicar el tipo de encendido: de platinos, electrónico.

Casilla 72: Potencia máxima@rpm: consignar en kW é indicar a qué rpm se produce.

Casilla 73: Torque máximo: consignar en Nm é indicar a qué rpm se produce.

Casilla 74: Ejes de levas: indicar cantidad y ubicación.

Casilla 75: Válvulas: indicar la cantidad de válvulas por cilindro.

Casilla 76: Velocidad de ralenti: consignar las rpm de ralenti.

Casilla 77: Velocidad de corte de Combustible: consignar las rpm correspondientes.

Casilla 78: Consumo específico de Combustible: consignar.

EMISIONES:

Casilla 79: Norma aplicada de emisiones: consignar la norma internacional aceptada sobre la cual se miden las emisiones del vehículo a homologar.

Casilla 80: Método de prueba: consignar en método.

Casilla 81: Certificación: indicar el laboratorio.

Casilla 82: HC: indicar la cantidad de hidrocarburos según norma.

Casilla 83: CO: indicar la cantidad de monóxido de carbono según norma.

Casilla 84: CO₂: indicar la cantidad de dióxido de carbono según norma.

Casilla 85: NO_x: indicar la cantidad de óxidos de nitrógeno según norma.

Casilla 86: PM: indicar la cantidad de particulados según norma.

Casilla 87: Sistema de control de emisiones: indicar el sistema utilizado, catalizador, catalizador de 3 vías, ventilación positiva del cárter PCV, recirculación de los gases de escape EGR, control de evaporación, otros.

TRANSMISIÓN:

Casilla 88: Tracción: indicar si es tracción delantera, posterior, integral ó 4x4

Casilla 89: Tipo de caja: indicar si es mecánica ó automática

Casilla 90: N° de velocidades: indicar la cantidad de velocidades de la caja sin contar la(s) reversa(s)

Casilla 91: Relación de caja: indicar la relación a tres decimales

Casilla 92: Relación de corona: indicar a tres decimales la relación de corona

Casilla 93: Autoblocante: indicar si tiene y la forma de actuación

Casilla 94: Relación de caja de transferencia: indicar la relación a tres decimales

Casilla 95: Rooster: (corona de 2 velocidades) si la tuviera

Casilla 96: Embrague: indicar tipo y diámetro

CABINA / CARROCERÍA:

Casilla 97: Airbag: indicar si la tuviera, cantidad tipo y posición.

Casilla 98: Cinturones de seguridad delanteros: indicar cantidad, tipo y posición.

Casilla 99: Cabezal de seguridad: indicar si los tuviera, tipo y posición.

Casilla 100: Parachoque delantero: indicar el material.

Casilla 101: Parachoque posterior: indicar el material.

Casilla 102: Parachoque adicional: indicar si lo tuviera.

Casilla 103: Neblineros: indicar si los tuviera, cantidad, color y ubicación .

Casilla 104: Luz alta adicional: indicar si los tuviera, cantidad, color y ubicación.

Casilla 105: Parabrisas delantero: indicar si es de vidrio laminado y si tiene zona de seguridad.

Casilla 106: Lunas laterales: indicar si son de vidrio de seguridad.

Casilla 107: Luna posterior: indicar si es de vidrio de seguridad.

Casilla 108: Tacógrafo: indicar si lo tiene.

Casilla 109: Aire acondicionado: indicar el tipo de gas utilizado.

Casilla 110: Puertas de emergencia: indicar ubicación y cantidad.

Casilla 111: Salidas de emergencia: indicar ubicación y cantidad.

Casilla 112: Espejos retrovisores: indicar ubicación y cantidad.

Adjuntar: catálogos, fotografías y dibujos de los vehículos mostrando sus características isibles, de modo de evidenciar las diferencias de una versión a otra.

1.3 Ficha Técnica de Homologación de Vehículos de Categoría O

HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA O				
1	N° de Reg. Homologación		2	Fecha de Homologación

IMPORTADOR Y FABRICANTE:

3	Solicitante	
4	Representante legal	
5	RUC o DNI	
6	Fabricante del vehículo	

DESCRIPCIÓN GENERAL

7	Descripción	
8	Marca	
9	Categoría	
10	Modelo	
11	Versiones	
12	País de Fabricación	
13	Año de fabricación	

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

CARACTERÍSTICAS		MODELO	OTRAS VERSIONES	
		HOMOLOGADO	Mínimo	Máximo
14	Volumen (m ³)			
15	Longitud (m)			
16	Ancho (m)			
17	Altura (m)			
18	Número de ejes delanteros			
19	Número de ejes posteriores			
20	Conjunto de ejes posteriores (Nomenclatura)			
21	Distancia entre ejes posteriores (mm)			
22	Voladizo delantero (mm)			

23	Voladizo posterior (mm)			
24	Altura de enganche			
25	Peso Seco (kg.)			
26	Capacidad de Carga (kg.)			
27	Capacidad de eje(s) delantero (s) (kg.)			
28	Tipo de suspensión delantera (s)			
29	Capacidad de eje (s) posterior (es) (kg.)			
30	Tipo de suspensión posterior			
31	Sistema de frenos (ejes delanteros)			
32	Sistema de frenos (ejes posteriores)			
OTROS:				

1.4 Instrucciones de llenado de la Ficha Técnica de Homologación de Vehículos de Categoría O

Casilla Nº 1: Número de Registro de Homologación: Asignado por el Ministerio.

Casilla Nº 2: Fecha de homologación: Fecha de primera Inscripción.

IMPORTADOR y FABRICANTE:

Casilla Nº 3: Solicitante: Persona natural o jurídica que solicita la homologación.

Casilla Nº 4: Representante legal: del solicitante.

Casilla Nº 5: RUC o DNI: del solicitante.

Casilla Nº 6: Fabricante del vehículo: consignar.

DESCRIPCIÓN GENERAL:

Casilla Nº 7: Descripción: consignar la descripción detallada del vehículo.

Casilla Nº 8: Marca: indicar la marca del fabricante a la que corresponde el modelo vehicular.

Casilla Nº 9: Categoría de vehículo: consignar la categoría a la que pertenece el vehículo de acuerdo a la clasificación vehicular señalada en el Anexo I.

Casilla Nº 10: Modelo: indicar el modelo del vehículo que se requiere homologar.

Casilla Nº 11: Versiones: Indicar la versión o versiones del modelo a homologar.

Casilla Nº 12: País(es) de fabricación: consigne el país de fabricación, si el mismo modelo puede ser proveído de dos ó más países, ponga los países correspondientes - en cada caso indicar el WMI del fabricante.

Casilla Nº 13: Año de fabricación: consignar.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

Casilla N° 14: Volumen (m3): Indicar el volumen del modelo y sus versiones.

Casilla N° 15: Longitud (mm): indicar longitud total del modelo y sus versiones.

Casilla N° 16: Ancho (mm): indicar el ancho total del modelo y sus versiones.

Casilla N° 17: Altura (mm): indicar la altura total del modelo y sus versiones

Casilla N° 18: Número de ejes delanteros (mm): consignar.

Casilla N° 19: Número de ejes posteriores: consignar.

Casilla N° 20: Conjunto de ejes posteriores (Nomenclatura): indicar la configuración de ejes posteriores y su nomenclatura correspondiente.

Casilla N° 21: Distancia entre ejes posteriores (mm): consignar.

Casilla N° 22: Voladizo delantero (mm): consignar.

Casilla N° 23: Voladizo posterior (mm): consignar.

Casilla N° 24: Altura de enganche: consignar.

Casilla N° 25: Peso Seco (kg.): consignar.

Casilla N° 26: Capacidad de Carga (kg.): consignar.

Casilla N° 27: Capacidad de eje(s) delantero (s) (kg.): consignar.

Casilla N° 28: Tipo de suspensión delantera (s): Indicar el tipo de suspensión delantera.

Casilla N° 29: Capacidad de eje (s) posterior (es) (kg.): Consignar.

Casilla N° 30: Tipo de Suspensión posterior: indicar el tipo de suspensión posterior.

Casilla N° 31: Sistema de frenos (ejes delanteros): Indicar el sistema de frenos si los tuviera.

Casilla N° 32: Sistema de frenos (ejes posteriores): Indicar el sistema de frenos si los tuviera.

2. MECANISMOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS USADOS

2.1 Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados

FICHA TÉCNICA DE IMPORTACION DE VEHÍCULOS USADOS				
IMPORTADOR				
1	Titular			
2	RUC			
ESPECIFICACIONES GENERALES				
3	Categoría del vehículo		4	Marca
5	Modelo		6	Versión
7	VIN		8	Número de motor

9	Número de chasis		10	Tipo de motor	
11	Combustible		12	Carrocería	
13	Número de asientos		14	Número de puertas	
15	País de fabricación		16	Comentarios	

PESOS Y MEDIDAS

17	Largo		18	Ancho	
19	Alto		20	Trocha delantera	
21	Trocha posterior		22	Distancia entre ejes	
23	Distancia entre ejes delanteros		24	Conjunto de ejes posteriores	
25	Voladizo delantero		26	Voladizo posterior	
27	Peso neto		28	Peso bruto vehicular	
29	Capacidad de carga		30	Relación potencia/peso bruto combinado	
31	Capacidad eje(s) delantero(s)		32	Capacidad eje(s) posterior(es)	
33	Fórmula rodante		34	Capacidad de arrastre	

CHASIS

35	Suspensión delantera		36	Suspensión posterior	
37	Aros		38	Neumáticos	
39	Cantidad de neumáticos		40	Llanta de repuesto	
41	Radio mínimo de giro		42	Dirección	
43	Tipo		44	Amortiguador de dirección	
45	Sist. frenos de servicio		46	Frenos delanteros	
47	Frenos posteriores		48	ABS	
49	Freno de escape		50	Freno motor	
51	Retardador		52	Freno auxiliar	
53	Control de tracción		54	Freno de estacionamiento	
55	Capacidad combustible		56	Material de tanque combustible	

MOTOR

57	Ubicación		58	Posición	
59	Número de cilindros		60	Configuración	
61	Cilindrada		62	Diámetro x carrera	
63	Combustible		64	Sistema de inyección	
65	Alimentación		66	Sobrealimentación	
67	Post-enfriado		68	Control de carburación	
69	Encendido		70	Potencia máxima	
71	Torque máximo		72	Ejes de levas	
73	Válvulas		74	Velocidad de ralenti	
75	Veloc. corte de combustible				

EMISIONES

76	Método de prueba		77	Certificación	
78	HC		79	CO	
80	CO ₂		81	CO+CO ₂	
82	O ₂		83	Opacidad	
84	Sist. control de emisiones				

TRANSMISIÓN

85	Tracción		86	Tipo de caja	
87	Nº de velocidades		88	Relaciones de caja	
89	Relación de corona		90	Autoblocante	
91	Relación caja de transferencia		92	Rooster	
93	Embrague				

CABINA / CARROCERÍA

94	Airbag		95	Cinturones de seguridad delanteros	
96	Cabezal de seguridad		97	Parachoque delantero	

98	Parachoque posterior		99	Parachoque adicional	
100	Neblineros		101	Luz alta adicional	
102	Parabrisas delantero		103	Lunas laterales	
104	Luna posterior		105	Tacógrafo	
106	Aire acondicionado		107	Puertas de emergencia	
108	Salidas/emergencia		109	Espejos retrovisores	

2.2 Instrucciones de llenado de la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados

FABRICANTE O IMPORTADOR:

Casilla N° 1: Titular: Persona natural o jurídica que realiza la importación.

Casilla N° 2: RUC: del importador.

ESPECIFICACIONES GENERALES:

Casilla N° 3: Categoría de vehículo: Consignar la categoría a la que de acuerdo a la clasificación vehicular señalada en el Anexo I corresponde el modelo del vehículo.

Casilla N° 4: Marca: Indicar la marca del fabricante a la que corresponde el modelo vehicular.

Casilla N° 5: Modelo: Indicar el modelo del vehículo que se requiere homologar.

Casilla N° 6: Versión: Indicar la versión o versiones del modelo a homologar correspondiente
Ej. GLX

Casilla N° 7: VIN: Indicar el VIN asignado por el fabricante.

Casilla N° 8: Número de motor: Indicar el número de motor asignado por el fabricante.

Casilla N° 9: Número de chasis: Indicar el número de chasis asignado por el fabricante.

Casilla N° 10: Tipo de motor: Indicar el nombre del fabricante y modelo de motor.

Casilla N° 11: Combustible: Indicar el tipo de combustible que el modelo a importar utilizar.

Casilla N° 12: Carrocería: Indicar la marca y modelo de carrocería (si corresponde)

Casilla N° 13: Número de asientos: Indicar el número de asientos excluyendo el del conductor - para este caso se debe incluir los asientos rebatibles en aquellos modelos que por servicio pueden ser utilizados para transportar pasajeros

Casilla N° 14: Número de puertas: Indicar el número de puertas totales, los modelos de automóviles que tienen una compuerta posterior que incluye el vidrio y cuya maletera está incorporada a la cabina, debe contarse como puerta.

Casilla N° 15: País(es) de fabricación: Consigne el país de fabricación, si el mismo modelo puede ser proveído de dos ó más países, ponga los países correspondientes - en cada caso indicar el WMI del fabricante.

Casilla N° 16: Comentarios: Consignar los que crea que puedan aclarar las características generales

PESOS Y MEDIDAS:

Casilla N° 17: Largo: Indicar longitud total del vehículo, en metros.

Casilla N° 18: Ancho: Indicar el ancho total de vehículo.

Casilla N° 19: Alto: Indicar la altura total de vehículo a la parte más alta.

Casilla N° 20: Trocha delantera: Indicar el ancho de la trocha delantera.

Casilla N° 21: Trocha posterior: Indicar el ancho de la trocha posterior.

Casilla N° 22: Distancia entre ejes: Distancia entre el centro del eje delantero y el centro del eje posterior, de tener dos ó más ejes posteriores, tomar el centro del eje más cercano al delantero.

Casilla N° 23: Distancia entre ejes delanteros: Indicar la distancia entre los centros de los ejes delanteros (si corresponde).

Casilla N° 24: Conjunto de ejes posteriores: Consignar la cantidad de ejes posteriores y la distancia entre ellas.

Casilla N° 25: Voladizo delantero: Consignar.

Casilla N° 26: Voladizo posterior: Consignar.

Casilla N° 27: Peso neto: Consignar.

Casilla N° 28: Peso bruto vehicular: Consignar.

Casilla N° 29: Capacidad de carga: Consignar.

Casilla N° 30: Relación potencia / peso bruto combinado: Potencia del motor en kW, dividido entre el peso bruto en toneladas.

Casilla N° 31: Capacidad de eje(s) delanteros: Capacidad de carga técnica permisible sobre el ó los ejes delanteros.

Casilla N° 32: Capacidad de eje(s) posteriores: Capacidad de carga técnica permisible sobre el ó los ejes posteriores.

Casilla N° 33: Fórmula rodante: consignar.

Casilla N° 34: Capacidad de arrastre: (para camiones), consignar .

CHASIS:

Casilla N° 35: Suspensión delantera: Breve descripción del tipo de suspensión.

Casilla N° 36: Suspensión posterior: breve descripción del tipo de suspensión

Casilla N° 37: Aros (tipo / dimensiones): Indicar el tipo de aro en el vehículo y sus correspondientes dimensiones (diámetro / ancho / tipo de pestaña).

Casilla N° 38: Neumáticos: Consignar las dimensiones de los neumáticos.

Casilla N° 39: Cantidad de Neumáticos: Indicar cantidades de servicio.

Casilla N° 40: Llanta de repuesto: Indicar cantidad y tipo.

Casilla N° 41: Radio mínimo de giro: Indicar la distancia mínima del centro de giro hasta la rueda delantera externa.

Casilla N° 42: Dirección: Indicar si tiene o no asistencia

Casilla N° 43: Tipo: Describir el tipo de dirección.

Casilla N° 44: Amortiguador de Dirección: Indicar si lo tiene.

Casilla N° 45: Sistema de frenos de servicio: Describir el sistema de frenos (mecánica / hidráulica / neumática / eléctrica / mixta).

Casilla N° 46: Frenos delanteros: Descripción (tambor / disco / disco ventilado).

Casilla N° 47: Frenos posteriores: Descripción (tambor / disco / disco ventilado).

Casilla N° 48: ABS: consignar si el vehículo viene con ABS (Sistema de Antibloqueo de Frenos).

Casilla N° 49: Freno de escape: Indicar si viene instalado

Casilla N° 50: Freno motor: Indicar si viene instalado.

Casilla N° 51: Retardador: Indicar si viene instalado (hidráulico / electromagnético).

Casilla N° 52: Freno auxiliar: Indicar si viene instalado.

Casilla N° 53: Control de Tracción: Indicar si viene instalado.

Casilla N° 54: Freno de estacionamiento ó emergencia: Descripción del freno de emergencia.

Casilla N° 55: Capacidad de Combustible: Capacidad de el ó los tanques de combustible, en litros, incluye la cantidad de reserva.

Casilla N° 56: Material de fabricación del tanque de Combustible: Indicar el material y la norma de fabricación (norma solamente para envases de presión - GLP / GNC).

MOTOR:

Casilla N° 57: Ubicación: Indicar si está en la parte delantera, posterior ó central.

Casilla N° 58: Posición: Indicar si está transversal ó longitudinal a la dirección de circulación.

Casilla N° 59: Número de cilindros: Indicar la cantidad de cilindros en el motor.

Casilla N° 60: Configuración: Indicar la distribución de cilindros en el motor (línea, en v, opuestos, en W, rotativo).

Casilla N° 61: Cilindrada: Consignar la cilindrada del motor en centímetros cúbicos.

Casilla N° 62: Diámetro x carrera: Consignar en milímetros.

Casilla N° 63: Combustible: Indicar el octanaje, Índice de cetano, % de propano / butano, % de metano, que corresponda.

Casilla N° 64: Sistema de Inyección: Indicar si es de inyección directa ó inyección indirecta.

Casilla N° 65: Alimentación: Indicar si es de aspiración natural ó sobrealimentado.

Casilla N° 66: SobreAlimentación: Indicar si es con turbo ó mecánicamente.

Casilla N° 67: Postenfriado: Indicar si tiene intercooler / postenfriado.

Casilla N° 68: Control de carburación: Indicar si tiene carburador, inyección monopunto, inyección multipunto, inyección directa, inyección indirecta, rampa común.

Casilla N° 69: Encendido: Indicar el tipo de encendido: de platinos, electrónico.

Casilla N° 70: Potencia máxima: Consignar en kW ó indicar a qué rpm se produce.

Casilla N° 71: Torque máximo: Consignar en Nm é indicar a qué rpm se produce.

Casilla N° 72: Ejes de levas: Indicar cantidad y ubicación.

Casilla N° 73: Válvulas: Indicar la cantidad de válvulas por cilindro.

Casilla N° 74: Velocidad de ralentí: Consignar las rpm de ralentí.

Casilla N° 75: Velocidad de corte de Combustible: Consignar las rpm correspondientes.

EMISIONES:

Casilla N° 76: Método de prueba: Consignar en método.

Casilla N° 77: Certificación: Indicar el laboratorio.

Casilla N° 78: HC: Indicar las ppm de hidrocarburos que se hayan medido.

Casilla N° 79: CO: Indicar el porcentaje de monóxido de carbono medido.

Casilla N° 80: CO2: Indicar el porcentaje de dióxido de carbono medido

Casilla N° 81: CO+CO2: Indicar el porcentaje medido.

Casilla N° 82: O2: Indicar el porcentaje medido.

Casilla N° 83: Opacidad: Indicar el porcentaje de opacidad medido.

Casilla N° 84: Sistema de control de emisiones: Indicar el sistema utilizado, catalizador, catalizador de 3 vías, ventilación positiva del cárter PCV, recirculación de los gases de escape EGR, control de evaporación, otros.

TRANSMISIÓN:

Casilla N° 85: Tracción: Indicar si es tracción delantera, posterior, integral ó 4x4

Casilla N° 86: Tipo de caja: Indicar si es mecánica ó automática

Casilla N° 87: N° de velocidades: Indicar la cantidad de velocidades de la caja sin contar la(s) reversa(s)

Casilla N° 88: Relación de caja: Indicar la relación a tres decimales

Casilla N° 89: Relación de corona: Indicar a tres decimales la relación de corona

Casilla N° 90: Autoblocante: Indicar si tiene y la forma de actuación

Casilla N° 91: Relación de caja de transferencia: Indicar la relación a tres decimales

Casilla N° 92: Rooster: (corona de 2 velocidades) Si la tuviera

Casilla N° 93: Embrague: indicar tipo y diámetro

CABINA / CARROCERÍA:

Casilla N° 94: Airbag: indicar si la tuviera, cantidad tipo y posición.

Casilla N° 95: Cinturones de seguridad delanteros: indicar cantidad, tipo y posición.

Casilla N° 96: Cabezal de seguridad: indicar si los tuviera, tipo y posición.

Casilla N° 97: Parachoque delantero: indicar el material.

Casilla N° 98: Parachoque posterior: indicar el material.

Casilla N° 99: Parachoque adicional: indicar si lo tuviera.

Casilla N° 100: Neblineros: indicar si los tuviera, cantidad, color y ubicación .

Casilla N° 101: Luz alta adicional: indicar si los tuviera, cantidad, color y ubicación.

Casilla N° 102: Parabrisas delantero: indicar si es de vidrio laminado y si tiene zona de seguridad.

Casilla N° 103: Lunas laterales: indicar si son de vidrio de seguridad.

Casilla N° 104: Luna posterior: indicar si es de vidrio de seguridad.

Casilla N° 105: Tacógrafo: indicar si lo tiene.

Casilla N° 106: Aire acondicionado: indicar el tipo de gas utilizado.

Casilla N° 107: Puertas de emergencia: indicar ubicación y cantidad.

Casilla N° 108: Salidas de emergencia: indicar ubicación y cantidad.

Casilla N° 109: Espejos retrovisores: indicar ubicación y cantidad.

Adjuntar: catálogos, fotografías y dibujos de los vehículos mostrando sus características visibles, de modo de evidenciar las diferencias de una versión a otra (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2004-MTC](#), publicado el 28-03-2004, cuyo texto es el siguiente:

"2. MECANISMOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS USADOS Y ESPECIALES

2.1 Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales.

FICHA TÉCNICA DE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS Y ESPECIALES		
1.	Número de Ficha	

DATOS DEL IMPORTADOR

2.	Importador	
3.	RUC o Documento de Identidad del importador	
4.	Representante legal del importador	
5.	Documento de identidad del representante legal	
6.	Ficha o Partida de inscripción	

ESPECIFICACIONES GENERALES				
7	Categoría del vehículo		8	Marca
9	Modelo		10	Versión
11	VIN		12	Número de Motor
13	Número de Chasis		14	Fabricante del vehículo
15	País de fabricación		16	Marca del motor
17	Modelo del motor		18	Combustible
19	Tipo de carrocería		20	Marca y modelo de la carrocería
21	Número de serie de la carrocería		22	Número de asientos
23	Número de pasajeros		24	Número de puertas
25	kilometraje		26	Color
27	Comentarios			
PESOS Y MEDIDAS				
28	Largo (m)		29	Ancho (m)
30	Alto (m)		31	Distancia entre ejes (m)
32	Trocha delantera (m)		33	Trocha posterior (m)
34	Voladizo delantero (m)		35	Voladizo posterior (m)
36	Peso neto (kg.)		37	Peso bruto vehicular (kg.)
38	Capacidad de carga (kg.)		39	Altura de enganche (m)

40	Capacidad de eje(s) delantero(s) (kg.)		41	Capacidad de eje(s) posterior(es) (kg.)	
42	Configuración de eje(s) delantero(s)		43	Configuración de eje(s) posterior(es)	
44	Fórmula rodante		45	Relación potencia / peso bruto combinado	
46	Capacidad de arrastre (t)				
CHASIS					
47	Suspensión delantera				
48	Suspensión posterior				
49	Neumáticos		50	Número de ruedas	
51	Numero de Ejes		52	Radio mínimo de giro (m)	
53	Dirección				
54	Frenos de servicio				
55	Frenos delanteros		56	Frenos posteriores	
57	ABS		58	Freno auxiliar	
59	Freno de estacionamiento o emergencia		60	Activador de freno de remolque	
61	Capacidad del tanque de combustible (litros)		62	Material de fabricación de tanque de combustible	
MOTOR					
63	Ubicación		64	Posición	
65	Número de cilindros		66	Configuración	
67	Cilindrada (cc)		68	Alimentación	
69	Control de carburación		70	Potencia máxima (kW)	
71	Velocidad de ralenti (rpm)		72	Velocidad de corte de combustible (rpm)	

EMISIONES					
73	Método de prueba				
74	Certificación				
75	HC		76	CO	
77	CO ₂		78	CO+CO ₂	
79	O ₂		80	Opacidad	
81	Sistema de control de emisiones				
TRANSMISIÓN					
82	Tracción		83	Tipo de caja	
84	Nº de velocidades		85	Rooster	
CABINA / CARROCERÍA					
86	Airbag(s)				
87	Cinturones de seguridad delanteros		88	Cinturones de seguridad posteriores	
89	Cabezal de seguridad delantero		90	Cabezal de seguridad posterior	
91	Parabrisas delantero		92	Lunas laterales	
93	Luna posterior		94	Tacógrafo	
95	Retrovisores		96	Accesos laterales	
97	Aire acondicionado				
VEHÍCULOS REPARADOS Y/O REACONDICIONADOS Y/O					
RECONVERTIDOS					
98	REVISAS 1		99	CERTIREC	
100	REVISAS 2		101	Certificado de Inspección y/o verificación	
102	Taller de				

	reacondicionamiento				
103	Entidad Verificadora				
DECLARACIÓN DE VERACIDAD					
Los que suscriben, en nombre propio y/o de su representada, declaran que los datos consignados en la presente Ficha Técnica son verdaderos, firmando en señal de conformidad.					
104	Nombre y firma del representante legal del importador				
105	Nombre y firma del ingeniero acreditado. mecánico				
106	Ciudad y fecha de emisión				

2.2 Instrucciones de llenado de la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales

Casilla N° 1: Número de Ficha: generado por el importador, respetando una relación correlativa de 5 dígitos y el año correspondiente (ejemplo: 00001/2004).

DATOS DEL IMPORTADOR:

Casilla N° 2: Importador: persona natural o jurídica que realiza la importación.

Casilla N° 3: RUC o documento de identidad del importador: consignar

Casilla N° 4: Representante legal del importador: consignar nombre y cargo, en caso el solicitante sea una persona jurídica.

Casilla N° 5: Documento de identidad del representante legal: consignar para personas jurídicas

Casilla N° 6: Ficha o partida de inscripción: consignar la ficha o partida de inscripción que acredite la representación legal del solicitante.

ESPECIFICACIONES GENERALES:

Casilla N° 7: Categoría de vehículo: consignar la categoría de acuerdo a la clasificación vehicular señalada en el Anexo I.

Casilla N° 8: Marca: indicar.

Casilla N° 9: Modelo: indicar la denominación comercial.

Casilla N° 10: Versión: indicar la versión del modelo (Ej. GX, GXE, etc.).

Casilla N° 11: VIN: Indicar el VIN asignado por el fabricante.

Casilla N° 12: Número de motor: Indicar el número de motor asignado por el fabricante.

Casilla N° 13: Número de chasis: Indicar el número de chasis asignado por el fabricante.

Casilla N° 14: Fabricante del vehículo: consignar.

Casilla N° 15: País de fabricación: consignar.

Casilla N° 16: Marca del motor: indicar.

Casilla N° 17: Modelo del motor: indicar.

Casilla N° 18: Combustible: indicar el tipo de combustible. (Ej. Gasolina 90, Diesel 2, etc)

Casilla N° 19: Tipo de carrocería: indicar (ejemplo: sedan, coupé, pick up, minibus, cisterna, plataforma u otros).

Casilla N° 20: Marca y modelo de carrocería: consignar (si corresponde).

Casilla N° 21: Número de serie de la carrocería: consignar (si corresponde).

Casilla N° 22: Número de asientos: indicar el número total de asientos del vehículo, incluyendo el del conductor, tomando en cuenta el número de plazas personales (se deben incluir los asientos rebatibles cuando corresponda).

Casilla N° 23: Número de pasajeros: consignar la cantidad prevista por el fabricante (no incluye al conductor).

Casilla N° 24: Número de puertas: indicar el número total de puertas. En los modelos de automóviles que tienen una compuerta posterior que incluye el vidrio y cuya maletera está incorporada a la cabina, ésta debe contarse como puerta.

Casilla N° 25: Kilometraje: consignar el indicado en el odómetro del vehículo al momento de la suscripción de la Ficha Técnica en el Perú.

Casilla N° 26: Color: consignar color principal y color secundario de ser el caso.

Casilla N° 27: Comentarios: consignar los que crea que puedan aclarar las características generales. De ser importado a través de CETICOS o ZOFRATACNA, incluir la condición que permitió su ingreso (timón a la derecha y/o siniestrado y/o contaminante).

PESOS Y MEDIDAS: (nota: pesos en kg., medidas en metros)

Casilla N° 28: Largo: indicar longitud total del vehículo.

Casilla N° 29: Ancho: indicar el ancho total de vehículo.

Casilla N° 30: Alto: indicar la altura total de vehículo a la parte más alta.

Casilla N° 31: Distancia entre ejes: indicar la(s) distancia(s) entre los centros de ejes consecutivo. La distancia entre cada eje consecutivo estará separado por una diagonal. Ejm. 4.2m /1.25m

Casilla N° 32: Trocha delantera: indicar la dimensión de la trocha delantera para categorías M₃, N₂, N₃, O₂, O₃ y O₄.

Casilla N° 33: Trocha posterior: indicar la dimensión de la trocha posterior para categorías M₃, N₂, N₃, O₂, O₃ y O₄.

Casilla N° 34: Voladizo delantero: consignar para categorías M₃, N₂, N₃, O₂, O₃ y O₄.

Casilla N° 35: Voladizo posterior: consignar para categorías M₃, N₂, N₃, O₂, O₃ y O₄.

Casilla N° 36: Peso neto: consignar.

Casilla N° 37: Peso bruto vehicular: consignar.

Casilla N° 38: Capacidad de carga: consignar.

Casilla N° 39: Altura de enganche: consignar, para categorías y O₂, O₃ y O₄

Casilla Nº 40: Capacidad de eje(s) delantero(s): capacidad de carga técnica permisible sobre el o los ejes delanteros, para categorías M₃, N₂, N₃, O₂, O₃ y O₄.

Casilla Nº 41: Capacidad de eje(s) posterior(es): capacidad de carga técnica permisible sobre el o los ejes posteriores, para categorías M₃, N₂, N₃, O₂, O₃ y O₄.

Casilla Nº 42: Configuración de eje(s) delantero(s): indicar la nomenclatura de acuerdo a tabla 2 del anexo IV del Reglamento, para categorías M₃, N₂, N₃, O₂, O₃ y O₄.

Casilla Nº 43: Configuración de eje(s) posterior(es): indicar la nomenclatura de acuerdo a tabla 2 del anexo IV del Reglamento para categorías M₃, N₂, N₃, O₂, O₃ y O₄.

Casilla Nº 44: Fórmula rodante: consignar.

Casilla Nº 45: Relación potencia / peso bruto combinado: potencia del motor en kW, dividido entre el peso bruto combinado en toneladas, para las categorías M₂, M₃, N₂, N₃.

Casilla Nº 46: Capacidad de arrastre: consignar para categorías N₂ y N₃.

CHASIS:

Casilla Nº 47: Suspensión delantera: breve descripción del tipo de suspensión.

Casilla Nº 48: Suspensión posterior: breve descripción del tipo de suspensión.

Casilla Nº 49: Neumáticos: consignar su medida (Ej. 185/70 R14)

Casilla Nº 50: Número de ruedas: indicar cantidad en servicio sin contar las de repuesto.

Casilla Nº 51: Número de Ejes: consignar.

Casilla Nº 52: Radio mínimo de giro: indicar la distancia mínima del centro de giro hasta la rueda delantera externa.

Casilla Nº 53: Dirección: indicar tipo (piñón y cremallera, bolas recirculantes, sinfín y sector u otra que corresponda) y si tiene o no asistencia.

Casilla Nº 54: Frenos de servicio: describir el sistema de frenos (Mecánico / Hidráulico / Neumático / Eléctrico / Mixto).

Casilla Nº 55: Frenos delanteros: descripción (tambor / disco / disco ventilado).

Casilla Nº 56: Frenos posteriores: descripción (tambor / disco / disco ventilado).

Casilla Nº 57: ABS: consignar si el vehículo viene con ABS (Sistema de Antibloqueo de Frenos).

Casilla Nº 58: Freno auxiliar: indicar si tiene y tipo (de escape, motor o retardador).

Casilla Nº 59: Freno de estacionamiento o emergencia: descripción e indicar si es automático en caso de falla.

Casilla Nº 60: Activador de freno de remolque: indicar si lo tiene.

Casilla Nº 61: Capacidad del tanque de combustible: capacidad de el o los tanques de combustible, en litros, incluyendo la cantidad de reserva.

Casilla Nº 62: Material de fabricación del tanque de combustible: indicar el material y la norma de fabricación, solamente para envases de presión (GLP / GNC).

MOTOR:

Casilla Nº 63: Ubicación: indicar si está en la parte delantera, posterior o central.

Casilla N° 64: Posición: indicar si está transversal o longitudinal a la dirección de circulación.

Casilla N° 65: Número de cilindros: indicar la cantidad de cilindros en el motor.

Casilla N° 66: Configuración: indicar la distribución de cilindros en el motor (en línea, en V, opuestos, en W, rotativo).

Casilla N° 67: Cilindrada: consignar la cilindrada del motor en centímetros cúbicos.

Casilla N° 68: Alimentación: indicar tipo(s) (aspiración natural, turbocargado, supercargado, intercooler, postenfriado u otros).

Casilla N° 69: Control de carburación: indicar el(los) tipo(s) de admisión de combustible (carburador, inyección monopunto, inyección multipunto, inyección directa, inyección indirecta, rampa común u otro).

Casilla N° 70: Potencia máxima: consignar en kW la potencia máxima de diseño e indicar a qué rpm se produce.

Casilla N° 71: Velocidad de ralentí: consignar en rpm la velocidad de ralentí de diseño.

Casilla N° 72: Velocidad de corte de combustible: consignar en rpm la velocidad de corte de combustible de diseño, para los vehículos con motores diesel.

EMISIONES:

Casilla N° 73: Método de prueba: consignar el método de acuerdo a la legislación nacional vigente.

Casilla N° 74: Certificación: Indicar el laboratorio que realiza la certificación.

Casilla N° 75: HC: Indicar las ppm de hidrocarburos que se hayan medido.

Casilla N° 76: CO: Indicar el porcentaje de monóxido de carbono medido.

Casilla N° 77: CO₂: Indicar el porcentaje de dióxido de carbono medido

Casilla N° 78: CO + CO₂: Indicar el porcentaje medido.

Casilla N° 79: O₂: Indicar el porcentaje medido.

Casilla N° 80: Opacidad: Indicar el porcentaje de opacidad medido.

Casilla N° 81: Sistema de control de emisiones: indicar (catalizador, catalizador de 3 vías, ventilación positiva del cárter - PCV, recirculación de los gases de escape - EGR, control de evaporación u otros).

TRANSMISIÓN:

Casilla N° 82: Tracción: indicar (delantera, posterior, integral, 4x4 u otros).

Casilla N° 83: Tipo de caja: indicar (mecánica, automática, variable continuamente - CVT u otros).

Casilla N° 84: N° de velocidades: indicar la cantidad de velocidades de la caja sin contar la(s) reversa(s).

Casilla N° 85: Rooster (corona de 2 velocidades): indicar si tiene.

CABINA / CARROCERÍA:

Casilla N° 86: Airbag(s): si los tuviera, indicar cantidad y posición.

Casilla N° 87: Cinturones de seguridad delanteros: indicar cantidad, posición y tipo (puntos de fijación).

Casilla N° 88: Cinturones de seguridad posteriores: indicar cantidad, posición y tipo (puntos de fijación).

Casilla N° 89: Cabezal de seguridad delantero: indicar cantidad y tipo (integrado al asiento, montado sobre el asiento o fijado al panel de fondo de cabina).

Casilla N° 90: Cabezal de seguridad posterior: indicar cantidad y tipo (integrado al asiento, montado sobre el asiento o fijado al panel de fondo de cabina).

Casilla N° 91: Parabrisas delantero: indicar tipo de vidrio.

Casilla N° 92: Lunas laterales: indicar tipo de vidrio.

Casilla N° 93: Luna posterior: indicar tipo de vidrio, cuando corresponda.

Casilla N° 94: Tacógrafo: indicar si lo tiene.

Casilla N° 95: Retrovisores: indicar ubicación y cantidad.

Casilla N° 96: Accesos laterales: indicar si cumplen con el numeral 6 del Artículo 14 del presente Reglamento.

Casilla N° 97: Aire acondicionado: si lo tuviera, indicar el tipo de gas refrigerante utilizado.

VEHICULOS REPARADOS Y/O REACONDICIONADOS Y/O RECONVERTIDOS

Casilla N° 98: REVISA 1: consignar número.

Casilla N° 99: CERTIREC: consignar número.

Casilla N° 100: REVISA 2: consignar número.

Casilla N° 101: Certificado de inspección y/o verificación: consignar número.

Casilla N° 102: Taller de reacondicionamiento: Indicar el taller donde se realizó el reacondicionamiento del vehículo.

Casilla N° 103: Entidad Verificadora: Indicar la Entidad Verificadora que realizó el REVISA 1 y el REVISA 2.

DECLARACIÓN DE VERACIDAD

Casilla N° 104: Nombre y firma del representante legal del importador

Casilla N° 105: Nombre y firma del ingeniero mecánico acreditado por el importador

Casilla N° 106: Ciudad y fecha de emisión

Notas:

a) Los ítems 12, 16 al 18, 22 al 25, 44 al 46, 52 al 53, 58 y 61 al 97 no son aplicables para los vehículos de la categoría O.

b) Los ítems 7, 11 al 13, 28 al 30, 35, 42 al 45, 50 al 51, 54 al 56, 58 al 60 y 87 al 96 deben cumplir necesariamente con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos (excepto para los Vehículos Especiales).

c) Los ítems 98 al 102 son exigibles únicamente para los vehículos importados usados, a través de los regímenes de CETICOS y ZOFRATACNA.

d) Para el caso de Vehículos Especiales, se debe adjuntar a la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales, las Especificaciones Técnicas del fabricante indicando las características técnicas del vehículo y de aquellas que constituyen al vehículo como especial.

e) Adjuntar fotografías de los vehículos mostrando sus características visibles y, opcionalmente, los catálogos de los mismos.”

3. MECANISMOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS ESPECIALES

3.1 Ficha Técnica de Vehículos Especiales de Categorías L, M y N

FICHA TÉCNICA DE VEHÍCULOS ESPECIALES DE CATEGORÍAS L, M Y N			
SOLICITANTE			
1	Titular		
2	RUC		
ESPECIFICACIONES GENERALES			
3	Categoría del vehículo	4	Marca
5	Modelo	6	Versión
7	VIN	8	Número de motor
9	Número de chasis	10	Tipo de motor
11	Combustible	12	Carrocería
13	Número de asientos	14	Número de puertas
15	País(es) de fabricación	16	Comentarios
PESOS Y MEDIDAS			
17	Largo	18	Ancho
19	Alto	20	Trocha delantera
21	Trocha posterior	22	Distancia entre ejes
23	Distancia entre ejes delanteros	24	Conjunto de ejes posteriores
25	Voladizo delantero	26	Voladizo posterior
27	Peso neto	28	Peso bruto vehicular
29	Capacidad de carga	30	Relación potencia/peso bruto combinado
31	Capacidad eje(s) delantero(s)	32	Capacidad eje(s) posterior(es)

33	Fórmula rodante		34	Capacidad de arrastre	
CHASIS					
35	Suspensión delantera		36	Suspensión posterior	
37	Aros		38	Neumáticos	
39	Cantidad de neumáticos		40	Llanta de repuesto	
41	Radio mínimo de giro		42	Dirección	
43	Tipo		44	Amortiguador de dirección	
45	Sist. frenos de servicio		46	Frenos delanteros	
47	Frenos posteriores		48	ABS	
49	Freno de escape		50	Freno motor	
51	Retardador		52	Freno auxiliar	
53	Control de tracción		54	Freno de estacionamiento	
55	Capacidad combustible		56	Material de tanque combustible	
MOTOR					
57	Ubicación		58	Posición	
59	Número de cilindros		60	Configuración	
61	Cilindrada		62	Diámetro x carrera	
63	Combustible		64	Sistema de inyección	
65	Alimentación		66	Sobrealimentación	
67	Post-enfriado		68	Control de carburación	
69	Encendido		70	Potencia máxima	
71	Torque máximo		72	Ejes de levas	
73	Válvulas		74	Velocidad de ralenti	
75	Veloc. corte de combustible				
EMISIONES					
76	Norma de emisiones		77	Método de prueba	

78	Certificación		79	HC	
80	CO		81	CO2	
82	NOx		83	PM	
84	Sist. control de emisiones				
TRANSMISIÓN					
85	Tracción		86	Tipo de caja	
87	Nº de velocidades		88	Relaciones de caja	
89	Relación de corona		90	Autoblocante	
91	Relación caja de transferencia		92	Rooster	
93	Embrague				
CABINA / CARROCERÍA					
94	Airbag		95	Cinturones de seguridad delanteros	
96	Cabezal de seguridad		97	Parachoque delantero	
98	Parachoque posterior		99	Parachoque adicional	
100	Neblineros		101	Luz alta adicional	
102	Parabrisas delantero		103	Lunas laterales	
104	Luna posterior		105	Tacógrafo	
106	Aire acondicionado		107	Puertas de emergencia	
108	Salidas/emergencia		109	Espejos retrovisores	

3.2 Instrucciones de llenado de la Ficha Técnica de Vehículos Especiales de Categorías L, M y N

SOLICITANTE:

Casilla Nº 1: Titular: Persona natural o jurídica que realiza la importación.

Casilla Nº 2: RUC: del importador.

ESPECIFICACIONES GENERALES:

Casilla Nº 3: Categoría de vehículo: Consignar la categoría a la que de acuerdo a la clasificación vehicular señalada en el Anexo I corresponde el modelo del vehículo.

Casilla Nº 4: Marca: Indicar la marca del fabricante a la que corresponde el modelo vehicular.

Casilla Nº 5: Modelo: Indicar el modelo del vehículo que se requiere homologar.

Casilla N° 6: Versión: Indicar la versión o versiones del modelo a homologar correspondiente
Ej. GLX

Casilla N° 7: VIN: Indicar el VIN asignado por el fabricante.

Casilla N° 8: Número de motor: Indicar el número de motor asignado por el fabricante.

Casilla N° 9: Número de chasis: Indicar el número de chasis asignado por el fabricante

Casilla N° 10: Tipo de motor: Indicar el nombre del fabricante y modelo de motor.

Casilla N° 11: Combustible: Indicar el tipo de combustible que el modelo a homologar utilizar.

Casilla N° 12: Carrocería: indicar la marca y modelo de carrocería (si corresponde)

Casilla N° 13: Número de asientos: indicar el número de asientos excluyendo el del conductor
- para este caso se debe incluir los asientos rebatibles en aquellos modelos que por servicio pueden ser utilizados para transportar pasajeros

Casilla N° 14: Número de puertas: indicar el número de puertas totales, los modelos de automóviles que tienen una compuerta posterior que incluye el vidrio y cuya maletera está incorporada a la cabina, debe contarse como puerta.

Casilla N° 15: País(es) de fabricación: consigne el país de fabricación, si el mismo modelo puede ser proveído de dos ó más países, ponga los países correspondientes - en cada caso indicar el WMI del fabricante.

Casilla N° 16: Comentarios: consignar los que crea que puedan aclarar las características generales.

PESOS Y MEDIDAS:

Casilla N° 17: Largo: indicar longitud total del vehículo, en metros.

Casilla N° 18: Ancho: indicar el ancho total de vehículo.

Casilla N° 19: Alto: indicar la altura total de vehículo a la parte más alta.

Casilla N° 20: Trocha delantera: indicar el ancho de la trocha delantera.

Casilla N° 21: Trocha posterior: indicar el ancho de la trocha posterior.

Casilla N° 22: Distancia entre ejes: distancia entre el centro del eje delantero y el centro del eje posterior, de tener dos ó más ejes posteriores, tomar el centro del eje más cercano al delantero.

Casilla N° 23: Distancia entre ejes delanteros: indicar la distancia entre los centros de los ejes delanteros (si corresponde).

Casilla N° 24: Conjunto de ejes posteriores: consignar la cantidad de ejes posteriores y la distancia entre ellas.

Casilla N° 25: Voladizo delantero: consignar.

Casilla N° 26: Voladizo posterior: consignar.

Casilla N° 27: Peso neto: consignar.

Casilla N° 28: Peso bruto vehicular: consignar.

Casilla N° 29: Capacidad de carga: consignar.

Casilla N° 30: Relación potencia / peso bruto combinado: potencia del motor en kW, dividido entre el peso bruto en toneladas.

Casilla N° 31: Capacidad de eje(s) delanteros: capacidad de carga técnica permisible sobre el ó los ejes delanteros.

Casilla N° 32: Capacidad de eje(s) posteriores: capacidad de carga técnica permisible sobre el ó los ejes posteriores.

Casilla N° 33: Fórmula rodante: consignar.

Casilla N° 34: Capacidad de arrastre: (para camiones), consignar .

CHASIS:

Casilla N° 35: Suspensión delantera: breve descripción del tipo de suspensión.

Casilla N° 36: Suspensión posterior: breve descripción del tipo de suspensión .

Casilla N° 37: Aros (tipo / dimensiones): indicar el tipo de aro en el vehículo y sus correspondientes dimensiones (diámetro / ancho / tipo de pestaña).

Casilla N° 38: Neumáticos: consignar las dimensiones de los neumáticos.

Casilla N° 39: Cantidad de Neumáticos: indicar cantidades de servicio.

Casilla N° 40: Llanta de repuesto: indicar cantidad y tipo.

Casilla N° 41: Radio mínimo de giro: indicar la distancia mínima del centro de giro hasta la rueda delantera externa.

Casilla N° 42: Dirección: indicar si tiene o no asistencia.

Casilla N° 43: Tipo: describir el tipo de dirección.

Casilla N° 44: Amortiguador de Dirección: indicar si lo tiene.

Casilla N° 45: Sistema de frenos de servicio: describir el sistema de frenos (mecánica / hidráulica / neumática / eléctrica / mixta).

Casilla N° 46: Frenos delanteros: descripción (tambor / disco / disco ventilado).

Casilla N° 47: Frenos posteriores: descripción (tambor / disco / disco ventilado).

Casilla N° 48: ABS: consignar si el vehículo viene con ABS (Sistema de Antibloqueo de Frenos).

Casilla N° 49: Freno de escape: indicar si viene instalado

Casilla N° 50: Freno motor: indicar si viene instalado.

Casilla N° 51: Retardador: indicar si viene instalado (hidráulico / electromagnético).

Casilla N° 52: Freno auxiliar: indicar si viene instalado.

Casilla N° 53: Control de Tracción: indicar si viene instalado.

Casilla N° 54: Freno de estacionamiento ó emergencia: descripción del freno de emergencia.

Casilla N° 55: Capacidad de Combustible: capacidad de el ó los tanques de combustible, en litros, incluye la cantidad de reserva.

Casilla N° 56: Material de fabricación del tanque de Combustible: indicar el material y la norma de fabricación (norma solamente para envases de presión - GLP / GNC).

MOTOR:

Casilla N° 57: Ubicación: indicar si está en la parte delantera, posterior ó central.

Casilla N° 58: Posición: indicar si está transversal ó longitudinal a la dirección de circulación.

Casilla N° 59: Número de cilindros: indicar la cantidad de cilindros en el motor.

Casilla N° 60: Configuración: indicar la distribución de cilindros en el motor (línea, en V, opuestos, en W, rotativo).

Casilla N° 61: Cilindrada: consignar la cilindrada del motor en centímetros cúbicos.

Casilla N° 62: Diámetro x carrera: consignar en milímetros.

Casilla N° 63: Combustible: indicar el octanaje, índice de cetano, % de propano / butano, % de metano, que corresponda.

Casilla N° 64: Alimentación: indicar si es de aspiración natural ó sobrealimentado.

Casilla N° 65: Sistema de Inyección: indicar si es de inyección directa ó inyección indirecta.

Casilla N° 66: SobreAlimentación: indicar si es con turbo ó mecánicamente.

Casilla N° 67: Postenfriado: indicar si tiene intercooler / postenfriado.

Casilla N° 68: Control de carburación: indicar si tiene carburador, inyección monopunto, inyección multipunto, inyección directa, inyección indirecta, rampa común.

Casilla N° 69: Encendido: indicar el tipo de encendido: de platinos, electrónico.

Casilla N° 70: Potencia máxima: consignar en kW é indicar a qué rpm se produce.

Casilla N° 71: Torque máximo: consignar en Nm é indicar a qué rpm se produce.

Casilla N° 72: Ejes de levas: indicar cantidad y ubicación.

Casilla N° 73: Válvulas: indicar la cantidad de válvulas por cilindro.

Casilla N° 74: Velocidad de ralenti: consignar las rpm de ralenti.

Casilla N° 75: Velocidad de corte de Combustible: consignar las rpm correspondientes.

EMISIONES:

Casilla N° 76: Norma aplicada de emisiones: consignar la norma internacional aceptada sobre la cual se miden las emisiones del vehículo a homologar.

Casilla N° 77: Método de prueba: consignar en método.

Casilla N° 78: Certificación: indicar el laboratorio.

Casilla N° 79: HC: indicar la cantidad de hidrocarburos según norma.

Casilla N° 80: CO: indicar la cantidad de monóxido de carbono según norma.

Casilla N° 81: CO₂: indicar la cantidad de dióxido de carbono según norma.

Casilla N° 82: NO_x: indicar la cantidad de óxidos de nitrógeno según norma.

Casilla N° 83: PM: indicar la cantidad de particulados según norma.

Casilla N° 84: Sistema de control de emisiones: indicar el sistema utilizado, catalizador, catalizador de 3 vías, ventilación positiva del cárter PCV, recirculación de los gases de escape EGR, control de evaporación, otros.

TRANSMISIÓN:

Casilla N° 85: Tracción: indicar si es tracción delantera, posterior, integral ó 4x4

Casilla N° 86: Tipo de caja: indicar si es mecánica ó automática

Casilla N° 87: N° de velocidades: indicar la cantidad de velocidades de la caja sin contar la(s) reversa(s)

Casilla N° 88: Relación de caja: indicar la relación a tres decimales

Casilla N° 89: Relación de corona: indicar a tres decimales la relación de corona

Casilla N° 90: Autoblocante: indicar si tiene y la forma de actuación

Casilla N° 91: Relación de caja de transferencia: indicar la relación a tres decimales

Casilla N° 92: Rooster: (corona de 2 velocidades) si la tuviera

Casilla N° 93: Embrague: indicar tipo y diámetro

CABINA / CARROCERÍA:

Casilla N° 94: Airbag: indicar si la tuviera, cantidad tipo y posición.

Casilla N° 95: Cinturones de seguridad delanteros: indicar cantidad, tipo y posición.

Casilla N° 96: Cabezal de seguridad: indicar si los tuviera, tipo y posición.

Casilla N° 97: Parachoque delantero: indicar el material.

Casilla N° 98: Parachoque posterior: indicar el material.

Casilla N° 99: Parachoque adicional: indicar si lo tuviera.

Casilla N° 100: Neblineros: indicar si los tuviera, cantidad, color y ubicación .

Casilla N° 101: Luz alta adicional: indicar si los tuviera, cantidad, color y ubicación.

Casilla N° 102: Parabrisas delantero: indicar si es de vidrio laminado y si tiene zona de seguridad.

Casilla N° 103: Lunas laterales: indicar si son de vidrio de seguridad.

Casilla N° 104: Luna posterior: indicar si es de vidrio de seguridad.

Casilla N° 105: Tacógrafo: indicar si lo tiene.

Casilla N° 106: Aire acondicionado: indicar el tipo de gas utilizado.

Casilla N° 107: Puertas de emergencia: indicar ubicación y cantidad.

Casilla N° 108: Salidas de emergencia: indicar ubicación y cantidad.

Casilla N° 109: Espejos retrovisores: indicar ubicación y cantidad.

Adjuntar: catálogos, fotografías y dibujos de los vehículos mostrando sus características visibles, de modo de evidenciar las diferencias de una versión a otra

3.3 Ficha Técnica de Vehículos Especiales de Categoría O

FICHA TÉCNICA DE VEHÍCULOS ESPECIALES DE CATEGORÍA O

SOLICITANTE:

1	Titular:	
2	RUC:	

DESCRIPCIÓN GENERAL

3	Descripción	
4	Marca	
5	Categoría	
6	Modelo	
7	Versión	
8	País de Fabricación	
9	Año de fabricación	

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

10	Volumen (m ³)	
11	Longitud (m)	
12	Ancho (m)	
13	Altura (m)	
14	Número de ejes delanteros	
15	Número de ejes posteriores	
16	Conjunto de ejes posteriores (Nomenclatura)	
17	Distancia entre ejes posteriores (mm)	
18	Voladizo delantero (mm)	
19	Voladizo posterior (mm)	
20	Altura de enganche	
21	Peso Seco (kg.)	
22	Capacidad de Carga (kg.)	
23	Capacidad de eje(s) delantero (s) (kg.)	

24	Tipo de suspensión delantera (s)	
25	Capacidad de eje (s) posterior (es) (kg.)	
26	Tipo de suspensión posterior	
27	Sistema de frenos (ejes delanteros)	
28	Sistema de frenos (ejes posteriores)	
OTROS:		

3.4 Instrucciones de llenado de la Ficha Técnica de Vehículos Especiales de Categoría O

SOLICITANTE:

Casilla N° 1: Titular: Persona natural o jurídica que realiza la importación

Casilla N° 2: RUC: del importador.

DESCRIPCIÓN GENERAL:

Casilla N° 3: Descripción: consignar la descripción detallada del vehículo.

Casilla N° 4: Marca: indicar la marca del fabricante a la que corresponde el modelo vehicular.

Casilla N° 5: Categoría de vehículo: consignar la categoría a la que pertenece el vehículo de acuerdo a la clasificación vehicular señalada en el Anexo I.

Casilla N° 6: Modelo: indicar el modelo del vehículo que se requiere homologar.

Casilla N° 7: Versiones: Indicar la versión o versiones del modelo a homologar.

Casilla N° 8: País(es) de fabricación: consigne el país de fabricación, si el mismo modelo puede ser proveído de dos ó más países, ponga los países correspondientes - en cada caso indicar el WMI del fabricante.

Casilla N° 9: Año de fabricación: consignar.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

Casilla N° 10: Volumen (m³): Indicar el volumen del modelo y sus versiones.

Casilla N° 11: Longitud (mm): indicar longitud total del modelo y sus versiones.

Casilla N° 12: Ancho (mm): indicar el ancho total del modelo y sus versiones.

Casilla N° 13: Altura (mm): indicar la altura total del modelo y sus versiones

Casilla N° 14: Número de ejes delanteros (mm): consignar.

Casilla N° 15: Número de ejes posteriores: consignar.

Casilla N° 16: Conjunto de ejes posteriores (Nomenclatura): indicar la configuración de ejes posteriores y su nomenclatura correspondiente.

Casilla N° 17: Distancia entre ejes posteriores (mm): consignar.

Casilla N° 18: Voladizo delantero (mm): consignar.

Casilla N° 19: Voladizo posterior (mm): consignar.

Casilla N° 20: Altura de enganche: consignar.

Casilla N° 21: Peso Seco (kg.): consignar.

Casilla N° 22: Capacidad de Carga (kg.): consignar.

Casilla N° 23: Capacidad de eje(s) delantero (s) (kg.): consignar.

Casilla N° 24: Tipo de suspensión delantera(s): indicar el tipo de suspensión delantera.

Casilla N° 25: Capacidad de eje (s) posterior (es) (kg.): consignar.

Casilla N° 26: Tipo de Suspensión posterior: indicar el tipo de suspensión posterior.

Casilla N° 27: Sistema de frenos (ejes delanteros): indicar el sistema de frenos si los tuviera.

Casilla N° 28: Sistema de frenos (ejes posteriores): indicar el sistema de frenos si los tuviera. (*)

(*) Numeral derogado por el [Artículo 6 del Decreto Supremo N° 014-2004-MTC](#), publicado el 28-03-2004.

4. LABORATORIOS ACEPTADOS PARA OTORGAR CERTIFICADO DE EMISIONES CONTAMINANTES Y CERTIFICAR A LOS LABORATORIOS DE LOS FABRICANTES.

1. Technischer Überwachungs Verein (TÜV)
2. AIB-VICOTTE INTER (AVI)
3. Companhia Tecnologica de Saneamento Ambiental (CETESB)
4. Instituto Brasileiro do Meio Ambiente (IBAMA)
5. Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA)
6. Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil (IDIADA)
7. Union technique de l'automobile du motorcycle et du cycle (UTAC)
8. Vehicle engineering and Type Approval Center, Department of Transport.
9. Vehicle Certification Agency (CVA)
10. Centro Prove Autoveicoli di Torino
11. National Institute Of Environmental Research Ministry Of Environment Of Korea
12. Lux Control S.A.
13. Motortestcenter (MTC -AB)
14. Deutscher Kraftfahrzeug Überwachungs Verein (DEKRA)
15. RDW
16. 3CV

5. CARACTERÍSTICAS REGISTRABLES DE LOS VEHÍCULOS

CARACTERÍSTICAS REGISTRABLES DE LOS	CATEGORIAS			
VEHÍCULOS ⁽¹⁾	L	M	N	O

Identificación del Vehículo:					
1.	Número VIN	Si	Si	Si	Si
2.	Número de Motor	Si	Si	Si	No
3.	Número de Serie (para Vehículos Especiales sin VIN)	Si	Si	Si	Si
4.	Color	Si	Si	Si	Si
5.	Año Modelo	Si	Si	Si	Si
6.	Año de Fabricación	Si	Si	Si	Si
Características Generales:					
7.	Categoría	Si	Si	Si	Si
8.	Marca	Si	Si	Si	Si
9.	Modelo	Si	Si	Si	Si
10.	Versión	Si	Si	Si	Si
11.	Combustible	Si	Si	Si	No
12.	Tipo de Carrocería ⁽³⁾	Si	Si	Si	Si
13.	Marca de Carrocería ⁽³⁾	Si	Si ⁽²⁾	Si	Si
14.	Número de Serie de Carrocería ⁽³⁾	Si	Si ⁽²⁾	Si	Si
Características Específicas:					
15.	Número de Cilindros y cilindrada (cm ³ o dm ³)	Si	Si	Si	No
16.	Potencia Motor kW / rpm (HP / rpm)	Si	Si	Si	No
17.	Relación Potencia / Peso Bruto Vehicular kW / t (HP/t)	No	Si ⁽²⁾	Si	No
18.	Peso Bruto Vehicular Combinado Máximo ⁽⁴⁾ (t)	No	Si ⁽²⁾	Si	No
19.	Fórmula Rodante	Si	Si	Si	No

20.	Número de Ruedas	Si	Si	Si	Si
21.	Número de Ejes	No	Si ⁽²⁾	Si	Si
22.	Tipo de Suspensión en cada eje	No	Si ⁽²⁾	Si	Si
23.	Medidas de Ruedas (neumáticos y aros)	No	Si	No	No
24.	Distancia entre ejes (mm)	No	Si	Si	Si
25.	Longitud, ancho y altura (mm)	Si	Si	Si	Si
26.	Peso Máximo por Eje (kg)	No	Si ⁽²⁾	Si	Si
27.	Peso Bruto Vehicular (kg)	Si	Si	Si	Si
28.	Peso Neto (kg)	Si	Si	Si	Si
29.	Carga Útil (kg)	Si	Si	Si	Si
30.	Número de Asientos y número de pasajeros	Si	Si	Si	No

Nota:

(1): La información debe ser la indicada o especificada por el fabricante

(2): Excepto M₁

(3): Cuando corresponda

(4): Valor resultante de dividir la potencia del motor en kW especificado por el fabricante entre la relación mínima de Potencia / Peso Bruto Vehicular Combinado, exigida en el presente Reglamento.

ANEXO VI: REVISIONES TÉCNICAS (*)

(*) Anexo VI, derogado por la [Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2008-MTC](#), publicado el 24 agosto 2008, ... el numeral 6.

1. REQUISITOS, OBLIGACIONES E IMPEDIMENTOS MINIMOS DE LAS ENTIDADES REVISORAS

Requisitos mínimos:

Las Entidades revisoras deben cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio, los cuales como mínimo deben ser los siguientes:

1. Organizaciones empresariales o Instituciones con experiencia en el campo automotriz que cuenten con personería jurídica..

2. Contar con un supervisor con título profesional de ingeniero automotriz colegiado y habilitado o, en su defecto, ingeniero mecánico colegiado y habilitado con especialización o estudios en el área automotriz, quien debe tener a su cargo el procedimiento de Revisión Técnica y la

supervisión del personal, en caso de ausencia o incapacidad temporal de este, se debe tener un supervisor sustituto con la misma capacidad.

3. Contar con personal con estudios y experiencia debidamente acreditados en mecánica automotriz con capacitación en Revisiones Técnicas

4. Contar con la Infraestructura y equipos para efectuar la Revisión Técnica de acuerdo a lo señalado en las bases del proceso de licitación pública.

5. Contar con plantas cuyas líneas de revisión sean integradas y automatizadas, de modo que permitan un flujo continuo y ordenado de vehículos.

6. Sistema informático integrado con los equipos de diagnóstico, que permita el registro automático, el almacenamiento y la transmisión de datos de las Revisiones Técnicas, en tiempo real con el Ministerio, así como la impresión del Certificado de Revisión Técnica.

Obligaciones:

1. La Entidad Revisora debe prestar el servicio de Revisión Técnica de acuerdo lo dispuesto para dicho efecto en la normativa vigente en la materia, según el cronograma establecido y cada vez que dicho servicio sea requerido por la autoridad competente o el usuario.

2. Efectuar el procedimiento de acuerdo a lo señalado en el Manual de Revisiones Técnicas y en las Plantas de Revisiones Técnicas autorizadas para operar.

3. Emitir el Informe Técnico y el Certificado de Revisión Técnica y el expediente técnico-administrativo de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

4. Custodiar los formularios de Certificados de Revisión Técnica y Distintivos de Revisión Técnica.

5. Informar al Ministerio en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas de producido el extravío o robo del Certificados de Revisión Técnica y/o Distintivos de Revisión Técnica.

6. Remitir al Ministerio o la entidad designada por este, la firma legalizada del supervisor de la planta

Impedimentos:

Están impedidos para prestar el servicio de Revisión Técnica:

1. Organizaciones empresariales o Instituciones que desarrollen la actividad de fabricación, ensamblaje, montaje, modificación o reparación de vehículos; presten o se encuentren vinculados al servicio de transporte, sean concesionarios o comerciantes de vehículos y/o autopartes, o sean entidades representativas de todos estos.

2. Personal del Sector Público que haya participado en el proceso de adjudicación de concesiones y/o autorizaciones y tengan intervención o vinculación con los aspectos administrativos o Técnicos de las Revisiones Técnicas.

3. Instituciones o empresas del gobierno central, gobiernos locales, gobiernos regionales o paraestatales.

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por personal del Ministerio a todos aquellos que, independientemente del régimen laboral en que se encuentren, mantengan vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con el Ministerio.

2. FRECUENCIA Y CRONOGRAMA DE LAS REVISIONES TÉCNICAS

FRECUENCIA: Las Revisiones Técnicas de los vehículos se realizarán de acuerdo a su categoría, función y antigüedad con la siguiente frecuencia:

Vehículos	Frecuencia	Antigüedad (1), (2)
* Categorías L3, L4, L5, M1, N1 y O2.	Cada 2 años	A partir del 3er. Año
* Categorías M2, M3, N2, N3, O3 y O4. * Categorías L5 y M1 para transporte público de personas * Vehículos de cualquier categoría destinados a servicios especiales como: transporte turístico, de trabajadores y escolar; así como ambulancias, vehículos de alquiler y de instrucción.	Anual	A partir del 2do. Año
* Categorías N1, N2, N3, O2, O3 y O4 para transporte de mercancías peligrosas	Anual Semestral	A partir del 1er. Año A partir del 3er. Año
* Que usen como Combustible: GLP o GNC incluido Dual (3)	Anual	A partir del 1er. Año

(1) La antigüedad del vehículo se cuenta a partir del año de fabricación consignado en la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular

(2) Los vehículos usados importados deben presentar el Certificado de Revisión Técnica previa a su Inmatriculación.

(3) Los vehículos que hayan sido modificados para usar GLP o GNC o dual deben presentar el Certificado de Revisión Técnica previa a la inscripción de su modificación.

CRONOGRAMA: Las Revisiones Técnicas de los vehículos se realizarán según el último dígito de la Placa Única Nacional de Rodaje de acuerdo con el siguiente cronograma:

Vehículos sujetos a revisión Bianual y anual		Vehículos sujetos a revisión semestral		
Último dígito de la placa	Meses	Último dígito de la placa	Meses	
			1ra	2da
0	Enero	0	Enero	Julio
1	Febrero y Marzo	1	Febrero	Agosto
2	Abril	2	Febrero	Agosto
3	Mayo	3	Marzo	Septiembre
4	Junio	4	Marzo	Septiembre
5	Julio	5	Abril	Octubre
6	Agosto	6	Abril	Octubre
7	Septiembre	7	Mayo	Noviembre
8	Octubre y Noviembre	8	Mayo	Noviembre
9	Diciembre	9	Junio	Diciembre (*)

(*) Numeral 2 del Anexo VI modificado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 035-2004-MTC](#), publicado el 27-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

“ANEXO VI: REVISIONES TÉCNICAS

2. FRECUENCIA Y CRONOGRAMA DE LAS REVISIONES TÉCNICAS

FRECUENCIA: Las Revisiones Técnicas de los vehículos se realizarán de acuerdo a su categoría, función y antigüedad con la siguiente frecuencia:

Vehículos	Frecuencia	Antigüedad del vehículo ⁽¹⁾
- Particulares para transporte de personas de hasta nueve asientos incluido el del conductor de las Categorías L ₃ , L ₄ , L ₅ y M ₁ .	Anual	A partir del 3er. año
- Del servicio de transporte regular de personas de cualquier ámbito (Categoría M); - Vehículos destinados al servicio de transporte especial de personas de cualquier ámbito, tales como: vehículos menores, turístico, escolar, de trabajadores y taxis, así como ambulancias, vehículos de alquiler y vehículos de instrucción de las Categorías L ₅ y M ₁ ; y, - Particulares de transporte de personas de más de nueve asientos, incluido el del conductor, de las Categorías M ₂ y M ₃	Semestral	A partir del 2do. año
- Para transporte de mercancías de las Categorías N ₁ y O ₂	Anual	A partir del 3er. año
- Para transporte de mercancías de las Categorías N ₂ , N ₃ , O ₃ , y O ₄	Anual Semestral	A partir del 2do. año A partir del 5to. año
- Para transporte de mercancías peligrosas de las Categorías N y O.	Semestral Trimestral	A partir del 1er. Año A partir del 3er. año

(1) La antigüedad del vehículo se cuenta a partir del año siguiente de fabricación consignado en la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular

CRONOGRAMA: Las Revisiones Técnicas de los vehículos se realizarán según el último dígito de la Placa Única Nacional de Rodaje de acuerdo con el siguiente cronograma:

Vehículos sujetos a revisión Anual		Vehículos sujetos a revisión semestral		
Último dígito de la placa	Meses	Último dígito de la placa	Meses	
			1ra.	2da.
			Revisión	Revisión
0	Enero	0	Enero	Julio
1	Febrero y Marzo	1	Febrero	Agosto
2	Abril	2	Febrero	Agosto
3	Mayo	3	Marzo	Septiembre

4	Junio	4	Marzo	Septiembre
5	Julio	5	Abril	Octubre
6	Agosto	6	Abril	Octubre
7	Septiembre	7	Mayo	Noviembre
8	Octubre y Noviembre	8	Mayo	Noviembre
9	Diciembre	9	Junio	Diciembre

En los casos en que corresponda realizar la revisión técnica trimestral después del tercer año (vehículos de transporte de mercancías peligrosas), se aplicará el mismo cronograma de la semestral tornándose luego en trimestral.

3. INFORME DE REVISION TÉCNICA

Acredita que el vehículo ha sido presentado a la Revisión Técnica, precisa las observaciones de carácter documentario y/o técnico derivadas de dicha revisión, así como la gravedad de las mismas. El Informe de Revisión Técnica debe indicar las pruebas realizadas, los valores resultantes de cada prueba y las observaciones resultantes de la revisión visual.

Este informe debe ser generado por medios informáticos y será registrado en una base de datos previamente aprobada por el Ministerio.

La suscripción del Informe de Revisión Técnica, será efectuada por el supervisor de la planta respectivo. La Entidad Revisora, en caso de ausencia o incapacidad temporal del supervisor de la planta, debe señalar a uno o mas supervisores sustitutos.

4. CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICA

El Certificado de Revisión Técnica debe contener la siguiente información y características:

- * Nombre del documento*
- * Número correlativo del certificado*
- * Holograma de seguridad*
- * Nombre de la empresa revisora*
- * Fecha de próxima Revisión Técnica (mes y año)*
- * Placa Única de Rodaje del vehículo*
- * Marca y modelo del vehículo*
- * Número de Identificación Vehicular (VIN) o Número de Chasis*
- * Uso del vehículo*
- * Observaciones*
- * Fecha de emisión*
- * Firma del responsable*

La suscripción del Certificado de Revisión Técnica, será efectuada por el supervisor de la planta respectivo. La Entidad Revisora, en caso de ausencia o incapacidad temporal del supervisor de la planta, debe señalar a uno o mas supervisores sustitutos.

5. DISTINTIVO DE REVISIONES TÉCNICAS

El Distintivo de Revisiones Técnicas debe tener las siguientes características:

** Autodestruible al ser removido*

** Infalsificable con holograma de seguridad*

** De distinto color cada año según lo disponga el Ministerio*

** Número correlativo idéntica a la del Certificado de Revisión Técnica*

** Consignar el número de la Placa Única Nacional de Rodaje*

** Mostrar en la parte central del distintivo el año en el que se debe realizar la siguiente Revisión Técnica y en la parte superior el mes del año en el que corresponde la siguiente Revisión técnica*

** Adecuado para ser colocado en el parabrisas o en la placa única de rodaje de ser el caso*

6. MANUAL DE REVISIONES TÉCNICAS (*)

(*) De conformidad con la [Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2008-MTC](#), publicado el 24 agosto 2008, se deroga el Anexo VI, **excepto el presente numeral.**

6.1 Registro de información vehicular

En ésta etapa el técnico encargado debe ingresar en el sistema la información que identifica plenamente al vehículo.

6.2 Revisión Documentaria

La Entidad Revisora debe solicitar y verificar físicamente la correcta y completa información consignada en los documentos listados a continuación:

A.- Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular.- Especialmente debe constatar la información relativa a:

*** Placa Única Nacional de Rodaje.-** Comprobar coincidencia del número de la Placa Única de Rodaje con la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular, el estado, ubicación, legibilidad de la misma y su fijación al vehículo.

*** Número de Identificación Vehicular (VIN) o Chasis y Motor.-** Comprobar coincidencia de los caracteres y que no hayan sido adulterados.

*** Pesos y Medidas.-** Corroborar los datos en la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular y en los demás documentos presentados.

B.- Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).- Comprobar la existencia y la vigencia del mismo.

C.- Informe de Revisión Técnica anterior.- Comprobar la subsanación de las observaciones efectuadas en la Revisión Técnica anterior, de ser el caso.

D.- Certificado de Revisión Técnica anterior.- Comprobar la existencia del mismo, de ser el caso.

6.3 Revisión Técnica

La Revisión Técnica contempla los siguientes tipos de control:

A.- Revisión Técnica con equipos

SISTEMA	CATEGORÍA			
	L ₃ , L ₄ y L ₅	M ₁ y N ₁	M ₂ , M ₃ , N ₂ y N ₃	O ₂ , O ₃ y O ₄
Alineamiento	Visual	Sí	Sí	Sí
Suspensión	Visual	Sí	Visual	Visual
Peso	Sí	Sí	Sí	Sí
Frenos	Sí	Sí	Sí	Sí
Luces	Sí	Sí	Sí	Visual
Emisiones de combustión	Sí	Sí	Sí	No Aplica
Emisiones Sonoras	Sí	Sí	Sí	No Aplica
Holguras	Visual	Sí	Sí	Sí
Tacógrafo	No Aplica	No Aplica	Sí	No Aplica

a. Verificar alineación:

1. Asegurar que el vehículo esté paralelo a la línea del verificador y no girar el volante al pasar por el mismo.

2. Valores Máximos de Desviación:

Categoría del Vehículo	Límite máximo de desviación ⁽¹⁾ (m/km)
M ₁ , N ₁	± 7
M ₂ , M ₃ , N ₂ , N ₃	± 8
O ₂ , O ₃ y O ₄	± 10

(2) Sobre estos valores generales predominan los datos del fabricante. Los valores señalados son límites máximos para los efectos de la Revisión Técnica y no significa que el vehículo que cumpla con ellos tenga una convergencia adecuada.

3. Registro automático de desviación por eje.

b. Evaluar la suspensión:

1. Inicio automático de la prueba, notar deficiencias y ruidos.

2. Resultados por rueda registrados automáticamente.

c. Verificar el peso:

Registro automático de peso por punto de apoyo, definición automática para la interpretación de resultados en el Frenómetro.

d. Evaluar frenos (Frenómetro):

Se verificará por cada eje del vehículo, registrándose automáticamente los siguientes resultados:

1. La fuerza de frenado del freno de servicio, freno de estacionamiento y frenos auxiliares.
2. La diferencia de fuerzas de frenado entre las ruedas de un mismo eje, tanto en el eje delantero y eje(s) posterior(es).
3. Las oscilaciones de las fuerzas de frenado debidas a la ovalidad en tambores o alabeos en discos.
4. La existencia de fuerza de frenado sin accionar el freno.

Adicionalmente se deben evaluar los siguientes aspectos:

1. Ruidos extraños, vibraciones, firmeza de pedal y presión en el pedal necesaria para la prueba.
2. Caída del pedal al presionar y gradualidad de la acción del frenado
3. Tratándose de vehículos con tracción integral, esta debe ser evaluada con equipos especiales.

e. Efectuar pruebas con Regloscopio y Luxómetro:

Centrar altura y ángulo del equipo y registrar automáticamente los siguientes resultados:

1. Probar alineación de luces bajas y altas, comprobar su luminosidad (lux).
2. De ser el caso repetir para luz neblinera y/o luz alta adicional.

f. Efectuar pruebas de emisiones contaminantes:

Esta evaluación debe efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente para emisiones de gases o partículas contaminantes y sonoras.

B.- Revisión Visual

La Revisión visual se debe llevar a cabo verificando cada uno de los aspectos señalados a continuación, registrándose las observaciones en el archivo electrónico:

a. Revisión en las Placas del Probador de Holguras:

1. Sistema de dirección.- Verificar que no existan piezas soldadas, deformadas, con exceso de juego; pernos, tuercas o seguros faltantes o mal ajustados; pérdidas de líquido hidráulico, montaje inadecuado de la caja o cremallera de la dirección, verificar que no existan terminales de dirección en mal estado.

2. Sistema de suspensión.- Verificar que no existan fisuras, fugas de aire o líquido hidráulico, exceso de juego, mala fijación, falta de pernos, tuercas o seguros de tuercas, tuercas o pernos mal ajustados en barra estabilizadora y de torsión, resortes, amortiguadores, muelles mecánicos o neumáticos, brazos y rótulas de suspensión, barras de regulación y tensión, soportes y balancines, entre otros.

b. Revisión de Frenos:

Frenos de servicio:

1. Circuito de frenos.- Verificar que no existan tuberías o mangueras flexibles torcidas y/o deterioradas, sometidas a tracción o fricción con algún otro elemento, cañerías y conectores deteriorados o con fugas. Verificar que los elementos de fijación estén en buen estado.

2. Sistema de frenos hidráulicos y/o mixtos.- Verificar el estado del depósito del líquido de frenos, nivel y fugas del líquido, fugas de vacío, fugas de aire o fluido hidráulico para el reforzador (según corresponda). Verificar la fijación de la bomba maestra de frenos.

3. Sistema de frenos neumáticos.- Verificar la capacidad y estado del compresor de aire, estado de las válvulas de distribución, control y seguridad, estado de los cilindros de accionamiento, estado general, fijación y capacidad de los tanques de aire. Revisar las mangueras de acoplamiento del sistema de frenos con el remolque o semirremolque, de ser el caso.

Adicionalmente se debe verificar el excesivo desgaste de las pastillas y/o zapatas de freno y que no tengan manchas de aceite o grasa.

Adicionalmente en los vehículos de categoría L, verificar el estado de los cables y fundas de freno.

Frenos de estacionamiento o de emergencia:

Verificar mecanismo de accionamiento, cables, fundas, varillas, palancas y conexiones.

c. Revisión de Chasis:

1. Bastidor.- Verificar que el bastidor no esté desalineado, torsionado o flexado, fisurado, con soldaduras o reparaciones mal ejecutadas, pernos sueltos, cortados o faltantes, extensiones en longitud no permitidas por el fabricante o el presente Reglamento. También verificar ausencia de corrosión y perforaciones indebidas en el bastidor.

2. Transmisión.- Verificar que las juntas cardánicas o acoplamientos no tengan excesivo juego, árboles de transmisión con soldaduras o reparaciones mal ejecutadas o deformados, abrazadera o soporte de seguridad en malas condiciones o faltante.

3. Sistema de combustible.- Verificar el estado, fijación y estanqueidad de tanque(s), mangueras y/o tuberías de alimentación.

4. Neumáticos y aros.- Verificar el estado adecuado de los neumáticos, sin desgaste excesivo, cortes, deformaciones, reencauchado deficiente. Los Aros no deben presentar deformaciones, soldaduras mal ejecutadas ni fisuras.

5. Ejes.- Verificar que los ejes no tengan roturas, deformaciones, fijaciones inadecuadas, soldaduras o reparaciones mal ejecutadas ni juego excesivo en las ruedas.

6. Bocamasa.- Verificar que la bocamasa de los vehículos no presenten soldaduras o reparaciones mal ejecutadas.

7. Sistema de escape.- Verificar si existe corrosión avanzada, defectos en la fijación, roturas y fugas en los tubos o en los silenciadores.

8. Pérdidas de líquidos y/o gases.- Verificar que el vehículo no pierda ningún tipo de líquido, como aceites, combustibles, refrigerantes y/o gas combustible en el caso de vehículos duales.

d. Habitáculo de cabina o carrocería:

1. Habitáculo.- Verificar que no existan elementos con aristas salientes y/o puntiagudos o con riesgo previsible de desprendimiento que presenten peligro para sus ocupantes.

2. Timón o Volante.- Verificar el excesivo juego libre circular, lateral y axial, ruidos y/o flexión del timón, notar el estado de volante y su fijación a la columna de dirección.

El límite máximo de juego libre circular es de 30° y se mide con las ruedas delanteras en posición recta, en vehículos con dirección asistida medir con motor encendido.

3. Columna de dirección.- Verificar ruidos y/o exceso de juego en las juntas cardánicas bajo el tablero y la fijación de la columna de dirección a la estructura.

4. Pedales de freno y embrague.- Verificar estado, fijación, que no exista exceso de juego y holguras, así como la existencia de superficie antideslizante de los pedales.

5. Cables y caja o tablero de fusibles.- Verificar estado de cables, su aislamiento y empalmes, fusibles adecuados y no anulados.

6. Asientos.- Verificar el número de asientos para las que el vehículo esta autorizado, y que éstos reúnan las condiciones y características exigidas de acuerdo al uso al que está destinado el vehículo. Adicionalmente verificar el estado y fijación de los mismos, que no cuenten con aristas cortantes, resortes u otros elementos sobresalientes que puedan ocasionar lesiones a los ocupantes del vehículo

7. Cinturones de seguridad.- Verificar existencia, estado de los cinturones y hebillas, así como de los puntos de fijación y mecanismo de retención cuando corresponda.

8. Instrumentos e indicadores para el control de operación.- Verificar existencia y estado de los mismos, así como la indicación de velocidad en km/h y el recorrido en km.

e. Dispositivos de Alumbrado y Señalización Óptica:

Se debe verificar el adecuado funcionamiento, luminosidad, estado y fijación de los dispositivos de alumbrado y señalización óptica que los vehículos deben tener de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo III.

f. Carrocería y Elementos Exteriores:

1. Anclajes al chasis.- Verificar el estado, ubicación y fijación los anclajes de la carrocería con el chasis, de ser el caso.

2. Sistema de combustible.- Revisar fugas de combustible desde el deposito hasta el motor. La boca y la tapa deben ser diseñadas y fabricadas para su uso en depósitos de combustible.

3. Sistema de escape.- Verificar su estado, ubicación y fijación.

4. Neumáticos.- Verificar estado, desgaste y que no sobresalgan de la carrocería o faldones.

5. Aros.- Verificar estado de los aros, así como la existencia de todos los pernos o tuercas de cada rueda, el estado de los asientos de los mismos, si existen salientes que presentan riesgo para los peatones.

6. Estado general de carrocería exterior.- Verificar sobresalientes, fijaciones defectuosas, quebraduras o elementos sueltos que comprometen la seguridad. También verificar ausencia de corrosión de las partes portantes y perforaciones indebidas en la carrocería autoportante.

7. Puertas.- Verificar mecanismo de apertura y cierre tanto interior como exterior, probar cerraduras, bisagras.

8. Tapas de motor, maletera y bodegas.- Verificar mecanismo de apertura exterior, probar cerraduras, bisagras.

9. Ventana posterior y ventanas laterales.- Verificar existencia, estado y funcionamiento, grado de oscurecimiento o transparencia y sello del fabricante cuando corresponda.

10. Parabrisas.- Verificar existencia, estado, campo de visión y que permita al conductor la visibilidad directa y diáfana de la vía por la que circula; así mismo verificar grado de oscurecimiento o transparencia y sello del fabricante cuando corresponda. Debe ser de vidrio de seguridad.

11. Limpiaparabrisas y lavaparabrisas.- Verificar existencia, correcto funcionamiento, área de barrido y estado de las plumillas.

12. Parachoques y defensas.- Verificar estado, fijación y aristas peligrosas en parachoques delantero y posterior, defensas especiales delanteras y/o posteriores, dispositivo anti-empotramiento y defensas laterales.

13. Retrovisores.- Verificar estado, fijación y ubicación, deben permitir una imagen clara y nítida del tránsito lateral y posterior.

14. Rueda de repuesto.- Verificar existencia, estado y fijación de la rueda de repuesto, así como la existencia de las herramientas de cambio de ruedas.

15. Triángulo de seguridad.- Verificar existencia y estado del triángulo de seguridad.

16. Batería.- Verificar fijación de batería, que tenga las tapas de celdas completas y fijas.

17. Guardabarros.- Verificar que no existan salientes peligrosas.

18. Peldaños.- Verificar estado, fijación y aristas de peldaños, así como su condición antideslizante.

19. Letreros exteriores.- Verificar existencia, estado e instalación en lugares visibles de acuerdo a las exigencias del servicio.

20. Láminas retroreflectivas.- Verificar el estado, fijación y correcta ubicación de las láminas retroreflectivas.

g. Carrocería de vehículos de las categorías M₂ y M₃:

De modo adicional a lo señalado anteriormente, debe revisarse lo siguiente:

1. Luces interiores.- Verificar existencia, fijación y funcionamiento de las luces de salón, pasillo y paso/contrapaso.

2. Agarraderas y pasamanos.- Verificar existencia, fijación, estado y dimensiones.

3. Piso.- Verificar que el piso sea antideslizante, que no presente excesivo desgaste, rajaduras y orificios.

4. Ventilación.- Verificar existencia, estado y funcionamiento del sistema de ventilación.

5. Pasillo.- Verificar que éste reúna las condiciones y características exigidas de acuerdo al uso al que está destinado el vehículo.

6. Extintor.- Verificar tipo, capacidad y fijación, además la carga y su fecha de vencimiento. Debe ubicarse en el interior del habitáculo, en un lugar accesible y visible. Contiguo al extintor o en el mismo deben encontrarse las indicaciones para su uso.

7. Letreros e indicaciones interiores.- Verificar existencia, estado e instalación en lugares visibles de acuerdo a las exigencias del servicio.

8. Salidas de emergencia.- Verificar existencia según la normativa vigente, su estado y funcionamiento cuando corresponda.

9. Sistema de escape.- Verificar ubicación, que no puedan caer combustibles o lubricantes sobre el mismo ni presencia de material inflamable a menos de 100mm de distancia.

h. Vehículos de las categorías N y O:

De modo adicional a lo señalado anteriormente, de ser el caso, debe revisarse lo siguiente:

1. Remolcador (Tracto-Camión).- Verificar estado, sistema de anclaje al chasis, mecanismos de bloqueo y seguridad de la quinta rueda, adicionalmente el juego axial y radial del alojamiento del pin de enganche.

2. Camión Remolcador.- Verificar estado del sistema de enganche, fijación al chasis, mecanismos de bloqueo y seguridad del mismo.

3. Cabina rebatible.- Verificar estado, sistema de anclaje, fijación y suspensión, así como mecanismos de bisagras y cierre fijador anti-basculante.

4. Remolque.- Verificar los sistemas hidráulicos, neumáticos, eléctricos; sistema de acoplamiento mecánico instalado en el vehículo, así como la fijación de la barra de tiro y estado de su acople, juegos y holguras excesivos de la tornamesa, así como cadena o cable de seguridad y freno de inercia de ser el caso. Revisar los acoplamientos del sistema de frenos y de luces.

5. Semirremolque.- Verificar los sistemas hidráulicos, neumáticos, eléctricos; sistema de acoplamiento conformado por el king pin y el plato king pin al cual esta fijado. Revisar los acoplamientos del sistema de frenos y de luces. Verificar las patas de apoyo. (*)

(*) De conformidad con la [Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC](#), publicado el 24 agosto 2008, se deroga el Anexo VI, **excep** el presente numeral.

ANEXO 2

sábado 20 de diciembre de 2008



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Provias Nacional

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

MANUAL DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES, TABLA DE INTERPRETACIÓN DE DEFECTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES, Y LAS CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL EQUIPAMIENTO PARA LOS CENTROS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y LA INFRAESTRUCTURA INMOBILIARIA MÍNIMA REQUERIDA PARA LOS CENTROS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 11581-2008-MTC/15

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 11581-2008 MTC/15**

Lima, 12 de diciembre de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante Ley N° 29237, se creó el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, con el objeto de certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos, el cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normatividad nacional y garantizar la seguridad del transporte y tránsito terrestre;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, a efectos de regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, estableciendo el procedimiento y las condiciones de operación de los Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV autorizados, para realizar la inspección técnica vehicular de los vehículos y emitir los Certificados de Inspección Técnica Vehicular, con el objetivo de garantizar la seguridad del transporte y tránsito terrestre;

Que, el reglamento antes citado establece que el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares, la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares, las Especificaciones y características de la Infraestructura Inmobiliaria y de Equipamiento requeridas para Centros de Inspección Técnica Vehicular, serán aprobados por la DGTT mediante Resolución Directoral.

Que, en tal sentido resulta necesario aprobar los documentos indicados así como las características y especificaciones técnicas del equipamiento y de la infraestructura señalados en el considerando anterior, a fin de implementar el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, Ley del Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 041-2008-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares conforme al Anexo N° 1: "Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares", que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Aprobar las características y especificaciones técnicas de la infraestructura inmobiliaria conforme al Anexo N° 2: "Infraestructura Inmobiliaria mínima requerida para los Centros de Inspección Técnica Vehicular", que forma parte integrante de la presente resolución

Artículo 3°.- Aprobar las especificaciones técnicas del equipamiento de los Centros de Inspección Técnica Vehicular, conforme al Anexo N° 3: "Características y Especificaciones Técnicas del Equipamiento para los Centros de Inspección Técnica Vehicular", que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°.- Aprobar la Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares, conforme al Anexo N° 4: "Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares", que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5°.- Derogar la Resolución Directoral N° 3422-2004-MTC/15, que aprueba la Tabla de Infraestructura y equipamiento Mínimo para Plantas de Revisiones Técnicas Vehiculares y la Resolución Directoral N° 3025-2004-MTC/15, que aprueba la Tabla de Interpretación de Defectos de Revisiones Técnicas.

Artículo 6°.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia a partir del 01 de enero del 2009.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JULIO CÉSAR CHÁVEZ BARDALES
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

**ANEXO Nº 1
MANUAL DE INSPECCIONES TECNICAS VEHICULARES**

El proceso de inspección técnica vehicular debe realizarse de acuerdo al siguiente procedimiento:

1.1 Registro de información vehicular: En esta etapa el técnico encargado debe ingresar al sistema la información que identifica plenamente al vehículo.

1.2 Revisión Documentaria: El personal del Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV autorizado debe solicitar y verificar físicamente la correcta y completa información consignada en los documentos listados a continuación:

1.2.1 Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular: Especialmente debe constatarse la información relativa a:

1.2.1.1 Placa Única Nacional de Rodaje: Comprobar coincidencia del número de la Placa Única de Rodaje con la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular, el estado, ubicación, legibilidad de la misma y su fijación al vehículo.

1.2.1.2 Número de Identificación Vehicular (VIN) o Chasis y Número de Motor: Comprobar coincidencia de los caracteres y que no hayan sido adulterados.

1.2.1.3 Pesos y Medidas: Corroborar los datos en la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular y en los demás documentos presentados.

1.2.2 Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o Certificado contra Accidentes de Tránsito (CAT) según corresponda: Comprobar la existencia y la vigencia del mismo.

1.2.3 En el caso de vehículos habilitados para el servicio de transporte terrestre, Certificado de Habilitación o documento de formalización del vehículo, según corresponda a la modalidad del servicio que presta.

1.2.4 Autorizaciones o permisos especiales de circulación en el caso de Vehículos Especiales.

1.2.5 Informe de Inspección Técnica anterior: Comprobar la subsanación de las observaciones efectuadas en la Inspección Técnica anterior, de ser el caso.

1.2.6 Certificado de Inspección Técnica anterior: Comprobar la existencia del mismo, de ser el caso.

1.3 Inspección Técnica: La Inspección Técnica contempla los siguientes tipos de control:

1.3.1 Inspección Técnica con equipos

SISTEMA	CATEGORÍA			
	L3, L4 y L5	M1 y N1	M2, M3, N2 y N3	O2, O3 y O4
Alineamiento	Visual	Si	Si	Si
Suspension	Visual	Si	Visual	Visual
Peso	Si	Si	Si	Si
Frenos	Si	Si	Si	Si
Luces	Si	Si	Si	Visual
Emissiones de combustion	Si	Si	Si	No Aplica
Emissiones Sonoras	Si	Si	Si	No Aplica
Holquias	Visual	Si	Si	Si
Tacografo	No Aplica	No Aplica	Si	No Aplica
Reflectometro	Si	Si	Si	Si

1.3.1.1 Verificar alineación:

- a) Asegurar que el vehículo esté paralelo a la línea del verificador y no girar el volante al pasar por el mismo.
- b) Registro automático de desviación por eje.

1.3.1.2 Evaluar la suspensión:

- a) Inicio automático de la prueba, notar deficiencias y ruidos.
- b) Resultados por rueda registrados automáticamente.

1.3.1.3 Verificar el peso:

- a) Registro automático de peso por punto de apoyo, definición automática para la interpretación de resultados en el Frenómetro.

1.3.1.4 Evaluar frenos (Frenómetro): Se verificará por cada eje del vehículo, registrándose automáticamente los siguientes resultados:

- a) La fuerza de frenado del freno de servicio, freno de estacionamiento y freno de emergencia.
- b) La diferencia de fuerzas de frenado entre las ruedas de un mismo eje, tanto en el eje delantero y eje(s) posterior(es).
- c) Las oscilaciones de las fuerzas de frenado debidas a la ovalidad en tambores o alabeos en discos.
- d) La existencia de fuerza de frenado sin accionar el freno.
- e) Ruidos extraños, vibraciones, firmeza de pedal y presión en el pedal necesaria para la prueba.
- f) Caída del pedal al presionar y gradualidad de la acción del frenado.

Tratándose de vehículos con tracción integral, esta debe ser evaluada con equipos especiales.

1.3.1.5 Efectuar pruebas con Regloscopio y Luxómetro: Centrar altura y ángulo del equipo y registrar automáticamente los siguientes resultados:

- a) Probar alineación de luces bajas y altas, comprobar su luminosidad (lux).
- b) De ser el caso repetir para luz neblinera y/o luz alta adicional.

1.3.1.6 Efectuar pruebas de emisiones contaminantes: Esta evaluación debe efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente para emisiones de gases o partículas contaminantes y sonoras.

1.3.2 Inspección Visual: La Inspección visual se debe llevar a cabo verificando cada uno de los aspectos señalados a continuación, registrándose las observaciones en el archivo electrónico:

1.3.2.1 Inspección en las Placas del Probador de Holguras:

- a) Sistema de dirección: Verificar que no existan piezas soldadas, deformadas, con exceso de juego, pernos, tuercas o seguros faltantes o mal ajustados, pérdidas de líquido hidráulico, montaje inadecuado de la caja o cremallera de la dirección, verificar que no existan terminales de dirección en mal estado.
- b) Sistema de suspensión: Verificar que no existan fisuras, fugas de aire o líquido hidráulico, exceso de juego, mala fijación, falta de pernos, tuercas o seguros de tuercas, tuercas o pernos mal ajustados en barra estabilizadora y de torsión, resortes, amortiguadores,

muelles mecánicos o neumáticos, brazos y rótulas de suspensión, barras de regulación y tensión, soportes y balancines, entre otros.

1.3.2.2 Revisión del Freno de Servicio:

- a) Circuito de frenos: Verificar que no existan tuberías o mangueras flexibles torcidas y/o deterioradas, sometidas a tracción o fricción con algún otro elemento, cañerías y conectores deteriorados o con fugas. Verificar que los elementos de fijación estén en buen estado.
- b) Sistema de frenos hidráulicos y/o mixtos: Verificar el estado del depósito del líquido de frenos, nivel y fugas del líquido, fugas de vacío, fugas de aire o fluido hidráulico para el reforzador (según corresponda). Verificar la fijación de la bomba maestra de frenos.
- c) Sistema de frenos neumáticos: Verificar la capacidad y estado del compresor de aire, estado de las válvulas de distribución, control y seguridad, estado de los cilindros de accionamiento, estado general, fijación y capacidad de los tanques de aire. Revisar las mangueras de acoplamiento del sistema de frenos con el remolque o semirremolque, de ser el caso.
- d) Adicionalmente se debe verificar el excesivo desgaste de las pastillas y/o zapatas de freno, y que no tengan manchas de aceite o grasa.
- e) En los vehículos de categoría L, verificar el estado de los cables y fundas de freno.

1.3.2.3 Revisión del Freno de Estacionamiento o de Emergencia: Verificar mecanismo de accionamiento, cables, fundas, varillas, palancas y conexiones.

1.3.2.4 Revisión de Chasis:

- a) Bastidor: Verificar que el bastidor no esté desalineado, torsionado o flexado, fisurado, consoldaduras o reparaciones mal ejecutadas, pernos sueltos, cortados o faltantes, extensiones en longitud no permitidas por el fabricante o por el Reglamento Nacional de Vehículos. También verificar ausencia de corrosión y perforaciones indebidas en el bastidor.
- b) Transmisión: Verificar que las juntas cardánicas o acoplamientos no tengan excesivo juego, árboles de transmisión con soldaduras o reparaciones mal ejecutadas o deformados, abrazadera o soporte de seguridad en malas condiciones o faltante.
- c) Sistema de alimentación de combustible: Verificar el estado, fijación y estanqueidad de tanque(s), mangueras y/o tuberías de alimentación.
- d) Neumáticos y aros: Verificar el estado adecuado de los neumáticos, sin desgaste excesivo, cortes, deformaciones, reencauchado deficiente. Los aros no deben presentar deformaciones, soldaduras mal ejecutadas ni fisuras.
- e) Ejes: Verificar que los ejes no tengan roturas, deformaciones, fijaciones inadecuadas, soldaduras o reparaciones mal ejecutadas ni juego excesivo en las ruedas.
- f) Bocamasa: Verificar que la bocamasa de los vehículos no presenten

soldaduras o reparaciones mal ejecutadas.

- g) Sistema de escape (tubo de escape): Verificar si existe corrosión avanzada, defectos en la fijación, roturas y fugas en los tubos o en los silenciadores.
- h) Pérdidas de líquidos y/o gases: Verificar que el vehículo no pierda ningún tipo de líquido, como aceites, combustibles, refrigerantes y/o gas combustible en el caso de vehículos bi-combustibles o duales.

1.3.2.5 Habitáculo de Cabina o Carrocería :

- a) Habitáculo: Verificar que no existan elementos con aristas salientes y/o puntiagudos o con riesgo previsible de desprendimiento que presenten peligro para sus ocupantes.
- b) Timón o Volante: Verificar el excesivo juego libre circular, lateral y axial, ruidos y/o flexión del timón, notar el estado de volante y su fijación a la columna de dirección. El límite máximo de juego libre circular es de 30° y se mide con las ruedas delanteras en posición recta, en vehículos con dirección asistida medir con motor encendido.
- c) Columna de dirección: Verificar ruidos y/o exceso de juego en las juntas cardánicas bajo el tablero y la fijación de la columna de dirección a la estructura.
- d) Pedales de freno y embrague: Verificar estado, fijación, que no exista exceso de juego y holguras, así como la existencia de superficie antideslizante de los pedales.
- e) Cables y caja o tablero de fusibles: Verificar estado de cables, su aislamiento y empalmes, fusibles adecuados y no anulados.
- f) Asientos: Verificar el número de asientos para las que el vehículo esta autorizado, y que éstos reúnan las condiciones y características exigidas de acuerdo al uso al que está destinado el vehículo. Adicionalmente verificar el estado y fijación de los mismos, que no cuenten con aristas cortantes, resortes u otros elementos sobresalientes que puedan ocasionar lesiones a los ocupantes del vehículo.
- g) Cinturones de seguridad: Verificar existencia, estado de los cinturones y hebillas, así como de los puntos de fijación y mecanismo de retención cuando corresponda.
- h) Instrumentos e indicadores para el control de operación: Verificar existencia y estado de los mismos, así como la indicación de velocidad en km/h y el recorrido en Km.

1.3.2.6 Dispositivos de Alumbrado y Señalización Óptica:

- a) Se debe verificar el adecuado funcionamiento, luminosidad, estado y fijación de los dispositivos de alumbrado y señalización óptica que los vehículos deben tener de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo III del Reglamento Nacional de Vehículos.

1.3.2.7 Carrocería y Elementos Exteriores:

- a) Anclajes al chasis: Verificar el estado, ubicación y fijación los anclajes de la carrocería con el chasis, de ser el caso.
- b) Sistema de combustible: Revisar fugas de combustible desde el depósito hasta el motor. La boca y la tapa deben ser

- diseñadas y fabricadas para su uso en depósitos de combustible.
- c) Sistema de escape: Verificar su estado, ubicación y fijación.
 - d) Neumáticos: Verificar estado, desgaste y que no sobresalgan de la carrocería o faldones.
 - e) Aros: Verificar estado de los aros, así como la existencia de todos los pernos o tuercas de cada rueda, el estado de los asientos de los mismos, si existen salientes que presentan riesgo para los peatones.
 - f) Estado general de carrocería exterior: Verificar sobresalientes, fijaciones defectuosas, quebraduras o elementos sueltos que comprometen la seguridad. También verificar ausencia de corrosión de las partes portantes y perforaciones indebidas en la carrocería autoportante.
 - g) Puertas: Verificar mecanismo de apertura y cierre tanto interior como exterior, probar cerraduras y bisagras.
 - h) Tapas de motor, maletera y bodegas: Verificar mecanismo de apertura exterior, probar cerraduras y bisagras.
 - i) Ventana posterior y ventanas laterales: Verificar existencia, estado y funcionamiento, grado de oscurecimiento o transparencia y sello del fabricante cuando corresponda.
 - j) Parabrisas: Verificar existencia, estado, campo de visión y que permita al conductor la visibilidad directa y diáfana de la vía por la que circula; así mismo verificar grado de oscurecimiento o transparencia y sello del fabricante cuando corresponda. Debe ser de vidrio de seguridad.
 - k) Limpiaparabrisas y lavaparabrisas: Verificar existencia, correcto funcionamiento, área de barrido y estado de las plumillas.
 - l) Parachoques y defensas: Verificar estado, fijación y aristas peligrosas en parachoques delantero y posterior, defensas especiales delanteras y/o posteriores, dispositivo anti-empotramiento y defensas laterales.
 - m) Retrovisores: Verificar estado, fijación y ubicación, deben permitir una imagen clara y nítida del tránsito lateral y posterior.
 - n) Rueda de repuesto: Verificar existencia, estado y fijación de la rueda de repuesto, así como la existencia de las herramientas de cambio de ruedas.
 - o) Triángulo de seguridad: Verificar existencia y estado del triángulo de seguridad cuando sea exigido por el servicio de transporte.
 - p) Batería: Verificar fijación de batería, que tenga las tapas de celdas completas y fijas.
 - q) Guardabarros: Verificar que no existan salientes peligrosas.
 - r) Peldaños: Verificar estado, fijación y aristas de peldaños, así como su condición antideslizante.
 - s) Letreros exteriores: Verificar existencia, estado e instalación en lugares visibles de acuerdo a las exigencias del servicio.
 - t) Láminas retroreflectivas: Verificar el estado, fijación y correcta ubicación de las láminas retroreflectivas.

1.3.2.8 Carrocería de vehículos de las categorías M2 y M3: De modo adicional a lo señalado anteriormente, debe revisarse lo siguiente:

- a) Luces interiores: Verificar existencia, fijación y funcionamiento

- de las luces de salón, pasillo y paso/contrapaso.
- b) Agarraderas y pasamanos: Verificar existencia, fijación, estado y dimensiones.
- c) Piso: Verificar que el piso sea antideslizante, que no presente excesivo desgaste, rajaduras y orificios.
- d) Ventilación: Verificar existencia, estado y funcionamiento del sistema de ventilación.
- e) Pasillo: Verificar que éste reúna las condiciones y características exigidas de acuerdo al uso al que está destinado el vehículo.
- f) Extintor: Verificar tipo, capacidad y fijación, además la carga y su fecha de vencimiento. Debe ubicarse en el interior del habitáculo, en un lugar accesible y visible. Contiguo al extintor o en el mismo, deben encontrarse las indicaciones para su uso.
- g) Letreros e indicaciones interiores: Verificar existencia, estado e instalación en lugares visibles de acuerdo a las exigencias del servicio.
- h) Salidas de emergencia: Verificar existencia según la normativa vigente, su estado y funcionamiento cuando corresponda.
- i) Sistema de escape: Verificar ubicación, que no pueda caer combustible o lubricante sobre el mismo ni presencia de material inflamable a menos de 100 mm de distancia.

1.3.2.9 Vehículos de las categorías N y O: De modo adicional a lo señalado anteriormente, de ser el caso, debe revisarse lo siguiente:

- a) Remolcador (Tracto-Camión): Verificar estado, sistema de anclaje al chasis, mecanismos de bloqueo y seguridad de la quinta rueda, adicionalmente el juego axial y radial del alojamiento del pin de enganche.
- b) Camión Remolcador: Verificar estado del sistema de enganche, fijación al chasis, mecanismos de bloqueo y seguridad del mismo.
- c) Cabina abatible: Verificar estado, sistema de anclaje, fijación y suspensión, así como mecanismos de bisagras y cierre fijador antibasculante.
- d) Remolque: Verificar los sistemas hidráulicos, neumáticos, eléctricos, sistema de acoplamiento mecánico instalado en el vehículo, así como la fijación de la barra de tiro y estado de su acople, juegos y holguras excesivos de la tornamesa, así como cadena o cable de seguridad y freno de inercia de ser el caso. Revisar los acoplamientos del sistema de frenos y de luces.
- e) Semirremolque: Verificar los sistemas hidráulicos, neumáticos, eléctricos; sistema de acoplamiento conformado por el king pin y el plato king pin al cual está fijado. Revisar los acoplamientos del sistema de frenos y de luces. Verificar las patas de apoyo.

1.4 Inspección Técnica Vehicular Complementaria: De modo adicional a lo señalado anteriormente, se debe revisar lo siguiente:

1.4.1. Para el Servicio de Transporte Interprovincial Regular de Personas.-

El vehículo que se habilite para el transporte interprovincial regular de personas debe reunir las siguientes características:

- a) Debe ser diseñado originalmente de fábrica para el transporte de personas y su chasis no debe haber sido objeto de modificación. No se admitirán vehículos que presenten modificaciones de la fórmula rodante original, de chasis y/o la carrocería del vehículo destinado al transporte de personas.
- b) Corresponder a la Categoría M3, Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, cuenta con un peso neto vehicular mínimo de 8,5 toneladas y con una relación potencia / motor no menor de 12,2 HP/t.
- c) Contar por lo menos con una puerta de servicio ubicada en la delantera, central o posterior de la parte lateral derecha, la que tendrá un ancho mínimo de 0.60 cm y una altura mínima de 1.85 cm.
- d) Contar con un mínimo de cinco (5) salidas de emergencia, dos (2) a cada lado y una en el techo, con las dimensiones reglamentarias correspondientes y con las instrucciones sobre su ubicación y uso.
- e) Contar con cinturón de seguridad de tres (3) puntos en el asiento del conductor y de dos (2) puntos como mínimo, en todos los asientos de los pasajeros.
- f) Contar con asientos:
 - En número igual o menor al indicado por el fabricante. En ningún caso el número máximo de asientos de un vehículo destinado al transporte interprovincial regular de personas de ámbito nacional podrá exceder de setenta y dos (72) asientos, incluyendo el asiento del conductor.
 - Fijados adecuadamente a la estructura del vehículo, contar con protectores de cabeza, con espaldar de ángulo variable, con apoyo para ambos brazos y estar instalados en forma transversal al vehículo y cumplir con una distancia útil mínima de setenta y dos (72) centímetros entre asiento y tener un ancho mínimo por pasajero de cuarenta y cinco (45) centímetros.
- g) Contar con iluminación para el salón y pasadizo del vehículo.
- h) Contar con cabina del conductor aislada del salón destinado a los pasajeros.
- i) Contar con dispositivo registrador de velocidad.
- j) Contar con limitador de velocidad.
- k) Contar con portapaquetes ubicado en la parte superior del salón de pasajeros, diseñado de manera tal que impide la expulsión de los paquetes.
- l) Contar con sistema de comunicación fijado al vehículo que permita su interconexión con las oficinas de la empresa.
- m) Contar con dispositivo de conexión inalámbrica que permita el control y monitoreo permanente del vehículo en ruta.

1.4.2. Para el servicio de transporte interprovincial regular de personas en automóviles colectivo

El vehículo que se habilite para el servicio de transporte interprovincial regular de personas en automóviles colectivos, debe reunir las siguientes características:

- a) Debe ser diseñado originalmente de fábrica para el transporte de personas y su chasis no debe haber sido objeto de modificación, salvo que ésta se encuentre garantizada por el fabricante del vehículo y que cumpla con las especificaciones y requisitos establecidos por el Reglamento Nacional de Vehículos.
- b) Contar con chasis y carrocería sin fracturas o algún debilitamiento que ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros.
- c) Pertenecer a la categoría M1 y contar con carrocería SEDAN (Sedan/Station Wagon), de acuerdo al Reglamento Nacional de Vehículos y a la Directiva N° 002-2006-MTC/15, "Clasificación Vehicular y Estandarización de Características

- Registrales Vehiculares", aprobada por Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15.
- d) Tener instalados cinturones de seguridad mínimo de tres (03) puntos en los asientos delanteros y de dos (02) puntos en los asientos posteriores.
- e) El número de asientos debe ser igual o menor al indicado por el fabricante.
- f) Contar como mínimo cuatro (04) puertas de acceso.
- g) Contar con láminas retroreflectivas que cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos.
- h) Contar con peso neto igual o superior a una (01) tonelada y una cilindrada del motor igual o superior a los 1450 centímetros cúbicos.
- i) Contar con sistema de transmisión del vehículo, incluida la palanca de cambios, sin modificaciones en relación a su diseño original de fábrica.

1.4.3. Para el servicio de transporte turístico terrestre

El vehículo que se habilite para el transporte turístico terrestre debe reunir las siguientes características:

- a) Debe ser diseñado originalmente de fábrica para el transporte de personas y su chasis no debe haber sido objeto de modificación. No se admitirán vehículos que presenten modificaciones de la fórmula rodante original, de chasis y/o la carrocería del vehículo destinado al transporte de personas.
- b) El vehículo de la categoría M2 debe contar con un mínimo de tres (3) salidas de emergencia y el vehículo de la categoría M3 debe tener un mínimo de cinco (5) salidas de emergencia, con las dimensiones reglamentarias correspondientes y con las instrucciones sobre su ubicación y uso.
- c) Contar con cinturones de seguridad de tres (3) puntos en los asientos delanteros y dos (2) puntos en los asientos posteriores.
- d) El número de asientos debe ser igual o menor al indicado por el fabricante del vehículo salvo que la modificación de éste se encuentre inscrita en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- e) Los asientos deben estar fijados rigidamente a la estructura del vehículo con una distancia útil mínima de setenta y cinco (75) centímetros entre asientos y con un ancho mínimo por pasajero de cuarenta y cinco (45) centímetros. En el caso del vehículo de la categoría M1, los asientos delanteros deben tener un ángulo variable y contar con protector de cabeza y, en el caso de los vehículos de las categorías M2 y M3, todos los asientos de los pasajeros deben tener un ángulo variable, protector de cabeza y apoyo para brazos en los extremos laterales del asiento. No es exigible el apoyo de brazos intermedio en caso de asientos corridos.
- f) Contar con iluminación para el salón, pasadizo y estribo del vehículo.
- g) El vehículo de la categoría M3 debe contar con dispositivo registrador de velocidad.
- h) El vehículo de la categoría M3 debe contar con portapaquetes ubicado en la parte superior del salón de pasajeros, diseñado de manera tal que impida la expulsión de los paquetes.
- i) Contar con equipo de comunicación que permita su interconexión con las oficinas del transportista.

1.4.4. Para el servicio de transporte de mercancías

El vehículo que se habilite para el servicio de transporte de mercancías debe reunir las siguientes características:

- a) Se permite la modificación de la fórmula rodante, chasis o carrocería, siempre que ésta cuente con la autorización y/o certificación del fabricante, o de una certificadora autorizada.
- b) Debe reunir las características técnicas generales y las características especiales por la clase del vehículo establecidas en los artículos

12°, 13°, 14°, 16° y 17° en lo que corresponda, del Reglamento Nacional de Vehículos.

1.4.4.1. Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte de agua para consumo humano

El vehículo destinado al transporte de agua para consumo humano debe cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III del Reglamento Nacional de Vehículos. Asimismo, debe cumplir con las características técnicas y/o mecánicas establecidas en la normatividad emitida por la Autoridad correspondiente.

- a) Debe estar destinado única y exclusivamente para el transporte de agua para consumo humano.
- b) Contar con carrocería cerrada tipo cisterna con recubrimiento interior (incluye rompeolas y mamparos de ser el caso) resistente a la oxidación y corrosión, que no altere la calidad bacteriológica, física y química del agua. Cuando el material de fabricación del casco de la cisterna es resistente a la oxidación y corrosión no es obligatorio el uso de un recubrimiento interior protector.
- c) Contar con Entrada de Hombre (man hole) al interior de la cisterna y, de ser el caso, a cada uno de sus compartimientos.
- d) Contar con dispositivo para ventilación de la cisterna, que no permita derrames de agua o ingreso de elementos extraños.
- e) Contar con sistema de descarga de agua por el fondo con válvula de servicio de cierre hermético.
- f) Contar con tuberías, conexiones y mangueras de distribución flexibles, de material químicamente inerte al agua, que no permitan fugas.
- g) Contar con bomba para la distribución de agua, ésta no debe presentar fugas de combustible o lubricantes.
- h) Contar con rótulo en color negro, en los laterales de la cisterna consignando: AGUA POTABLE PARA CONSUMO HUMANO. Los caracteres del rótulo deben tener una altura mínima de 150 mm y un grosor mínimo de 25 mm.
- i) Cuando el material de fabricación del casco de la cisterna es resistente a la oxidación y corrosión no es obligatorio el uso de un recubrimiento interior protector.

1.4.4.2. Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte de contenedores

El vehículo destinado al transporte de contenedores debe cumplir con las características y dispositivos de seguridad establecidos en el artículo 21° del Reglamento Nacional de Vehículos.

1.4.4.3. Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al transporte y recolección de residuos sólidos domiciliarios, comerciales, industriales y de limpieza de espacios públicos.

Los vehículos de las categorías N y O destinados al servicio de transporte y recolección de residuos sólidos domiciliarios, comerciales, industriales y de limpieza de espacios públicos, deben cumplir con las siguientes características, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22° del Reglamento Nacional de Vehículos:

- a) Contar con circulina de color amarillo para los vehículos de la categoría N.
- b) Para el caso de los vehículos con cajas compactadoras:

- Deben tener una altura mínima de carga, 800 mm desde el piso.
- La caja de depósito de los residuos debe impedir la caída de líquidos y sólidos a la vía pública.
- Los controles del sistema de compactación deben estar ubicados únicamente en la zona de carga.
- Contar con un mecanismo que impida el funcionamiento del sistema de compactación cuando el vehículo esté en movimiento.
- Contar con un sistema de parada automática durante el ciclo. En el punto de parada el espacio entre el borde del compartimiento de carga y el panel transportador debe ser mínimo 200 mm.
- Los sistemas hidráulicos de compactación deben tener mecanismos de accionamiento que inviertan inmediatamente el ciclo.
- Los comandos de apertura y cierre de la compuerta de descarga deben estar separados de los comandos del sistema de compactación.
- Contar con dispositivo de iluminación para el depósito de carga.

- c) Para el caso de vehículos para el transporte desde plantas de transferencia:

- Contar con sistemas hidráulicos de descarga.
- La caja de depósito de los residuos debe evitar la caída de líquidos y sólidos a la vía pública, contando con un cobertor en la parte superior.
- Los sistemas hidráulicos de compactación deben tener mecanismos de accionamiento que inviertan inmediatamente el ciclo.

1.4.4.4. Para el servicio de transporte de materiales y residuos peligrosos

El vehículo que se habilite para el servicio de transporte de materiales y residuos peligrosos debe reunir las siguientes características, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° del Reglamento Nacional de Vehículos.

1.4.4.4.1. Vehículos de Categoría N2 y N3:

- a) Contar con sistema de comunicación con capacidad de enlazar al vehículo con su base.
- b) Contar con tacógrafo o dispositivo electrónico de registro de tiempo y velocidad.
- c) El calibre de los conductores eléctricos debe ser el adecuado para evitar sobrecalentamientos. El conductor debe tener un aislamiento adecuado. Todos los circuitos deben estar protegidos por fusibles o interruptores automáticos de circuito, excepto en los siguientes casos:
 - Circuito de la batería a los sistemas de arranque en frío y parada del motor.
 - Circuito de la batería al alternador.
 - Circuito del alternador a la caja de fusible.
 - Circuito de la batería al arrancador.
 - Circuito de la batería a la caja de control de potencia del sistema de freno auxiliar, si este sistema es eléctrico o electromagnético.

- Circuito de la batería al mecanismo de elevación que eleva el eje del boggie.

Los mencionados circuitos desprotegidos, deben ser tan cortos como sea posible. Los cables deben estar seguramente sujetos y ubicados de tal manera que los conductores estén adecuadamente protegidos contra esfuerzos mecánicos y térmicos.

- d) Contar con interruptor principal de batería.
- e) Contar con sistema de encapsulado de las zonas calientes y de los cables eléctricos detrás de la cabina.
- f) El vehículo de la categoría N2 que se incorpore al Sistema Nacional de Transporte Terrestre -SNTT a partir de la entrada en vigencia del Reglamento Nacional de Vehículos debe contar con freno de escape. Se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.
- g) El vehículo de la categoría N3 que se incorpore al Sistema Nacional de Transporte Terrestre -SNTT, a partir de la entrada en vigencia del Reglamento Nacional de Vehículos, debe contar con freno de motor o, alternativamente, freno de escape más retardador hidráulico o electromagnético. Se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.
- h) Contar con sistema limitador de velocidad en los vehículos de la categoría N3.
- i) Contar con sistema de antibloqueo de frenos (ABS) solo para los vehículos de la categoría N3 con peso bruto vehicular superior a los 16 toneladas o vehículos de la categoría N3 que halen un vehículo de la categoría O4, que se incorporen al Sistema Nacional de Transporte Terrestre -SNTT luego de la publicación del Reglamento Nacional de Vehículos. Freno de estacionamiento o dispositivo de bloqueo en el eje delantero, en los vehículos de la categoría N3. Se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.
- j) El vehículo de la categoría N3 que, a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento Nacional de Vehículos, transporte mercancías peligrosas, debe cumplir con los requisitos señalados en los literales h) y i), respectivamente, a partir del 1 de enero del 2010.

1.4.4.4.2. Vehículos de Categoría O2, O3 y O4:

- a) Contar con sistema de encapsulado de cables eléctricos y cañerías.
- b) El vehículo de la categoría O4 que se incorporen al Sistema Nacional de Transporte Terrestre -SNTT a partir de la entrada en vigencia del Reglamento Nacional de Vehículos, debe contar con sistema de antibloqueo de frenos (ABS).

- c) El vehículo de la categoría O4 que, a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento Nacional de Vehículos, transporte mercancías peligrosas, debe cumplir con los requisitos señalados en el literal b) a partir del 1 de enero de 2010.

1.4.5. Para el servicio de transporte terrestre de trabajadores por carretera

El vehículo que se habilite para el transporte terrestre de trabajadores por carretera debe encontrarse en buen estado de funcionamiento, corresponder a la clasificación vehicular y reunir los requisitos técnicos generales y los requisitos especiales por la categoría del vehículo señaladas en el Reglamento Nacional de Vehículos. Debe llevar en la parte posterior y laterales material retroreflectivo en láminas que cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en el citado Reglamento.

1.4.5.1. Para el servicio especial comunal de transporte de pasajeros por carretera

El vehículo que se habilite para el servicio especial comunal de transporte de pasajeros por carretera debe encontrarse en buen estado de funcionamiento, corresponder a la clasificación vehicular y reunir los requisitos técnicos generales y los requisitos especiales por la categoría del vehículo señaladas en el Reglamento Nacional de Vehículos. Debe llevar en la parte posterior y laterales material retroreflectivo en láminas que cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en el citado Reglamento.

1.4.5.2. Para el servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera de la Comunidad Andina

El vehículo que se habilite para el servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera de la Comunidad Andina debe reunir las siguientes características, establecidas en la Resolución N° 833 de la Secretaría General de la Comunidad Andina:

1.4.5.2.1. Condiciones Técnicas

- a) El vehículo que se habilite para el transporte internacional de pasajeros debe ser diseñado y construido originalmente, de fábrica, para el transporte de pasajeros por carretera, de conformidad con lo prescrito en el Apéndice 1 de la Decisión 491 (Reglamento Técnico Andino sobre Límites de Pesos y Dimensiones de los Vehículos destinados al Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías por Carretera).
- b) Contar como mínimo, con una puerta de servicio, ubicada en la parte delantera o central de su parte lateral derecha, la que tendrá un ancho mínimo de 60 cm, y una altura mínima de 180 cm.
- c) Contar con asientos:
 - En número igual o menor al indicado por el fabricante de la carrocería, conforme a las especificaciones técnicas señaladas por el fabricante del vehículo.
 - Debe existir una distancia útil mínima de setenta y cinco (75) centímetros entre asientos en posición normal, con ancho mínimo de cincuenta (50) centímetros y con una profundidad de 40 centímetros, instalados en forma transversal al vehículo y fijados rígidamente a su estructura. Cada uno deberá contar con protector de cabeza, espaldar ergonómico de ángulo variable y con apoyo para ambos brazos, así como con cinturón de seguridad de dos (2) puntos, como mínimo.
 - El asiento para el conductor debe contar con espaldar variable y dispositivo de regulación de altura e inclinación, así como tener cinturón de seguridad de tres puntos.

1.4.5.2.2. Condiciones Técnicas de Seguridad

- a) Debe tener un mínimo de cinco salidas de emergencia debidamente señalizadas, una al lado lateral derecho distinta a la puerta de servicio, dos al lado lateral izquierdo y dos en el techo.
- b) Contar con equipos de atención de emergencia para los pasajeros: botiquín de primeros auxilios.
- c) Contar con equipos de emergencia para el vehículo: dos extintores de cinco kilogramos como mínimo cada uno, llanta de repuesto, gata hidráulica, llave de ruedas, dos triángulos de seguridad y herramientas necesarias para reparaciones.
- d) Contar con limitador de velocidad con unidad de control electrónica.

1.4.5.2.3. Condiciones Técnicas de Comodidad

- a) Contar como mínimo con luces individuales para lectura, baño: sanitario y lavamanos; televisión, sistema de audio y video; así como sistema climatizado.
- b) Contar con luces delimitadoras del pasillo a ras del piso y embutidas, de tal modo que no obstaculicen el tránsito de los pasajeros.
- c) Contar con portapaquete superior, pasamanos superior o al techo, numeración de sillas, luces de piso, suspensión y diseño autoportante.

1.4.5.3. Para el servicio de transporte colectivo de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica

El vehículo que se habilite para el servicio de transporte colectivo de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica debe reunir las siguientes características establecidas en el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, incorporado a la legislación nacional por Decreto Supremo N° 053-2005-RE:

- a) El vehículo que se habilite para el servicio, debe tener una capacidad de motor o igual a 1800 c.c. de cilindrada, cuatro puertas y el número de asientos diseñados de fábrica.
- b) El número de pasajeros, incluido el conductor y la tripulación si la hubiere, no debe exceder el número de asientos del vehículo. El bus no debe tener asientos rebatibles y el número de los mismos no debe exceder al de su diseño de fábrica.
- c) El vehículo debe estar en buen estado de funcionamiento, con volante de dirección ubicado originalmente al lado izquierdo, que haya sido diseñado de fábrica para el transporte de personas y que no haya sufrido modificaciones en su chasis que afecten su estructura y que le hagan perder sus condiciones originales de seguridad, resistencia y maniobrabilidad.

1.4.5.4. Para el servicio de transporte transfronterizo de pasajeros entre Perú-Ecuador

El vehículo que se habilite para el servicio de transporte transfronterizo de pasajeros entre Perú-Ecuador debe reunir las siguientes características establecidas en el artículo 22° del Reglamento de Tránsito de Personas y Vehículos Terrestres del Convenio entre Perú y Ecuador sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves:

1.4.5.4.1. Para el Transporte Regular de Servicio de Pasajeros

- Contar con peso seco mayor a 8,500 kgs.
- Con capacidad mínima de 40 asientos.
- La antigüedad de la unidad no debe exceder de 12 años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente de su fabricación.
- Contar con Póliza Andina de Seguros de Responsabilidad Civil para el Transporte Internacional por Carretera, de conformidad con la Decisión 290 de la Comunidad Andina – CAN.

1.4.5.4.2. Para el Transporte de pasajeros en Taxi

- Contar con cilindrada mínima de 1500 c.c.
- La antigüedad de la unidad no debe exceder de 10 años, contados a partir del año de fabricación
- Contar con Póliza Andina de Seguros de Responsabilidad Civil para el Transporte Internacional por Carretera, de conformidad con la Decisión 290 de la Comunidad Andina - CAN

1.4.5.4.3. Para el Transporte Turístico

- Contar con peso seco no menor de 1.965 kgs y con 12 asientos.
- La antigüedad de la unidad no debe exceder de 10 años, contados a partir del año de fabricación.
- Contar con asiento para guía en la parte delantera.
- Contar con radio comunicación.
- Contar con ventilación forzada individual.
- Contar con paquetera o parrilla (diseño de fábrica).
- Contar con Póliza Andina de Seguros de Responsabilidad Civil para el Transporte Internacional por Carretera, de conformidad con la Decisión 290 de la Comunidad Andina – CAN.

1.4.5.4.4. Para el Transporte de Carga

- La antigüedad de la unidad no debe exceder de 15 años, contados a partir del 1 de enero del año de fabricación.
- Contar con Póliza Andina de Seguros de Responsabilidad Civil para el Transporte Internacional por Carretera, de conformidad con la Decisión 290 de la Comunidad Andina – CAN.

1.4.5.5. Para el servicio de taxi

El vehículo que se habilite para el servicio de taxi debe reunir como mínimo las siguientes características y/o dispositivos establecidos en el artículo 25° del Reglamento Nacional de Vehículos conforme a las precisiones del Anexo III del citado Reglamento.

- a) Pertenecer a la categoría M1. Requisito exigible desde el 1 de enero de 2004.
- b) Contar con láminas retroreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados.
- c) Contar con cinturones de seguridad para todos los ocupantes. Cinturones de tres puntos para los ocupantes del asiento delantero y de dos puntos como mínimo para los ocupantes del asiento posterior.
- d) Tener un peso neto mínimo de 1000 kg y cilindrada mínima de 1450 cm³.
- e) Contar con cuatro puertas de acceso.
- f) Cumplir con las características técnicas y/o mecánicas establecidas en la normatividad emitida por la Autoridad correspondiente.

1.4.5.6. Para el servicio de transporte escolar

El vehículo que se habilite para el servicio de transporte escolar debe reunir como mínimo las siguientes características y/o dispositivos establecidas en el artículo 24° del Reglamento Nacional de Vehículos conforme a las precisiones del Anexo III del citado Reglamento, y contar con dos (2) triángulos de seguridad reflectantes, una rueda de repuesto (llantas y aro) lista para su uso, una llave de ruedas y un gato elevador adecuado para el vehículo, un extintor de polvo seco o espuma con carga completa y listo para su uso, y un botiquín de primeros auxilios. Asimismo, debe cumplir con las características técnicas y/o mecánicas establecidas en la normatividad emitida por la Autoridad correspondiente.

1.4.5.6.1. Vehículos de categoría M1:

- a) Tener un peso neto mínimo de 1000 kg y cilindrada mínima de 1450 cm³.
- b) Contar un rótulo de color negro, en la parte delantera y posterior del vehículo consignando: SERVICIO ESCOLAR. Los caracteres del rótulo deben tener una altura mínima de 75 mm y un grosor mínimo de 10 mm.
- c) Estos vehículos no podrán transportar escolares en la zona destinada para equipajes.

1.4.5.6.2. Vehículos de categoría M2:

- a) Contar con rótulo de color negro, en la parte delantera y posterior del vehículo consignando: SERVICIO ESCOLAR. Los caracteres del rótulo deben tener una altura mínima de 100 mm y un grosor mínimo de 10 mm.
- b) Contar mínimo con una puerta de servicio en el lado derecho del vehículo.
- c) Las salidas de emergencia deben estar señalizadas y con las instrucciones sobre su uso.
- d) Contar con piso interior recubierto con material antideslizante.
- e) Contar con asientos no rebatibles o plegables, tapizados o de fibra de vidrio, con estructura de tubos de acero, fijados a la estructura del vehículo y con distancia útil mínima entre ellos de 65 cm. El espaldar debe contar con asideros.
- f) Contar con indicador de señal visible para el conductor, que indique la posición "abierto" de la puerta de servicio.
- g) Contar con retrovisor adicional (espejo interior montado sobre el marco de la puerta delantera que permita al piloto observar el acceso o salida de los pasajeros).
- h) Contar con dispositivos de alumbrado (luces blancas en los pasadizos y estribos que iluminen el ingreso y salida de los pasajeros)
- i) Contar con dispositivos de señalización óptica intermitentes adicionales (cuatro luces de color amarillo en la parte superior delantera y en la parte posterior dos rojas exteriores y dos amarillos centrales accionadas al abrirse la puerta).
- j) Contar con cinturones de seguridad de mínimo dos puntos en todos los asientos posteriores.

1.4.5.6.3. Vehículos de categoría M3:

- a) Contar con rótulo de color negro, en la parte delantera y posterior del vehículo consignando: SERVICIO ESCOLAR. Los caracteres del rótulo deben tener una altura mínima de 100 mm y un grosor mínimo de 10 mm.
- b) Contar como mínimo con una puerta de servicio en el lado derecho del vehículo.
- c) Contar con salidas de emergencia debidamente señalizadas y con las instrucciones sobre su uso.
- d) Contar con piso interior recubierto con material antideslizante.
- e) Contar con asientos no rebatibles o plegables, tapizados o de fibra de vidrio, con estructura

de tubos de acero, fijados a la estructura del vehículo y con distancia útil mínima entre ellos de 65 cm. El espaldar debe contar con asideros.

- f) Tener indicador de señal visible para el conductor, que indique la posición "abierto" de la puerta de servicio.
- g) Contar con retrovisor adicional (espejo interior montado sobre el marco de la puerta delantera que permita al piloto observar el acceso o salida de los pasajeros).
- h) Contar con dispositivos de alumbrado (luces blancas en los pasadizos y estribos que iluminen el ingreso y salida de los pasajeros).
- i) Contar con dispositivos de señalización óptica intermitentes adicionales (cuatro luces de color amarillo en la parte superior delantera y en la parte posterior dos rojas exteriores y dos amarillos centrales accionadas al abrirse la puerta).
- j) Los cinturones de seguridad deben tener mínimo dos puntos en todos los asientos posteriores.
- k) Tener mínimo dos ventanas superiores de ventilación (claraboyas), posible de abrir en mínimo dos tiempos.
- l) Contar con una división posterior del piloto con un ancho mínimo de 1m y altura mínima de 1.10 m.
- m) La altura interior medida en el centro del pasadizo debe ser no menor de 1,80 m.
- n) Contar con freno auxiliar de tipo retardador hidráulico y electromagnético. Requisito exigible para los vehículos que habiendo sido incorporados a partir del 1 de enero de 2004, presten el servicio de transporte escolar.
- o) La carrocería debe estar pintada íntegramente de color amarillo.

1.4.5.7. Para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores

El vehículo que se habilite para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores debe reunir como mínimo las siguientes características y/o dispositivos establecidas en el artículo 26° del Reglamento Nacional de Vehículos conforme a las precisiones del Anexo III del citado Reglamento. Asimismo, debe cumplir con las características técnicas y/o mecánicas establecidas en la normatividad emitida por la Autoridad correspondiente.

- a) Debe ser de la categoría L5. Requisito exigible desde el 1 de enero de 2004.
- b) Contar con parachoques posterior.
- c) Contar con láminas retroreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados.
- d) Cuando tenga parabrisa de vidrio, éste debe ser de seguridad no astillable (laminado o templado). El vehículo que se incorpore al Sistema Nacional de Transporte Terrestre -SNTT, a partir del 1 de enero del 2004, necesariamente debe contar con un sello que permita identificar el tipo de vidrio y la norma técnica a la que corresponde. El parabrisas debe permitir ver claramente el interior del vehículo, es decir, que debe tener como mínimo un 70% de transparencia o como máximo un 30% de oscurecimiento. Asimismo, podrá contar en la parte superior, con una banda protectora de sol que no abarque más del 20% del área total del parabrisas. Se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.
- e) Contar con cinturones de seguridad de mínimo dos puntos en los asientos de pasajeros, para los vehículos que

se incorporen al Sistema Nacional de Transporte Terrestre -SNTT a partir del 1 de enero del 2004. Se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.

1.4.5.8. Para el servicio de transporte urbano e interurbano de personas

El vehículo que se habilite para el servicio de transporte urbano e interurbano de personas debe reunir como mínimo las siguientes características y/o dispositivos. Asimismo, debe cumplir con las características técnicas y/o mecánicas establecidas en la normatividad emitida por la Autoridad correspondiente.

- a) Tener un peso neto vehicular no menor a tres (3) toneladas.
- b) Contar con asientos en número igual o menor al indicado por el fabricante del vehículo, salvo que la modificación de éste se encuentre inscrita en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Los asientos deben estar fijados a la estructura del vehículo, no siendo rebatibles ni plegables, con un ancho mínimo de cuarenta y cinco (45) centímetros por pasajero y una distancia útil mínima entre asientos de sesenta y cinco (65) centímetros.
- c) Contar por lo menos con dos (2) puertas de servicio ubicadas en el lado lateral derecho delantero, central o posterior del vehículo. En el caso de vehículos que, además, transporten pasajeros de pie, las puertas deben tener como mínimo una altura de 1.80 metros.
- d) El vehículo diseñado para el transporte de pasajeros de pie, debe contar con asideros en la(s) puerta(s) de servicio y barras longitudinales instaladas en el techo con un mínimo de dos (2) postes verticales.
- e) El vehículo diseñado para el transporte de pasajeros de pie, debe contar con espejo interior colocado sobre el marco de la puerta delantera, que permita al conductor observar el embarque o desembarque de los pasajeros.
- f) En los vehículos diseñados para el transporte de pasajeros de pie, el asiento del conductor debe estar separado del área destinada a los pasajeros, mediante barras u otros elementos, de tal manera que no dificulte la maniobrabilidad en la conducción del vehículo.
- g) Contar con salidas de emergencia debidamente señalizadas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos.

ANEXO N° 2

INFRAESTRUCTURA INMOBILIARIA MÍNIMA REQUERIDA PARA LOS CENTROS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Cada Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV debe cumplir con los siguientes requisitos:

2.1. ASPECTOS GENERALES:

2.1.1 La infraestructura inmobiliaria debe ser colindante con la vía pública, estar localizada en una zona adecuada para prestar el servicio de inspección técnica vehicular, sin ocasionar impactos negativos

en el tránsito y la circulación vehicular del lugar en el que se encuentre ubicada y ser apta para realizar el servicio de Inspección Técnica Vehicular a que se refiere el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares.

2.1.2. Estar ubicado sobre un terreno con las siguientes características:

2.1.2.1. Centro de Inspección Técnica Vehicular con una (01) línea de inspección tipo menor: Extensión mínima de 500 m², con un frontis colindante a la vía pública de longitud no menor a 10 m. Por cada línea adicional tipo menor que pretenda operar el Centro de Inspección Técnica Vehicular, el terreno debe tener un área adicional de 200 m².

2.1.2.2. Centro de Inspección Técnica Vehicular con una (01) línea de inspección tipo liviana: Extensión mínima de 1,500 m², con un frontis colindante a la vía pública de longitud no menor a 20 m. Por cada línea adicional tipo liviano que pretenda operar el Centro de Inspección Técnica Vehicular, el terreno debe tener un área adicional de 500 m².

2.1.2.3. Centro de Inspección Técnica Vehicular con una (01) línea de inspección tipo mixta y/o pesada: Extensión mínima de 2,000 m², con un frontis colindante a la vía pública de longitud no menor a 25 m. Por cada línea adicional tipo mixta y/o pesada que pretenda operar el Centro de Inspección Técnica Vehicular, el terreno debe tener un área adicional de 500 m².

2.1.3. Contar con puertas de acceso y salida diferenciadas y apropiadas para el tránsito de peatones y vehículos con sus respectivas áreas de aceleración y desaceleración en este último caso. Estas puertas deben tener áreas de control de entrada y salida de vehículos y peatones que garantice la no presencia de personal no autorizado en las instalaciones del Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV.

2.1.4. Contar con áreas verdes.

2.1.5. Las instalaciones del Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV deben ser construidas con elementos de baja inflamabilidad.

2.1.6. Contar con vías internas para el tránsito peatonal y vías de evacuación vehicular.

2.2. ÁREA DE INSPECCIÓN:

2.2.2. La zona de inspección vehicular debe tener acondicionada por lo menos una línea de inspección tipo menor, liviano, pesado o mixta, de acuerdo a la necesidad del parque automotor de cada ciudad en que sea autorizado el Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV y su área de influencia. Dichas líneas deben tener áreas destinadas a la revisión de luces, emisión de gases, sistema de dirección, frenos, suspensión e inspección visual.

2.2.3. La zona de inspección vehicular debe tener el piso nivelado y totalmente pavimentado con hormigón impermeabilizado, estar adecuadamente ventilada e iluminada (mínimo: 250 lux) de forma natural o artificial y contar con señalización apropiada, siguiendo las normas nacionales e internacionales. Las áreas de circulación y estacionamiento deben tener el piso pavimentado o asfaltado.

2.2.4. Las líneas de inspección deben estar cubiertas (techadas) y tener como mínimo las siguientes dimensiones:

Tipo de línea de inspección	Largo	Ancho	Altura
Línea de inspección tipo menor	15 m	2.5 m	3.0 m
Línea de inspección tipo liviano	20 m	4 m	3.8 m
Línea de inspección tipo mixta y/o pesada	30 m	5 m	4.5 m

2.2.5. Cuando la línea de inspección cuente con una fosa o zanja para la inspección visual del vehículo desde

la parte inferior del mismo, éstas deben tener como mínimo las siguientes dimensiones:

Tipo de línea de inspección	rgo		
	La	Ancho	Altura
Línea de inspección tipo liviano	5 m	0,8 m	1,7 m
Línea de inspección tipo mixta y/o pesada	7 m	0,9 m	1,7 m

- 2.2.6. La zona donde se realicen las pruebas de emisiones no debe favorecer la concentración de gases que puedan afectar la salud de los operadores, en su defecto debe tener instalado un sistema de extracción de aire viciado para el caso de Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV con líneas de inspección instalados en ambientes cerrados.
- 2.2.7. Colindante con la zona de inspección vehicular, debe estar acondicionada una línea de desfogue vehicular para que los vehículos que no pudieran ingresar a las líneas de inspección por cualquier circunstancia puedan salir al exterior del Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV.
- 2.2.8. Las diferentes zonas de inspección, circulación y estacionamiento de los vehículos deben estar claramente demarcadas en el piso con pintura y señalizadas adecuadamente donde se requiera.

2.3. ÁREAS ADMINISTRATIVAS:

La zona administrativa del Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV debe contar con las siguientes oficinas o ambientes:

- 2.3.2. Oficinas para el personal directivo, técnico y administrativo, con espacio suficiente para el personal y equipos de cómputo necesarios para la operación y transmisión de la información.
- 2.3.3. Servicios higiénicos y vestidores para el personal que labora en la planta.
- 2.3.4. Centro de cómputo.
- 2.3.5. Oficina o ventanilla de información a los usuarios.
- 2.3.6. Oficina o ventanilla de recepción y revisión documentaria.
- 2.3.7. Caseta de control de ingreso de vehículos al Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV y a las líneas de inspección técnica.
- 2.3.8. Sala de espera y observación, la cual debe permitir la observación clara y panorámica de todas las líneas de inspección y la posición de los vehículos en cualquier parte del Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV y en cualquier momento en forma directa o por los medios tecnológicos adecuados. La sala de espera debe contar con sillas suficientes para recibir dentro de ella, como mínimo a 10 personas por cada línea de inspección con el que cuente el Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV, con acceso a los servicios de caja y recepción, así como a los servicios higiénicos para usuarios independientes para hombres y mujeres. No debe permitir la interacción directa con los operarios técnicos en la línea de inspección.
- 2.3.9. La recepción y caja pueden estar en una misma oficina en cuyo caso ésta debe dar cabida al personal y a los equipos necesarios para esta operación, y con las seguridades necesarias para salvaguardar la información que se procesa dentro de ella.
- 2.3.10. Oficina o ventanilla de entrega de certificados y devolución de documentos al usuario.
- 2.3.11. Área de bodega y mantenimiento de equipos propios del Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV.
- 2.3.12. Todas las áreas administrativas y de atención al cliente, deben estar acondicionadas de tal manera que cumplan con los niveles de ruido y calidad del aire establecidos por la autoridad competente, para salvaguardar la salud de los usuarios y la información que se procesa dentro de ella.

2.4. ZONAS DE ESTACIONAMIENTO

- 2.4.2. El Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV debe contar como mínimo, con las áreas de estacionamiento o filas, por línea de inspección que a continuación se indican, entendiéndose que son áreas exclusivas para el estacionamiento de los vehículos dentro del proceso de inspección y no áreas de parqueo para funcionarios y visitantes.

Tipo de línea	Estacionamientos / línea de revisión, mínimo		Dimensión por estacionamiento
	Pre-revisión	Post-revisión	
Pesados			3,5 x 12 m
Livianos	Igual a la capacidad de atención por hora	La mitad a la capacidad de atención por hora	3 x 6 m
Mixta			3,5 x 12 m
Menor			1 x 2 m

Los Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV deben cumplir con el número mínimo de estacionamientos determinados en la presente tabla para cada tipo de línea individualmente considerada.

- 2.4.3. El Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV debe contar como mínimo con 5 estacionamientos para vehículos de los visitantes de 2,5 m x 5 m cada uno.
- 2.4.4. Los Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV exclusivos para vehículos menores deben contar como mínimo con dos parqueaderos para vehículos de 2,5 m x 5 m y tres para motos de 1 x 2 m.
- 2.4.5. En caso que el Centro de Inspección Técnica Vehicular-CITV tenga más de dos (02) líneas de Inspección Técnica Vehicular, se requiere contar con un área complementaria mínima de 500 m² por cada línea adicional.

ANEXO N° 3

CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL EQUIPAMIENTO PARA CENTROS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR

3.1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS EQUIPOS:

- 3.1.1. Todos los equipos mencionados en el presente numeral deben ser nuevos y contar cuando correspondan, con la certificación de cumplimiento de especificaciones técnicas en base a las Recomendaciones Internacionales de la OIML (Organización Internacional de Metrología Legal), expedida por la casa fabricante o propietaria del diseño o por un organismo acreditado en el país de origen para dicho efecto.
- 3.1.2. Cuando corresponda, los procedimientos de evaluación base para certificar los equipos de medición a ser utilizados y los requerimientos técnicos a cumplir por los equipos, se establecen en las Recomendaciones Internacionales OIML.
- 3.1.3. Los equipos deben contar con el certificado de margen de error de precisión expedido por el fabricante de los mismos, certificación que debe estar avalada por un organismo acreditado en el país de origen. El margen de error de los equipos no debe superar el 2%, salvo que en la presente directiva se disponga un porcentaje de margen de error distinto para algún equipo en particular.
- 3.1.4. Adicionalmente, los fabricantes de los equipos deben cumplir con la norma ISO 9001 o superior, lo que se acreditará con la certificación de un organismo acreditado en el país de origen.
- 3.1.5. La transferencia de datos de los equipos de medición debe ser en forma automática y computarizada por red alámbrica y/o inalámbrica.

3.2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS:

- 3.2.1. **Regloscopio con Luxómetro:** Instrumento para verificar la alineación de las luces y su intensidad, debe cumplir con las siguientes especificaciones:
- 3.2.1.1. El equipo debe permitir el ajuste de la altura y corrección de profundidad de la luz, así como el desplazamiento transversal de un faro a otro sobre rieles alineados.
- 3.2.1.2. Medición de la dirección del haz de luz, mediante lentes colectores.
- 3.2.1.3. Medición de la intensidad lumínica del haz de luz, mediante celdas fotoeléctricas que realicen el análisis fotométrico del haz.
- 3.2.1.4. Rango de medición mínimo de 0 a 125 kCd o de 0 a 2,69 * 10⁵ lux.
- 3.2.1.5. Ajuste de altura regulable mínimo de 300 a 1200 mm.

- 3.2.1.6. Contar con un software de ajuste, inspección y de prueba.
- 3.2.1.7. Bloque con ajuste de chequeo para todo tipo de luces (altas, bajas, neblineros y altas adicionales) y bloque óptico adaptable a todo tipo de proyectores incluyendo los de superficies elipsoidales o más complejas.
- 3.2.1.8. Capacidad universal para revisar todo tipo de haz de luz vehicular.
- 3.2.1.9. El instrumento debe estar conectado al sistema de administración de información de la línea de inspección, registrándose los valores de las pruebas directamente, sin digitación por parte del operador.

3.2.2. Medidor de Alineación de Ruedas al paso:

3.2.2.1. Aparato para la comprobación de la convergencia o divergencia de las ruedas, mediante la pasada del vehículo sobre la placa del equipo a baja velocidad, de las siguientes características:

Instalación	Fija
Tipo	Automática, de placa metálica deslizante, con bastidor empotrado a ras del suelo
Capacidad mínima	1 200 kg por rueda, para líneas tipo liviano. 5 500 kg por rueda, para líneas tipo pesado
Rango de lectura mínimo	-15 a +15 m/km
Precisión	1 m/km
Dimensiones (min.)	Longitud: 0,6 m y Ancho: 0,45 m, para líneas tipo liviano. Longitud: 1,0 m y Ancho: 0,80 m, para líneas tipo pesado
Velocidad de paso (aprox.)	4 km/h

3.2.3. Frenómetro: Aparato para medir el esfuerzo, equilibrio y la eficiencia de frenado de las ruedas de los vehículos en conjunto o en forma individual.

3.2.3.1. El Frenómetro debe operar en ambas ruedas de un mismo eje y cumplir las siguientes especificaciones:

Instalación	Fija, empotrada en el suelo, pantalla y unidad de mando centralizada
Funcionamiento	Automático, con puesta en marcha temporizada, puesta en marcha y detención manual de cada juego de rodillos.
Tipo	De rodillos con motor eléctrico de arrastre.
Juego de Rodillos	<ul style="list-style-type: none"> • Líneas tipo liviano: Diámetro: mayor o igual a 160 mm. Longitud: mayor o igual a 600 mm. • Líneas tipo pesado: Diámetro: mayor o igual a 190 mm. Longitud: mayor o igual a 800 mm. • Rodillos recubiertos para aumentar el coeficiente de adherencia
Capacidad mínima	1,200 kg por rueda, para líneas tipo liviano. 5,500 kg por rueda, para líneas tipo pesado
Rango de medición mínimo	0 a 4,000 Newton por rueda, para líneas tipo liviano 0 a 30,000 Newton por rueda, para líneas tipo pesado
Coefficiente de fricción (μ) mínimo	0,8 en seco 0,7 en húmedo
Velocidad de Prueba	Entre 2 y 8 km/h, para líneas tipo liviano Entre 2 y 6 km/h, para líneas tipo pesado
Sistema de seguridad	<ul style="list-style-type: none"> • Parada automática en caso de bloqueo de una de las ruedas o de deslizamiento de aproximadamente 20% entre ruedas del vehículo y rodillos de accionamiento. • Rodillos provistos de un dispositivo de doble contacto mediante el cual, los mismos no puedan ser accionados a menos que ambas ruedas del vehículo estén situadas sobre dichos rodillos. • Pulsador de emergencia de desconexión rápida. • Freno manual o automático para facilitar la salida del vehículo de los rodillos del Frenómetro.
Precisión	<ul style="list-style-type: none"> • Precisión de indicación del campo de medida ± 3% del valor final de la escala. • Desviación de las dos indicaciones para las ruedas del mismo eje, como máximo ± 2% del valor final de la escala.

- 3.2.3.2. Los Centros de Inspección Técnica Vehicular-CITV deben contar con un frenómetro, como mínimo, capaz de realizar pruebas en vehículos con tracción integral.
- 3.2.3.3. El equipo, debe tener la capacidad de medir automáticamente los pesos estáticos que actúan sobre los ejes del vehículo, en kilogramos.
- 3.2.3.4. Para la inspección de vehículos menores las líneas correspondientes deben contar con el sistema de soporte y sujeción adecuados para las motos lineales (Categoría L3).

3.2.4. Detector de Holguras:

- 3.2.4.1. Banco de prueba que permite detectar el desgaste y las holguras que puedan existir en los terminales, rotulas, sistema de dirección, suspensión, amortiguación y en los dispositivos de unión y articulación entre aquellos órganos y el propio bastidor (chasis) del vehículo.
- 3.2.4.2. El detector de holguras debe operar en ambas ruedas de un mismo eje y cumplir las siguientes especificaciones:

Tipo	Dos placas metálicas móviles con desplazamientos longitudinales y transversales, iguales y contrarios
Accionamiento	Hidráulico controlado por medio de válvulas electromagnéticas.
Lámpara detectora	Halógena, portátil, con interruptor/inversor de tres posiciones.
Capacidad mínima	1,200 kg por rueda, para líneas tipo liviano. 5,500 kg por rueda, para líneas tipo pesado

3.2.4.3. El envío de los resultados obtenidos por el inspector en el detector de holguras debe ocurrir de forma inmediata al culminar la prueba de manera computarizada via red alámbrica y/o inalámbrica.

3.2.5. Banco de Prueba de Suspensión:

- 3.2.5.1. Mide automáticamente la eficiencia de la suspensión delantera y posterior en porcentaje y la amplitud máxima de oscilación de cada una de las ruedas en milímetros o en Hertz.
- 3.2.5.2. El equipo debe cumplir con las siguientes especificaciones:

Tipo	Automática de doble placa oscilante, empotrada a ras del piso.
Accionamiento	Por impulsos mecánicos, con motor eléctrico
Trocha del vehículo	Entre 900 mm y 1700 mm aprox.
Capacidad mínima	1,200 kg por rueda
Resolución	1% en la eficiencia y, 1 mm o 1 Hz en la amplitud

3.2.6. Analizador de Gases:

3.2.6.1. Analizador de Gases de tipo infrarrojo no dispersivo para vehículos con motor de ciclo Otto que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. Debe ser capaz de medir los siguientes gases:

CO	Monóxido de Carbono (% volumen)
HC	Hydrocarburos (ppm)
CO ₂	Dióxido de Carbono (% de volumen)
O ₂	Oxígeno (% de Volumen)

- 3.2.6.2. Debe contar además con tacómetro y sonda para medir temperatura del aceite o, alternativamente, con cualquier otro instrumento de mayor tecnología que entregue la misma información.
- 3.2.6.3. Adicionalmente, debe cumplir con las siguientes características:

Norma	O.I.M.L. "CLASE 0 y/o 1" o, alternativamente, BAR 97 o Superior
Calibración	El analizador debe permitir la calibración usando un gas de calibración externo.
Repetitividad	Debe estar dentro de $\pm 2\%$ de la escala total durante cinco muestras sucesivas de una fuente de gas.
Calibración de cero	Automática cada vez que se active la bomba.
Otras	Indicaciones de condiciones de bajo flujo y fugas.

- 3.2.6.4. El analizador debe alcanzar su condición de operación estabilizada aproximadamente 5 minutos después de su puesta en marcha. Durante este tiempo, debe estar incapacitado para operar, lo que será controlado por temperatura y no por tiempo, situación que debe ser comunicada por el equipo mediante un mensaje en pantalla.
- 3.2.6.5. La medición de gases debe ser automática, es decir, el equipo debe estar preprogramado con el procedimiento de medición de gases señalado en la normativa que establece los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Contaminantes.
- 3.2.6.6. El instrumento debe estar conectado al sistema de administración de información de la línea de inspección, registrándose los valores de las pruebas directamente, sin digitación por parte del operador.
- 3.2.6.7. El equipo debe contar con la posibilidad de incorporar, a futuro, un canal y un sensor para la medición de Nox y permitir su funcionamiento integrado con un dinamómetro de rodillos para la realización de pruebas dinámicas bajo protocolo ASM o similar.
- 3.2.6.8. Para la inspección de vehículos menores, las líneas correspondientes deben contar con los adaptadores necesarios para el sistema de escape para evitar el ingreso de aire de dilución al sistema de comprobación.
- 3.2.6.9. Para el caso de vehículos con salida del tubo de escape vertical, debe contar con accesorios especiales.
- 3.2.6.10. El equipo debe estar homologado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de acuerdo a la normativa vigente en la materia.

3.2.7. Opacímetro:

- 3.2.7.1. Opacímetro de tipo de flujo parcial que debe tener pre-programado, directamente o mediante el uso de una computadora externa, el procedimiento de medición de aceleración en vacío descrito en la normativa que establece los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Contaminantes.
- 3.2.7.2. El instrumento debe estar conectado al sistema de administración de información de la línea de inspección, registrándose los valores de las pruebas directamente, sin digitación por parte del operador.
- 3.2.7.3. Para la inspección de vehículos menores, las líneas correspondientes deben contar con los adaptadores necesarios para el sistema de escape a fin de evitar el ingreso de aire de dilución al sistema de comprobación.
- 3.2.7.4. Para el caso de vehículos con salida del tubo de escape vertical, debe contar con accesorios especiales.
- 3.2.7.5. Debe contar además con tacómetro y sonda para medir temperatura del aceite o, alternativamente, con cualquier otro instrumento de mayor tecnología que entregue la misma información.
- 3.2.7.6. El equipo debe estar homologado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de acuerdo a la normativa vigente en la materia.

3.2.8. Sonómetro: Equipo requerido para realizar las mediciones del nivel de ruido, debe tener las siguientes características:

- 3.2.8.1. Rango de medición mínimo de 50 a 110 Db.
- 3.2.8.2. Con filtro de ponderación de frecuencia "A".
- 3.2.8.3. Respuesta "Fast".
- 3.2.8.4. Cumplir con el tipo 2 de la norma IEC 61672, acreditado mediante certificado vigente.
- 3.2.8.5. La calibración del instrumento debe realizarse mediante un calibrador acústico que cumpla con la clase 1 según norma IEC 61672.

ANEXO N° 4

TABLA DE INTERPRETACION DE DEFECTOS DE INSPECCIONES TECNICAS VEHICULARES

INTERPRETACION DE DEFECTOS		Categoría vehicular	CALIFICACION								
			hasta 2011			Años 2012, 2013 y 2014			A partir del año 2015		
			L	G	M.G.	L	G	M.G.	L	G	M.G.
REVISION DOCUMENTARIA											
A. DEL VEHICULO Y LA TARJETA DE PROPIEDAD O TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR											
A.1. PLACA UNICA NACIONAL DE RODAJE											
A.1.1	Defectos en la fijación y ubicación	L, M, N, O	X			X			X		
A.1.2	Placa delantera y/o posterior ilegible	L, M, N, O	X	(X)		X			X		
A.1.3	Inexistencia de alguna de las placas o la placa no es original y no existe solicitud de reposición	L, M, N, O	X			X			X		
A.1.4	No coincide la numeración de la placa con la Tarjeta de Propiedad	L, M, N, O					X				X
A.1.5	Tiene elementos externos que dificultan o limitan la visibilidad de la placa.	L, M, N, O	X			X			X		
A.1.6	Grado de reflectividad no cumple con el reglamento	L, M, N, O	X			X			X		
A.2. NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR (VIN) O DE CHASIS (SERIE) Y NUMERO DE MOTOR											
A.2.1	Número VIN o de chasis o serie ilegible	L, M, N, O	X			X			X		

INTERPRETACION DE DEFECTOS		Categoría vehicular	CALIFICACION									
			hasta 2011			Años 2012, 2013 y 2014			A partir del año 2015			
			L	G	M,G	L	G	M,G	L	G	M,G	
A.2.2	Número VIN o de chasis o serie adulterado o no coincide	L, M, N, O		X			X				X	
A.2.3	Número de motor ilegible	L, M, N	X			X				X		
A.2.4	Número de motor adulterado o no coincide	L, M, N	X				X				X	
A.3. PESO SECO, PESO BRUTO, CAPACIDAD DE CARGA Y DIMENSIONES VEHICULARES												
A.3.1	Faltan o no coinciden los datos:	L, M, N, O	X			i.	X			ii.	X	
A.4. OTROS DATOS DE LA TARJETA DE PROPIEDAD												
A.4.1	Falta o no coincide el tipo ó clase de vehículo	L, M, N, O	X				X				X	
A.4.2	Falta o no coincide la marca y/o modelo	L, M, N, O	X				X				X	
A.4.3	Falta o no coincide el tipo de combustible	L, M, N		X			X				X	
A.4.4	Falta o no coincide el número de ejes y/o ruedas	L, M, N, O	X				X				X	
A.4.5	Falta o no coincide el color de vehículo	L, M, N, O	X				X				X	
A.4.6	Falta o no coincide el número de asientos	L, M, N	X				X				X	
A.4.7	Falta o no coincide el año de fabricación	L, M, N, O	X				X				X	
A.4.8	Falta o no coincide la carrocería del vehículo	L, M, N, O	X				X				X	
A.5. OTROS DOCUMENTOS SOLICITADOS												
A.5.1	No tiene Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o Certificados Contra Accidentes de Tránsito (CAT) vigente o no corresponde al tipo de servicio o los datos registrados no corresponden al vehículo.	L, M, N, O		X			X				X	
A.5.2	No presenta Informe de Inspección Técnica anterior (si corresponde)	L, M, N, O	X				X				X	
A.5.3	No presenta Certificado de Inspección Técnica anterior (si corresponde)	L, M, N, O		X			X				X	
INSPECCION TECNICA:												
B. SISTEMA DE DIRECCION												
B.1. VOLANTE DE DIRECCION												
B.1.1	Presenta juego axial o lateral excesivo	L, M, N	X				X (X)				X (X)	
B.1.2	Presenta torceduras, quebraduras o mala reparación o instalación	L, M, N	X	(X)			X (X)				X (X)	
B.1.3	Juego radial entre 30° y 45°	L, M, N	X				X				X	
B.1.4	Juego radial entre 46° y 60°	L, M, N	X	(X)			X				X	
B.1.5	Juego radial superior a 60°	L, M, N		X	(X)				X			X
B.2. COLUMNA DE DIRECCION												
B.2.1	Juntas cardánicas sueltas o con juego excesivo	L, M, N	X				X (X)				X (X)	
B.2.2	Presenta rajaduras, mala reparación ó mala fijación al soporte	L, M, N		X			X (X)				X (X)	
B.3. CAJA DE DIRECCION O CREMALLERA												
B.3.1	Golpea al girar el volante por desgaste o mal ajuste	L, M, N	X	(X)			X (X)				X (X)	
B.3.2	El mando hidráulico presenta fugas excesivas, desgaste o cañerías aplastadas	L, M, N	X	(X)			X (X)				X (X)	
B.3.3	Eje ó acoplamiento del brazo pitman con desplazamiento, holgura ó soldadura mal efectuada	L, M, N		X			X (X)				X (X)	
B.3.4	Eje ó acoplamiento del brazo loco con desplazamiento, holgura ó soldadura mal efectuada	L, M, N		X			X (X)				X (X)	
B.3.5	Fijación deficiente de la caja de dirección o cremallera al chasis	L, M, N		X			X				X	
B.4. BARRAS, BRAZOS, AMORTIGUADORES Y TERMINALES DE DIRECCION												
B.4.1. En el alineador al paso												
B.4.1.1	Desviación de las ruedas mayor a 8 m/km y menor o igual a 10 m/km	M, N, O	X				X				X	
B.4.1.2	Desviación de las ruedas mayor a 10 m/km y menor o igual a 12 m/km	M, N, O		X				X			X	
B.4.1.3	Desviación de las ruedas mayor a 12 m/km	M, N, O			X				X			X
B.4.2. En el probador de ángulo de giro												
B.4.2.1	Con las ruedas interiores a 20°, diferencia de ángulo de giro de las ruedas exteriores mayor a lo especificado por el reglamento	M, N		X			X				X	
B.4.2.2	Volante no llega a fin de curso por encontrarse obstaculizado	L, M, N		X			X				X	
B.4.2.3	Ruedas topan con elementos fijos en su giro	M, N		X			X				X	
B.4.3. En el probador de holguras												
B.4.3.1	La barra estabilizadora presenta juego excesivo	L, M, N, O	X				X				X (X)	
B.4.3.2	Inexistencia de barra estabilizadora si se encuentra en el diseño original	L, M, N, O	X	(X)			X (X)				X (X)	
B.4.3.3	Presencia de torceduras, quebraduras, reparaciones en mal estado y falta de pasadores o chavetas	L, M, N, O		X			X				X	
B.4.3.4	Deficiente fijación del (de los) amortiguador(es) de dirección	M, N	X				X				X (X)	
B.4.3.5	Fallan tuercas, pasadores o chavetas y/o seguros de fijación	L, M, N, O	X		(X)		X (X)				X (X)	
B.4.3.6	Juego excesivo en los terminales de dirección ó rótulas de suspensión	L, M, N, O	X		(X)		X (X)				X (X)	

INTERPRETACION DE DEFECTOS		Categoría vehicular	CALIFICACION								
			hasta 2011			Años 2012, 2013 y 2014			A partir del año 2015		
			L	G	M.G	L	G	M.G	L	G	M.G
C. SISTEMA DE SOPORTE Y SUSPENSION											
C.1. TREN DELANTERO Y POSTERIOR											
C.1.1. En el probador de holguras											
C.1.1.1	Resorte, muelle ó barra de torsión de suspensión venado	L, M, N, O	X			X	(X)		X	(X)	
C.1.1.2	Resorte, muelle ó barra de torsión de suspensión roto, quebrado ó con fisura	L, M, N, O		X	(X)		X	(X)		X	(X)
C.1.1.3	Existencia de hoja madre quebrada ó desafiñeada	M, N, O		X	(X)		X	(X)		X	(X)
C.1.1.4	Bujes y pasadores del tren delantero ó posterior presentan juego excesivo	L, M, N, O		X	(X)		X	(X)		X	(X)
C.1.1.5	Hojas de muelles ó brazos de suspensión desalineadas	L, M, N, O		X	(X)		X	(X)		X	(X)
C.1.1.6	Fijación de suspensión defectuosa al chasis, soldaduras mal ejecutadas ó rajaduras	L, M, N, O		X	(X)		X	(X)		X	(X)
C.1.1.7	Pernos, tuercas, chavetas y seguros faltantes ó no ajustados	L, M, N, O		X	(X)		X	(X)		X	(X)
C.1.1.8	Juego excesivo en rodamientos de ruedas delanteras	L, M, N, O		X			X			X	
C.1.1.9	Juego excesivo en rodamientos de ruedas posteriores	L, M, N, O		X	(X)		X	(X)		X	(X)
C.1.2. Suspensión neumática (si corresponde)											
C.1.2.1	Inadecuada presión en el tanque principal, suspensión caída	M, N, O	X	(X)		X	(X)		X	(X)	
C.1.2.2	Fugas de aire	M, N, O	X	(X)		X	(X)		X	(X)	
C.1.3. Suspensión hidroneumática (si corresponde)											
C.1.3.1	Defectos en los correctores de altura, elementos de suspensión, hermeticidad de esferas	M, N, O	X	(X)		X	(X)		X	(X)	
C.1.3.2	Fugas de aceite	M, N, O	X	(X)		X	(X)		X	(X)	
C.1.4. Suspensión modificada											
C.1.4.1	Incremento ó reducción de altura con pernos, espaciadores ó amortiguadores inadecuados	L, M, N, O	X	(X)			X	(X)		X	(X)
C.2. SISTEMA DE SUSPENSION O AMORTIGUACION											
C.2.1. En el probador de holguras (si corresponde)											
C.2.1.1	Fugas de líquido hidráulico	L, M, N, O	X			X			X		
C.2.1.2	Fijación defectuosa al chasis ó a la suspensión	L, M, N, O	X			X	(X)		X	(X)	
C.2.2. En el probador de suspensiones o amortiguadores											
C.2.2.1	Amortiguadores presentan eficiencia en su efectividad entre 41 y 50%	L, M, N, O	X			X			X		
C.2.2.2	Amortiguadores presentan eficiencias en su efectividad entre 30 y 40%	L, M, N, O		X			X			X	
C.2.2.3	Amortiguadores presentan eficiencias en su efectividad menor al 30%	L, M, N, O			X			X			X
C.2.2.4	Ruidos en el funcionamiento	L, M, N, O	X			X			X		
C.2.2.5	Inexistencia de uno o más amortiguadores	L, M, N, O	X	(X)			X			X	
D. SISTEMA DE FRENOS											
D.1. PRUEBA DE FRENOS EN EL FRENOMETRO											
D.1.1	Existe fuerza de frenado sin haber sido accionados los frenos principales o de servicio	L, M, N, O	X				X	(X)		X	(X)
D.1.2	Frenos principales o de servicio con eficiencia entre 30 y 50%	L, M, N, O	X			X			X		
D.1.3	Frenos principales o de servicio con eficiencia entre 20 y 29%	L, M, N, O		X			X			X	
D.1.4	Frenos principales o de servicio con eficiencia menor al 20%	L, M, N, O			X			X			X
D.1.5	Frenos principales o de servicio presentan desequilibrio de fuerza de frenado de lado a lado en el eje delantero de mas del 30%	L, M, N, O		X	(X)			X			X
D.1.6	Frenos principales o de servicio presentan desequilibrio de fuerza de frenado de lado a lado en el eje delantero entre 21 y 30%	L, M, N, O	X	(X)			X			X	
D.1.7	Frenos principales o de servicio presentan desequilibrio de fuerza de frenado de lado a lado en el eje delantero entre 15 y 20%	L, M, N, O	X			X			X		
D.1.8	Frenos principales o de servicio presentan desequilibrio de fuerza de frenado de lado a lado en el eje posterior de mas del 30%	L, M, N, O		X	(X)			X			X
D.1.9	Frenos principales o de servicio presentan desequilibrio de fuerza de frenado de lado a lado en el eje posterior entre 21 y 30%	L, M, N, O	X	(X)			X			X	
D.1.10	Frenos principales o de servicio presentan desequilibrio de fuerza de frenado de lado a lado en el eje posterior entre 15 y 20%	L, M, N, O	X			X			X		
D.1.11	Freno de estacionamiento con eficiencia menor al 15%	M, N, O	X	(X)		X	(X)			X	
D.1.12	Freno de emergencia con eficiencia menor al 15% (cuando corresponda)	M, N, O	X	(X)		X	(X)			X	
D.2. BOMBA MAESTRA, REFORZADOR HIDRAULICO O VACIO Y/O COMPRESOR DE AIRE											
D.2.1	Depósito de líquido de frenos con nivel bajo, vacío ó con fugas	L, M, N		X			X	(X)		X	(X)
D.2.2	Bomba maestra con fugas de líquido de freno ó con deficiencias en su fijación	L, M, N		X	(X)		X	(X)		X	(X)
D.2.3	Reforzador hidráulico ó de vacío defectuoso ó con fugas	M, N		X			X	(X)		X	(X)
D.2.4	Compresor de aire con fugas, control de presión anulado ó golpeado al funcionar	M, N		X			X	(X)		X	(X)
D.2.5	Tiempo de recuperación del aire comprimido mayor a 75 segundos hasta la presión de trabajo	M, N		X			X			X	
D.2.6	Tanques de aire abollados, oxidados ó sin válvulas de alivio o de purga	M, N, O		X			X	(X)		X	(X)

INTERPRETACION DE DEFECTOS		Categoría vehicular	CALIFICACION								
			hasta 2011			Años 2012, 2013 y 2014			A partir del año 2015		
			L	G	M.G	L	G	M.G	L	G	M.G
D.3 CIRCUITO DE FRENOS (cañerías, tubos flexibles o mangueras, nipples y abrazaderas)											
D.3.1	Tubería flexible desprotegida	L, M, N, O	X			X	(X)		X	(X)	
D.3.2	Las cañerías y/o tubos flexibles presentan fugas, corroídas ó deterioradas	L, M, N, O		X	(X)		X	(X)		X	(X)
D.3.3	Defectos de fijación de la cañería	L, M, N, O	X	(X)		X	(X)			X	(X)
D.3.4	Los tubos flexibles están sometidos a fuerza de tracción ó rozan con otro elemento	L, M, N, O		X			X	(X)		X	(X)
D.3.5	Las cañerías, tubos flexibles, accesorios y/o componentes del sistema de frenos no cumplen con los requerimientos técnicos establecidos por la normativa vigente en la materia.	L, M, N, O		X			X	(X)		X	(X)
D.4 PEDALES											
D.4.1	Jebe del pedal faltante, en mal estado ó presenta demasiado desgaste (cuando corresponda)	L, M, N, O	X	(X)		X	(X)		X	(X)	
D.4.2	Juego lateral del pedal del freno excede 10 mm.	L, M, N, O		X			X			X	
D.4.3	Excesiva carrera libre del pedal, supera 70 mm. (con motor funcionando)	L, M, N, O		X			X			X	
D.4.4	El pedal cede cuando se le efectúa presión continua	L, M, N, O		X				X			X
D.4.5	Pedal en mal estado y/o con desnivel	L, M, N, O		X				X			X
D.5. FRENO ELECTRICO O DE INERCIA											
D.5.1	Mal funcionamiento	O		X			X			X	
D.6. FRENO DE ESTACIONAMIENTO											
D.6.1	La palanca o dispositivo de freno retorna a su posición sin quedarse accionado	M, N		X			X			X	
D.6.2	La palanca o dispositivo no es accesible al conductor	M, N		X	(X)		X	(X)		X	(X)
D.6.3	No tiene y/o no funciona el freno de estacionamiento	M, N, O			X			X			X
D.7. FRENO DE EMERGENCIA											
D.7.1	No tiene o no funciona	M, N		X			X			X	
D.8. FRENO AUXILIAR											
D.8.1	No Tiene o no funciona (cuando corresponda)	M, N		X			X			X	
E. ESTRUCTURA BASICA Y COMPONENTES											
E.1. CHASIS											
E.1.1	Bastidor desalineado	L, M, N, O	X			X	(X)		X	(X)	
E.1.2	Presenta torceduras y soldaduras inadecuadas	L, M, N, O	X	(X)		X	(X)		X	(X)	
E.1.3	Presenta reparaciones mal ejecutadas	L, M, N, O	X	(X)	(X)		X	(X)		X	(X)
E.1.4	Presenta pernos sueltos, cortados o faltantes	L, M, N, O		X	(X)		X	(X)		X	(X)
E.1.5	Presenta perforaciones o modificaciones en longitud no permitidas por el fabricante o la normativa vigente	L, M, N, O	X	(X)	(X)	X	(X)	(X)	X	(X)	(X)
E.2. TRANSMISION (cuando corresponda)											
E.2.1	Juntas cardánicas, acoplamiento ó cadena de transmisión con excesivo juego (incluye palieres)	L, M, N		X	(X)		X	(X)		X	(X)
E.2.2	Eje de transmisión soldado o desalineado, incluye semi ejes	L, M, N		X			X	(X)		X	(X)
E.2.3	Abrazadera o chumacera en malas condiciones	L, M, N		X	(X)		X	(X)		X	(X)
E.2.4	Platina, cadena u otro elemento de soporte y seguridad en malas condiciones ó faltante	L, M, N	X	(X)		X	(X)		X	(X)	
E.2.5	Ausencia de pernos o tuercas en el eje de transmisión	L, M, N		X	(X)		X	(X)		X	(X)
E.2.6	Guardapolvos y/o abrazaderas en mal estado	L, M, N	X	(X)		X	(X)		X	(X)	
E.2.7	Fugas de fluidos y/o juego excesivo en el diferencial	L, M, N	X	(X)		X	(X)		X	(X)	
E.2.8	Fugas de fluidos en la caja de cambios	L, M, N	X	(X)		X	(X)		X	(X)	
E.3. SISTEMA DE ALIMENTACION DE COMBUSTIBLE											
E.3.1	Carece de tapa, tapa no adecuada para tanque de combustible	L, M, N	X	(X)		X	(X)		X	(X)	
E.3.2	Deficiente fijación del tanque	L, M, N	X	(X)		X	(X)		X	(X)	
E.3.3	Fugas de combustible en el tanque, cañerías de alimentación ó retorno y demás componentes del sistema	L, M, N	X	(X)			X	(X)		X	(X)
E.3.4	Tanque en mal estado, con corrosión y/o abolladuras	L, M, N	X	(X)			X	(X)		X	(X)
F. SISTEMA DE EMISION DE CONTAMINANTES											
F.1. EMISION DE GASES (probador de gases)											
F.1.1. Vehículos a gasolina, GLP o GNC (4 tiempos)											
F.1.1.1	Existencia de humo visible negro o azul	L, M, N		X			X			X	
F.1.1.2	Monóxido de carbono (CO) por encima de los LMP establecidos en el reglamento vigente	L, M, N		X			X			X	
F.1.1.3	Hidrocarburos (HC) por encima de los LMP establecidos en el reglamento vigente	L, M, N		X			X			X	
F.1.1.4	Monóxido de carbono + Dióxido de carbono (CO + CO2) no llega al límite	L, M, N		X			X			X	
F.1.2. Vehículos a gasolina (2 tiempos)											
F.1.2.1	Exceso de humo visible	L, M, N	X	(X)		X	(X)		X	(X)	

INTERPRETACION DE DEFECTOS		Categoría vehicular	CALIFICACION								
			hasta 2011			Años 2012, 2013 y 2014			A partir del año 2015		
			L	G	M.G	L	G	M.G	L	G	M.G
F.1.2.2	Monóxido de carbono (CO) por encima de los LMP establecidos en el reglamento vigente	L, M, N		X			X			X	
F.1.2.3	Hidrocarburos (HC) por encima de los LMP establecidos en el reglamento vigente	L, M, N		X			X			X	
F.1.3. Vehículos a diésel											
F.1.3.1	Exceso de humo visible	L, M, N	X	(X)		X	(X)			X	
F.1.3.2	Opacidad (Partículas en suspensión) por encima de los LMP establecidos en el reglamento vigente	L, M, N		X			X			X	
F.2. TUBO DE ESCAPE											
F.2.1	Fijación defectuosa y/o soportes en mal estado	L, M, N	X			X	(X)		X	(X)	
F.2.2	Silenciador ó tubo con fuga	L, M, N		X			X			X	
F.2.3	Salida de tubo de escape no cumple con el reglamento	L, M, N	X				X			X	
F.3. EMISION DE RUIDOS											
F.3.1	Nivel de ruidos del sistema de escape por encima de los LMP establecidos en el reglamento vigente	L, M, N	X	(X)		X	(X)		X	(X)	
F.4. PERDIDAS DE ACEITE Y/O LIQUIDOS											
F.4.1	Fugas de refrigerante de motor	L, M, N	X			X			X		
F.4.2	Fugas de aceite de motor	L, M, N	X			X	(X)		X	(X)	
G. NEUMATICOS Y AROS											
G.1. NEUMATICOS											
G.1.1	Neumáticos sobresalen de la línea de la carrocería ó faldones	L, M, N, O	X			X	(X)		X	(X)	
G.1.2	Neumáticos redibujados no autorizados	L, M, N, O		X			X			X	
G.1.3	Presentan daños que comprometen las telas o lona	L, M, N, O		X			X			X	
G.1.4	Profundidad en las ranuras principales de la banda de rodamiento menor al mínimo exigido por el reglamento	L, M, N, O		X			X			X	
G.1.5	Banda de rodamiento reencauchada no urida íntegramente ó deteriorada	L, M, N, O		X			X			X	
G.1.6	Laterales con abultamientos indicando rotura de lonas	L, M, N, O		X			X			X	
G.2. AROS Y VASOS											
G.2.1	Pernos ó tuercas de rueda faltantes ó deteriorados	L, M, N, O	X	(X)		X	(X)		X	(X)	
G.2.2	Aros presentan deformaciones, quebraduras ó soldaduras mal efectuadas	L, M, N, O	X			X	(X)			X	
G.2.3	Aros ó vasos con salientes que presentan riesgos para peatones	L, M, N, O	X			X	(X)			X	
H. SISTEMA ELECTRICO, LUCES											
H.1. BATERIA											
H.1.1	Batería suelta (sin sistema de fijación al vehículo)	L, M, N, O	X			X			X		
H.1.2	Batería no protegida o no tiene tapa si la misma está ubicada al interior de la cabina	L, M, N, O		X			X			X	
H.1.3	Batería en mal estado, con fugas de ácido, bornes y/o terminales corroídos o sulfatados	L, M, N, O	X			X			X		
H.2. CABLES Y/O ARNESES											
H.2.1	Paso de los cables o arneses de un espacio del vehículo a otro sin protección de jebes en los bordes	L, M, N, O	X			X	(X)		X	(X)	
H.2.2	Cables o arneses sueltos o a la vista del interior de la cabina	L, M, N, O	X			X			X	(X)	
H.2.3	Cables, arneses, uniones ó empalmes pelados o sin aislamiento	L, M, N, O	X				X			X	
H.3. LUCES EXTERIORES											
H.3.1. Luces principales altas y bajas											
H.3.1.1	Testigo de luces altas no funciona o no existe	L, M, N	X			X			X		
H.3.1.2	Fijación defectuosa	L, M, N	X			X	(X)		X	(X)	
H.3.1.3	Colores de luces diferentes al reglamento	L, M, N	X			X			X	(X)	
H.3.1.4	Intensidad de luces no cumple con el reglamento y/o normativa internacional	L, M, N	X			X	(X)		X	(X)	
H.3.1.5	Reflectores deteriorados	L, M, N	X			X	(X)		X	(X)	
H.3.1.6	Luces desalineadas	L, M, N	X				X			X	
H.3.1.7	Carece de luces o no funciona la luz alta y/o baja	L, M, N		X	(X)		X	(X)		X	(X)
H.3.1.8	Número de luces no cumple con el reglamento	L, M, N		X			X			X	
H.3.1.9	Luces no corresponden a la circulación por el lado derecho de la vía	L, M, N	X			X	(X)			X	
H.3.2. Luces posteriores fijas											
H.3.2.1	Fijación defectuosa	L, M, N, O	X	(X)		X	(X)		X	(X)	
H.3.2.2	Intensidad luminosa baja ó micas rotas	L, M, N, O	X			X	(X)		X	(X)	
H.3.2.3	Color inadecuado y/o ubicación incorrecta	L, M, N, O	X			X			X		
H.3.2.4	Número insuficiente de luces o alguna no funciona	L, M, N, O		X			X			X	
H.3.2.5	No funcionan conjuntamente con las luces altas y bajas delanteras	L, M, N, O		X			X			X	
H.3.2.6	No tiene o no funciona ninguna luz	L, M, N, O			X			X			X

INTERPRETACION DE DEFECTOS		Categoría vehicular	CALIFICACION								
			hasta 2011			Años 2012, 2013 y 2014			A partir del año 2015		
			L	G	M.G	L	G	M.G	L	G	M.G
H.3.2.7	No tiene reflectores o son defectuosos	L, M, N, O	X			X	(X)		X	(X)	
H.3.3. Luz de placa de rodaje											
H.3.3.1	Intensidad luminosa baja ó mica(s) rota(s)	L, M, N, O	X			X			X		
H.3.3.2	No funcionan con las luces de posición	L, M, N, O	X			X			X		
H.3.3.3	No tiene	L, M, N, O	X				X			X	
H.3.3.4	Color inadecuado y/o ubicación incorrecta	L, M, N, O	X			X			X		
H.3.4. Luces de freno											
H.3.4.1	Fijación defectuosa	L, M, N, O	X	(X)		X	(X)		X	(X)	
H.3.4.2	Intensidad luminosa baja ó mica(s) rota(s)	L, M, N, O	X			X	(X)		X	(X)	
H.3.4.3	Color incorrecto	L, M, N, O		X			X			X	
H.3.4.4	No funciona(n) y/o no tiene y/o no se acciona cuando se aplica el pedal de freno.	L, M, N, O		X			X			X	
H.3.4.5	Inexistencia tercera luz de freno cuando es obligatorio	M, N	X			X			X		
H.3.1.6	Número de luces no cumple con el reglamento	L, M, N		X			X			X	
H.3.5. Luces de giro											
H.3.5.1	Fijación defectuosa	L, M, N, O	X			X			X		
H.3.5.2	Ubicación y color no adecuados	L, M, N, O	X			X	(X)		X	(X)	
H.3.5.3	No funciona alguna luz o están parcialmente apagadas ó micas rotas	L, M, N, O	X			X	(X)		X	(X)	
H.3.5.4	Defectos de los píotos de intermitencia o señal	L, M, N	X			X	(X)		X	(X)	
H.3.5.5	No retoma con giro de volante de dirección	M, N	X			X			X	(X)	
H.3.5.6	No tiene	L, M, N, O	X	(X)		X	(X)		X	(X)	
H.3.6. Luces de estacionamiento ó emergencia											
H.3.6.1	Fijación defectuosa	M, N, O	X			X	(X)		X	(X)	
H.3.6.2	Ubicación y color no adecuados ó micas rotas	M, N, O	X			X			X	(X)	
H.3.6.3	Testigo de luces no funciona o no existe	M, N, O	X			X			X	(X)	
H.3.6.4	No funcionan y/o falta alguna de las luces anterior y/o posterior	M, N, O		X			X			X	
H.3.7. Luces de retroceso											
H.3.7.1	Funcionan en cualquier posición de la palanca de cambios	M, N, O	X			X			X		
H.3.7.2	Fijación defectuosa	M, N, O	X			X			X		
H.3.7.3	Color no adecuado, ó micas rotas	M, N, O	X			X			X		
H.3.7.4	Deslumbrante para otros conductores	M, N, O	X			X			X		
H.3.7.5	No tiene y/o no funciona cuando la palanca de cambios esta en posición de marcha atrás	M, N, O	X	(X)			X			X	
H.3.7.6	Número de luces no cumple con el reglamento	L, M, N	X			X			X		
H.3.8. Luces perimétricas (cuando corresponda)											
H.3.8.1	Fijación defectuosa	M, N, O	X			X			X		
H.3.8.2	Color inadecuado ó micas rotas	M, N, O	X			X			X		
H.3.8.3	No funcionan y/o no tienen	M, N, O		X			X			X	
H.3.8.4	Número de luces no cumple con el reglamento	M, N, O	X			X			X		
H.3.9. Luces de posición (cuando corresponda)											
H.3.9.1	Fijación defectuosa	L, M, N, O	X			X			X		
H.3.9.2	Ubicación y color no adecuados, ó micas rotas	L, M, N, O	X			X	(X)		X	(X)	
H.3.9.3	Posición incorrecta	L, M, N, O	X			X			X	(X)	
H.3.9.4	No funcionan y/o no tienen	L, M, N, O		X			X			X	
H.3.9.5	Número de luces no cumple con el reglamento	L, M, N, O	X			X			X		
H.3.10. Láminas retrorreflectivas											
H.3.10.1	En mal estado, desgastadas o mal fijadas	L, M, N, O	X			X			X		
H.3.10.2	Grado de reflectividad no cumple con el reglamento	L, M, N, O	X				X			X	
H.3.10.3	No están ubicados de acuerdo a norma	L, M, N, O	X			X			X		
H.3.10.4	El vehículo no tiene láminas retrorreflectivas cuando es obligatorio de acuerdo a norma	L, M, N, O		X			X			X	
H.3.11. Luces adicionales (neblineras y luces altas adicionales) en caso estén instalados											
H.3.11.1	No funcionan de acuerdo a Reglamento Nacional de Vehículos (interconexión con luces bajas y altas)	L, M, N	X			X	(X)		X	(X)	
H.3.11.2	Fijación defectuosa	L, M, N	X			X			X		
H.3.11.3	Ubicados sobre del nivel de los faros originales	L, M, N	X			X				X	
H.3.11.4	Desalineados	L, M, N	X	(X)			X			X	
H.3.11.5	Número de luces no cumple con el reglamento	L, M, N	X	(X)			X			X	

INTERPRETACION DE DEFECTOS		Categoría vehicular	CALIFICACION										
			hasta 2011			Años 2012, 2013 y 2014			A partir del año 2015				
			L	G	M.G	L	G	M.G	L	G	M.G		
H.4. LUCES INTERIORES (cuando corresponda)													
H.4.1	La intensidad es deficiente	M	X			X			X				
H.4.2	No tienen luces de salón y/o no funcionan	M	X	(X)		X	(X)		X	(X)			
H.4.3	El paso y contrapaso no tienen luces y/o no funcionan	M	X			X	(X)		X	(X)			
H.4.4	No tiene la cantidad de luces establecida por el reglamento correspondiente	M	X			X			X				
H.4.5	No tiene luces de estribo y/o no funcionan	M	X			X			X				
I. ACCESORIOS, INSTRUMENTOS Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD													
I.1. TABLERO DE INSTRUMENTOS													
I.1.1	Funcionamiento defectuoso de los interruptores de tablero	L, M, N	X			X			X				
I.1.2	Ausencia o mal funcionamiento de los indicadores y/o testigos	L, M, N	X			X			X				
I.1.3	No tiene iluminación	L, M, N	X			X	(X)		X	(X)			
I.1.4	Manómetro de aire comprimido no funciona (cuando corresponda)	M, N		X			X			X			
I.1.5	No funciona Testigo de presión de servicio inferior a 50% en frenos neumáticos (cuando corresponda)	M, N		X			X			X			
I.1.6	Ausencia de dispositivo limitador de velocidad (solo interprovinciales y cuando corresponda)	M, N	X				X			X			
I.2. VELOCIMETRO													
I.2.1	No tiene o no funciona	L, M, N	X	(X)			X			X			
I.3. CLAXON Y ALARMA DE RETROCESO													
I.3.1	Claxon: no tiene o no funciona	L, M, N	X	(X)		X	(X)		X	(X)			
I.3.2	Equipo sonoro no autorizado (sirena u otros)	L, M, N		X	(X)		X			X		X	
I.3.3	Intensidad supera los límites establecidos	L, M, N		X			X			X			
I.3.4	Alarma de retroceso: no tiene o no funciona (cuando corresponda)	M, N		X			X			X			
I.4. LIMPIAPARABRISAS (cuando corresponda)													
I.4.1	Barrido de la(s) plumilla(s) no adecuado	L, M, N	X			X			X				
I.4.2	Plumillas deterioradas o rolas	L, M, N	X			X	(X)		X	(X)			
I.4.3	No funciona ó no tiene	L	X			X	(X)			X			
I.4.4	No funciona ó no tiene	M, N		X			X			X			
I.5. LAVAPARABRISAS (cuando corresponda)													
I.5.1	No funciona ó no tiene	M, N	X			X			X				
I.6. CINTURONES DE SEGURIDAD (cuando corresponda)													
I.6.1	No tiene puntos de fijación adecuados o sujeción defectuosa	L, M, N	X	(X)		X	(X)		X	(X)			
I.6.2	Cinturones de seguridad deteriorados	L, M, N	X	(X)		X	(X)		X	(X)			
I.6.3	No tiene cinturones de seguridad en asientos delanteros	M, N		X			X			X			
I.6.4	No tiene cinturones de seguridad en los demás asientos de acuerdo a lo exigido por el reglamento	L, M, N		X			X			X			
I.7. TACOGRAFO (cuando corresponda)													
I.7.1	No tiene o no funciona	M, N		X			X			X			
I.8. CUÑAS Y CONOS Y/O TRIANGULOS DE SEGURIDAD (cuando corresponda)													
I.8.1	No tiene o esta en mal estado	M, N, O	X			X			X				
I.9. SISTEMA DE COMUNICACION CAPAZ DE ENLAZAR AL VEHICULO CON SU BASE (cuando corresponda)													
I.9.1	No tiene o no funciona	M, N	X			X			X				
I.8. TIMBRE DE PARADA (solo para vehiculos que prestan el servicio de Transporte Público Urbano e Interurbano)													
I.8.1	No tiene o no funciona	M		X			X			X			
J. ASPECTOS EXTERIORES E INTERIORES													
J.1. CARROCERIA O CABINA													
J.1.1. Estado general de carrocería exterior													
J.1.1.1	Presenta sobresalientes peligrosos de la carrocería	L, M, N, O	X	(X)		X	(X)		X	(X)			
J.1.1.2	Fijaciones de la carrocería al chasis deficientes	L, M, N, O	X	(X)		X	(X)		X	(X)			
J.1.1.3	Presenta quebraduras, abolladuras, corrosión ó placas sueltas que comprometen la seguridad	L, M, N, O	X	(X)		X	(X)		X	(X)			
J.1.2. Puertas													
J.1.2.1	Jebe de estanqueidad rotos o despegados	L, M, N	X			X			X				
J.1.2.2	Defectos para abrir y/o cerrar	L, M, N, O	X	(X)		X	(X)		X	(X)			
J.1.2.3	Vidrios de las puertas rajadas o inexistentes	M, N	X				X			X			
J.1.2.4	Bisagras ó chapas en mal estado	L, M, N, O	X	(X)		X	(X)		X	(X)			

INTERPRETACION DE DEFECTOS		Categoría vehicular	CALIFICACION									
			hasta 2011			Años 2012, 2013 y 2014			A partir del año 2015			
			L	G	M.G	L	G	M.G	L	G	M.G	
J.1.2.5	Vidrios de las puertas sin el sello de seguridad del fabricante cuando corresponda	M, N	X				X				X	
J.1.2.6	Vidrios de las puertas no son templados	M, N	X				X				X	
J.1.3. Ventanas												
J.1.3.1	Jebes de ajuste en malas condiciones o despegados	M, N	X			X				X		
J.1.3.2	Accionamiento de ventana(s) lateral(es) defectuoso(s)	M, N	X			X				X		
J.1.3.3	Vidrios de las ventanas rajadas o inexistentes	M, N	X			X				X		
J.1.3.4	Vidrios de las ventanas no son templados	M, N	X			X				X		
J.1.3.5	Biseles de ventanas en mal estado y/o no tienen	M	X			X				X		
J.1.4. Parabrisas												
J.1.4.1	Jebes en mal estado	M, N	X			X				X		
J.1.4.2	Parabrisas no es de vidrio de seguridad según norma y/o no tiene sello de seguridad del fabricante cuando corresponda	M, N	X			X	(X)			X		
J.1.4.3	Parabrisas quebrado, rajado o trizado que no compromete la visibilidad del conductor	M, N	X			X				X		
J.1.4.4	Parabrisas quebrado, rajado o trizado que compromete la visibilidad del conductor	M, N		X		X				X		
J.1.4.5	No tiene parabrisas	M, N			X		X					X
J.1.4.6	Campo de visión de conducción no cumple con lo dispuesto en el reglamento correspondiente	M, N		X		X				X		
J.1.4.7	Campo de visión de conducción no adecuado	L5		X		X				X		
J.1.5. Luna posterior (si corresponde)												
J.1.5.1	Está quebrada o rajada	L, M, N	X	(X)		X	(X)			X	(X)	
J.1.5.2	Ha sido reemplazada por una chapa o material no transparente	L, M, N	X			X	(X)			X	(X)	
J.1.5.3	Vidrio de ventana posterior inexistente	L, M, N		X		X				X		
J.1.6. Lunas oscurecidas												
J.1.6.1	No tiene autorización de circulación con lunas oscurecidas	M, N		X		X				X		
J.1.6.2	Franja oscurecida del parabrisas excede el límite establecido por el Reglamento	M, N		X		X				X		
J.1.6.3	Lunas oscurecidas delanteras exceden el límite establecido por el Reglamento	M, N		X		X				X		
J.1.6.4	Lunas y/o micas oscurecidas y/o pintadas	L5		X		X				X		
J.2. PARACHOQUES												
J.2.1	Presenta defectos de fijación	L, M, N, O	X	(X)		X	(X)			X	(X)	
J.2.2	Abollado seriamente o con aristas peligrosas	L, M, N, O	X			X	(X)			X	(X)	
J.2.3	No tiene parachoques delantero y/o posterior	L, M, N, O		X		X				X		
J.2.4	No tiene dispositivo antiempotramiento o no cumple con el reglamento (no aplica para remolcador o tracto-camión)	M, N, O		X		X				X		
J.2.5	Defensas especiales delantera y/o posterior exceden el ancho del vehículo o no cumplen con el Reglamento	M, N	X	(X)		X				X		
J.2.6	Defensas especiales delantera y/o posterior tienen elementos cortantes y/o aristas peligrosas	M, N	X	(X)		X				X		
J.2.7	Falta defensas laterales o no cumplen con la norma	N	X	(X)		X				X		
J.3. PUERTAS Y/O VENTANAS DE EMERGENCIA (vehículos del servicio público)												
J.3.1	No existen salidas de emergencia	M2, M3			X		X					X
J.3.2	Acceso obstruido o dificultado por asiento corrido	M2, M3	X	(X)		X	(X)			X	(X)	
J.3.3	No tienen apertura exterior o no funciona	M2, M3	X	(X)		X	(X)			X	(X)	
J.3.4	Falta alguna salida de emergencia, según reglamento	M2, M3	X			X				X		
J.4. ESPEJOS EXTERIORES E INTERIORES												
J.4.1. Interiores (cuando corresponda)												
J.4.1.1	Presentan quebraduras que impiden la visión clara o nítida	M, N	X			X	(X)			X	(X)	
J.4.1.2	No permanecen fijos después de regulados	M, N		X		X				X		
J.4.1.3	No existen	M, N		X		X				X		
J.4.1.4	No permiten la visión posterior	M, N	X			X				X		
J.4.1.5	Ausencia y/o visión defectuosa a través de retrovisores interiores hacia puertas de servicio central y/o trasera (solo urbanos)	M		X		X				X		
J.4.2. Espejos exteriores												
J.4.2.1	Presentan quebraduras o defectos que impiden la visión clara o nítida	L, M, N	X			X	(X)			X	(X)	
J.4.2.2	No permanecen fijos después de regulados	L, M, N		X		X				X		
J.4.2.3	No existe derecho ó izquierdo según requiere la norma	L, M, N		X		X				X		
J.4.2.4	No permiten la visión posterior	L, M, N		X		X				X		
J.5. AGARRADERA DE SUBIDA Y BAJADA, ESTRIBOS, PASAMANOS Y/O DEFENSA INTERIOR (cuando corresponda)												
J.5.1. Agarraderas												

INTERPRETACION DE DEFECTOS		Categoría vehicular	CALIFICACION								
			hasta 2011			Años 2012, 2013 y 2014			A partir del año 2015		
			L	G	M.G	L	G	M.G	L	G	M.G
J.5.1.1	Mal ubicadas	M	X			X			X		
J.5.1.2	No tiene	M	X	(X)		X	(X)		X	(X)	
J.5.1.3	Mala fijación	M	X			X	(X)		X	(X)	
J.5.1.4	Sobresale demasiado de la carrocería	M		X				X			X
J.5.2. Estribos											
J.5.2.1	Deficiente fijación o altura no reglamentaria	L, M, N	X					X			X
J.5.2.2	Sobresale demasiado del borde del vehículo o presenta aristas cortantes	L, M, N		X				X			X
J.5.3. Pasamanos (cuando corresponda)											
J.5.3.1	Deficiente fijación	M	X			X	(X)		X	(X)	
J.5.3.2	Presenta aristas cortantes	M		X				X			X
J.5.3.3	No tiene	M		X				X			X
J.5.4. Defensas interiores (cuando corresponda)											
J.5.4.1	No están firmemente fijadas	M	X			X	(X)		X	(X)	
J.5.4.2	Estrechan el pasadizo de pasajeros	M		X				X			X
J.5.4.3	No tiene	M		X				X			X
J.6. PISO (cuando corresponda)											
J.6.1	Excesivo desgaste	M	X			X			X	(X)	
J.6.2	No tiene superficie antideslizante	M	X	(X)		X	(X)		X	(X)	
J.6.3	Presenta rajaduras que permiten el ingreso de agua, polvo o gases	M	X			X	(X)		X	(X)	
J.6.4	Deficiente fijación del piso a la carrocería	M	X			X	(X)		X	(X)	
J.7. CLARABOYAS DE VENTILACION (cuando corresponda)											
J.7.1	No tiene	M	X			X			X		
J.7.2	Presenta dificultades para abrir y cerrar	M	X			X			X		
J.8. ASIENTOS											
J.8.1. Asiento del conductor											
J.8.1.1	Dimensiones y/o forma no adecuadas, impidiendo el adecuado control del vehículo	L, M, N	X			X			X	(X)	
J.8.1.2	En mal estado y/o con defectos de fijación	L, M, N	X			X	(X)		X	(X)	
J.8.1.3	No tiene o no funciona el dispositivo de regulación de distancia al volante	M, N	X	(X)		X	(X)		X	(X)	
J.8.2. Asientos de pasajeros (cuando corresponda)											
J.8.2.1	En mal estado y/o con defectos de fijación	M	X			X	(X)		X	(X)	
J.8.2.2	No tienen pasamanos y/o apoya brazos	M	X			X			X		
J.8.2.3	Dimensiones o distancias entre asientos no reglamentarias	M	X					X			X
J.8.2.4	Presentan aristas o salientes peligrosas	M		X				X			X
J.9. PASILLO (cuando corresponda)											
J.9.1	El ancho y/o la separación no se ajusta a la norma	M	X					X			X
J.10. GUARDABARROS Y/O ESCARPINES											
J.10.1	Defectos en la sujeción	L, M, N, O	X			X			X		
J.10.2	No tiene y/o no funciona	L, M, N, O	X	(X)				X			X
J.10.3	Tiene salientes peligrosas	L, M, N, O		X				X			X
J.11. RUEDA DE REPUESTO											
J.11.1	Neumáticos redibujados no autorizados	L, M, N, O	X			X			X	(X)	
J.11.2	Presentan daños que comprometen las telas o lona	L, M, N, O	X			X			X	(X)	
J.11.3	Profundidad en las ranuras principales de la banda de rodamiento menor al mínimo exigido por el reglamento	L, M, N, O		X				X			X
J.11.4	Banda de rodamiento reencuchada no unida íntegramente ó deteriorada	L, M, N, O	X			X			X	(X)	
J.11.5	Laterales con abultamientos indicando rotura de lonas	L, M, N, O	X			X			X	(X)	
J.11.6	Soporte de rueda de repuesto en mal estado	M, N, O	X					X			X
J.11.7	No tiene rueda de repuesto o herramientas de recambio	M, N, O	X					X			X
J.11.8	Ausencia de gata de acuerdo al tonelaje del vehículo	M, N	X			X					X
J.11.9	No tiene sistema alternativo de rueda de repuesto (cuando corresponda)	M, N, O	X					X			X
J.12. EXTINTOR (cuando corresponda)											
J.12.1	Defectos en la ubicación o fijación	M, N	X			X			X		

INTERPRETACION DE DEFECTOS		Categoría vehicular	CALIFICACION								
			hasta 2011			Años 2012, 2013 y 2014			A partir del año 2015		
			L	G	M.G	L	G	M.G	L	G	M.G
J.12.2	Carga sin vigencia	M, N		X			X			X	
J.12.3	No es de la capacidad adecuada para el tipo de vehículo ó no es del tipo de carga autorizado	M, N	X				X			X	
J.12.4	No tiene letrero con las indicaciones de operación del extintor	M, N, O	X				X			X	
J.12.5	No tiene	M, N		X			X			X	
J.13. PARRILLA O PORTAEQUIPAJES (cuando corresponda)											
J.13.1	Defectos de fijación	L, M, N	X	(X)		X	(X)		X	(X)	
J.14. ACCESORIOS											
J.14.1	Defectos de fijación	L, M, N, O	X			X			X		
J.14.2	Medidas exceden la norma	L, M, N, O		X			X			X	
J.14.3	Accesorio no permitido	L, M, N, O		X			X			X	
J.15. CABINA (cuando corresponda)											
J.15.1	Defectos en la fijación de la cabina, bisagras o fijador anti-basculante (en su caso)	N	X			X			X		
J.16. CAPOT											
J.16.1	Cierre deficiente	M, N	X	(X)		X	(X)		X	(X)	
J.16.2	Presenta defectos en la fijación a la carrocería	M, N	X			X	(X)		X	(X)	
J.17. REMOLQUE, SEMIRREMOLQUE Y TRACTO											
J.17.1. Remolque											
J.17.1.1	Defecto en el travesaño del vehículo tractor sobre el que se monta el acoplamiento	O		X			X			X	
J.17.1.2	Falla cadena de seguridad	O		X			X			X	
J.17.1.3	Faltan elementos de seguridad de acoplamiento al sistema de frenos	O			X			X			X
J.17.1.4	Faltan conectores de luces	O			X			X			X
J.17.2. Semirremolque											
	Desgaste excesivo del King pin según norma	O		X			X			X	
J.17.2.2	Faltan elementos de seguridad de acoplamiento al sistema de frenos	O			X			X			X
J.17.2.3	Faltan conectores de luces	O			X			X			X
J.17.3. Quinta Rueda											
J.17.3.1	Presenta defectos en el anclaje al chasis	N		X			X			X	
J.17.3.2	Excesivo juego radial o desgaste del pin de acoplamiento según norma	N		X			X			X	
J.17.3.3	Falta o falla del bloqueo de la boca de enganche	N		X	(X)		X	(X)		X	(X)
J.18. DIMENSIONES DEL VEHICULO											
J.18.1	Excede ancho máximo	M, N, O		X			X			X	
J.18.2	Excede alto máximo	M, N, O		X			X			X	
J.18.3	Excede longitud máxima	M, N, O		X			X			X	
J.19. BOTIQUIN (cuando corresponda)											
J.18.1	Defecto de ubicación y/o fijación	M, N	X			X			X		
J.18.2	No tiene y/o se encuentra con medicamentos vencidos	M, N	X			X			X		
K. VEHICULOS QUE USAN GAS COMO CARBURANTE											
K.1	Instalación no autorizada de acuerdo a norma	L, M, N	X	(X)			X			X	
K.2	Tanques de almacenamiento de combustibles no reglamentarios	L, M, N	X	(X)			X			X	
K.3	Fugas en el sistema	L, M, N		X	(X)		X	(X)		X	(X)
K.4	Fijación del depósito al bastidor o a la carrocería defectuosa	L, M, N	X	(X)		X	(X)		X	(X)	
K.5	Toma de gas no reglamentaria	L, M, N		X			X			X	
Notas:											
L	:	Observación Leve									
G	:	Observación Grave									
M.G	:	Observación Muy Grave									
X	:	Califica el grado del defecto observado									
(X)	:	A criterio del inspector y en función al daño o deterioro observado en el vehículo, el defecto puede ser considerado como un Grave o Muy Grave									

ANEXO 3

M T C**Establecen Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes para vehículos automotores que circulen en la red vial****DECRETO SUPREMO
N° 047-2001-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inadecuado mantenimiento de los vehículos automotores por una falta de control y crecimiento del parque automotor, en los últimos años, ha generado un incremento sustantivo en los niveles de contaminación ambiental producidos por el funcionamiento de los motores de dichos vehículos, en especial en las zonas urbanas, derivando de esta situación efectos nocivos para la salud de las personas;

Que, de conformidad con el Artículo 3° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud; así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el inciso i) del Artículo 23°, del Decreto Ley N° 25862, Ley Orgánica del Sector Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, señala que la Dirección General de Medio Ambiente es la encargada de proponer la política referida al mejoramiento y control de la calidad del medio ambiente, así como de supervisar, controlar y evaluar su ejecución, proponiendo la normatividad subsectorial correspondiente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-98-PCM, se aprobó el Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, el cual establece el procedimiento de formulación y aprobación de Límites Máximos Permisibles;

Que, siguiendo el procedimiento establecido en dicho Reglamento, el 10 de abril de 2001, la Comisión Ambiental Transectorial, aprobó la prepublicación de los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Contaminantes para vehículos en circulación, vehículos nuevos o producidos para el Perú, usados a ser importados y vehículos menores, la misma que se prepublicó el 12 de mayo del presente año;

Que, el Artículo 237° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, dispone que está prohibida la circulación de vehículos que descarguen o emitan gases, humos o cualquier otra sustancia contaminante que provoque la alteración de la calidad del medio ambiente, en un índice superior a los Límites Máximos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos;

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2001-MTC, establece en los Artículos 35° al 38°, que los Límites Máximos Permisibles para vehículos en circulación a nivel nacional, vehículos nuevos importados o producidos y vehículos usados importados, que se incorporen al parque automotor nacional, se adecuarán a la norma que emitirá el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;

Que, es necesario precisar que los Límites Máximos Permisibles a que se refiere el Reglamento Nacional de Vehículos, son los que aprueba la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles;

Que, en consecuencia es necesario fijar los Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes producidas por vehículos automotores que circulen en la red vial nacional; así como de aquellos que van a incorporarse al parque automotor nacional;

Que, asimismo, a fin de efectuar las mediciones de control de las emisiones adecuadamente, es necesario homologar los equipos a utilizar en el control de dichas mediciones;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8), del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 27181, en el Decreto Ley N° 25862 y en los Decretos Supremos N°s. 044-98-PCM y 034-2001-MTC;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Establézcase en el ámbito nacional, los valores de los Límites Máximos Permisibles (LMPs) de Emisiones Contaminantes para vehículos automotores en circulación, vehículos automotores nuevos a ser importados o ensamblados en el país, y vehículos automotores usados a ser importados, que como Anexo N° 1, forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Precísese que los Límites Máximos Permisibles (LMPs) de Emisiones Contaminantes para vehículos automotores en circulación, vehículos automotores nuevos a ser importados o ensamblados en el país, y vehículos automotores usados a ser importados, a que se refiere el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2001-MTC, son los establecidos en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- Los procedimientos de prueba y análisis de resultados para el control de las emisiones de los vehículos automotores se establecen en el Anexo N° 2, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Los equipos a utilizarse para el control oficial de los Límites Máximos Permisibles (LMPs), deberán ser homologados y autorizados por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, a través de la Dirección General de Medio Ambiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo N° 3, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 5°.- Los vehículos automotores cuyas emisiones superen los Límites Máximos Permisibles (LMPs), serán sancionados conforme lo establece el Reglamento Nacional de Tránsito.

Artículo 6°.- Los vehículos que tengan el tubo de escape deteriorado no podrán ser sometidos al control de emisiones, considerándose que no cumplen con los Límites Máximos Permisibles (LMPs.) y se procederá a aplicar la sanción correspondiente por emisión de contaminantes, según lo dispuesto en la norma vigente.

Artículo 7°.- Autorícese al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción a través de la Dirección General de Medio Ambiente, a revisar y ajustar los Límites Máximos Permisibles (LMPs) establecidos en el Anexo N° 1 del presente Decreto Supremo antes de los cinco años establecidos en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 044-98-PCM, exonerándose para este caso específico del cumplimiento de las etapas y procedimientos establecidos en dicha norma.

Artículo 8°.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo se tendrá en cuenta las definiciones que se consignan en el Anexo N° 4, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 9°.- Facúltase al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, para que mediante Resolución Ministerial pueda complementar y modificar, en caso necesario, los Anexos N°s. 2, 3 y 4 del presente Decreto Supremo.

Artículo 10°.- El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, expedirá las disposiciones complementarias necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 11°.- Derógase el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2001-MTC, así como las demás disposi-

ciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 12º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CHANG REYES
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

ANEXO Nº 1

VALORES DE LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES

I. LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PARA VEHICULOS EN CIRCULACION A NIVEL NACIONAL

a) PARA SU APLICACION INMEDIATA

VEHICULOS MAYORES A GASOLINA, GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL (Livianos, medianos y pesados)			
AÑO DE FABRICACION	CO % de Volumen	HC (ppm) (1)	CO + CO ₂ % (mínimo) (1)
Hasta 1995	4,5	600	10
1996 en adelante	3,5	400	10

(1) Para vehículos a Gasolina : Unicamente para controles en carretera o vía pública, que se realicen a más de 1800 m.s.n.m., se aceptarán los siguientes valores, para Hidrocarburos (HC): modelos hasta 1995; HC 650 ppm y 8% CO + CO₂, modelos 1996 en adelante; HC 450 ppm y 8% CO + CO₂

VEHICULOS MAYORES A DIESEL (Livianos, medianos y pesados)		
AÑO DE FABRICACION	Opacidad : k(m ⁻¹) (2)	Opacidad en %
Antes de 1995	3,4	77
1996 en adelante	2,8	70

(2) Para Vehículos a Diesel :Unicamente para controles en carretera o vía pública, que se realicen a más de 1000 m.s.n.m., se aceptará una corrección por altura de 0.25 k(m⁻¹) por cada 1000 m.s.n.m. adicionales, hasta un máximo de 0.75 k(m⁻¹)

VEHICULOS MENORES CON MOTORES DE DOS TIEMPOS QUE USAN MEZCLA DE GASOLINA - ACEITE COMO COMBUSTIBLE		
Volumen desplazamiento nominal cc	CO % de volumen	HC ppm
Mayores de 50 cc (3)	2,5	8000

VEHICULOS MENORES CON MOTORES DE CUATRO TIEMPOS QUE USAN GASOLINA COMO COMBUSTIBLE		
Volumen desplazamiento nominal cc	CO % de volumen	HC ppm
Mayores de 50 cc (3)	4,5	600

VEHICULOS MENORES CON MOTORES DE CUATRO TIEMPOS QUE USAN DIESEL COMO COMBUSTIBLE		
Volumen desplazamiento nominal cc	Opacidad : k(m ⁻¹)	Opacidad en %
Mayores de 50 cc (3)	2,1	60

(3) Vehículos menores de 50 cc no requieren prueba de emisiones.

b) PRIMER REAJUSTE: A LOS DIECIOCHO MESES DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE DECRETO SUPREMO

VEHICULOS MAYORES A GASOLINA, GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL (livianos, medianos y pesados)			
AÑO DE FABRICACION	CD% de Volumen	HC (ppm) (4)	CO + CO ₂ % (mínimo)
Hasta 1995	3,0	400	10
1996 en adelante	2,5	300	10
2003 en adelante	0,5	100	12

(4) Para Vehículos a Gasolina: Unicamente para controles en carretera o vía pública, que se realicen a más de 1800 m.s.n.m., se aceptarán los siguientes valores sólo para HC: modelos hasta 1995, HC 450 ppm y 8% CO + CO₂, modelos 1996 en adelante, HC 350 ppm y 8% CO + CO₂

VEHICULOS MAYORES A DIESEL (livianos, medianos y pesados)		
AÑO DE FABRICACION	Opacidad : k(m ⁻¹) (5)	Opacidad en %
Antes de 1995	3,0	72
1996 en adelante	2,5	65
2003 en adelante	2,1	60

(5) Unicamente para controles en carretera o vía pública, que se realicen a más de 1000m.s.n.m., se aceptará una corrección por altura de 0.25 k(m⁻¹) por cada 1000 m.s.n.m. adicionales, hasta un máximo de 0,75 k(m⁻¹)

II. LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PARA VEHICULOS NUEVOS QUE SE INCORPOREN (IMPORTADOS O PRODUCIDOS) A NUESTRO PARQUE AUTOMOTOR

VEHICULOS MAYORES AUTOMOTORES

VEHÍCULOS LIVIANOS									
Alternativa 1: VEHICULOS DE PASAJEROS PBV ≤ 2.5 Ton o ≤ 6 asientos									
Año aplicación	Norma	Directiva	Tipo de motor	CO g/km	HC+NOx g/km	HC g/km	NOx g/km	PM g/km	
2003	EURO II	94/12/EC	Gasolina	2,20	0,50	—	—	—	—
		94/12/EC	Diesel DI	1,00	0,70	—	—	0,08	
		94/12/EC	Diesel DI	1,00	0,90	—	—	0,10	
2007	EURO III	98/69/EC(A)	Gasolina	2,30	—	0,20	0,15	—	
		98/69/EC(A)	Diesel	0,64	0,56	—	0,50	0,05	
Alternativa 2: VEHICULOS DE PASAJEROS (LDV) ≤ 12 asientos									
Año aplicación	Norma	Regulación	Tipo de motor	CO g/ml	HC+NOx g/ml	HC g/ml	NOx g/ml	PM g/ml	
2003	Tier 0	US83LDV	Gasolina	3,40	—	0,41	1,00	—	
		US87LDV	Diesel	3,40	—	0,41	1,00	0,20	

Nota: Para la primera etapa (años 2003 a 2006), los importadores, fabricantes o ensambladores podrán optar por la Alternativa 1 o la Alternativa 2 o ambas para homologar sus vehículos

VEHÍCULOS MEDIANOS									
Alternativa 1: VEHICULOS DE PASAJEROS >2.5 Ton PBV o > 6 asientos / VEHICULOS DE CARGA < 3,5 Ton PBV									
CLASE	Año aplicación	Norma	Directiva	Tipo de Motor	CO g/km	HC+NOx g/km	HC g/km	NOx g/km	PM g/km
I ≤ 1250 kg.	2003	EURO II	98/69/EC	Gasolina	2,20	0,50	—	—	—
			98/69/EC	Diesel DI	1,00	0,70	—	—	0,08
			98/69/EC	Diesel DI	1,00	0,90	—	—	0,10
≤ 1305 kg.	2007	EURO III	98/69/EC(A)	Gasolina	2,30	—	0,20	0,15	—
			98/69/EC(A)	Diesel	0,64	0,56	—	0,50	0,05
II ≤ 1700 kg.	2003	EURO II	98/69/EC	Gasolina	4,00	0,60	—	—	—
			98/69/EC	Diesel DI	1,25	1,00	—	—	0,12
			98/69/EC	Diesel DI	1,25	1,30	—	—	0,14
≤ 1780 kg.	2007	EURO III	98/69/EC(A)	Gasolina	4,17	—	0,25	0,18	—
			98/69/EC(A)	Diesel	0,80	0,72	—	0,65	0,07
III > 1700 kg.	2003	EURO II	98/69/EC	Gasolina	5,00	0,70	—	—	—
			98/69/EC	Diesel DI	1,50	1,20	—	—	0,17
			98/69/EC	Diesel DI	1,50	1,60	—	—	0,20
> 1780 kg.	2007	EURO III	98/69/EC(A)	Gasolina	5,22	—	0,29	0,21	—
			98/69/EC(A)	Diesel	0,95	0,86	—	0,78	0,10
Alternativa 2: VEHICULOS DE PASAJEROS (LDT) < 3884 kg. PBV y > 12 asientos / VEHICULOS DE CARGA (LDT) < 3884 kg. PBV									
CLASE	Año aplicación	Norma	Regulación	Tipo de Motor	CO g/ml	HC+NOx g/ml	HC g/ml	NOx g/ml	PM g/ml
LDT1 ≤ 1704 kg.	2003	Tier 0	US87LDT	Gasolina	10,00	—	0,80	1,20	—
			US87LDT	Diesel	10,00	—	0,80	1,20	0,26
LDT2 > 1704 kg. < 3884 kg.	2003	Tier 0	US87LDT	Gasolina	10,00	—	0,80	1,70	—
			US87LDT	Diesel	10,00	—	0,80	1,70	0,13

Nota: Para la primera etapa (años 2003 a 2006), los importadores, fabricantes o ensambladores, podrán optar por la Alternativa 1 o la Alternativa 2 o ambas para homologar sus vehículos

VEHÍCULOS PESADOS									
VEHICULOS DE PASAJEROS o DE CARGA > 3,5 Ton PBV									
Año aplicación	Norma	Ciclo	Directiva	CO g/kw-h	HC g/kw-h	NOx g/kw-h	PM g/kw-h	Humo (m ³)	
2003	EURO II	13 pasos	96/1/EC	4,00	1,10	7,00	0,15	—	—
				—	—	—	0,25*	—	
2007	EURO III	ESC+ ELR	98/77/EEC	2,10	0,66	5,00	0,10	0,8	—

* para motores con cilindradas de menos de 750 cc por cilindro y una potencia máxima a más de 3000 RPM

III. LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PARA VEHICULOS USADOS QUE SE INCORPoren (IMPORTADOS) A NUESTRO PARQUE AUTOMOTOR

VEHICULOS A GASOLINA, GAS LICUADO DE PETROLEO Y GAS NATURAL			
Año de aplicación	CO % de Volumen	HC (ppm)	CO + CO ₂ % (mínimo)
2001 (segundo semestre)	0,50	100	12

VEHICULOS A DIESEL		
Año de aplicación	CLASE DE MOTOR	OPACIDAD k(m ⁻¹)
2001 (segundo semestre)	Sin turbo PBV < 3,0 Ton.	1,6
2001 (segundo semestre)	Con turbo PBV < 3,0 Ton.	2,1
2001 (segundo semestre)	Con o sin turbo PBV ≥ 3,0 Ton.	2,1

ANEXO N° 2

PROCEDIMIENTOS DE PRUEBA Y ANALISIS DE RESULTADOS

• Los procedimientos de prueba descritos en el presente Anexo, son aplicables para controlar los gases de los vehículos en circulación a nivel nacional (Numeral I del Anexo N° 1) y para vehículos usados que se incorporan (importados) a nuestro parque automotor (Numeral III del Anexo N° 1).

• Los procedimientos de prueba para vehículos nuevos que se incorporen a nuestro parque automotor (Numeral II del Anexo N° 1) se rigen por las Normas EURO, para el caso de vehículos livianos y medianos excepcionalmente, en la primera etapa (años 2003 a 2006), se rigen adicionalmente por las Normas Tier. El cumplimiento se acreditará mediante los Certificados de Emisiones proporcionados por la entidad competente de homologación, por cada modelo a importar o producir.

• Si un modelo de vehículo ingresado antes del 2003, fue certificado nuevo en fábrica con valores más altos que los indicados en el Numeral I del Anexo N° 1, se podrá solicitar al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción que lo certifique con los valores originales del fabricante.

• Para el caso de vehículos menores, los Límites Máximos Permisibles para los vehículos nuevos y usados a ser importados, así como el primer reajuste para los vehículos en circulación, serán establecidos al primer año de vigencia del presente Decreto Supremo.

I. MEDICIÓN DE GASES PARA VEHICULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETROLEO, GAS NATURAL U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS

Control estático

El control estático es un procedimiento de medición de las emisiones de los gases, a la salida del tubo de escape de los vehículos automotores equipados con motores de encendido por chispa que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. En el caso de vehículos con sistemas duales que permita el uso de dos combustibles, se realizarán dos pruebas, una con el vehículo funcionando a gasolina y otra con el vehículo funcionando a gas. El control constará de una inspección visual, una prueba en marcha de crucero a revoluciones elevadas y una prueba en ralentí a revoluciones mínimas; las tres etapas del control deben tomar un tiempo aproximado de 3 minutos.

Procedimientos de medición

a) Inspección visual

Al iniciar el procedimiento de control de emisiones, se deberá realizar una inspección visual del vehículo para verificar la existencia y/o adecuado funcionamiento de los componentes directamente involucrados con el sistema de control de emisiones. Esta inspección visual comprobará que:

• El aceite del motor del vehículo se encuentre a temperatura normal de operación (70-80°C) y que esté en su nivel normal de acuerdo a la varilla o bayoneta de control de nivel de aceite.

• El selector de transmisiones automáticas se encuentre en posición de estacionamiento (P) o neutral y en transmisiones manuales o semiautomáticas, esté en neutral y con el embrague sin accionar.

• El escape del vehículo se encuentre en perfectas condiciones de funcionamiento y que no tenga ningún agujero que pudiera provocar una dilución de los gases del escape o una fuga de los mismos.

• No exista presencia abundante de humo por el escape.

• Los dispositivos del vehículo listados a continuación se encuentren en buen estado y operando adecuadamente: Filtro de aire, tapones de depósito de aceite y del tanque de combustible, bayoneta del nivel del aceite del cárter y sistema de ventilación del cárter.

b) Prueba en marcha de crucero a revoluciones elevadas

Se deberá conectar el tacómetro del equipo de medición al sistema de ignición del motor del vehículo y efectuar una aceleración a $2,500 \pm 250$ revoluciones por minuto, manteniendo ésta durante un mínimo de 30 segundos. Si se observa emisión de humo negro (exceso de combustible no quemado) o azul (presencia de aceite en el sistema de combustión) y éste se presenta de manera constante por más de 10 segundos, no se debe continuar con el procedimiento de medición y se deberán dar por rebasados los Límites Máximos Permisibles. De no observarse emisión de humo negro o azul, se procederá a insertar la sonda del equipo al tubo de escape y bajo estas condiciones de operación, se procederá a determinar las lecturas e imprimir los valores obtenidos para luego proceder a su registro.

c) Prueba en ralentí a revoluciones mínimas

Se procede a desacelerar el motor del vehículo a las revoluciones mínimas especificadas por su fabricante (no mayor a 1000 revoluciones por minuto), manteniendo éstas durante un mínimo de 30 segundos. Una vez estabilizada la lectura, se procederá a imprimir los valores obtenidos, para luego proceder a su registro.

Análisis de resultados

Se considera que un vehículo pasa el control cuando todos los valores registrados en las lecturas de las pruebas descritas en los literales b) y c) están dentro de los Límites Máximos Permisibles señalados en el Anexo N° 1 de la presente norma.

Si el vehículo cuenta con un sistema de inyección de aire funcionando, no se deberá tomar en cuenta el valor de la suma para CO₂ + CO por entregar un valor errado por el aire adicional inyectado.

En el caso de que un vehículo cuente con más de una salida de escape, la medición debe efectuarse en cada uno de ellas, registrando como valor de emisión el promedio de lecturas obtenidas entre las diferentes salidas de escape.

II. MEDICIÓN DE EMISIONES PARTICULADAS PARA VEHICULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESION QUE USAN COMBUSTIBLE DIESEL

Control estático

Es el método para medir los niveles máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de los vehículos automotores que usan diesel como combustible. Consiste en un control estático del vehículo acelerando el motor, desde su régimen de velocidad de ralentí hasta su velocidad máxima sin carga. La medición de las emisiones de humo se realizará durante el período de aceleración del motor.

El control constará de una inspección visual y pruebas en aceleración libre.

Procedimientos de medición

a) Inspección visual

Al iniciar el procedimiento de control de emisiones, se deberá realizar una inspección visual del vehículo para verificar la existencia y/o adecuado funcionamiento de los componentes directamente involucrados con el sistema de control de emisiones. Esta inspección visual comprobará que:

• El aceite del motor del vehículo debe encontrarse a su temperatura normal de operación (70-80°C) y en su nivel normal de acuerdo a la varilla de control de nivel de aceite.

• El selector de transmisiones automáticas debe encontrarse en posición de estacionamiento (P) o neutral y en transmisiones manuales o semiautomáticas, esté en neutral y con el embrague sin accionar.

• El escape del vehículo debe encontrarse en perfectas condiciones de funcionamiento y que no debe tener ningún agujero que pudiera provocar una dilución de los gases del escape o una fuga de los mismos.

• Que los dispositivos del vehículo listados a continuación se encuentren en buen estado y operando adecuadamente: Filtro de aire, tapones de depósito de aceite y del tanque de combustible, bayoneta del nivel del aceite del cárter y sistema de ventilación del cárter.

b) Prueba en aceleración libre

El motor no deberá someterse a un período prolongado en ralentí que preceda a la prueba, ya que esto alterará el resultado final.

Con el motor operando en ralentí y sin carga, se inserta la sonda en el tubo de escape y luego se acciona el acelerador a fondo por 2 a 3 segundos, hasta obtener la intervención del gobernador y se suelta el pedal del acelerador hasta que el motor regrese a la velocidad de ralentí y el opacímetro se estabilice en condiciones mínimas de lectura.

La operación descrita en el párrafo anterior deberá efectuarse seis veces como mínimo. El equipo registrará los valores máximos obtenidos en cada una de las aceleraciones sucesivas, hasta obtener cuatro valores consecutivos que se sitúen en una banda, cuya diferencia entre mediciones sea igual o menor a $k = 0,25 \text{ m}^{-1}$. El coeficiente de absorción a registrar será el promedio aritmético de estas cuatro lecturas.

Análisis de resultados

Deberá registrarse cada valor de coeficiente de absorción observado, así como el promedio de estos valores, de acuerdo con los puntos anteriores.

Para considerar que el vehículo pasa la prueba satisfactoriamente, el nivel máximo permisible de opacidad del humo promedio registrado en la serie de prueba debe ser igual o inferior al establecido en el Anexo N° 1 de la presente norma.

Si el vehículo cuenta con múltiples salidas de los gases de escape, el coeficiente de absorción a registrar, es el promedio aritmético de las lecturas obtenidas en cada salida; en el caso que las lecturas obtenidas difieran en más de $k = 0,15 \text{ m}^{-1}$, se tomará la lectura más alta en lugar del promedio.

III. MEDICIÓN DE GASES PARA VEHICULOS MENORES

La emisión de contaminantes por el tubo de escape de los vehículos motorizados menores de dos, tres o cuatro ruedas y con motores de encendido por chispa (ciclo Otto) de dos y cuatro tiempos considerará el Monóxido de Carbono (CO) y los Hidrocarburos (HC). La verificación se realizará con medidor de emisiones infrarrojo no dispersivo en ralentí y marcha de cruce a revoluciones elevadas en igual forma que la realizada en el Título I del presente Anexo. La verificación de humo se hará en una forma visual, permitiéndose solamente la emisión de humo blanco (vapor de agua). Solamente en caso necesario, y a partir del año de entrar en vigencia el presente Decreto Supremo, se considerará la verificación de humo a través de un opacímetro.

ANEXO N° 3

HOMOLOGACION DE EQUIPOS PARA LA MEDICION DE EMISIONES

I. EQUIPOS ANALIZADORES DE GASES PARA VEHICULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETROLEO, GAS NATURAL U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS

Gases a ser medidos y unidades de medición

CO = monóxido de carbono (% volumen)

HC = hidrocarburos (ppm)

CO₂ = dióxido de carbono (% volumen)

O₂ = oxígeno (% volumen)

Equipo

Medidor de emisiones infrarrojo no dispersivo (NDIR), capaz de medir CO, HC, CO₂, y O₂, así como de registrar las revoluciones del motor y la temperatura del aceite de motor, como mínimo. El equipo debe estar fabricado para uso automotriz y ser autorizado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Normas de referencia

La evaluación y homologación de los equipos deberá tomar como referencia una de las siguientes normas:

- International Recommendation OIML R 99 (Edition 1998) Título: Instruments for measuring vehicle exhaust emissions.
- Norma Americana Bar 97.

Sistema de comunicación

Salida de comunicaciones para PC (RS-232)- Mínimo 1 (uno) para los equipos a ser utilizados en las plantas de revisiones técnicas.

Sistema de calibración

Sistema de autocalibración interno así como dispositivos de autodiagnóstico que limiten el uso del equipo en caso de presentar fallas.

La calibración del analizador de gases deberá realizarse, por un laboratorio de calibración acreditado ante el INDECOPI, cada seis meses o cada vez que se sustituya alguna de sus partes internas o haya sido sometido a reparación. El Certificado de Calibración deberá estar disponible para la revisión de los usuarios de los vehículos.

Para comprobar si el analizador de gases se encuentra perfectamente calibrado se deberán realizar mediciones con gases patrón certificados. En el caso de equipos instalados en las plantas de revisiones técnicas, esta operación deberá realizarse cada vez que el programa de cómputo lo pide y será registrado en el disco duro de la computadora, según la tecnología del equipo.

Tipo de uso

La homologación de los equipos deberá precisar el tipo de uso para el cual está habilitado.

1. Revisión en vía pública: equipo homologado oficial, puede ser de tipo portátil y con funcionamiento a batería. Con capacidad operativa buena.

2. Línea de Revisión Técnica: equipo homologado oficial, de tipo fijo, con salida de comunicación PC (RS-232).

Emisión de comprobantes

Los comprobantes a ser emitidos por el equipo serán los siguientes por uso de equipo:

1. Revisión en vía pública: impresora interna para comprobante con copia, o impresión doble original para ser firmada por el responsable o conductor del vehículo, quien retiene la copia. El comprobante debe contener la siguiente información: porcentajes de CO, CO₂ y O₂, y ppm de HC, tipo y número de serie del equipo de medición, fecha, hora y nombre de la dependencia que está realizando la inspección. Así como un espacio para consignar la placa de rodaje.

2. Línea de Revisión Técnica: comunicación directa con el sistema de informática de la planta, con la siguiente información: porcentajes de CO, CO₂ y O₂, y ppm de HC, tipo y número de serie del equipo de medición, nombre y dirección de la planta de Revisiones Técnicas donde se ha realizado la inspección, y fecha y hora de la medición.

Otras consideraciones

1. Para la medición de emisiones de vehículos que usan Gas Licuado de Petróleo (GLP), los equipos deben

contar con el selector correspondiente, para dicha medición.

2. Los equipos que medirán las emisiones a una altura mayor de 1800 m.s.n.m, deberán estar adecuados para realizar las correcciones por altitud.

II. EQUIPOS ANALIZADORES DE PARTICULADOS PARA VEHICULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESION QUE USAN COMBUSTIBLE DIESEL

Particulados (humos) a ser medidos y unidades de medición

Opacidad en: coeficiente de absorción k (m^{-1}) o porcentaje (%).

Equipo

Se utilizará un opacímetro de flujo parcial. El equipo debe ser fabricado para uso automotriz y autorizado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Normas de referencia

La evaluación y homologación de los equipos deberá tomar como referencia la siguiente norma:

- International Standard ISO 11614 (first edition 1999-09-01) Título: Reciprocating internal combustion compression ignition engines - Apparatus for measurement of opacity and for determination of the light absorption coefficient of exhaust gas.

Sistema de comunicación

Salida de comunicaciones para PC (RS-232) - Mínimo 1 (uno) para los equipos a ser utilizados en las plantas de Revisiones Técnicas.

Sistema de Calibración

Sistema de autocalibración interno así como dispositivos de autodiagnóstico que limiten el uso del equipo en caso de presentar fallas.

La calibración del opacímetro deberá realizarse, por un laboratorio de calibración acreditado ante el INDECOPI, cada seis meses o cada vez que se sustituya alguna de sus partes internas, o haya sido sometido a reparación.

Para comprobar si el opacímetro se encuentra perfectamente calibrado se deberán realizar mediciones con un filtro graduado, el cual deberá colocarse entre la fuente emisora de luz y el receptor (celda fotoeléctrica). En el caso de equipos instalados en las plantas de revisiones técnicas, esta operación deberá realizarse cada vez que el programa de cómputo lo pide y será registrado en el disco duro de la computadora.

Tipo de uso

La homologación de los equipos deberá precisar el tipo de uso para el cual está habilitado.

1. Revisión en vía pública: equipo homologado oficial, puede ser de tipo portátil y con funcionamiento a batería. Con capacidad de efectuar mediciones precisas a un trabajo intenso.

2. Línea de Revisión Técnica: equipo homologado oficial, de tipo fijo, con capacidad de efectuar gran cantidad de mediciones y en forma precisa, con salida de comunicación PC(RS-232).

Emisión de comprobantes

Los comprobantes a ser emitidos por el equipo serán los siguientes por uso de equipo:

1. Revisión en vía pública: impresora interna o externa para comprobante con copia o impresión doble original para ser firmada por el responsable o conductor del vehículo, quien retiene la copia. El comprobante debe contener la siguiente información: porcentajes de opacidad y/o factor $k(m^{-1})$, tipo y número de serie del equipo de medición, fecha, hora y nombre de la dependencia que

está realizando la inspección, así como adecuar un espacio para consignar la placa del rodaje del Vehículo.

2. Línea de Revisión Técnica: comunicación directa con el sistema de informática de la planta, con la siguiente información: porcentajes de opacidad y/o factor $k(m^{-1})$, tipo y número de serie del equipo de medición, fecha, hora y nombre y dirección de la planta de Revisiones Técnicas donde se ha realizado la inspección.

Otras consideraciones:

Los equipos deben contar con el protocolo automático de realización de prueba, indicando tiempo de aceleración y tiempo de reposo hasta alcanzar el promedio final aritmético.

III. REQUISITOS PARA LA HOMOLOGACION DE EQUIPOS

Requisitos

Solicitud de la empresa interesada dirigida al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, Viceministerio de Vivienda y Construcción, la misma que deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Descripción detallada del equipo: marca, modelo y procedencia.
- b) Certificación del equipo del lugar de origen.
- c) Manual de uso y funcionamiento, en idioma español.
- d) Folletos del contenido técnico con fotos a color.
- e) Acreditación de los documentos solicitados.

Procedimiento

1. Evaluación de documentos presentados.
2. Verificación del funcionamiento del equipo.
3. Expedición del certificado de homologación, que tendrá una vigencia de dos años renovable si mantiene las condiciones originales de su homologación.

ANEXO Nº 4

GLOSARIO DE TERMINOS

En la aplicación del presente Decreto Supremo se entenderá por:

a) **Aceleración Libre:** Aumento rápido de las revoluciones del motor (en vacío y posición del cambio en neutro) de la condición de ralentí hasta el máximo abastecimiento de la bomba de inyección.

b) **CO:** Monóxido de carbono, gas contaminante emitido por los motores de combustión interna.

c) **CO₂:** Dióxido de carbono, gas contaminante emitido por los motores de combustión interna.

d) **Coefficiente de Absorción (k):** Es el coeficiente de absorción de una columna diferencial de gas en escape a la presión atmosférica y a una temperatura de 70° C, o la medida para cuantificar la capacidad de emisiones de escape para interferir la transmisión de la luz, expresada en unidades de metros a la menos uno (m^{-1}).

e) **Contaminantes Ambientales:** Gases, partículas o ruidos producidos por un vehículo automotor, capaces de modificar los constituyentes naturales de la atmósfera, cuya concentración y permanencia en la misma puede generar efectos nocivos para la salud de las personas y el ambiente en general.

f) **DI:** Inyección directa, definido como la inyección del carburante directamente en la cámara de combustión del motor.

g) **Emisiones de Escape:** Emisiones de hidrocarburos (HC), monóxido de carbono (CO) y óxido de nitrógeno (NOx), así como otros compuestos, partículas y materias específicas liberadas a la atmósfera a través del escape de los motores de combustión interna.

h) **EPA:** Agencia de protección del medio ambiente (USA), entidad que define las normas y protocolos de pruebas para vehículos automotores. Utilizadas en USA y otros países.

i) **EURO (I, II, III):** Conjunto de normas que definen las emisiones y protocolos de pruebas para vehículos automotores. Utilizadas en Europa y otros países

j) **HC:** Hidrocarburos, gases contaminantes producidos por el motor de combustión interna.

k) **IDI:** Inyección indirecta, definido como la inyección del carburante indirectamente a la cámara de combustión del motor (cámara de precombustión).

l) **Opacidad:** Grado de interferencia en el paso de un rayo de luz a través de las emisiones provenientes del escape de un vehículo. Se expresa en unidades absolutas como coeficiente de absorción o en porcentaje (grado de opacidad del humo).

m) **PM:** Particulas, emisiones en forma de partículas que son generados en el proceso de combustión interna en los motores.

n) **ppm:** Partes por millón, concentración de contaminantes sólidos en los gases de combustión.

o) **Tier (0, 1, 2):** Conjunto de normas que definen las emisiones y protocolos de pruebas para vehículos automotores. Utilizadas en USA y otros países.

p) **Opacimetro:** Dispositivo para medir el grado de opacidad de los gases o humos del escape de un vehículo propulsado por un motor diesel.

q) **Ralentí:** Régimen de revoluciones del motor sin carga, sin presionar el acelerador y el vehículo detenido, cuya especificación es establecida por el fabricante.

33719

Otorgan a personas natural y jurídicas autorizaciones y permisos de instalación para operar estaciones del servicio de radiodifusión sonora comercial en FM

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 916-2001-MTC/15.03

Lima, 16 de octubre de 2001

VISTA, la solicitud formulada por don MARIO FLORES PFOCCOHUALATA, para que se le otorgue autorización para establecer una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito y provincia de Acomayo, departamento del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión se requiere de autorización y permiso otorgados por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;

Que, los Artículos 48º y 49º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones antes referido, establecen que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de telecomunicaciones; y el permiso es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para instalar en un lugar determinado equipos de radiocomunicación;

Que, el Artículo 161º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 06-94-TCC, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, señalan que para obtener autorización para prestar servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dichas normas se detallan;

Que, el Artículo 162º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, establece que otorgada la autorización para prestar servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el Artículo 193º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, establece que no son modificables las características de instalación y operación autorizadas para el uso o explotación de frecuencias y otros parámetros técnicos, si antes no se obtiene la correspondiente aprobación del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;

Que, mediante Informes N.ºs. 0632-2001-MTC/15.19.03.2 y 752-2001-MTC/15.19.01, la Dirección de Administración de Frecuencias y la Dirección de Asesoría Técnica de la Dirección General de Telecomunicaciones, respectivamente, señalan que la solicitud formulada por don MARIO FLORES PFOCCOHUALATA cumple con los requisitos técnicos y legales, por lo que resulta procedente otorgar a la referida persona la autorización y permiso solicitados;

De conformidad con los Decretos Supremos N.ºs. 013-93-TCC; 06-94-TCC y sus modificatorias y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;

y, Con la opinión favorable del Director General de Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a don MARIO FLORES PFOCCOHUALATA, autorización y permiso de instalación por el plazo de diez (10) años, que incluye un período de instalación y prueba de doce (12) meses, improrrogable, para operar una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito y provincia de Acomayo, departamento del Cusco, de acuerdo a las siguientes características técnicas:

Estación	: BC-FM
Frecuencia	: 97.3 MHz
Indicativo	: OAR-7U
Potencia	: 0.1 Kw.
Emisión	: 256F8E
Horario	: H24
Ubicación de los Estudios y Planta Transmisora	: Desamparados s/n, distrito y provincia de Acomayo, departamento del Cusco.

Coordenadas:
L.O. 71° 41' 2"
L.S. 13° 55' 7"

El plazo de la autorización y el permiso concedido se computará a partir del día siguiente de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2º.- La autorización que se otorga en el artículo precedente, se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, dentro del cual y hasta antes de sesenta (60) días previos a la terminación de dicho período, el titular de la autorización debe solicitar se verifique el estado de las instalaciones y practique las pruebas de funcionamiento respectivas, bajo sanción de dejar sin efecto la autorización.

Artículo 3º.- Don MARIO FLORES PFOCCOHUALATA, está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión concedido acorde con la presente resolución, estando impedido de modificar las características a que se contrae el Artículo 1º de la presente resolución sin autorización previa de este Ministerio.

Artículo 4º.- La autorización a que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan sobre la materia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWIN SANTOS ESPARZA
Viceministro de Comunicaciones

33613

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 917-2001-MTC/15.03

Lima, 16 de octubre de 2001